

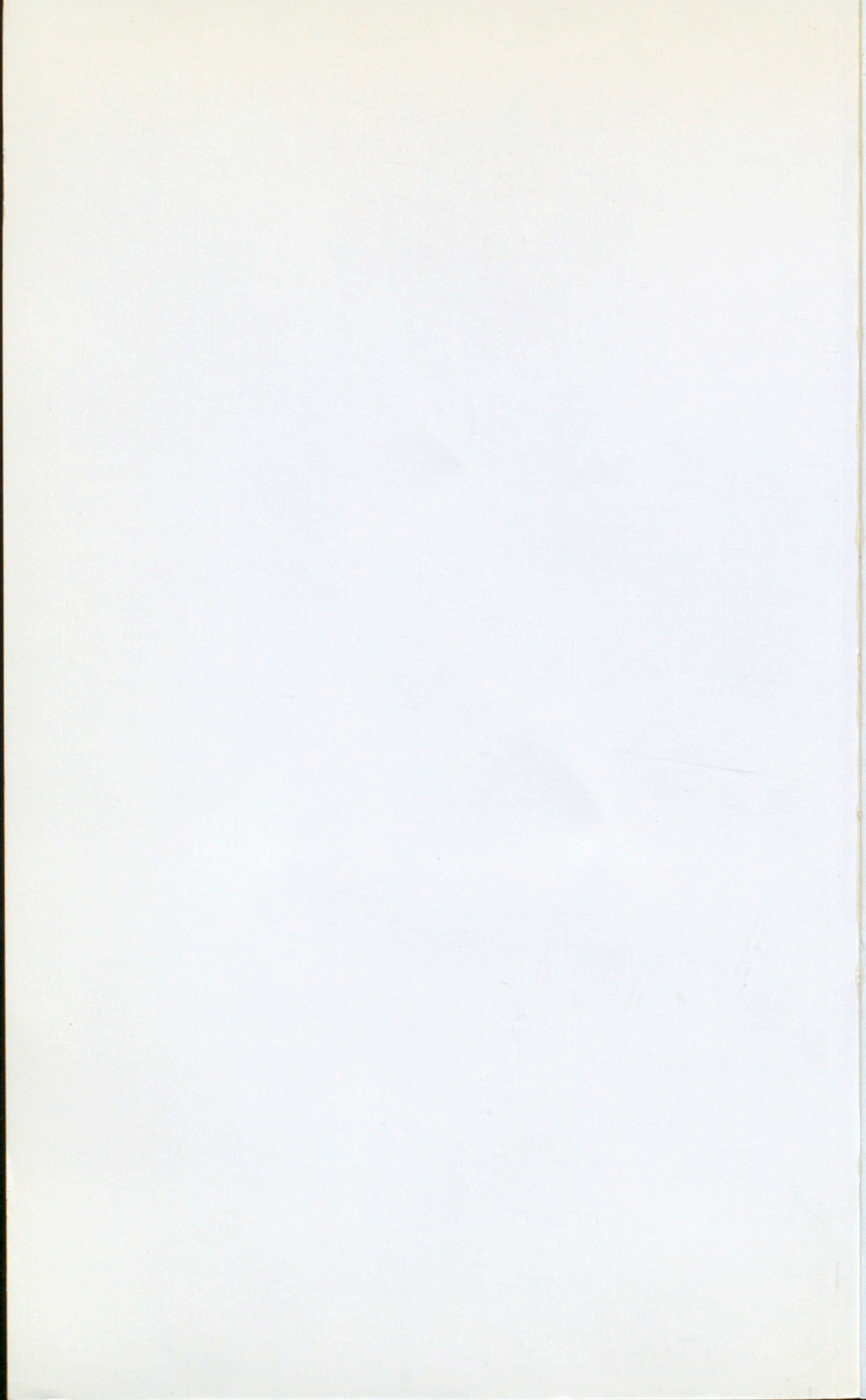
Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 2000



ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 2000

Ajuntament  de Barcelona

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS



ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS

Nº		Pág.
1.2.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	61
1.3.	Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana	67
1.4.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE)	73
2.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	83

2000

TASAS

3.1.	Tasas por servicios generales	101
3.2.	Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento	111
3.3.	Servicios urbanísticos	121
3.4.	Recogida de basuras y servicios especiales de limpieza viaria	131
3.5.	Alcantarillado	141
3.6.	Mercedes	151
3.7.	Tasas por servicios de inspección y conservación	171
3.8.	Coordinación técnica y control urbanístico y control de presiones	181
3.9.	Inspección de obras y servicios de control y conservación	191
3.10.	Servicios de conservación y mantenimiento	201
3.11.	Tasas por servicios de conservación y mantenimiento	211
3.12.	Producción editorial	221
3.13.	Impresión y producción editorial	231
3.14.	Explotación de servicios	241
3.15.	Servicios especiales de conservación	251

Ajuntament



de Barcelona

Dep. leg.: B. 20.346-2000

ISBN: 84-7609-781-6

Exp. núm.: 20000008

ORDENANZAS
FISCALES Y DE
PRECIOS PÚBLICOS
2000

Coordinación técnica:

Oficina Central de Presupostos

© Ajuntament de Barcelona

Edita:

Ajuntament de Barcelona. Departament d'Imatge
i Producció Editorial

Maquetación electrónica e impresión:

Imatge i Producció Editorial

Exp. núm.: 20000908

ISBN: 84-7609-781-6

Dep. leg.: B. 20.346-2000



ÍNDICE

Nº		Pág.
	Ordenanza fiscal general	5
IMPUESTOS		
1.1.	Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	61
1.2.	Ordenanza fiscal regladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	67
1.3.	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	73
1.4.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE)	83
2.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	91
TASAS		
3.1.	Tasas por servicios generales	103
3.2.	Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento	115
3.3.	Servicios urbanísticos	121
3.4.	Recogida de basuras y servicios especiales de limpieza viaria	133
3.5.	Alcantarillado	149
3.6.	Mercados	153
3.7.	Tasas por servicios de inspección y prevención sanitaria	173
3.8.	Prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	179
3.9.	Inspección y control sanitario de animales y sus productos	185
3.10.	Servicio de cementerios e incineración	193
3.11.	Tasas por utilización privativa del dominio público municipal	209
3.12.	Aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo	217
3.13.	Estacionamiento de vehículos	221
3.14.	Tasas por servicios culturales	225
3.15.	Servicios especiales de alumbrado	235

3.16.	Utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales	239
4.	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	243
	Ordenanza general reguladora de los precios públicos	253

PRECIOS PÚBLICOS

5.1.	Servicios de educación	257
5.2.	Instalaciones deportivas municipales	261
5.3.	Estudios de análisis y control ambiental	267
5.4.	Laboratorios municipales	269
5.5.	Residencias y viviendas tuteladas	283
	Categorías fiscales de las vías públicas de la ciudad	285

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1º. Naturaleza de la ordenanza. 1. Esta Ordenanza general, dictada al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que hay que considerar, a todos los efectos, como parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción en todo lo que éstas no regulen expresamente, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento legal vigente, especialmente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

2. En cualquier caso, las ordenanzas se tienen que adecuar a lo que prevé la Ley.

Art. 2º. Generalidad de la imposición. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las ordenanzas fiscales correspondientes, y esta misma Ordenanza, es general, no pudiendo aplicarse otras exenciones, reducciones ni bonificaciones que aquellas que la Ley prevé y autoriza.

Art. 3º. Interpretación. 1. El Ayuntamiento puede emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias en lo que se refiere a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

2. Las normas de esta Ordenanza y de cada una de las ordenanzas deben interpretarse de acuerdo con los criterios admitidos en derecho, y mientras los términos empleados no sean definidos por el ordenamiento deberán entenderse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según sea más oportuno el uno o los otros.

3. No se admite la analogía si se extiende más allá de los límites estrictos del ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Art. 4º. Ámbito. 1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Barcelona, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.

Capítulo II

SUJETO PASIVO

Sección 1ª. Normas generales

Art. 5º. Sujeto pasivo. 1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley y las ordenanzas fiscales, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o como sustituto suyo.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, en los supuestos previstos por las leyes, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y aquellas otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de particulares. Dichos actos o convenios no tendrán efecto ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas o privadas a que puedan dar lugar.

Art. 6º. Contribuyente. 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley y la ordenanza correspondiente impone la carga tributaria resultante del hecho imponible.

2. No pierde nunca la condición de contribuyente aquel que, según las ordenanzas, tenga que soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

Art. 7º. Sustituto. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y la ordenanza, está obligado a cumplir en lugar del contribuyente las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria asumiendo la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda municipal.

Art. 8º. Titulares. La Administración municipal puede considerar titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función al que figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Art. 9º. Concurrencia de titulares. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que queden obligados solidariamente ante la Hacienda municipal, salvo que la ley reguladora del tributo disponga lo contrario.

Art. 10º. Obligaciones del sujeto pasivo. 1. Los sujetos pasivos están obligados a:

- a) Pagar la deuda tributaria, respondiendo de ello con todos sus bienes presentes y futuros, excepto las limitaciones establecidas por la Ley.
- b) Facilitar a la Administración municipal sus datos identificativos: nombres y apellidos completos, en caso de personas físicas, nombre de la sociedad o entidad, en caso de personas jurídicas, y número de identificación fiscal (NIF).
- c) Declarar su domicilio fiscal, de acuerdo con el artículo 19 de esta Ordenanza.
- d) Formular y documentar las declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y comunicaciones que se exijan para cada exacción.
- e) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones.
- f) Facilitar a la Administración municipal todos aquellos documentos, contratos, informes, antecedentes, datos y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- g) Poner a disposición de la Administración municipal, cuando así sea requerido, los libros de contabilidad, registros y todos aquellos documentos que los sujetos pasivos deban llevar y custodiar, de acuerdo con la Ley.

2. Las obligaciones mencionadas en los puntos e), f) y g), en la medida en que sean de carácter accesorio, no se pueden exigir una vez haya expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación de pago.

Art. 11º. Derechos generales del contribuyente

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, respecto al contenido y alcance de éstas.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos con abono del interés de demora previsto en el artículo 27c) de la misma ordenanza, sin necesidad de requerir a la Administración tributaria al efecto.
- c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que únicamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada la misma, sin que éstos puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por la Ley.

i) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos onerosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes en el momento de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser escuchado en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que hayan de ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al principio de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de Hacienda, acerca de la naturaleza y alcance de éstas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.

Sección 2ª. Responsables

Art. 12º. Responsables. 1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos por la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto con los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Excepto precepto legal expreso en contra, la responsabilidad siempre debe ser subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, excepto las sanciones. El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto de que haya finalizado el periodo voluntario que le haya sido concedido para efectuar el correspondiente ingreso. Si no se efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 100.3 de esta Ordenanza y siendo exigida la deuda en vía de apremio.

4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá que el Instituto Municipal de Hacienda dicte un acto administrativo en el que, previa audiencia al inte-

resado, se declare la responsabilidad y se determine el alcance de la misma. Dicho acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación de los plazos y órganos ante los cuales se habrán de interponer y el lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la cantidad a la que se extienda la responsabilidad, otorgándoles desde de ese instante todos los derechos del deudor principal.

6. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el establecido en los artículos 37 y siguientes de la Ley general tributaria y concordantes del Reglamento general de recaudación.

Art. 13°. Responsables solidarios. 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, en caso de falta de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda municipal podrá reclamar de los responsables solidarios al pago de la deuda.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la comisión de una infracción tributaria.

3. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de éstos ante la Administración será, a su vez, solidaria, salvo que la ordenanza respectiva, de acuerdo con la Ley, disponga expresamente otra cosa.

4. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ordenanza responderán solidariamente, y en proporción a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias de las entidades mencionadas.

Art. 14°. Responsables subsidiarios. 1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes de esta Ordenanza, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración se puedan adoptar dentro del marco legalmente previsto.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. Son subsidiariamente responsables de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en los supuestos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores que no rea-

licen los actos necesarios que les corresponda para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias infringidas, que permitan el incumplimiento de las que dependan de ellos o que adopten acuerdos que posibiliten tales infracciones.

Asimismo, son responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Art. 15°. Responsables por adquisición de bienes afectos al pago de la deuda tributaria. 1. Los adquirentes de bienes que, por Ley, sean afectos al pago de la deuda tributaria tienen que responder con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente que será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

3. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que gravan las transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que se trate de un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y a justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Art. 16°. Sucesores de la deuda tributaria. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a aquellas personas que les sucedan, por cualquier concepto, en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

2. La responsabilidad del adquirente por actos inter vivos no exime al que transmite de la obligación de pago, respondiendo ambos solidariamente de éste.

3. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

No obstante, al fallecimiento del sujeto infractor no se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

4. La derivación sólo llegará al límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Sección 3ª. Capacidad de actuar

Art. 17º. Determinación de la capacidad de actuar. En lo referente a las exacciones municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a quienes corresponde, de acuerdo con las normas del derecho privado, los menores de edad en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerce la patria potestad o la tutela.

Art. 18º. Representantes. 1. El sujeto pasivo con capacidad para actuar puede hacerlo mediante un representante, con el que llevará a buen fin las actuaciones administrativas sucesivas, salvo manifestación en otro sentido.

2. Para interponer reclamaciones, desistir o renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, debe acreditarse la representación con poder suficiente por medio de un documento público o privado con firma legitimada notarialmente o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite, se presupone que la representación está concedida.

3. La falta o insuficiencia del apoderamiento no impedirá considerar realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se subsane el defecto en el plazo de diez días, que el órgano gestor deberá conceder con esta finalidad.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, debe actuar en su representación la persona que las detente, siempre que lo acredite fehacientemente, y en caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, a cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5. En lo referente a los sujetos pasivos sin capacidad para actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.

Sección 4ª. Domicilio fiscal

Art. 19º. Determinación del domicilio fiscal. 1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social en la ciudad de Barcelona, siempre que su gestión administrativa y la dirección de sus negocios estén efectivamente centralizadas. En caso contrario, lo será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos, y en su caso sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar, mediante declaración expresa, su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, no surtiendo efecto alguno ante la Administración municipal hasta que no se presente la declaración mencionada.

3. La Administración tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

4. La práctica de las notificaciones se efectuará en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, en el señalado a efectos de notificación o en el de sus representantes legales o voluntarios. Tendrá plena validez a todos los efectos la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado tributario o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativo a otros recursos de derecho público.

Art. 20º. Residencia en el extranjero. 1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año (natural) están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a efectos de sus relaciones con la Hacienda municipal.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que realicen actividades en el término municipal de Barcelona deben tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Capítulo III

DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 21º. Sistemas de estimación y evaluación de la base imponible. 1. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y métodos para determinar la base imponible de acuerdo con los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes de los apartados a) y c) del epígrafe anterior pueden ser enervadas por los contribuyentes mediante las pruebas adecuadas.

3. Debe aplicarse con carácter general la estimación directa; la estimación indirecta es aplicable cuando no sea posible la directa; la estimación objetiva se aplicará cuando así lo disponga la correspondiente ordenanza.

• **Art. 22º. Estimación directa.** La determinación de las bases en régimen de estimación directa corresponde a la Administración, y debe aplicarse mediante las declaraciones, los documentos presentados y los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente.

• **Art. 23º. Estimación objetiva.** Se utilizará cuando así lo determinen las normas de cada tributo.

• **Art. 24º. Estimación indirecta.** Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por omisión de declaración, por resistencia, excusa o negativa a la función inspectora, o por incumplimiento de las obligaciones contables de los sujetos pasivos, podrá determinar y cuantificar la base imponible de forma indirecta:

- a) Aplicando datos y antecedentes disponibles que sean relevantes.
- b) Utilizando elementos que, indirectamente, acrediten la existencia del objeto tributario y el hecho imponible correspondiente.
- c) Valorando los signos, índices o módulos de los contribuyentes con arreglo a los datos, antecedentes, sector económico y dimensión del hecho de que se trate.

• **Art. 25º. Procedimiento.** En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable:

1. La Inspección de Hacienda municipal tendrá que anexas a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.
- c) La justificación de los medios elegidos para determinar las bases.
- d) Los cálculos y evaluaciones efectuados de acuerdo con los puntos anteriores.

2. En los supuestos en que la Inspección no intervenga, el órgano gestor competente tiene que dictar el acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria y notificarla al interesado con los requisitos a que se refiere el artículo 72 de esta Ordenanza, con informe razonado sobre los puntos del párrafo anterior.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra las actas y liquidaciones que resulten.

A los recursos y reclamaciones interpuestos se les puede plantear, en su caso, la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 26°. Base liquidable. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo IV

DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Concepto y elementos constitutivos

Art. 27°. Concepto. 1. La deuda tributaria está constituida por la cuota, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que deberían haberse retenido y los ingresos a cuenta.

2. En su caso, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
- b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo.
- c) El interés de demora, que es el interés legal del dinero vigente durante el periodo en el que éste se devenga, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de presupuestos generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Art. 28°. Cuota tributaria. Debe determinarse la cuota tributaria según:

- a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) Los factores correctores que, en cada caso, cada ordenanza establezca.
- c) Los beneficios fiscales que sean aplicables.

Art. 29°. Tipos de gravamen. Son los tipos porcentuales, de carácter progresivo o proporcional, a aplicar sobre la base liquidable para obtener la cuota.

Art. 30°. Tarifa. Es el cuadro o tabla de importes reglamentariamente aprobados a aplicar a diferentes niveles o categorías del hecho imponible, en función de su naturaleza, dimensión o capacidad contributiva presunta.

Art. 31°. Índices y coeficientes. 1. Son los factores a aplicar a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, en función de determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establece la aplicación de índice en función de la vía pública en la que se produce el hecho imponible, deben aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada, que constituirá el anexo de esta Ordenanza.

Las calles que no figuran en la clasificación se consideran de categoría fiscal "D", salvo que la ordenanza correspondiente disponga otra cosa.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria

Art. 32º. Formas de extinción de la deuda tributaria. La deuda tributaria se extinguirá por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación de sanciones

Art. 33º. Pago. 1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma que preceptúe cada ordenanza fiscal, y con los medios de pago que establece esta Ordenanza general.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe de la misma en la Tesorería o en las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirla.

Art. 34º. Plazos de pago por defecto. 1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica; en su defecto, los plazos de pago serán los siguientes:

- a) El pago de las cuotas procedentes de padrón, en el plazo de dos meses.
- b) El pago de las liquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.
- c) El pago de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produce el devengo.

2. Las tasas por servicios deben pagarse en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no hayan sido satisfechas en el periodo voluntario deberán hacerse efectivas por la vía de apremio.

4. En el supuesto de haberse concedido un aplazamiento del pago, tendrá que estarse a lo que dispongan los artículos 87 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 35º. Personas que pueden efectuar el pago. 1. El pago de la deuda tributaria puede efectuarlo cualquier persona, tanto si tiene interés por el cum-

plimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a efectuar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así mismo, podrá ejercitar los derechos que se deriven, a su favor, exclusivamente del acto de pago.

3. A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas a nombre del sujeto pasivo anterior.

Art. 36º. Autonomía de las deudas tributarias. 1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El deudor con varias deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o deudas que determine libremente.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado varias deudas del mismo sujeto pasivo y no puedan satisfacerse totalmente, debe aplicarse el pago al crédito más antiguo y determinarse la antigüedad de acuerdo con la fecha en que resultó exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Corporación a percibir las anteriores que estén en descubierto.

Art. 37º. Indivisibilidad del pago. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, debe cobrarse la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento.

Sección 3ª. Prescripción

Art. 38º. Prescripción. Después de cuatro años, prescribirán los derechos y acciones siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 39º. Cómputo del plazo de prescripción. 1. El plazo de prescripción empieza a computarse, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la forma siguiente:

- a) En el caso del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente:

1. Tributos objeto de autoliquidación: desde el día en que finalice el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente.

2. Tributos objeto de declaración: desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración.

b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas: desde la fecha en que el plazo de pago voluntario finalice.

c) En el caso de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) En el caso del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se haya realizado el ingreso indebido.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán, computándose nuevamente el periodo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción cuando iniciadas actuaciones inspectoras, éstas se suspendan durante más de seis meses por motivos no atribuibles al obligado tributario.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

d) Por cualquier actuación del sujeto pasivo dirigida al pago o liquidación de la deuda.

e) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución de ingresos indebidos o por cualquier acto de la Administración que reconozca su existencia.

Art. 40°. Aplicación de la prescripción. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que el sujeto pasivo la invoque o la exceptúe.

Sección 4°. Compensación

Art. 41°. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme en favor del sujeto pasivo en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme en favor del sujeto pasivo.

2. La compensación puede efectuarse de oficio o a instancia de parte.

3. Cuando una liquidación cuyo importe haya sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, podrá disminuirse ésta con la cantidad previamente ingresada.

4. Las deudas en favor del Ayuntamiento de Barcelona, cuando el deudor sea un ente de derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Art. 42º. Compensación de oficio. 1. Las deudas tributarias de las otras administraciones públicas serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso por periodo voluntario.

2. Cuando los deudores no sean entes públicos las deudas tributarias serán compensables de oficio, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, incluyéndose en la compensación el correspondiente recargo de apremio.

Art. 43º. Compensación a instancia del sujeto pasivo. 1. La solicitud de compensación ha de recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita e importe de dicha deuda.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, importe y naturaleza de dicho crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito. Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. Se adjuntarán a la solicitud de compensación los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación debidamente cumplimentado.

b) Acta administrativa en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en periodo voluntario, si al finalizar dicho plazo estuviera pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

4. Cuando se presente un periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos, con la indicación de que si no lo hace, se le considerará desistido de su solicitud.

En particular, si la solicitud se ha presentado dentro del periodo voluntario de ingreso, se le advertirá de que, si el plazo de ingreso hubiese transcurrido

al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos, se le exigirá la deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

5. Si se deniega la compensación y ésta se hubiera solicitado en periodo voluntario, la deuda se habrá de satisfacer juntamente con los intereses de demora, acreditados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente Ordenanza. Finalizado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiera solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se proseguirá el procedimiento de apremio.

6. La resolución de las solicitudes de compensación habrá de dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud se presentó en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado resolución, se podrá considerar desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 44°. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el párrafo anterior, la Administración municipal debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, declarar extinguido el crédito compensado y practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio si no es ingresado en el plazo establecido en el artículo 34 de esta Ordenanza o continuándose el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

Sección 5ª. Otras formas de extinción

Art. 45°. Insolvencia. 1. Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y de los responsables restantes deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, la misma queda definitivamente extinguida.

Art. 46°. Condonación. 1. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de la cuantía y con los efectos que la Ley determina.

2. Los expedientes de condonación de sanciones tributarias se incoarán con solicitud previa del interesado, que se formulará dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de las sanciones tributarias.

3. Se suspenderá cautelarmente el procedimiento de cobro de la sanción hasta la resolución de la solicitud, sin perjuicio, en caso de que se desestime la petición, de que se proceda a la liquidación de intereses de demora durante el plazo que haya durado la suspensión. En caso de que la sanción se haya liquidado conjuntamente con la cuota tributaria, se procederá a su desglose.

4. Se incorporará al expediente un informe referente a las circunstancias económicas del infractor, que se iniciará con el estado de tributación y el informe preceptivo de la Inspección de Tributos Municipales.

5. El expediente será elevado a la Alcaldía para su resolución, acompañado de informe en el que se haga constar la razón de imposición de la sanción, las circunstancias que concurren en el peticionario en sus relaciones con la Administración y si se considera aconsejable o no que se acceda a lo que se ha solicitado.

Sección 6ª. Garantías

Art. 47°. Prelación de la Hacienda municipal. 1. La Hacienda municipal goza de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente antes de la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda municipal.

2. En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éste haya inscrito sus derechos para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el que tiene lugar la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior. A este efecto, debe entenderse que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Art. 48°. Hipoteca especial. 1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo anterior, por deudas anteriores a las que expresa o por una cantidad superior a la que resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda municipal la constitución de una hipoteca especial. Dicha hipoteca tendrá efectos desde la fecha en que quede inscrita.

2. Para practicar la inscripción de la hipoteca especial en el registro correspondiente tiene que estar previamente acordada y aceptada, en su caso, la constitución de la misma como garantía por parte del tesorero municipal.

Art. 49º. Afección de bienes. 1. Siempre que la ordenanza fiscal reguladora de cada exacción conceda un beneficio de exención o una bonificación, cuya efectividad definitiva dependa del cumplimiento por parte del contribuyente de cualquier requisito que aquella ordenanza exija, la Administración tributaria municipal deberá hacer figurar el importe total de la liquidación que se tendría que haber girado si no se hubiese concedido el beneficio fiscal, liquidación que se tendrá que consignar en una nota marginal de afección en los registros públicos.

Art. 50º. Anotación preventiva de embargo. Un vez se ha iniciado la vía de apremio, el Instituto Municipal de Hacienda podrá proceder a la anotación preventiva de embargo de bienes en el registro correspondiente.

Art. 51º. Otras garantías de la deuda. Cuando se acuerde la suspensión, fraccionamiento o aplazamiento de la deuda, la Administración tributaria municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 89 y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo V

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 52º. Enunciación. 1. No pueden concederse más exenciones, bonificaciones o reducciones que aquellas que la Ley haya autorizado de forma concreta.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Consejo Plenario puede establecer beneficios fiscales de los tributos municipales en el marco legislativo vigente y sometidos, en cualquier caso, a los principios de capacidad económica y justicia distributiva.

Art. 53º. Interpretación. 1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto, no pudiendo aplicarse a otras personas —y sólo para sus obligaciones tributarias propias y directas—, que las taxativa-

mente previstas no pudiendo extenderse tampoco a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por Ley exención especial alguna.

Art. 54°. Solicitud. 1. Los sujetos pasivos habrán de solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones rogadas que procedan, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, en el periodo de su exposición al público, o bien en el periodo voluntario para efectuar el ingreso de la cuota tributaria.

c) En las tasas por servicios que deban hacerse efectivas en el momento de la prestación, previa o simultáneamente a la solicitud de permiso.

d) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados deben presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o exención que, según su parecer, proceda e independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir si falsean los datos justificativos del beneficio fiscal o si es evidente que la causa invocada no puede considerarse incluida en las normas aplicables. Junto con el documento de declaración-liquidación debe formularse la solicitud del beneficio fiscal.

e) En los demás casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

Capítulo VI

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 55°. Concepto y clasificación. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en materia de tributos locales

será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley general tributaria y disposiciones que complementan o desarrollan dicha normativa, de acuerdo con el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3. Las infracciones tributarias pueden ser simples y graves.

Art. 56°. Tipificación. 1. Es infracción simple el incumplimiento de las obligaciones o de los deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

En especial, constituyen infracciones simples:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones con datos falsos, incompletos o inexactos.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley general tributaria.

c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Hacienda municipal cualquier hecho o circunstancia que implique variación en la relación jurídico-tributaria o en la determinación de la cuota correspondiente. A título de ejemplo, hay que referirse a cambios de titularidad, modificaciones de la base tributaria, pérdida de las circunstancias que hayan determinado la concesión de exenciones, bonificaciones o subvenciones, variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto sobre actividades económicas, etc.

d) El incumplimiento de la obligación de consignar o comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o la consignación o comunicación inexacta del mismo en declaraciones, comunicaciones o escritos relacionados con la gestión de los tributos.

e) El incumplimiento del deber de declarar a la Hacienda municipal el domicilio tributario o el incumplimiento de comunicar, en debida forma, los cambios que en el mismo se produzcan y del deber de los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año, de designar un representante con domicilio en territorio español, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45.2 y 46 de la Ley general tributaria y 19 y 20 de la presente Ordenanza general.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación, considerándose que se produce cuando el obligado tributario, debidamente no-

tificado y advertido, no atiende los requerimientos o realiza actuaciones destinadas a dilatar o impedir las actuaciones, así como en los casos de incomparecencia, negativa a la entrada, permanencia en fincas o locales y coacciones a los órganos de la Administración tributaria.

2. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) No ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice la situación de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de esta Ordenanza general o proceda la aplicación de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la misma.

b) No presentar, presentar fuera de plazo después del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento o presentar de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exijan por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar o recibir de forma indebida beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Art. 57º. Sanciones. 1. Las infracciones simples serán sancionadas con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, con las siguientes excepciones:

Las infracciones tipificadas en el apartado 1b) del artículo anterior serán sancionadas con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Cuando los obligados tributarios no atiendan los requerimientos de los órganos de la inspección relativos al examen de documentos, libros u otras pruebas contables de los que se deriven datos a presentar o aportar, así como para la comprobación o compulsión de las declaraciones, la infracción se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de la deuda tributaria o del importe de los beneficios o devoluciones obtenidos indebidamente.

3. Asimismo, serán exigibles los intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

4. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades a ingresar y exceda de 5.000.000 ptas., concurriendo, además, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal, o utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción como: existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, los infractores podrán ser sancionados además con:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a disfrutar de beneficios o incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Barcelona y sus organismos autónomos.

Art. 58º. Graduación. 1. Las sanciones tributarias se graduarán en cada uno de los supuestos conforme a:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

c) Empleo de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.

d) Ocultación a la Administración, mediante falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de este hecho una disminución de la deuda.

e) En cualquier caso, se procederá de acuerdo con lo que prevén los artículos 15 y 16 de la Ley de derechos y garantías del contribuyente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios establecidos en el apartado d) se aplicarán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

4. La valoración y aplicación de estos criterios de graduación se realizará de conformidad con los artículos 15 a 20 del RD 1930/1998, de 11 de septiembre.

5. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule. La posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo de la regularización determinará la exigencia de la reducción practicada.

Art. 59º. Procedimiento y competencia. 1. Es órgano competente para acordar e imponer las sanciones consistentes en multa pecuniaria por infracciones simples el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

2. La competencia para acordar e imponer sanciones pecuniarias por infracciones graves corresponde a los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practican las liquidaciones provisionales o definitivas competentes.

3. Para la imposición de sanciones no pecuniarias, la competencia corresponde al alcalde, salvo que se trate de una suspensión de ocupación o cargo público dependiente de la Corporación, correspondiendo en tal caso al Pleno.

4. La imposición de las sanciones tributarias se efectuará, en todo caso, mediante expediente diferente o separado del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor. En todo caso, se dará audiencia al interesado, tramitándose de acuerdo con los artículos 29 a 36 del RD 1930/1998, de 30 de septiembre.

5. Cuando en el curso del procedimiento de comprobación e investigación que practique la Inspección de Tributos se manifiesten hechos o circunstancias que podrían ser constitutivos de infracciones tributarias, se procederá a instruir el correspondiente expediente sancionador tramitándolo y resolviéndolo de acuerdo con los artículos mencionados en el apartado anterior y, especialmente, cuando proceda, por el artículo 34 por tramitación abreviada y por lo que se establece en los artículos 63 bis, 3 y 4 del Reglamento general de la inspección, modificados por la Disposición final primera, 5.6.7 del Real Decreto mencionado.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias por infracciones tributarias simples, la tramitación e instrucción del expediente podrán encargarse al actuario que desarrolló las actuaciones o a otro funcionario de la inspección.

En caso de sanciones pecuniarias con infracciones tributarias graves, será competente para acordar el inicio del expediente el funcionario actuario, con autorización del inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encomendarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección, correspondiendo la resolución del expediente al inspector jefe.

Cuando los hechos y circunstancias manifestados por la Inspección y recogidos en acta o diligencia puedan determinar sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias, los actuarios propondrán el inicio de un expediente mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo cree procedente, se remitirá, si procede, al órgano competente para acordar el inicio del expediente.

Art. 60º. Suspensión de la ejecución y extinción. 1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Dicha suspensión será aplicada automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez agotada la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para la interposición de recurso contencioso administrativo. Si durante dicho plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reem-

prenderá o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

3. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora de acuerdo con las normas generales, procediéndose a cobrarlas una vez la sanción impuesta sea firme.

4. La responsabilidad resultante de las infracciones se extingue con el pago o el cumplimiento de la sanción, por prescripción o por fallecimiento de los sujetos infractores, por lo que el cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad se suspenderá declarándose extinguida la deuda cuando se tenga constancia de la defunción.

5. Las sanciones tributarias tan solo podrán ser condonadas de forma graciable, deferencia que debe ser concedida discrecionalmente por el alcalde de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que el artículo 89.2 de la Ley general tributaria y la legislación concordante determinen.

Capítulo VII

GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Normas generales y procedimiento

Art. 61º. Formas de inicio. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración, autoliquidación o iniciativa del sujeto pasivo, del retenir o del obligado al pago, así como de cualquier persona obligada a presentar declaraciones de acuerdo con las normas de cada tributo.

b) De oficio, a iniciativa de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Por actuación investigadora de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 62º. Declaración. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento mediante el cual se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración municipal que han concurrido las circunstancias o elementos integrantes del hecho imponible.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia del gravamen.

3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o lo constituyan.

4. La Administración municipal puede reclamar declaraciones y la ampliación de las mismas, así como la subsanación de los defectos advertidos, cuan-

do sea necesario para la liquidación del tributo y su comprobación, y también la información suplementaria que sea necesaria.

Art. 63º. Denuncia. 1. La acción investigadora de los órganos administrativos puede iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, según lo previsto por los artículos 111 y 112 de la Ley general tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora iniciada como consecuencia de la denuncia, ni legitimado para interponer, como tal, recursos ni reclamaciones. Pueden archivarse sin ningún trámite aquellas denuncias que manifiestamente carezcan de fundamento alguno.

Art. 64º Consultas. 1. Los sujetos pasivos y otros tributantes obligados pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en lo referente al régimen, clasificación o cualificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma y con el alcance previsto por el artículo 107 de la Ley general tributaria.

2. Igualmente, podrán formular dichas consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, federación de asociaciones de vecinos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. Salvo que por Ley se disponga otra cosa, la respuesta no tendrá efectos vinculantes para la Administración municipal.

4. No obstante, el obligado tributario que, una vez recibida respuesta a su consulta, haya completado las obligaciones tributarias de acuerdo con la respuesta del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora correspondientes, si cumple los requisitos siguientes:

a) Haber presentado todos los antecedentes y expuesto las circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Los antecedentes y circunstancias mencionados no deben haberse modificado posteriormente.

c) La consulta tiene que haberse formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo establecido para declararlo.

La exención de responsabilidad cesa en caso de modificarse la legislación aplicable, no pudiendo impedir en ningún caso la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos correspondientes.

5. Los interesados no pueden recurrir contra la respuesta sin descartar hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado de conformidad con los criterios manifestados en la contestación.

6. Formulada una consulta, el órgano competente de la Administración tributaria municipal la remitirá al Consejo Tributario Municipal para su informe.

7. Un vez escuchado el Consejo Tributario Municipal, la competencia para evacuar las consultas mencionadas recae en la Comisión de Gobierno.

Art. 65°. Rectificación de errores. La Administración municipal puede rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos cometidos en el procedimiento de gestión tributaria, siempre que no hayan pasado cinco años desde que se dictó el acto administrativo que se pretende rectificar.

Sección 2ª. Derechos y garantías en los procedimientos tributarios

Art. 66. Obligación de resolver. 1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, salvo los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que únicamente hayan de ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto de procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, así como los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 67°. Alegaciones. Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de enjuiciamiento que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 68°. Audiencia al interesado. 1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos, alegaciones y pruebas que los entregados por el interesado.

Art. 69º. Plazos de resolución. 1. El plazo será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo diferente.

2. Si en los procedimientos iniciados a instancia de parte el plazo de resolución vence sin que el órgano competente lo haya dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

Sección 3ª. Liquidación

Art. 70º. Liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas.

2. Tienen consideración de definitivas las practicadas con comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, tanto si ha habido liquidación provisional como si no la ha habido, así como aquellas que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que señale la Ley de cada tributo, sin perjuicio de su prescripción.

En los demás casos, tienen carácter provisional, sean a cuenta, sean complementarias, parciales o totales.

3. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los sujetos pasivos en sus declaraciones.

4. Cuando en la liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas por otros, aquélla no será definitiva hasta que estas últimas sean firmes.

5. La Administración tributaria municipal puede emitir liquidaciones provisionales de oficio, con arreglo a la siguiente información:

a) Los datos consignados en las declaraciones tributarias y sus justificantes presentados por el sujeto pasivo.

b) Cuando los elementos de prueba en poder de los servicios de inspección pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, o la existencia de elementos no declarados, o la existencia de elementos determinantes de la deuda tributaria diferentes a los declarados.

c) Respecto a los expedientes de devolución tributarios, cuando no coincida el importe solicitado por el sujeto pasivo con la estimación realizada por los órganos de la Administración municipal.

6. Con objeto de practicar dichas liquidaciones provisionales de oficio, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo todas aquellas actuaciones de comprobación abreviada que fuesen necesarias aunque no se admitirá, en caso alguno, la extensión de estas actuaciones al examen de la documentación contable de

actividades empresariales o profesionales. No obstante, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo tendrá que mostrar, si así le fuese requerido, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias a fin de que el Ayuntamiento pueda comprobar que los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos señalados.

7. Antes de emitir la liquidación a la que hacen referencia los dos apartados anteriores, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado o, en su caso, a sus representantes, con el propósito de que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda presentar las alegaciones, documentos o justificantes que se estimen oportunos.

Art. 71º. Competencia. 1. Las liquidaciones serán emitidas y aprobadas por los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 72º. Notificación. 1. Las liquidaciones tributarias deben notificarse a los sujetos pasivos y deben indicar:

a) Los elementos esenciales de la liquidación. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación tendrá que expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motiven.

b) Los medios de impugnación que puedan ejercerse, indicando los plazos y organismos ante los que deben interponerse.

c) El lugar, plazo y modo como puede satisfacerse la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse válidamente al interesado.

3. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la ordenanza fiscal respectiva, debe notificarse individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, las sucesivas liquidaciones pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan. El incremento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones tendrá que notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga su origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes. La exposición al público de padrones, matrículas o registros tiene el efecto de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados desde el día siguiente al de la fecha en que finaliza el plazo establecido por el artículo 76 de esta Ordenanza.

4. Las ordenanzas fiscales respectivas pueden establecer supuestos en los que la notificación expresada de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al presentador de la declaración, documento o notificación de alta.

5. Las notificaciones se practicarán por cualquier sistema que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación realizada se incorporará al expediente correspondiente.

6. En todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se llevará a cabo en el lugar que éste haya señalado, al efecto, en su solicitud. Cuando esto no sea posible, en cualquier lugar adecuado para esta finalidad y mediante cualquier sistema que cumpla el requisito fijado en el apartado quinto de este artículo.

7. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, y en caso de no encontrarse éste en el mismo en el momento de efectuar la entrega de la mencionada notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en aquel domicilio y haga constar su identidad.

8. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar este hecho en el expediente correspondiente, especificando las circunstancias del intento de notificación realizado, dándose por efectuada y siguiéndose los trámites siguientes del procedimiento.

9. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio por el cual se pueda hacer efectiva la correcta notificación, así como cuando intentada la notificación correspondiente dos veces, no se haya podido llevar a cabo, se citará al interesado o a su representante para ser notificado para comparecencia, mediante anuncios que se publicarán una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La comparecencia deberá producirse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se haya producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos desde el día siguiente al final del plazo para comparecer.

10. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de notificación complementarias con empleo de otros medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar de acuerdo con los párrafos anteriores.

11. Las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se da por notificado expresamente, interpone el recurso pertinente o efectúa el ingreso de la deuda tributaria.

12. En cualquier caso, tienen efecto con el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que contengan el texto íntegro del acta y hayan omitido algún otro requisito, excepto que se

haya producido una protesta formal dentro de este plazo y se haya solicitado que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 4ª. Autoliquidación

Art. 73º. Autoliquidación. 1. Los sujetos pasivos, en aquellas exacciones cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la ley, el sistema de autoliquidación, deben presentar declaración-liquidación de la cuota acreditada, debiendo ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, en su defecto, en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

2. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad de la exacción así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el sujeto pasivo efectúe una solicitud previa en la que se facilitará la documentación acreditativa del hecho imponible, así como de las bases imponible y liquidable.

3. Los órganos gestores girarán, si conviene, liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que existan en la Administración. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en infracción tributaria, instruirán el expediente sancionador correspondiente. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se registrarán según lo establecido por el artículo 97 de la presente Ordenanza general.

En caso de que el contribuyente, mediante la autoliquidación, haya ingresado una cuota superior a la que le corresponda, el Ayuntamiento procederá a la devolución de los ingresos indebidos.

4. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación conllevará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente teniendo los efectos de notificación.

5. Mientras el hecho imponible no se haya incorporado al registro, padrón o matrícula respectivos, por causas imputables al sujeto pasivo, éste tendrá que practicar la autoliquidación para el año correspondiente en el primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición de sujeto pasivo.

Sección 5ª. Padrones, matrículas y registros

Art. 74º. Ámbito y contenido. 1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, salvo lo que cada ordenanza particular establezca, las exacciones en las que, por su naturaleza, exista una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del sujeto pasivo.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto de la exacción.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
- d) Base imponible.
- e) Tipos de gravamen o tarifa.
- f) Cuota asignada.

Art. 75º. Formación. 1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomará como base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los sujetos pasivos o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará un registro municipal resultante de cruzar toda la información disponible en los archivos y padrones municipales a fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en todo caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Art. 76º. Aprobación. 1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someten a la aprobación del alcalde exponiéndose al público tras haberlos anunciado previamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos periódicos de máxima difusión.

2. El periodo de exposición al público es de quince días comunes para el examen y las reclamaciones de los interesados produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de ellos.

Art. 77º. Altas y bajas: efectos. 1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración municipal tienen efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y son incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deben ser formuladas por los sujetos pasivos y conllevan la eliminación o rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hayan sido presentadas, independientemente de su comprobación por parte de la inspección.

Sección 6ª. Colaboración social en la gestión de los tributos

Art. 78º. Ámbito. 1. La colaboración social en la gestión de los tributos se podrá instrumentar mediante acuerdos con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Esta colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Formación y educación tributaria.
- c) Asistencia en la realización de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Simplificación en el cumplimiento y tramitación de las obligaciones y deberes tributarios.

2. Igualmente, la colaboración social podrá llevarse a cabo mediante la participación de los entes relacionados en el párrafo anterior, en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.

3. La Administración tributaria municipal prestará a los contribuyentes la asistencia e información necesarias referente a sus derechos y obligaciones.

4. La Administración tributaria municipal podrá elaborar periódicamente publicaciones de carácter divulgativo en las que se recojan las respuestas de mayor trascendencia y repercusión a las consultas formuladas por los contribuyentes.

5. Podrán establecerse líneas especiales de ayuda y subvenciones a las entidades, organismos e instituciones descritos en el párrafo 1º de este artículo, o directamente a los sujetos pasivos, en concepto de la colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal, que serán aprobadas por el órgano competente.

6. Estas ayudas y subvenciones podrán hacerse efectivas mediante compensación.

Capítulo VIII

RECAUDACIÓN

Sección 1ª. Normas generales

Art. 79º. Disposición general. 1. Cualquier liquidación notificada reglamentariamente al sujeto pasivo conlleva para el mismo la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos se realizará:
- a) en periodo voluntario, o
 - b) en periodo ejecutivo.
3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos en la Ley.
4. Se podrá dictar la suspensión cautelar del procedimiento, cuando las circunstancias especiales previstas en el artículo 99 de la presente Ordenanza general así lo aconsejen.

Art. 80°. Competencia para el cobro. 1. Los órganos de la Administración tributaria municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos que tienen competencia para cobrar las deudas tributarias.

2. Los cobros efectuados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al deudor de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en que el preceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudadora.

Sección 2ª. Medios de pago en efectivo

Art. 81°. Enumeración. 1. Para efectuar el pago podrá utilizarse cualquier medio de los que se señalan a continuación:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Tarjeta electrónica de pago o de crédito.
- e) Giro postal.
- f) Cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico mercantil, legalmente aceptado.

No obstante, cuando el pago se efectúe directamente a las Entidades Colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberadores, en la fecha en que se efectúe el ingreso de su importe en los órganos previstos en el artículo 80.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al deudor del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe señalado, estando desde aquel momento obligada ante la Hacienda municipal la entidad colaboradora.

3. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración o la entidad colaboradora, quedarán siempre registradas la fecha y la referencia de pago utilizada.

Art. 82º. Dinero de curso legal. Todas las deudas tributarias que deben satisfacerse en efectivo se pueden pagar con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cantidad de la deuda.

Art. 83º. Cheques. 1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda tributaria tienen que cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las características siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Ser entregados contra entidades financieras, oficiales o privadas, inscritas en el Registro de bancos y banqueros, cajas de ahorros confederadas u otras entidades crediticias debidamente autorizadas para operar en el Estado.
- c) Tener consignados el nombre y apellidos del firmante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica. En caso de que el cheque sea extendido por medio de un apoderado, el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro debe figurar en la antefirma.

2. El sujeto pasivo quedará liberado de la deuda tributaria sólo en caso de que el cheque haya sido formalizado de acuerdo con la legislación tributaria, la presente Ordenanza y, subsidiariamente, la legislación civil o mercantil, y sea conforme.

Art. 84º. Mandatos de transferencia. 1. Deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona y abonarse en la cuenta corriente que éste indique como titular.
- b) Ser ordenados a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
- c) Estar fechados en el mismo día del mandato.
- d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria al que corresponden.
- e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica.
- f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante remitirá las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que corresponda, expresando la fecha de la transferencia, su importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2. Una vez recibido el importe de la transferencia y también la declaración o notificación de la liquidación que la origina, la Administración tributaria

debe devolver al contribuyente la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

3. Las comisiones bancarias o gastos que conlleve el empleo de este medio de pago serán siempre a cargo del sujeto pasivo.

Art. 85º. Giro postal o telegráfico. Tendrá que reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Estar fechado en el mismo día de la imposición.
- c) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a los que corresponde.
- d) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica.
- e) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante remitirá las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que corresponda, expresando el número asignado al giro y la fecha de la imposición.

Art. 86º. Domiciliación del pago. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de los recibos en su cuenta corriente o de ahorro, o en el de otro titular que lo autorice, tal como se especifica:

a) Los recibos de cobro periódico se podrán domiciliar dentro del periodo voluntario del cobro; fuera de este plazo, las solicitudes de domiciliación tendrán efecto a partir del año siguiente de su presentación.

b) La solicitud de domiciliación se podrá formalizar de las siguientes maneras:

– Presentación del impreso facilitado a tal efecto en la sede del Instituto Municipal de Hacienda, distritos municipales o cualquier oficina del Registro General Municipal.

– Mediante llamada telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano.

– Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras.

c) Será ordenado a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.

d) Respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad, poniéndolo en conocimiento del Instituto Municipal de Hacienda.

e) Anualmente, dentro del calendario de cobro, que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, se incluirán las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados.

Para los cargos anuales de padrón, de IBI y de IAE se pasarán cuatro recibos.

f) Los recibos de padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles y del Impuesto de Actividades Económicas domiciliados recibirán una subvención en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal que corresponderá al 2% de la cuota del Ayuntamiento de los mencionados tributos.

2. Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal. Los sujetos pasivos perderán las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal debiendo satisfacer los gastos ocasionados por la devolución de los recibos impagados. La Administración tributaria municipal procederá a la recaudación por vía de apremio.

Sección 3ª. Fraccionamiento y aplazamiento

Art. 87º. Competencia y plazos. 1. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, el Instituto Municipal de Hacienda puede, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de cinco años, después de la petición previa de los obligados, cuando su situación económico financiera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus deudas. En cualquier caso, las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione acreditarán el interés de demora.

2. El órgano competente para conceder los fraccionamientos o aplazamientos es el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 88º. Petición. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que deban presentarse al Instituto Municipal de Hacienda deben contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando el importe, la fecha de inicio del plazo del ingreso voluntario o la referencia contable, y cuando se trate de deudas que tengan que satisfacerse mediante autoliquidación se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente cumplimentado.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición.

e) Garantía que se ofrece.

f) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que considere adecuados para dar apoyo a su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de siete meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan resuelto de manera expresa, aquellas se entenderán desestimadas.

4. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al finalizar el plazo estuviera pendiente de resolución no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede conllevar la devolución de ingresos ya recaudados, teniendo éstos siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Art. 89°. Garantías. 1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer garantía de pago en forma de aval prestado por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca autorizadas para operar en el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Empeño con o sin desplazamiento. Sólo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.
- d) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere el millón de pesetas.

3. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una institución pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que se prevea que acreditarán, incrementados ambos en un 25%.

5. En los fraccionamientos se podrán constituir garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

Art. 90°. Aval. Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El aval tendrá que ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda.

b) El aval será de duración indefinida, estando vigente hasta que el Instituto Municipal de Hacienda resuelva expresamente su cancelación.

c) Será constituido ante fedatario público.

Art. 91°. En los supuestos de garantía real no dineraria, se indicarán en párrafos separados y diferenciados la naturaleza, características, valoración,

descripción jurídica y, según proceda, descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con detalle suficiente para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por profesionales o empresas, especializados e independientes.

Art. 92º. Dispensa de garantías. 1. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 500.000 ptas.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente su escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, se podrá tramitar la solicitud sin garantía, debiendo aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando la imposibilidad de obtener el aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría si existe.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con transcendencia económica, financiera o patrimonial que se estime oportuna y que justifique la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Art. 93º. Fraccionamiento por vía de apremio. 1. Se podrá solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria en vía ejecutiva en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. En estos supuestos, se puede considerar garantía sustitutoria del aval bancario el embargo de bienes del deudor, con consideración especial del embargo de metálico y el ingreso en cuenta restringida y, si procede, de la inscripción del embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Art. 94º. Consecuencias de la falta de pago. En los fraccionamientos de pagos concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Por la fracción no pagada y los intereses acreditados desde el día siguiente al vencimiento se expedirá nueva notificación, estableciéndose un plazo de pago de un mes. De no cumplirse la mencionada notificación en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones siguientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados liquidándose en los casos y formas previstos en el artículo 101 de esta Ordenanza.

Sección 4ª. Recaudación en periodo voluntario

Art. 95º. Anuncios de cobro. 1. En el mes de diciembre de cada año deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, datos y sistema recaudatorio.

2. El anuncio de cobro debe indicar la fecha de inicio del periodo voluntario de recaudación, que debe durar dos meses, salvo en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Art. 96º. Anticipación de cuotas. 1. El Ayuntamiento procederá, a solicitud del sujeto pasivo, a la liquidación y recaudación voluntaria por anticipado del pago de cuotas cuyo devengo ya se haya producido.

Art. 97º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo. 1. El ingreso debe efectuarse en los plazos señalados en el artículo 34 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el devengo de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los recargos siguientes:

a) Si el ingreso se realiza dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del cinco por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del diez por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza dentro de los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del quince por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza una vez transcurridos estos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará

un recargo del veinte por ciento, con exclusión de las sanciones pero no de los intereses de demora.

Dichos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Art. 98°. Suspensión. 1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, siempre y cuando aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería municipal.

b) Aval prestado por bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito.

c) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 100.000 ptas.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con relación a la resolución mencionada.

3. La concesión de la suspensión conllevará la obligación de satisfacer intereses de demora para todo el tiempo de aquélla, cuando resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia no anule ni modifique la liquidación impugnada. La fecha inicial de cálculo de los intereses de demora será:

a) Suspensión en vía administrativa: la fecha de solicitud de la suspensión.

b) Suspensión en vía jurisdiccional: la fecha de la resolución jurisdiccional ordenando la suspensión.

La fecha final de cálculo de los intereses de demora será:

a) Suspensión en vía administrativa: la fecha de la resolución del recurso.

Los intereses de demora se liquidarán cuando haya finalizado el plazo para interponer recurso contencioso administrativo y siempre que el interesado no haya comunicado la interposición del recurso con solicitud de suspensión y ofreciendo garantía de la deuda.

b) Suspensión jurisdiccional: la fecha de la resolución o sentencia.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación del importe, el coste de las garantías a cargo de la Administración aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y la declaración mencionada sea firme.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se reembolsará la parte correspondiente del coste de las garantías referidas.

No obstante, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, el contribuyente podrá reducir proporcionalmente la garantía.

Reglamentariamente se regularán el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de garantías diferentes del aval.

Art. 99º. Suspensión cautelar. 1. La Administración podrá suspender el procedimiento de cobro, sin necesidad de prestar garantía, en los siguientes casos:

- a) Cuando se puedan producir perjuicios al sujeto pasivo motivados por errores materiales, aritméticos o de hecho.
- b) Cuando se solicite una compensación de deudas.
- c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.
- e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.

2. La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora acreditados desde la fecha de la suspensión hasta la fecha de la resolución, en aquellos supuestos en que el sujeto pasivo haya solicitado la suspensión cautelar.

Sección 5ª. Recaudación por vía de apremio

Art. 100º Inicio. 1. El periodo ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin realizar el correspondiente ingreso, cuando finalice el plazo fijado en el artículo 34 de esta Ordenanza o, si éste ya se hubiera agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. Una vez iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago de las mismas.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a la misma. Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no satisfecha se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a la que se refiere el apartado pri-

mero del artículo siguiente, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

4. Todos los actos, trámites y cuestiones relacionados con el procedimiento ejecutivo hasta la efectividad de la deuda deben sustanciarse y adaptarse a las normas que se establecen en los capítulos III, IV, V y VI del título 1 del libro III, del Reglamento General de Recaudación y en las disposiciones posteriores y concordantes que regulan la recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda pública.

Art. 101º. Títulos que conlleven ejecución. 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor. Dicha notificación identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no realizase el pago dentro del plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, comunicándose así en la referida providencia.

2. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene igual fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Art. 102º. Oposición a la providencia de apremio. La providencia de apremio sólo se puede impugnar por las razones siguientes:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación, anulación o suspensión de la misma.

Art. 103º. Notificaciones en vía ejecutiva. 1. Todas las notificaciones deben contener:

- a) El texto íntegro del acto.
- b) Los recursos que pueden interponerse, la autoridad o el tribunal ante los que pueden presentarse y el plazo para interponerlos.
- c) El requerimiento para que el deudor efectúe el pago, con la advertencia de que, si no lo hace así en el plazo de un mes, deberá procederse, sin más trámites, al embargo de sus bienes.
- d) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora.
- e) Repercusión de los costes del procedimiento.
- f) Posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago.
- g) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento excepto en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 104°. Acumulación de deudas. El Instituto Municipal de Hacienda acumulará el total de deuda, de igual naturaleza, pendiente y no satisfecha en el periodo voluntario, a nombre del sujeto pasivo.

Art. 105°. Costes del procedimiento. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio, que se liquidarán con arreglo a lo establecido por los artículos 153 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 106°. Medidas cautelares. 1. Con objeto de asegurar el cobro de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá acordar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en caso contrario, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

2. Dichas medidas podrán acordarse cuando el deudor realice actos tendentes a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda municipal, siempre que se trate de una deuda ya liquidada.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas al perjuicio que se pretende evitar, no acordándose en ningún caso medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Éstas pueden consistir en:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que haya de realizar la Hacienda municipal.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otro legalmente autorizado.

4. El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados. También podrá acordarse embargo preventivo de dinero y mercancías en importe suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria exigible por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hayan sido declaradas.

5. Las medidas cautelares acordadas se levantarán, aunque no haya sido ingresada la deuda pendiente, cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o si, a petición del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

6. Estas medidas podrán prorrogarse o convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro supuesto, se levantarán de oficio.

Art. 107°. Suspensión. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado, sólo se suspenderá de acuer-

do con lo que prevén los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria y 101 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 108°. Ejecución de garantías. Si la deuda se encuentra garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutar ésta, la cual cosa se realizará en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Art. 109°. Provisión de embargo. Pasado el plazo fijado en la providencia de apremio, sin que se haya efectuado el ingreso requerido, se dictará provisión ordenando el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costes que se hayan producido o que se puedan producir.

Art. 110°. Cuantía y prelación de los bienes a embargar. 1. El embargo se practicará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para que quede cubierto el importe de la deuda tributaria pendiente, los intereses que se hayan originado o se originen hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento y las costas del procedimiento, teniendo presente el principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Establecimientos mercantiles o industriales.
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g) Frutos y rentas de cualquier tipo.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en aquel momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda que la deuda pendiente ha quedado cubierta, dejándose en último lugar aquellos bienes cuyo embargo requiera la entrada en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor, podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que él fije garantizan con la misma eficacia y rapidez el cobro de la deuda de aquellos bienes que preferentemente habrían de ser embargados, todo ello siempre que no se produzca ningún perjuicio contra terceros.

5. No se procederá al embargo de bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni de aquellos cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste que ésta generaría.

6. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hayan podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboradores en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de obstaculizar dicho embargo.

b) Aquéllos que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Aquéllos que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de bienes.

Art. 111º. Identificación de los embargos. 1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados a una oficina determinada de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, aquél podrá disponer su embargo en el importe que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existente en dicha oficina. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que el valor de los mismos excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 110, se concretarán por el órgano de recaudación aquéllos que tendrán que quedar embargados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. En el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa ante el depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se tendrán que respetar las limitaciones establecidas en los artículos 1449 y 1451 de la Ley de enjuiciamiento civil.

4. Del embargo de bienes inmuebles se realizará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda.

5. Para el resto del procedimiento de embargo se estará a lo que disponen los artículos 133 y 134 de la Ley general tributaria.

6. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acta de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa la enajenación de los mismos.

Art. 112º. Levantamiento del embargo de bienes. 1. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes podrán los deudores, sus causahabientes y, si procede, los acreedores hipotecarios liberar los bienes embargados mediante el pago de la deuda tributaria y las costas posteriores del procedimiento.

2. Una vez cubierta la deuda y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, debe levantarse el embargo de los bienes no vendidos y acordarse la libre disponibilidad de los mismos por parte del deudor.

Sección 6ª. Declaración de créditos incobrables

Art. 113º. Concepto. 1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar insolventes y declarados fallidos los obligados a efectuar el pago y el resto de responsables, si existen.

Art. 114º. Procedimiento. 1. Se tendrá que justificar la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se buscará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

Art. 115º. Efectos. 1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil será comunicada mediante orden de anotación al Registro a los efectos de lo que se establece en el artículo 165 del RD 1684/90, quedando obligado dicho registro a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado para su inscripción, a fin de posibilitar la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Art. 116º. Bajas por referencia. Declarado fallido un deudor, y no existiendo obligados o responsables de la deuda, los créditos contra éste que tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Art. 117°. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. El Instituto Municipal de Hacienda vigilará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados insolventes.

2. En caso de sobrevenir dicha circunstancia y de no existir prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por consiguiente, se volverá a abrir el procedimiento de apremio practicándose una nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de efectuarse la declaración de fallidos.

Art. 118°. La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en el empleo de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta a los efectos de justificar la declaración de crédito incobrable, disponiendo la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación respectivas.

Sección 7ª. Procedimientos concursales

Art. 119°. Procedimiento. 1. En los supuestos en los que tengan que hacerse valer los créditos de la Hacienda municipal en procesos concursales, quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución universal del patrimonio de un deudor a la Hacienda municipal, las actuaciones serán impulsadas por la Administración tributaria municipal.

2. La personación ante los órganos judiciales se realizará a través de los procuradores de los tribunales apoderados por el Ayuntamiento de Barcelona.

3. El Instituto Municipal de Hacienda solicitará de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal.

4. En cuanto se disponga de la información del apartado anterior, el Instituto Municipal de Hacienda realizará las actuaciones pertinentes para determinar y certificar los créditos de la Hacienda municipal que deban hacerse valer en el procedimiento.

5. Por decreto del Alcalde se regularán específicamente el procedimiento anterior y los criterios a seguir.

Art. 120°. Convenios. La Hacienda municipal podrá suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y límites siguientes:

- a) El director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda no supere los 10 millones de pesetas.
- b) El presidente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda de 10 millones y no supere los 100 millones de pesetas.
- c) El Consejo de Administración del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda de 100 millones y no supere los 500 millones.
- d) El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere las cantidades mencionadas anteriormente.

Capítulo IX

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Sección 1ª. Normas generales

Art. 121º. Comprobación e investigación. 1. La Administración Municipal debe investigar y comprobar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y el resto de circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

2. El ámbito y alcance de la función de comprobación e investigación podrá ser:

- a) La comprobación de toda clase de actos, elementos y evaluaciones consignados en las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.
- b) La estimación de las bases imponibles.
- c) Los hechos imponibles que no hayan sido declarados, o declarados parcialmente, por el sujeto pasivo.
- d) Los hechos imponibles cuya liquidación deba hacerse por autoliquidación.

Art. 122º. Colaboración con la Hacienda municipal. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, agentes y otros funcionarios públicos, están obligados a facilitar a la Hacienda municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Art. 123º. Medios. La comprobación y la investigación tributarias deben efectuarse por medio de:

- a) La inspección de bienes, explotaciones y otros elementos determinantes de la existencia del hecho imponible.

b) El examen de documentos, ficheros, facturas, justificantes y asientos de la contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo.

c) La consulta a archivos informatizados relativos a las bases fiscales del municipio, así como a otras administraciones y registros de carácter público con trascendencia tributaria.

Sección 2ª. Inspección de Hacienda Municipal

Art. 124º. Funciones de la Inspección. Corresponden a la Inspección de Hacienda Municipal:

a) La investigación de los hechos imponibles para descubrir aquellos otros que la Administración municipal ignore.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Las actuaciones, por iniciativa propia o a solicitud de los demás órganos de la Administración municipal, de carácter inquisitivo o de información que sea necesario efectuar relativos a particulares u otros organismos que, directa o indirectamente, conducen a la aplicación de los tributos.

e) Las demás funciones que, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable, se le encarguen.

Art. 125º. Procedimiento. 1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, el Reglamento general de la inspección de tributos y todas las disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 126º. Lugar de las actuaciones inspectoras. 1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, con excepción de lo que se dispone en el párrafo siguiente y a elección de la inspección:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el de su representante.

b) Donde se realicen totalmente o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, cuando menos parcial, de la existencia de un hecho imponible.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que tengan que realizarse las actuaciones, se puedan inspeccionar.

2. Los libros y documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados en su vivienda, local u oficina, en su presencia o en la de la persona que designe. En caso de registros y docu-

mentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración con objeto de que puedan ser examinados.

3. Los inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen con la finalidad de ejercer las funciones previstas en el artículo 123 de esta Ordenanza.

4. Cuando el propietario u ocupante de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se encuentre, se oponga a la entrada de los inspectores, éstos no podrán realizar el reconocimiento sin la previa autorización por escrito del concejal de Hacienda. Cuando se trate de la entrada en un domicilio particular o social de cualquier persona española o extranjera, se requerirá la obtención de orden judicial previa.

Art. 127º. Comparecencia del obligado tributario. 1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones con la documentación solicitada. En caso de que no lo hiciera sin causa justificada, la inspección lo hará constar para incoar el procedimiento sancionador y renovará el primer requerimiento. Si el interesado no tuviera en consideración el segundo requerimiento, la inspección deberá hacerlo constar. Iniciará un nuevo procedimiento sancionador y efectuará un tercer requerimiento advirtiendo al interesado de que si no lo tiene en cuenta, se considerará que incurre en resistencia a la actuación inspectora.

2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento, el obligado tributario o su representante deberá atenderla. De no ser así, la inspección lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y le requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale. Si este requerimiento no fuese atendido, se renovará en los mismos términos con independencia de las sanciones que procedan, advirtiendo que de no atender adecuadamente este segundo requerimiento, su actitud podrá ser considerada como resistencia a la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar causa justificada que le impida comparecer, deberá manifestarlo por escrito. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará la nueva fecha para la comparecencia.

Art. 128º. Resistencia a la actuación de la inspección. 1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta que tienda a dilatar, estorbar o impedir su acción.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a) La reiterada incomparecencia del obligado tributario.
- b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos obligatorios.
- c) La negativa a proporcionar datos, informes, justificantes y antecedentes, así como
- d) No permitir el reconocimiento de locales o instalaciones relacionadas con los hechos imposables.
- e) Denegar indebidamente la entrada de la inspección en las fincas y locales.
- f) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección.

Art. 129º. Documentación de la actuación inspectora. 1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

3. Las actas y diligencias formalizadas según las leyes constituyen prueba, si no se acredita lo contrario, de los hechos que motivaron su formalización y que resulten de su constancia personal por los actuarios. Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos, y sólo podrán rectificarse mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

4. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de inspección gozan de la presunción de legalidad, según lo que dispone el artículo 8 de la Ley general tributaria.

5. Las actas serán de conformidad o de disconformidad según el interesado haya aceptado o no íntegramente la propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección. En todo caso, las actas serán firmadas por ambas partes quedándose el interesado un ejemplar de las mismas. Cuando éste se niegue a firmar el acta o a recibir un ejemplar, el acta se tramitará como de disconformidad.

6. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley general tributaria, podrá emitirse acta sin presencia del obligado tributario o de su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba utilizados y se adjuntará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley general tributaria.

7. El acta, así como el inicio del correspondiente expediente, se notificará al obligado tributario, que en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto convenga a sus intereses y derechos y, en particular, lo

que estime oportuno respecto a los posibles errores o inexactitudes de la citada prueba y respecto a la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad con relación a una o ambas cuestiones. Dentro del plazo de alegaciones, el obligado tributario podrá examinar el expediente.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. Procedimientos especiales de revisión

Art. 130º. Revisión de actos. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 110 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, para la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria debe procederse de acuerdo con lo que se establece en los artículos 153 y 154 de la Ley general tributaria.

Sección 2ª. Devolución de ingresos indebidos

Art. 131º. Titulares y contenido del derecho a devolución. 1. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado a favor de la Hacienda municipal en el pago de deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o causahabientes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

4. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, costes e intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por la vía de apremio.

b) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso hasta la de la propuesta de pago.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del periodo según lo previsto en el artículo 58.2c de la Ley General Tributaria. En consecuencia, si se hubiera modificado, será necesario fraccionar en periodos y aplicar cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio de la Ley de Presupuestos del Estado.

Art. 132º. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución. Inicio. 1. El procedimiento para el reconocimiento al derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Administración tributaria municipal.

3. Si el procedimiento se iniciase a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo y, además:

- a) Su número de identificación fiscal.
- b) Justificante del ingreso indebido.
- c) Declaración expresa del medio elegido por el que deba realizarse la devolución, pudiendo elegir entre transferencia bancaria o compensación.

Art. 133º. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Hacienda municipal realizará las actuaciones necesarias a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Art. 134º. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, se dictará la correspondiente resolución por el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda. La resolución que ponga fin al expediente será reclamable en vía contencioso administrativa, previo recurso de alzada, el cual tendrá los mismos efectos que el recurso de reposición.

La devolución se considerará desestimada una vez transcurridos tres meses desde su solicitud sin que se hubiera notificado la resolución.

Art. 135º. Ejecución. 1. Dictada resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado emitiéndose la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquélla.

2. Será procedente la inmediata devolución de un ingreso efectuado a favor de la Hacienda municipal con ocasión del pago de una deuda tributaria:

a) Cuando sea consecuencia del cumplimiento de la resolución de un recurso o reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia o resolución judicial.

b) Cuando resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.

c) Cuando se deduzca de un acuerdo o resolución administrativos diferentes de los incluidos en las letras anteriores que supongan la revisión o anula-

ción de los actos administrativos que hubiesen dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cantidad superior a la que legalmente procediese.

Art. 136°. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza general se estará a lo que se dispone en la Ley general tributaria y, en particular, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de dichas devoluciones.

Sección 3ª. Recursos

Art. 137°. Recurso de alzada. 1. Puede formularse, en el plazo de un mes, un recurso de alzada contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos municipales ante la Alcaldía.

2. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso administrativa quedará expedita.

Art. 138°. Recursos contra autoliquidaciones. 1. Para impugnar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe instar previamente al órgano de gestión correspondiente para que confirme o rectifique la autoliquidación presentada. La solicitud de confirmación o rectificación de la autoliquidación podrá efectuarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El plazo de la Administración para proceder a la confirmación o rectificación es de tres meses, debiendo considerarse confirmada la autoliquidación por silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, a contar desde la confirmación o rectificación de la autoliquidación, tanto en el supuesto de que haya sido confirmada o rectificada expresamente como por silencio administrativo.

Art. 139°. Otros recursos. Puede interponerse recurso contra las exacciones que se cobren por recibos durante el plazo de exposición al público de los padrones respectivos. Además, en caso de que existan diferencias entre el recibo emitido y el padrón expuesto al público, puede interponerse recurso durante el plazo de pago voluntario.

Art. 140°. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al

Alcalde o en quien éste delegue que, en cualquier caso, tendrá la condición de concejal.

Art. 141º. Procedimiento. 1. El estudio y la propuesta de los recursos en materia tributaria corresponde al órgano competente de la Administración municipal.

2. El plazo máximo para resolver el recurso previo al contencioso administrativo regulado en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de haciendas locales, que se interponga contra los actos dictados por el Ayuntamiento en materia de tributos locales, será de un mes. Una vez transcurrido dicho plazo sin que exista resolución expresa se entenderá desestimado.

Sección 4ª. Desestimación tácita

Art. 142º. Se entenderán desestimados cuando no se dicte resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

- a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses desde su petición.
- b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal, a instancia del interesado a los seis meses desde su petición.
- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses desde su petición.
- d) El recurso de reposición previo a la vía contencioso administrativa, al mes desde su interposición.
- e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.

Sección 5ª. El Consejo Tributario

Art. 143º. 1. El Ayuntamiento de Barcelona dispone de un Consejo Tributario como órgano de asesoramiento y control de la resolución de los recursos en materia tributaria.

2. Las funciones del Consejo son las siguientes:

- 2.1. El dictamen previo de todas las resoluciones de los recursos que se presenten al Ayuntamiento de Barcelona en materia tributaria.
- 2.2. La recepción e informe de las quejas o sugerencias que los contribuyentes formulen directamente sobre el funcionamiento de los órganos de gestión, liquidación y recaudación tributaria.
- 2.3. El asesoramiento a los órganos municipales en materia tributaria.
- 2.4. Las funciones atribuidas expresamente por decreto de la Alcaldía en materia tributaria.

Art. 144º. Composición. 1. El número de miembros del Consejo oscila entre cinco y diez. Dichos miembros son designados por la Alcaldía, que debe dar razón a la Comisión de Gobierno, siendo personas de competencia técnica reconocida en materia tributaria.

2. Se nombrará un presidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 145º. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo quejas sobre el funcionamiento de la gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren conveniente formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar dichas quejas y sugerencias proponiendo las medidas procedentes al presidente de la Comisión del Consejo Plenario de Presidencia y Hacienda.

Art. 146º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

Art. 3º. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las herencias vacantes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaiga ningún derecho real de usufructo o superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectados por la prestación de servicios públicos cuya gestión se lleve a cabo bajo la forma de concesión administrativa.

Art. 141.º. Contraloría. El número de miembros del Consejo oscila entre cinco y diez. Dichos miembros son designados por la Alcaldía, que debe dar cuenta a la Comisión de Gobierno, siendo personas de competencia técnica.

Art. 141.º. Contraloría. El número de miembros del Consejo oscila entre cinco y diez. Dichos miembros son designados por la Alcaldía, que debe dar cuenta a la Comisión de Gobierno, siendo personas de competencia técnica.

Art. 142.º. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo quejas sobre el funcionamiento de la gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren convenientes formular sobre esta materia, todo lo cual se analiza en sus sesiones.

El Consejo debe estudiar dichas quejas y sugerencias proponiendo las medidas procedentes al presidente de la Comisión del Consejo Plenario de

Presidencia y Hacienda de la Alcaldía de Barcelona.

Art. 143.º. Fecha de aprobación y vigencia. En la Ordenanza aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 23 de diciembre de 1997, se empozará a partir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se

resolva la modificación o derogación de la misma o se adopten las que se paguen.

La Alcaldía de Barcelona, a los seis meses desde su petición, abonará la devolución de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

La Alcaldía de Barcelona, a los seis meses desde su petición, abonará la devolución de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

La Alcaldía de Barcelona, a los seis meses desde su petición, abonará la devolución de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

La Alcaldía de Barcelona, a los seis meses desde su petición, abonará la devolución de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

Sección 5.ª. El Consejo Tributario.

Art. 143.º. 1. El Ayuntamiento de Barcelona dispone de un Consejo Tributario como órgano de asesoramiento y control de la evolución de los recursos en materia tributaria.

2. Las funciones del Consejo son las siguientes:

2.1. El dictamen previo de todas las resoluciones de los recursos que se presenten al Ayuntamiento de Barcelona en materia tributaria.

2.2. La recepción e informe de las quejas o sugerencias que los contribuyentes formulen directamente sobre el funcionamiento de los órganos de gestión, liquidación y recaudación tributaria.

2.3. El asesoramiento a los órganos municipales en materia tributaria.

2.4. Las funciones atribuidas expresamente por decreto de la Alcaldía en materia tributaria.

Ordenanza fiscal nº 1.1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60 en relación con el art. 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicha Ley.

2. Además, se estará a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas al efecto de desplegar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

Art. 3º. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaiga ningún derecho real de usufructo o superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectados por la prestación de servicios públicos cuya gestión se lleve a cabo bajo la forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados, o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Art. 4º. Exenciones. 1. Gozan de exención los bienes siguientes:

a) Los que, aun siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sea de provecho público y gratuito: las carreteras, los caminos, las otras vías terrestres y las de dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que aún siendo de propiedad de los municipios en que estén enclavados, estén afectos al uso o servicios públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los que son propiedad de la Cruz Roja.

d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en caso de que, por cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a las 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, mientras mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, con el alcance previsto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

h) Aquellos que, sin estar previstos por los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas por el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

i) Los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de haciendas locales, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado para su desarrollo.

2. Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

3. El efecto de la concesión de exenciones se inicia a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. Sin

embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que se haya fijado la liquidación, se concederá si en la fecha de acreditamiento del tributo concurrían los requisitos exigidos.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, puede concederse una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o construcción y un año más a partir de la finalización de las obras, no pudiendo ser superior a tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, que se efectuará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visada por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que se efectuará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se efectuará mediante certificación del administrador de la sociedad.

3. Las viviendas de protección oficial se beneficiarán de una bonificación del 50% durante el plazo de 3 años, que se contabilizarán a partir del otorgamiento de la cualificación definitiva.

4. Se beneficiarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto de los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de cooperativas.

Art. 6º. Base imponible. 1. Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos.

2. Estos valores pueden ser objeto de revisión, modificación, actualización o comprobación en los casos y de la forma prevista por la Ley.

Art. 7º. Base liquidable. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, si procede, en la imponible, las reducciones que se establezcan legalmente.

Art. 8º. Tipos de gravamen y cuota. 1. Tipo de gravamen. De conformidad con lo que se establece en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen, en caso de que se trate de bienes de naturale-

za urbana, queda establecido en el 0,89%, y en caso de que se trate de bienes de naturaleza rústica, en el 1,07%.

2. Para las zonas en que se ha modificado el valor catastral de las fincas en virtud de la Ponencia aprobada por el Centro de gestión catastral y cooperación tributaria con fecha 28 de junio de 1993 (BOP núm. 155), el tipo impositivo será del 0,45%.

3. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a los que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/1988 que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten los mismos, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tengan lugar, sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

4. Cuando el Ayuntamiento sepa de la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, liquidará el impuesto previa notificación del nuevo valor catastral al titular.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que finalizaron las obras que originaron la modificación del valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por el impuesto a razón de otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido en realidad.

Art. 10º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que conciernen a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto con arreglo al plazo, forma y efectos que la Ordenanza fiscal general establezca.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que se establece en la legislación vigente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999,

empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El recargo establecido por la Entidad Metropolitana del Transporte (EMT) sobre el presente impuesto sobre bienes inmuebles será del 0,03% para aquellas zonas del término municipal cuyos valores sean objeto de revisión por acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

2. Para las zonas en que se ha modificado el valor catastral de las fincas en virtud de la Potencia aprobada por el Centro de gestión catastral y cooperación tributaria.

3. Las alteraciones de naturaleza jurídica que originen una modificación del valor catastral de las fincas en virtud de la Potencia aprobada por el Centro de gestión catastral y cooperación tributaria.

4. Cuando el Ayuntamiento sepa de la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral respecto al que figura en su pedimento, liquidará el impuesto previa notificación del nuevo valor catastral al titular.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que finalizaron las obras que originaron la modificación del valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por el impuesto a razón de otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido en realidad.

Art. 10º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que conciernen a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto con arreglo al plazo, forma y efecto que la Ordenanza fiscal general establezca.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que se establece en la legislación vigente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999,

Ordenanza fiscal nº 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya producido baja en los mismos. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

Art. 3º. Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, pueden recibir excepcionalmente autorización para circular en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la seguridad nacional o a la defensa ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a los que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial, y los adaptados para la conducción por personas con discapacidad física, siempre que tengan una potencia inferior a 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutar de la misma para más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como auto turismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa adaptación. A estos efectos, se consideran personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio del transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, siempre que dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

g) Los vehículos que sean considerados de interés histórico y que no se hayan dado de baja en los registros correspondientes podrán beneficiarse de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto. El procedimiento para la concesión de la bonificación se determinará por Decreto de Alcaldía, y se notificará a la Comisión de Presidencia y Hacienda.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a las que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben solicitar la concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Cuando dicho beneficio se declara, el Ayuntamiento debe expedir un documento que acredite la concesión.

Además, y en lo referente a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deben justificar el destino del vehículo.

3. El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos los titulares de taxis de potencia superior a los 12 caballos fiscales (CV), por una cuantía igual a la diferencia entre la cuota que habrían de satisfacer y la correspondiente a la de vehículos de 12 CV que se transferirá a la Entidad Metropolitana del Transporte en virtud del acuerdo del Consejo Metropolitano del Transporte.

4. Igualmente podrá otorgarse una subvención equivalente al 100% de la cuota del presente impuesto y por una sola vez a:

a) Todos los titulares de vehículos que demuestren haber realizado la incorporación de catalizador a su automóvil a los efectos de poder utilizar gasolina sin plomo.

b) Todos los titulares de vehículos que teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo lo retiren o lo cambien por otro sistema sin CFC.

c) Todos los titulares de vehículos eléctricos o bimodales.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta subvención a todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

d) Se otorgará una subvención equivalente al 50% del presente impuesto a los titulares de vehículos que utilicen biogas o metano como combustible.

Art. 5°. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 6°. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas locales por el coeficiente "2".

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan realizar mediante la Ley de presupuestos generales del Estado, el cuadro de tarifas será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Pesetas)
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	4.200
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	11.340
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	23.940
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	29.820
De más de 20 caballos fiscales	37.270
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	27.720
De 21 a 50 plazas	39.480
De más de 50 plazas	49.350
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	14.070
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27.720
De más de 2.999 hasta 9.999 kg de carga útil	39.480
De más de 9.999 kg de carga útil	49.350

d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	5.880
De 16 a 25 caballos fiscales	9.240
De más de 25 caballos fiscales	27.720
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	5.880
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	9.240
De más de 2.999 kg de carga útil	27.720
f) Otros vehículos:	
Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	1.470
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.470
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	10.080
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	20.160

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo que se dispone en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

4. Debe establecerse la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre por el que se aprueba el reglamento general de vehículos.

5. En cualquier caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

7. Los motocarros tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas, debiendo tributar por consiguiente según la capacidad de su cilindrada.

8. Los vehículos articulados deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 7°. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que dicha adquisición tenga lugar.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo, procediendo también el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en la que interviene una persona jurídica que se dedica a la compra-venta, cuando ésta se realice en virtud del artículo 33 del Reglamento general de vehículos. Corresponderá al adquiriente o al usuario final el alta del impuesto que se acreditará en el momento de su transmisión definitiva.

Art. 8°. Gestión del impuesto. 1. Quienes soliciten ante la Dirección Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, con arreglo a la forma y efectos que se establecen en la Ordenanza fiscal general.

2. Asimismo, los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Dirección Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que ésta altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la Dirección, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que por vía de gestión e inspección les sea exigido el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Art. 9°. Infracciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 10°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal nº 1.3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60.2 en relación con el artículo 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, regulado por los artículos 105 a 111 de dicha Ley.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre dichos bienes.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización y el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o que hayan colocado bordillos en las aceras y que además dispongan de alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los que estén ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, tienen la consideración de urbanizables los terrenos que así clasifica el planeamiento y que están incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolla.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles mencionado, con independencia de que estén considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón del mismo.

Art. 3º Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se realicen a los cónyuges como pago de sus haberes comunes. Salvo que fuera de aplicación un régimen más favorable para el contribuyente, en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán se considerarán bienes integrantes de la sociedad conyugal los que en concepto de compensación económica, para la división del objeto común o para la liquidación del régimen económico matrimonial, se adjudiquen a los cónyuges de conformidad con los artículos 41, 43, 59, 63, 64, 65 o 75 del Código de Familia de Cataluña aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español cuando sus propietarios o titulares de los derechos reales acrediten que han efectuado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en los inmuebles mencionados, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Que las obras se hayan efectuado en los años en cuyo curso se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o presupuestos presentados al efecto del otorgamiento de la licencia, cubra como mínimo el incremento de valor.

Tercera. Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan del porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento del devengo.

Cuarta. Que la solicitud de exención se presente dentro del plazo de declaración o autoliquidación y se acompañe prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si ésta fuera insuficiente, se proponga la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Generalitat de Catalunya, la Diputación de Barcelona y los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades citadas.

c) El municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas o forman parte del mismo, además de sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

f) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en cuanto a los terrenos afectos a dichas concesiones.

h) La Cruz Roja Española.

3. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de dicha naturaleza derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las previstas en el artículo 108 cuando no sean integrantes en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VIII.

4. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

Art. 4º. Subvención. 1. De acuerdo con el artículo 31.4, b) de la Ley 40/1998 de 9 de diciembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y para coadyuvar a los fines que dicho precepto persigue, podrá otorgarse una subvención equivalente al importe de la cuota del presente im-

puesto en los casos de transmisión, por personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual.

Art. 5º. Sujetos pasivos. Tienen la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que adquiera el terreno o aquella a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que transmite el terreno o aquel a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o entidad a la que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que adquiera el terreno o en favor de quien se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, manifestado en el momento del devengo, experimentado en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmisor y la nueva transmisión o, si procede, la constitución del derecho real de uso y disfrute, con un periodo máximo de veinte años. Si el transmisor es una persona jurídica, se considera que la fecha de adquisición es el 31 de diciembre de 1989, salvo que la adquisición sea anterior a esta fecha.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que seguidamente se indica por el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento de valor:

	<i>Porcentaje anual a aplicar</i>
Periodo hasta 5 años	3,7%
Periodo hasta 10 años	3,5%
Periodo hasta 15 años	3,2%
Periodo hasta 20 años	3,0%

3. En los casos de transmisiones mortis causa o inter vivos de locales afectos a actividades empresariales o profesionales, que cumplan los requisitos del artículo 20.5 y 20.6 de la Ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, para determinar el importe del incremento sobre el valor del terreno a que se refiere el apartado 1, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, siempre que se presenten las autoliquidaciones y/o declaraciones dentro de los plazos legales establecidos, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor.

	<i>Porcentaje anual a aplicar</i>
Periodo hasta 5 años	3,1%
Periodo hasta 10 años	2,9%
Periodo hasta 15 años	2,6%
Periodo hasta 20 años	2,4%

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan fijado en aquel momento al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con el mismo. En estos casos se aplicará a la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando se fije el referido valor catastral.

6. Para las zonas en las que se ha modificado el valor catastral de las fincas en virtud de la Ponencia aprobada por el centro de gestión catastral y cooperación tributaria en fecha 28 de junio de 1993 (BOP núm. 155), la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los vigentes hasta entonces.

7. En la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor debe tomarse la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al efecto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por ciento por cada periodo de un año, sin que nunca exceda del 70 por ciento.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70 por ciento del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, minorándose a medida que la edad aumenta en la proporción del 1 por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indivisible, es el usufructuario de menor edad quien debe valorar el derecho de usufructo.

e) En caso de que existan dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, debe valorarse cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y MORADA

El valor de los derechos reales de uso y morada es el que resulta de aplicar el 75 por ciento del valor del terreno sobre el que se ha impuesto de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo al que se refieren las letras a) y e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

D) DOMINIO ÚTIL, DIRECTO Y MEDIADO

a) El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o mediado y el del terreno.

b) El valor del dominio directo o mediado con derecho a luismo se calculará de acuerdo con los preceptos que establece la ley 6/1990, de 16 de marzo, de censos, aprobada por el Parlament de Catalunya.

8. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que ello presuponga la existencia de un derecho real de superficie, debe aplicarse el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que represente, respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no la hubiera, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas por construir en el suelo o en el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificados una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, para establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

9. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponde al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

10. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, deben aplicarse las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo que quien lo adquiera tenga la facultad de disponer de los bienes, en cuyo supuesto deberá liquidarse el impuesto en el dominio pleno.

Art. 7º. Cuota tributaria. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 30%.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. 1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las bonificaciones siguientes en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 1.500.000 ptas.

b) El 20% a partir de un valor catastral del suelo de 1.500.001 ptas.

2. Sin la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurí-

dico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por razón de convivir con el causante.

3. Se beneficiarán de esta corrección siempre que el sujeto pasivo presente la autoliquidación y/o declaraciones dentro de los términos legales establecidos.

Art. 10º. Devengo. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso, a título gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o transmite cualquier derecho real de uso y disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. Al efecto de lo que se dispone en el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos inter vivos, la de la concesión del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que se ha producido nulidad, rescisión o resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de uso y disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que este acto o contrato no le haya supuesto un efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que se dictó resolución firme. Se entiende que existe efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deben efectuar las devoluciones recíprocas a las que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no corresponderá devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, debiendo considerarse un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, debe considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los que hay establecida alguna condición debe efectuarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no debe liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, huelga decir que el impuesto se exige, excepto que, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución oportuna, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

Art. 11°. Gestión del impuesto. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación con arreglo a la forma y efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general, excepto en el supuesto al que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza.

En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se deben ajustar a lo que se prevé en los apartados siguientes en todo lo que les sea aplicable, debiendo formalizarse en el impreso oficial, consignando los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Debe presentarse una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en caso de haber formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Debe adjuntarse a dicha declaración o autoliquidación el documento en el que figuren consignados los actos o contratos que originen la imposición, así como los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo ha solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique la localización exacta de la misma.

4. La autoliquidación o declaración debe presentarse en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

a) Si se trata de actos entre vivos, el plazo es de treinta días hábiles.

b) Si se trata de actos por causa de muerte, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Art. 12°. Notificaciones. 1. El negociado gestor debe practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, debiendo notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. Sin embargo la notificación puede entregarse en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. Cuando existan varias personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Esta persona está obligada a satisfacerla, procediendo únicamente la división de la cuota acreditada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13º. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a favor de quien se constituya o transmita el derecho real del que se trate.

Art. 14º. Los notarios están también obligados a remitir al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o índice comprensivos de todos los documentos que han autorizado señalando la relación del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para reconocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que se prevé en este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley general tributaria.

Art. 15º. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley general tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 16º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal nº 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que establecen los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de haciendas locales, el Ayuntamiento establece el impuesto sobre actividades económicas (IAE).

2. Será igualmente de aplicación lo establecido por las leyes 6/1991, de 11 de marzo, y 18/1991, de 6 de junio, y por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del mismo.

3. En todo caso, se estará a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por consiguiente, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo ninguna de ellas el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno solo de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible vendrá definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3º. Actividades excluidas. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiesen utilizado durante un periodo de tiempo igual.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con la exclusiva finalidad de decorar o adornar el establecimiento. No obstante, sí estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta de artículos de carácter menudista.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, La Generalitat de Catalunya y el mismo Ayuntamiento, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a quienes sea aplicada la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalitat de Catalunya o del Ayuntamiento, o de otras entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en caso de que den a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, y aunque vendan en el propio establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de tipo pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan en el propio establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado para su desarrollo.
2. Los beneficios regulados en las letras *d)*, *e)* y *g)* del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los primeros tres años de una bonificación en la cuota del 50%.

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad, como los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, entre otros.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a 1 año.

3. La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación regulados en el artículo 7 de esta Ordenanza.

4. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y tendrán naturaleza reglada. Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 el disfrute de la bonificación prevista en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes de que se suprimiera como consecuencia de la nueva redacción dada al mismo artículo, continuarán disfrutando de esta bonificación hasta agotar el periodo que quede conforme a la regulación que contenía el apartado 3 mencionado.

El periodo de bonificación caducará, en cualquier caso, una vez transcurridos tres años desde el alta de la actividad.

5. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas que tengan la calificación de fiscalmente protegidas.

6. En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

7. Las altas procedentes de regulación tributaria practicada por la Inspección de Hacienda Municipal no disfrutarán de bonificación en la cuota por inicio de actividad.

Art. 6º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, siempre que se ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades que cumplan el hecho imponible.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente y el índice establecidos por el Ayuntamiento y recogidos en esta Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/88, de haciendas locales, el Ayuntamiento establece el coeficiente 1,90 único para todas las actividades ejercidas en el término municipal.

3. De acuerdo con el artículo 89 de dicha Ley 39/88, se establecen los siguientes índices en función de la situación física del local:

- Zonas industriales consolidadas:	1,10
- Calles de categoría A	2,00
- Calles de categoría B	1,75
- Calles de categoría C	1,55
- Calles de categoría D	1,20
- Calles de categoría E	0,70
- Calles de categoría F	0,50

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

4. A los efectos del apartado anterior, hay que considerar que las zonas industriales consolidadas hacen referencia únicamente al Consorcio de la Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales se les aplicará el índice de situación de la calle donde se encuentran ubicadas.

5. Igualmente, a los efectos del apartado 3 del presente artículo, y para las actividades desarrolladas en los parques públicos y dentro del recinto del Pueblo Español de Montjuïc, así como para los concesionarios de los mercados municipales, el índice de situación será 1.

6. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,20 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, emplazamientos o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, se

les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública. Sin embargo, a las actividades situadas dentro de los locales de la red de transporte metropolitano suburbano, se les aplicará el índice de situación 1.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se les aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, aplicándose en caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, se les aplicará el índice de situación correspondiente a la vía pública que tenga superior categoría.

7. En los establecimientos en los que se desarrollen las actividades incluidas dentro de la sección segunda de las tarifas del impuesto se aplicará el índice de situación que corresponda según los apartados anteriores reducido en un 5%.

8. De acuerdo con lo que se prevé en el artículo 76.1. 9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Dicha reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

Sujetos beneficiados: los titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectadas por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento se podrá realizar de oficio por los consejos de distrito o a petición del interesado según se prevé en el artículo citado de la Ley de presupuestos.

9. Sin embargo, conforme a lo que se prevé en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se realicen obras para las cuales se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas perma-

nezan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, en su caso, una vez concedida, aquel habrá de solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

Art. 8º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta. En este caso el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio de la actividad y finalizará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo siendo las cuotas irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural. En tal caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año natural, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquél en que se haya producido dicho cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en aquéllos en los cuales no se haya ejercido la actividad.

4. Cuando se trate de espectáculos y las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, deberán presentarse las correspondientes autoliquidaciones en la forma que se establecerá reglamentariamente.

5. Las actividades realizadas de forma discontinua correspondientes al epígrafe 663.9, cuyas fechas de inicio y cese se produzcan en trimestres diferentes y siempre que la duración de las mismas no sea superior a 30 días, tributarán por el trimestre en el que se efectúa el alta.

Art. 9º. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2. Los sujetos pasivos han de practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a los que se hace referencia en el apartado anterior, en el plazo de 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, con arreglo a la forma y efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formaliza-

ción de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos significando la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos será requisito indispensable e inexcusable la previa alteración de estas últimas en el mismo sentido.

Art. 10º. Gestión. 1. La formación de la matrícula del impuesto se realizará por la Administración municipal por delegación de la Administración del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes se practicará, también por delegación, por la Administración municipal. Contra los actos de inclusión, exclusión o alteración de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas se podrá interponer recurso de reposición, y contra la resolución de éste, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación comunicando las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, separadamente para cada actividad, mediante los modelos aprobados por la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación de la misma.

3. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un periodo impositivo, tendrán efectos en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de las fechas contenidas en la matrícula deberán notificarse individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de dichos actos se desprenda de la autoliquidación o de las declaraciones de variación o baja, dichos actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Las liquidaciones que en su caso procedan podrán ser juntamente notificadas con los actos censales.

5. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios, que en el supuesto de elemento de obreros será del 50%, no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra las actas de inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de los datos censales se podrá interponer recurso de reposición, y contra la resolución de éste, una reclamación económico administrativa ante el Tribunal Administrativo Regional de Cataluña.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevarán a cabo por el Ayun-

tamiento, englobando las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de los recursos de reposición previo al contencioso administrativo que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Art. 11°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal nº 2.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa por la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, afectando a todas aquellas que se realicen en su término municipal, incluida la zona marítimo terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y, en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afectan a la estructura, aspecto exterior o disposición interior de los edificios, o que inciden en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que pueda estropearse con dichas calas.

- e) Los movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que dichos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o edificación aprobados o autorizados.
- f) Los derribos y las demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de vallas, los andamios y andamiajes de precaución.
- h) La tala de árboles.
- i) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- j) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- m) La realización de cualquier otra clase de actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

- a) Los trabajos de limpieza, desescombro y jardinería en el interior de solares, siempre que no impliquen la destrucción de jardines.
- b) La instalación y reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.
- c) Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal con dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- d) Las obras interiores que no conlleven cambio alguno en las aberturas, muros, pilares y techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio.
- e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera.
- f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.
- g) Las obras para retirar rótulos de publicidad.
- h) Todas las obras necesarias para eliminar barreras arquitectónicas y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria propietarias de los inmuebles

sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean propietarios de las obras; en los demás supuestos, se considera contribuyente a la persona que tiene la condición de propietaria de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en caso de que no sean los contribuyentes.

Art. 6º. Exenciones. 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra cuyo propietario sea el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que aun estando sujeta al mismo, esté directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de las aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. El Ayuntamiento otorgará una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas con:

a) La realización de obras que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables.

b) La realización de obras que fomenten el uso eficaz del agua y/o la recogida de agua de lluvia.

c) La realización de obras que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo) como, por ejemplo, en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) La realización de obras destinadas a aumentar el espacio verde de la finca o solar.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de las anteriores subvenciones se regularán en la Normativa anual de la Campaña municipal de protección y mejora del paisaje urbano.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias para obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota del impuesto.

Las condiciones y requisitos de otorgamiento de la presente subvención se regularán con arreglo a la Normativa reguladora de la subvención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno en fecha 8 de julio de 1994.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularán dentro de la Campaña Municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano.

Art. 7º. Bonificaciones. 1. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a:

- a) Rehabilitación de paramentos exteriores y elementos comunes.
- b) Otras rehabilitaciones de zonas declaradas expresamente por el Ayuntamiento.
- c) Promoción de viviendas de protección oficial o viviendas declaradas protegidas cuando más del 80% de la superficie destinada a vivienda se acoja a alguna figura de protección.
- d) Obras de rehabilitación y acondicionamiento de los edificios protegidos incluidos en los planes especiales de protección del patrimonio y catálogo de los distritos.
- f) Construcción y rehabilitación de edificios destinados a equipamientos sociales.

2. El procedimiento para la concesión de la bonificación y la graduación de la misma se reglamentará mediante decreto de Alcaldía, concediéndose previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Se dará cuenta al Consejo Plenario de todos los acuerdos que se deriven de la concesión de dichas bonificaciones.

Art. 8º. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, no formando parte del mismo, en ningún caso, el beneficio industrial del contratista, los gastos generales y los honorarios profesionales; el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos ni otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras, que en caso alguno serán deducibles de la cuota.

Art. 9º. Tipos de gravamen. La cuota de este impuesto es la resultante de aplicar a la base imponible un tipo del 2,75%.

Art. 10º. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia correspondiente.

Art. 11º. Gestión y liquidación. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación de este impuesto en el momento de la concesión de la licencia, según lo que se dispone en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

2. La autoliquidación a la que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional.

3. En el caso de las obras menores e instalaciones autorizables en todo el término municipal, definidas en el artículo 28.4 de las vigentes Ordenanzas metropolitanas de edificación, cuya licencia tenga un trámite abreviado, resoluble en presencia del interesado, no será necesario acto formal alguno de comunicación de la concesión de la licencia, pero sí deberá devengarse el pago del impuesto como condición para recoger la licencia y hacerla efectiva.

4. Cuando la base de la autoliquidación provisional se determine mediante aplicación de los módulos del anexo de la Ordenanza o cuando resulte del presupuesto visado con valores iguales o superiores a los resultantes de los módulos, los sujetos pasivos, una vez finalizadas las obras, no habrán de practicar autoliquidación definitiva, ni se procederá a la correspondiente comprobación administrativa, salvo que se produzcan modificaciones en el transcurso de la obra o instalación. En otro caso, una vez finalizadas las obras, construcciones y/o instalaciones, y en el término de un mes desde dicha finalización, el sujeto pasivo habrá de practicar autoliquidación definitiva de acuerdo con el coste real final de las construcciones, obras y/o instalaciones.

En el momento de solicitar la licencia de ocupación o la autorización de apertura y funcionamiento deberá adjuntarse el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el impuesto complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

5. Cuando exista obligación de presentar declaración definitiva, y se presente o no, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituirá la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, de oficio y a sugerencia del órgano gestor de la licencia, correspondiendo a este Servicio de Inspección, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de las liquidaciones complementarias y los procedimientos de corrección de las eventuales infracciones tributarias.

6. Para la comprobación del coste real y efectivo, al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en la que se refleje dicho coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio del Servicio de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley general tributaria.

7. Cuando sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, cuya base imponible se determinará de acuerdo con la mayor de las siguientes:

a) Según el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo.

b) Según los índices o módulos al anexo de esta Ordenanza.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de ésta, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 12. Infracciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 13. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO CON EL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACIÓN

A. OBRAS

1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida por el valor en ptas./m² asignable a cada grupo.

2. El valor del módulo básico es de 56.300 ptas./m²

Grupo Tipo de edificación		Coeficiente	Valor ptas./m ²
I	Arquitectura monumental	2,75	154.825
II	Cines. Discotecas. Hoteles de 5 estrellas. Museos. Teatros. Estaciones de ferrocarril, aéreas o marítimas. Prisiones.	2,55	143.565
III	Clínicas y hospitales. Balnearios. Bibliotecas.	2,25	126.675
IV	Hoteles de 4 estrellas, clubs, laboratorios, cafeterías, establecimientos bancarios, oficinas de lujo o singulares, bares, restaurantes y viviendas de más de 250 m ²	2,13	119.920
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Apartamentos. Oficinas de tipo normal o medio. Mataderos. Viviendas de 150 m ² a 250 m ²	1,62	91.205
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas, Residencias. Asilos. Viviendas de 90 a 150 m ²	1,19	67.000
VII	Hoteles de 1 estrella. Estaciones de autobuses. Pabellones deportivos cubiertos, Oficinas tipo inferior a normal o medio y en edificios industriales. Hostales. Vestuarios. Viviendas libres de 70 m ² a 90 m ²	1,02	57.425
VIII	Grandes fábricas. Almacenes con luces de más de 20 m. Locales comerciales. Viviendas libres de menos de 70 m ² y viviendas protegidas de régimen general de cualquier superficie	0,85	47.855
IX (a)	Locales comerciales en planta baja sin uso específico	0,59	33.220

IX (b) Aparcamientos, garajes. Almacenes y fábricas de tipo normal. Piscinas, instalaciones deportivas descubiertas y similares. Viviendas protegidas de régimen especial de cualquier superficie	0,51	28.715
X (a) Proyectos de urbanización (sobre superficie vial) incluidas aceras, aparcamientos, viales, peatonales, escaleras y rampas. Pistas deportivas. Parques infantiles al aire libre. Pistas de asfalto, hormigón o hierba. Terrazas con drenaje	0,20	11.260
X (b) Jardines. Pistas de tierra sin drenaje.	0,13	7.320
XI (a) Rehabilitación integral de edificios, conservando exclusivamente las fachadas.	0,70	39.410
XI (b) Reformas que afecten a elementos estructurales	0,50	28.150
XI (c) Reformas que no afecten a elementos estructurales. Rehabilitación de fachadas en sustitución de carpintería o cerramientos (aplicados a la superficie de la fachada).	0,40	22.520
XI (d) Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales que no sean instalaciones. Rehabilitación de fachadas sin sustitución de cerramientos (aplicados a la superficie de la fachada).	0,20	11.260

3. La base imponible se determinará aplicando a la superficie ocupada por el vado el valor de 8.670 Ptas./m² y añadiéndole el importe resultante de multiplicar la longitud del vado por el valor del metro lineal en función del tipo de vado:

XII Vados	
Vado modelo B20	28.560 ptas./m.l.
Vado modelo B40	38.250 ptas./m.l.
Vado modelo B60	51.000 ptas./m.l.
Vado modelo B120	76.500 ptas./m.l.

4. En las construcciones u obras destinadas a usos diversos, se aplicará a cada parte el valor que le corresponda aplicado a la superficie útil del respectivo uso o tipología.

B. INSTALACIONES INDUSTRIALES, DE ACONDICIONAMIENTOS Y COMPLEMENTARIAS

En los edificios de nueva planta y en los que la base imponible se haya calculado de acuerdo con los módulos y coeficientes del apartado A (obras), están incluidas todas las instalaciones propias de la tipología del edificio, como por ejemplo: aparatos elevadores, de acondicionamiento de aire, sistemas de ventilación, extracción o impulsión de gases, calefacción, producción de agua caliente, generadores eléctricos, chimeneas, depósitos de líquidos y gases, bocas de incendios, detectores de humos, térmicos o de CO, rociadores, instalaciones contra incendios, estaciones transformadoras, frigoríficos, cocinas y hornos domésticos o propios del tipo de uso del edificio, puertas motorizadas, antenas de TV y, en general, las instalaciones que normalmente se incorporan a un edificio de nueva planta.

Los valores unitarios previstos en el presente apartado B únicamente serán de aplicación en aquellos supuestos en que la instalación no esté prevista como parte integrante del inmueble proyectado. Especialmente serán de aplicación a los locales comerciales e industriales proyectados para un uso específico indeterminado, a los que posteriormente se incorporen dichas instalaciones.

Valor unitario

1. Deben aplicarse a las diferentes clases de actividades e instalaciones, al efecto de fijar el presupuesto de instalaciones, los módulos que a continuación se determinan.
2. Garajes y aparcamientos públicos o privados: por m² de superficie útil del local, deducidas las rampas:
 - I. Cubiertos:
 - a) Por las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz y las de bocas de incendio y extintores. 585
 - b) Por la ventilación mecánica, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala. 445
 - c) Por la instalación de rociadores, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala. 585
 - d) Por la instalación de detección de humos y/o de temperatura aplicable a cada una de las instalaciones mencionadas y para cada una de las plantas donde se proyectan o instalan. 445
 - e) Por la instalación de detectores de CO, aplicable a cada una de las plantas donde se proyectan o se instalan. 230
 - II. Descubiertos:
3. Aparatos elevadores, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes.

El presupuesto p en pesetas resulta de la aplicación de las fórmulas siguientes, donde n es el número total de paradas, incluida la de arrancada, y p en kg es la capacidad de carga.

a) Ascensores y montacargas electromecánicos de velocidad y capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 765.080 + 62.910 \frac{P}{150} + 18.895 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 69.270(n - 2)$$

b) Ascensores y montacargas hidráulicos con capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 894.560 + 72.980 \frac{P}{150} + 22.040 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 69.270(n - 2)$$

c) Ascensores y montacargas electromecánicos de dos velocidades y capacidad de carga superior a 150 kg:

$$P = 971.070 + 79.450 \frac{P}{150} + 22.040 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 69.270(n - 2)$$

d) Montaplatos y montapaquetes y otros elevadores con capacidad de carga inferior a 150 kg:

$$P = 188.915 + 18.895 (n-2)$$

4. Otros aparatos de transporte horizontal, vertical o inclinado: escaleras mecánicas, cintas transportadoras, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

125.945 ptas./m² de superficie.

5. Puentes grúa, plumas, polipastos fijos y móviles, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

61.735 ptas./kW de potencia mecánica, además del valor del propio elemento.

6. Instalaciones de aire forzado, ventilación, acondicionamiento de aire y calefacción, incluida la instalación eléctrica correspondiente:

Valor unitario

I. Ventilación forzada aplicable a las dependencias donde se proyecta o instala, ptas./m² 445

II. Calefacción (excluidos los aparatos portátiles) aplicable a las dependencias donde se proyecta o instala ptas./m² 755

III. Acondicionamiento de aire:

a) Con aparatos autónomos, compactos, sin torre de recuperación o condensador fuera del aparato de potencia inferior a 10 kw ptas./kW 62.970

b) Otros tipos de aparatos: por el total de los tres conceptos siguientes: Pesetas

b.1.) Compresores, ptas./kW 94.450

b.2.) Otros elementos, ptas./kW 31.480

7. Instalaciones frigoríficas, incluida la instalación eléctrica: Pesetas

a) Instalaciones hasta 30 kW en compresores, ptas./kW 62.970

b) Instalaciones de más de 30 kW en compresores, por el total de los dos conceptos siguientes:

b.1.) Compresores, ptas./kW 88.170

b.2.) Otros elementos, ptas./kW 31.480

8. Instalaciones de mejor producción de agua caliente y vapor (con destino distinto a la calefacción de locales), incluidos accesorios, red de desagües e instalación eléctrica.

a) Mejor producción de vapor con combustibles sólidos y líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h 22.670

b) Mejor producción de vapor con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h 37.785

c) Mejor producción de agua caliente con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h 18.895

d) Mejor producción de agua caliente con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h 34.000

e) Aparatos con consumo de vapor, ptas./Mcal/h 10.080

9. Chimeneas. ptas./m³ de volumen interior de la chimenea.

10. Depósitos o tanques para líquidos o gases de presión o almacenaje criogénico, ptas./m³ de capacidad.

11. Medidas de prevención y protección de incendios, incluidas, en su caso, las redes de suministro y la central de alarmas:
- a) Boca de incendios de 70 mm de diámetro, ptas/unidad 144.840
 - b) Boca de incendios de 45 mm de diámetro, ptas/unidad 113.350
 - c) Boca de incendios de 25 mm. de diámetro, ptas/unidad 94.450
 - d) Detectores de temperatura, ptas./m² protegido 445
 - e) Detectores de humos, ptas./m² protegido 445
 - f) Aspersores, con grupo de presión incluido, ptas./m² protegido 585
 - g) Instalaciones de extinción automática, ptas./m² protegido 8.820
 - h) Inhibidores de explosión, ptas./unidad 88.170
12. Medidas de detección de ambiente. Detectores de CO, de concentración de gases explosivos y similares, ptas./m² protegido 245
13. Instalaciones de aprovechamiento de energía solar, ptas./kW de potencia instalada 88.170
14. Hornos y aparatos industriales de calentamiento:
- a) Hornos y similares de cualquier tipo, para combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h 20.780
 - b) Hornos eléctricos (incluidas las instalaciones eléctricas) ptas./kw 42.820
15. Por instalación de otras máquinas y elementos no relacionados anteriormente y por las instalaciones eléctricas de alumbrado.
- a) Instalaciones normales, ptas./kW 27.400
 - b) Instalaciones especiales estanques 37.780
 - c) Instalaciones antideflagrantes 88.170

Este módulo sólo puede aplicarse a la potencia instalada que no queda comprendida expresamente en los módulos de otras instalaciones anteriormente mencionadas.

Ordenanza fiscal nº 3.1

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas para la prestación de servicios generales que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) Las licencias y documentos expedidos por la Administración municipal.
- b) El traslado, ingreso o permanencia de bienes semovientes, vehículos y otros muebles en el depósito municipal.
- c) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa.
- d) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.
- e) Las compulsas de fotocopias de documentos y comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.
- f) Los documentos de carácter general, informes y estudios.
- g) El uso o adquisición, mediante venta, arrendamiento o cesión de licencia de los productos y servicios de información cartográfica y estadística en cualquier soporte.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés se presten los servicios, o sean propietarias de los bienes ingresados en el depósito municipal o de los elementos de edificación particular en estado peligroso.

Art. 4º Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

Art. 5º. Tarifas. Las tasas que deben satisfacerse son las que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos por los apartados a), b), e), f) y g) del artículo

2 de esta Ordenanza, la liquidación debe practicarse mediante el órgano gestor, debiendo ser satisfecha por el contribuyente o por el destinatario en el acto de entrega o prestación del servicio mediante pago en efectivo.

2. La tasa debe satisfacerse en el momento de entregar el efecto. No obstante, en caso de que se trate del depósito de efectos y de objetos, la Administración municipal puede exigir por adelantado el depósito de una cantidad prudencial para garantizar el pago de la tasa.

3. En la prestación del servicio de grúa, la tasa debe satisfacerse en los lugares de custodia de los vehículos.

4. La tasa por inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico será satisfecha de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 7º Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

A. SERVICIOS GENERALES

Epígrafe 1º. Licencias, guías y otros documentos

Pesetas

1.1. Por cada autorización de transporte escolar y de menores, de carácter anual.	1.850
1.2. Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas de ánima lisa o estriada y de un solo tiro.	820
1.3. Concesión de tarjetas para el mismo tipo de armas descrito en el apartado anterior, pero de tiro semiautomático.	1.430
1.4. Compulsas de fotocopias de documentos a instancia de particulares para su presentación a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.	
Por cada hoja a una cara.	585
Per cada hoja a doble cara.	875
1.5. Comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.	
Por cada una.	2.940
1.6. Fotocopias, con exclusión de los documentos cuya reproducción tenga establecida una tarifa específica. Por cada fotocopia:	
Una sola cara	15
Las dos caras	20
1.7. Copias autorizadas de informes técnicos, de comunicados de accidentes de circulación a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales:	
Por cada informe (con un máximo de una fotografía):	6.815
Por cada fotografía adicional:	465
1.8. Plan de movilidad Ciutat Vella	
1.8.1. Duplicado tasa aparcamiento	500
1.8.2. Duplicado tasa acceso	1.500
1.9. Reproducción de documentos y planos urbanísticos	
Reproducción de documentos	
hasta 10	245
de 10 a 20	475
de 20 a 40	955
a partir de 40 (por fotocopia)	955

Reproducción de planos	DIN A0	2.370
	(V)	4.755
	DIN A1	1.190
	(V)	2.370
	DIN A2	590
	(V)	1.190
	DIN A3/4 (V)	590
Plano de información urbanística y parcelaria		112
1.10. Suministro de información urbanística informatizada		
plano 1:1.000: (ptas./ha en soporte digital)		875
1.11. Microfilms de documentos de archivo (tarjeta de apertura)		
Copia en papel DIN A3		400
Copia en papel de microfilm realizado		90
Microfilm de microfilm		100
1.12. Reproducción de planos de archivo		
De 40 a 60 cm de largo		265
De 60 a 80 cm de largo		530
De 80 a 120 cm de largo		1.060
130 cm		1.110
140 cm		1.160
150 cm		1.215
160 cm		1.275
170 cm		1.315
180 cm		1.375
190 cm		1.430
200 cm		1.480
1.13. Informes y estudios		
1.13.1. Croquis de instalaciones de semáforos o de señales de circulación		6.570
1.13.2. Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte:		
por técnico superior y hora		5.360
por técnico medio y hora		3.545
por administrativo y hora		2.625
1.14. Emisión del carnet de investigador de biblioteca y/o archivos munic.		585
1.15. Impresión con papel documentos electrónicos en Archivo Municipal y la Biblioteca General:		
Tamaño DIN A4, para hoja impresa		20
Tamaño DIN A3, para hoja impresa		40

B. DEPÓSITO MUNICIPAL

Epígrafe 1º. Vehículos

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

1.1. Automóviles de lujo, turismos, furgonetas, taxis, triciclos con motor y otros vehículos de tracción mecánica:

Exentas las cuatro primeras horas.

Las restantes, 255 ptas./hora, hasta un máximo de 2.550 ptas./día.

1.2. Camiones, camionetas, autocares, furgones y vehículos de arrastre:

Exentas las cuatro primeras horas.

Las restantes, 510 ptas., hasta un máximo de 5.100 ptas./día.

1.3. Motocicletas y ciclomotores:

Exentas las cuatro primeras horas.

Las restantes, 120 ptas., hasta un máximo de 1.200 ptas./día.

1.4. Bicicletas y otros:

Exentas las cuatro primeras horas.

Las restantes, 70 ptas. hasta un máximo de 700 ptas./día.

1.5. Los vehículos que ingresen a causa de un accidente de circulación, exentos los 10 primeros días de estancia en el depósito municipal.

Epígrafe 2º. Bienes semovientes y otros

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

2.1 Bienes semovientes y otros:

Exentas las cuatro primeras horas.

El resto, 110 ptas./hora hasta un máximo de 1.100 ptas./día

Epígrafe 3º. Por utilización del servicio de grúa cuando sea necesario o conveniente para el traslado

3.1. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, carretillas y similares. 7.450

3.2. Camionetas, furgones, automóviles de lujo, turismos, taxis, triciclos con motor. 15.175

3.3. Autocares, camiones y camiones tractores. Con mín. de 22.800 ptas. s/coste

- 3.4. Contenedores de obras y otros. 68.500
 En caso de que la grúa no haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado, la tasa se reduce al 50%.

Epígrafe 4º. Inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico

- 4.1. Automóviles de lujo, turismos, taxis y triciclos con motor. 7.625
 4.2. Autocares, camiones, camionetas, furgones y vehículos tractores. 9.075
 4.3. Motocicletas y ciclomotores. 3.600

Epígrafe 5º. Servicios prestados por la grúa municipal a petición de particulares o empresas, por movimientos en distancias cortas de vehículos, por obras, etc.

- 5.1. Automóviles de lujo, turismos, taxis y triciclos con motor, por hora o fracción. 8.720

C. INFORMACIÓN DE BASE

1. Sistema de información estadística

Datos del sistema de información estadística (SIE).

Tablas estadísticas de población, IAE, locales, elecciones, catastro, vehículos, etc. Se aplicará la tarificación siguiente de acuerdo con el número de casillas o registros SIE seleccionados:

Hasta 20.000 casillas	2,75 ptas./casilla
De 20.001 a 100.000 casillas	2,25 ptas./casilla
A partir de la casilla 100.001	1,65 ptas./casilla

2. Ploteado de bases cartográficas Pesetas

2.1. Base de la Guía Urbana de Barcelona

Plot GUÍA distrito 1:5.000	hasta 12 plots		
PPAP1000			1.800
Plot GUÍA distrito 1:10.000	hasta 12 plots	PPAP1200	1.100
Plot GUÍA Barcelona Din A3		PPAP1503	1.575
Plot GUÍA Barcelona Din A4		PPAP1504	1.300
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000		PPAP1510	2.500

Plot GUÍA distrito 1:10.000 (Dto. 5 o Dto. 3 en 1 hoja)	en 1 hoja	PPAP1515	1.575
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000		PPAP1520	2.000
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (en 2 hojas)		PPAP1530	4.775
Plot GUÍA distrito 1:5.000			
Plot GUÍA distrito 1:5.000	hasta 12 plots	PPLE1000	2.500
Plot GUÍA distrito Din A3	hasta 12 plots	PPLE1003	1.200
Plot GUÍA distrito 1:5.000 (+ABS)	hasta 12 plots	PPLE1050	2.600
Plot GUÍA distrito 1:10.000	hasta 12 plots	PPLE1200	1.800
Plot GUÍA distrito 1:10.000 (+ABS)	hasta 12 plots	PPLE1250	1.800
Plot GUÍA Barcelona Din A3		PPLE1503	2.125
Plot GUÍA Barcelona Din A4		PPLE1504	1.825
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000		PPLE1510	3.300
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (panelado dtos.)		PPLE1511	3.300
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (panelado dtos. postales)		PPLE1512	3.300
Plot GUÍA Barcelona Din A3 (panelado dtos.)		PPLE1513	2.125
Plot GUÍA Barcelona Din A4 (panelado dtos.)		PPLE1514	1.825
Plot GUÍA distrito 1:10.000 (Dto. 5 o Dto. 3 en 1 hoja)	en 1 hoja	PPLE1515	1.700
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (Dtos+ABS)		PPLE1516	3.425
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000		PPLE1520	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000 (panelado dtos.)		PPLE1521	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000 (panelado dtos. postales)		PPLE1522	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000 (dtos+ABS))		PPLE1523	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (en 2 hojas)		PPLE1530	7.375
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (2 hojas, panelado dtos.)	2 hojas	PPLE1531	7.375
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (2 hojas, panelado dtos. postals)	2 hojas	PPLE1532	7.375
Plot GUÍA Barcelona 1:7.000 (3 hojas)	3 hojas	PPLE1533	10.000

2.2. Base métrica de Barcelona (SITEB)

Plot SITEB distrito 1:5.000	12 plots, parc.	PPAP2500	4.350
Plot índice, malla hojas UTM 500		PPAP3005	1.000
Plot índice, malla hojas UTM 1.000		PPAP3010	1.000
Plot índice, malla hojas UTM 2.000		PPAP3020	1.000
Plot índice, malla hojas UTM 5.000		PPAP3050	1.000
Plot índice, malla hojas UTM		PPAP3100	1.000
Plot SITEB hoja Utm-500 (parcelario)		PPAP3105	2.200
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (parcelario)		PPAP3110	1.800
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (parcelario)		PPAP3120	1.800

Plot SITEB hoja Utm-5.000 (parcelario)		PPAP3150	2.600
Plot SITEB hoja Utm-500 (topográfico)		PPAP3205	2.200
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (topográfico)		PPAP3210	1.800
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (topográfico)		PPAP3220	1.800
Plot SITEB hoja Utm-5.000 (topográfico)		PPAP3250	2.600
Plot SITEB hoja Utm-500 (urbanístico)		PPAP3305	2.200
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (urbanístico)		PPAP3310	1.800
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (urbanístico)		PPAP3320	1.800
Plot SITEB distrito 1:5.000 panelado	hasta 12 plots	PPLE2500	4.875
Plot SITEB distrito panelado. (Din A1)	hasta 12 plots	PPLE2501	4.350
Plot SITEB distrito 1:10.000 panelado	hasta 12 plots	PPLE2502	3.100
Plot SITEB distrito panelado. (Din A3)	hasta 12 plots	PPLE2503	2.600
Plot SITEB distrito panelado. (Din A4)	hasta 12 plots	PPLE2504	1.825
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	esc. 1:50.000	PPLE2540	1.525
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	esc. 1:20.000	PPLE2541	3.150
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	esc. 1:10.000	PPLE2542	4.700
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	esc. 1:50.000	PPLE2543	1.525
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	esc. 1:20.000	PPLE2544	3.150
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	esc. 1:10.000	PPLE2545	4.700
Plot SITEB BCN con 1.919 sec. estadísticas	esc. 1:50.000	PPLE2546	1.525
Plot SITEB BCN con 1.919 sec. estadísticas	esc. 1:10.000	PPLE2547	4.700
Plot SITEB BCN con 1.812 sec. censales	esc. 1:10.000	PPLE2548	4.700
Plot SITEB BCN con 10 distritos	esc. 1:50.000	PPLE2549	1.525
Plot SITEB BCN con 10 distritos	esc. 1:10.000	PPLE2550	4.700
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	esc. 1:10.000	PPLE2560	3.150
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	esc. 1:15.000	PPLE2561	4.075
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	esc. 1:5.000	PPLE2562	4.700
Plot SITEB dto. con 248 zonas de estudio	esc. 1:10.000	PPLE2563	3.150
Plot SITEB dto. con 248 zonas de estudio	esc. 1:15.000	PPLE2564	4.075
Plot SITEB dto. con 248 zonas de estudio	esc. 1:5.000	PPLE2565	4.700
Plot SITEB dto. con 1.919 Sec. Estadísticas	esc. 1:10.000	PPLE2566	3.150
Plot SITEB dto. con 1.919 Sec. Estadísticas	esc. 1:5000	PPLE2567	4.700
Plot SITEB dto. con 1.812 Sec. Censales	esc. 1:10.000	PPLE2568	3.150
Plot SITEB dto. con 1.812 Sec. Censales	esc. 1:10.000	PPLE2569	4.700
Plot SITEB Barcelona 1:7.500 (topograf, 2 h.)	2 hojas	PPLE2707	12.225
Plot SITEB Barcelona Utm-10.000 (topográfico)		PPLE2710	4.700
Plot SITEB Barcelona Utm-20.000 (topográfico)		PPLE2720	3.975
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (topográfico)		PPLE3210	2.550
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (topográfico)		PPLE3220	2.550
Plot SITEB hoja Utm-5.000 (topográfico)		PPLE3250	3.575
Plot SITEB Distrito -5.000 (topográfico)	12 plots	PPLE3251	4.700

3. Cartografía digital en soporte magnético

3.1 Conversión de formatos

Paso GUÍA a formato DXF	CBAS0006	19.600
Paso manzanas a formato DXF	CBAS0007	19.600
Paso parcelas a formato DXF	CBAS0008	19.600
Paso Barcelona SITEB a formato DXF	CBAS0009	318.325
Paso GUÍA a formato DWG	CBAS0010	19.600
Paso Barcelona SITEB a formato DWG	CBAS0011	318.325
Paso manzanas a formato DWG	CBAS0012	19.600
Paso parcelas a formato DWG	CBAS0013	318.325
Paso hojas SITEB a formato DXF (hasta 4 hojas)	CBAS0015	4.375
Paso hojas adicionales SITEB a formato DXF 5 y más	CBAS0016	725
Paso hojas SITEB a formato DWG (hasta 4 hojas)	CBAS0017	4.375
Paso hojas adicionales SITEB a formato DWG 5 y más	CBAS0018	725

3.2. Base de la GUÍA Urbana de Barcelona

Base GUÍA con toponimia.	SMAG1502	305.400
--------------------------	----------	---------

3.3. Base Métrica de Barcelona (SITEB)

Hoja vialidad	geocodif.	SMAG3111	850
Hoja catastro (incluye vialidad)	geocodif.	SMAG3115	2.100
Hoja urbanismo (incluye catastro y vialidad)	geocodif.	SMAG3116	2.675
Hoja altimetría		SMAG3117	575
Manzana (edificios y parcelas) (primeras 4 manzanas)		SMAG3118	1.625
Manzana (edificios y parcelas) (manzanas siguientes)		SMAG3119	425
BCN, altimetría		SMAG3205	407.200
BCN, (Manzanas)	cont. de manzanas	SMAG3206	152.700
BCN, Manzanas+Parcelas (Parcelero)	contornos	SMAG3207	407.200
DISTRITO de Barcelona, Manzanas	cont. de manzanas	SMAG3208	18.325
DISTRITO de Barcelona, Manzanas+Parcelas	contornos	SMAG3209	48.875
BCN, DIVISIONES ADMINISTRATIVAS	geocodificado	SMAG3300	101.800
BCN, VIALIDAD	geocodificado	SMAG3301	610.800
BCN, CATASTRO (incluye vialidad)	geocodificado	SMAG3303	1.527.000
BCN, URBANISMO (incluye catastro y vialidad)	geocodificado	SMAG3304	1.934.200
BCN DIVISIONES ADMINISTRATIVAS	formato MapInfo	SMAG3400	101.800
BCN, Manzanas	formato MapInfo	SMAG3401	152.700
BCN, MANZANAS+PARCELAS	formato MapInfo	SMAG3402	407.200
DISTRITO de Barcelona, MANZANAS	formato MapInfo	SMAG3403	18.325
DISTRITO de Barcelona, Manzanas+Parcelas	formato MapInfo	SMAG3404	48.875

3.4. Calles			
Nomenclator	Edicar	SMAG3430	20.375
Variantero vial	Varienter	SMAG3431	61.075
Tramero alfanumérico	formato MapInfo	SMAG3432	152.700
Grafo-Vial (datos. dgn. i. dbf)		SMAG3433	407.200
Grafo-Vial (formato mapInfo)		SMAG3434	407.200
Ejes de calles	datos. dgn.	SMAG3435	254.500
Posicionador postal (datos, sin coordenadas)	Segimon parcial	SMAG3451	127.250

4. Servicios de Información

4.1 Software y producción de Información

Disquete (3,5")		CBAS0001	75
Preparar plot desde datos de usuario	Tbl pre-existente	CBAS0022	5.250
Diapositiva y contacto		CBAS0024	2.100
Gestión y coordinación		OESP5002	22.800
Hora de operador gráfico y ofimático		OESP5003	8.775
Hora de programador gráfico y ofimático		OESP5004	9.875
Hora de asesoramiento		OESP5005	11.325
Hora operación plotting o desatendida		OESP5006	875
Informe de distancias		OESP5009	5.100
Geocodificación (primeros 4.000 puntos)		OESP5010	25.150
Geocodificación (segundos a 40.000 puntos)	por cada 40.000	OESP5011	8.800
Añadir datos usuario sobre plots div. admin.	pre-geocodif	OESP5015	4.600
Alzamiento Taquimétrico (ancho calle 20m)	metro de recorrido	OESP5019	200
Suplemento Taquimétrico (calle 20m)	metro de recorrido	OESP5020	75
Soft. PIC monousuario		SOFT0003	20.000
Soft. PIC monousuario (segunda licencia)		SOFT0004	4.000
Soft. vista monousuario.		SOFT0005	80.000
Soft. vista monousuario (segunda licencia)		SOFT0006	16.000

4.2. Datos específicos

CD Cías. de servicios		CBAS0019	36.050
Grabación CD-ROM original		CBAS0020	22.925
Grabación CD-ROM copia		CBAS0021	9.275
Coordenadas de estación taquimétrica		CBAS0023	450
Hoja Din A4 datos alfanuméricos		CBAS0025	25
Hoja Din A4 datos cartográficos		CBAS0026	100
Hoja Din A3 datos cartográficos		CBAS0027	200
Gráficos de tablas estadísticas		CBAS0034	150
Plot IRIS	ortofotovol 95	CBAS0037	8.250
Sobrecoste plot sobre papel fotográfico		OESP5017	3.050

CD-Vol 92.		SMAG5001	1.500
Hoja 1:500 Orto-Vol 95	color 8 bites	SMAG5002	200
Hoja 1:5.000 Orto-Vol 95	color 24 bites	SMAG5003	14.775
BCN 1:500 Orto-Vol 95	color 8 bites	SMAG5004	101.800
BCN 1:5.000 Orto-Vol 95	color 24 bites	SMAG5005	101.800
Hoja GUÍA para publicar catálogo (máximo 4 hojas)	formato EPS, total 160	SMAG5009	5.100

4.3. Plots de usuario

Plot datos de usuario Din A0		PPAP4010	1.275
Plot datos de usuario Din A1		PPAP4011	1.150
Plot datos de usuario Din A2		PPAP4012	1.025
Plot datos de usuario Din A3		PPAP4013	950
Plot datos de usuario Din A4		PPAP4014	875
Segunda copia plot datos de usuario Din A0		PPAP4020	675
Segunda copia plot datos de usuario Din A1		PPAP4021	550
Segunda copia plot datos de usuario Din A2		PPAP4022	450
Segunda copia plot datos de usuario Din A3		PPAP4023	350
Segunda copia plot datos de usuario Din A4		PPAP4024	300
Plot datos de usuario Din A0		PPLE4010	1.525
Plot datos de usuario Din A1		PPLE4011	1.350
Plot datos de usuario Din A2		PPLE4012	1.175
Plot datos de usuario Din A3		PPLE4013	1.050
Plot datos de usuario Din A4		PPLE4014	950
Segunda copia plot datos de usuario Din A0		PPLE4020	950
Segunda copia plot datos de usuario Din A1		PPLE4021	750
Segunda copia plot datos de usuario Din A2		PPLE4022	575
Segunda copia plot datos de usuario Din A3		PPLE4023	450
Segunda copia plot datos de usuario Din A4		PPLE4024	375

4.4. Datos estadísticos

Gráficos de tablas estadísticas		OESP5106	150
Mapas temáticos datos estadísticos (Din A3)		OESP5107	3.110
Mapas temáticos datos estadísticos (Din A4)		OESP5108	1.555
Tabla estandarizada secciones censales	añadir coste disq.	SMAG4001	1.040
Tabla estandarizada zona búsqueda pequeña (248)	añadir coste disq.	SMAG4002	260
Tabla estandarizada zona estudio (38)	añadir coste disq.	SMAG4003	100
Tabla estandarizada distritos (10)	añadir coste disq.	SMAG4004	50
Tabla est. multivariable zona búsqueda pequeña (248)	añadir coste disq.	SMAG4005	1.555

Tabla est. multivariable zona estudio (38)	añadir coste disq.	SMAG4006	1.040
Tabla est. multivariable distritos (10)	añadir coste disq.	SMAG4007	520
Tabla est. multivariable Barcelona	añadir coste disq.	SMAG4008	100

5. Explotaciones estadísticas

TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	PRECIO EN PTAS.
Tablas estandarizadas de una variable	Sección censal	1.040 ptas./tabla
	248 zrp.	260 ptas./tabla
	38 zeg.	100 ptas./tabla
	10 dtos.	50 ptas./tabla
Tablas multivariables	248 zrp.	1.555 ptas./ tabla
	38 zeg.	1.040 ptas./tabla
	10 dtos.	520 ptas./tabla
	Barcelona	100 ptas./tabla

NOTA: las tarifas no incluyen el precio del disquete (100 ptas.)

6. Representaciones gráficas

TIPO	PRECIO EN PTAS.
Gráficos	150 ptas.
Mapas temáticos	DIN A-3 3.110 ptas
	DIN A-4 1.555 ptas.

Ordenanza fiscal nº 3.2

SERVICIO DE PREVENCIÓN EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de los servicios del Servicio de Extinción y Prevención de Incendios y Salvamento que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Se considerará hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los siguientes casos:

- a) Incendio o salvamento, salvo los casos exentos.
- b) Apertura de puertas u otros accesos, cuando se deba a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- c) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando se deba a avería.
- d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluidos saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc.) cuando dicha intervención se deba a deficiente construcción o mantenimiento.
- e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- g) Refuerzos de prevención para la iniciativa privada.
- h) Prestación de servicios materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- i) Retirada de vehículos de la vía pública, salvo los casos exentos.
- j) Servicios de ensayos en el laboratorio y cursos de formación a terceros.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, organismos o personas físicas o jurídicas que

resulten beneficiados por la prestación del servicio. Si existen varios beneficiados por el servicio aludido, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas efectuadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuese posible su individualización, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En caso de intencionalidad o negligencia, es sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

4. En cuanto al Laboratorio del Fuego, están obligados al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas a solicitud de las cuales se presten los servicios que se describen en esta normativa.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Exenciones. 1. No se pueden aceptar otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza. Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes servicios:

a) Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad, salvo que se pruebe la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstos fuesen identificables.

b) Los que tengan como objetivo el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.

c) Intervenciones a consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros sucesos catastróficos.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que se deban a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Semovientes en situación de peligro.

2. Estas exenciones no serán de aplicación para las intervenciones del SEIS fuera del término municipal de Barcelona.

Art. 6º. Bases. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) El número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio.

- b) El tiempo invertido en el servicio.
- c) Las tarifas unitarias correspondientes a los servicios del Laboratorio del Fuego que se describen en el artículo 7.2.

Art. 7º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios de extinción de incendios y Laboratorio del Fuego serán las resultantes de aplicar a la base establecida en el artículo anterior las siguientes tarifas:

1. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Pesetas

1. Cuotas para servicio o intervención

- 1.1. Cuota máxima 12.190

La cuota máxima de 12.190 ptas, será de aplicación a todos los servicios mencionados en el artículo 2 de esta Ordenanza siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1º. Duración máxima del servicio 1 hora.
- 2º. En la intervención no se hayan utilizado materiales de los mencionados en el punto 4 del artículo 7º.

2. Personal

- 2.1. Por número y hora o fracción. 5.020

3. Servicio de vehículos (personal y material)

- 3.1. Útil de 30 m. Por hora o fracción 37.395
- 3.2. Útil de 16 m. Por hora o fracción 20.335
- 3.3. Cañonero (Gl). Por hora o fracción 45.185
- 3.4. Tanque pesado. Por hora o fracción 36.555
- 3.5. Tanque ligero. Por hora o fracción 32.700
- 3.6. Grúa. Por hora o fracción 43.020
- 3.7. Gran asistencia técnica. (C1 y similares). Por hora o fracción 32.640
- 3.8. Pequeña asistencia técnica. (T1 y similares). Por hora o fracción 23.290
- 3.9. Ambulancia con dotación completa. Por hora o fracción 8.490

4. Material

- 4.1. Transporte de personal. Por hora o fracción 1.140
- 4.2. Embarcación neumática. Por hora o fracción 2.375
- 4.3. Motobomba. Por hora o fracción 2.970
- 4.4. Electrobomba. Por hora o fracción 1.200
- 4.5. Pequeño grupo electrógeno. Por hora o fracción 1.705

4.6. Puntal triangular. Por día o fracción	6.360
4.7. Puntal estabilizador de tracción-comprensión. Por día o fracción	3.160
4.8. Puntal telescópico. Por día o fracción	725
4.9. Tablón de 4 m. Por día o fracción	625
4.10. Red protectora. Por día o fracción	1.570

NOTA. En el material con tarifa por día o fracción se facturarán como máximo 10 días de utilización en el mismo servicio.

2. LABORATORIO DEL FUEGO

Ensayo UNE 23 - 721	34.780
Ensayo UNE 23 - 723	21.785
Ensayo UNE 23 - 724	8.145
Ensayo UNE 23 - 725	11.535
Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de inyección-aspiración	19.860
Ensayo UNE 23 - 735 lavado en seco	19.490
Ensayo UNE 23 - 735 lavado húmedo	20.870
Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de humedad y temperatura	52.020
Ensayo UNE 23 - 726	19.750
Ensayo UNE 23 - 102	44.700
Ensayo UNE 23 - 728	22.800
Ensayo UNE 23 - 729	22.800
Ensayo UNE 20 - 427	44.880
Ensayo UNE 51 - 022	19.525
Ensayo UNE 51 - 023	19.525
Ensayo BS - 5852	25.570
Copia de informes con firmas y sellos	2.680
Trabajos no normalizados	5.365

3. CURSOS DE FORMACIÓN A TERCEROS

Utilización instalación túnel del fuego	13.070
Cursos de formación a terceros en técnicas de extinción de incendios i salvamento. Precio/hora por persona	3.120
Prácticas de formación a terceros en técnicas sanitarias. Precio por persona	5.100

Art. 8º. Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones de carácter siniestral urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin ánimo de lucro, tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 9º. Las tarifas de esta Ordenanza serán aplicables por los servicios prestados en cualquier municipio incluido en los territorios de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana del Transporte.

Art. 10º. Devengo y liquidación. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia, en cuyo caso la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán después de realizado el servicio y de acuerdo con su duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo preceptuado en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios solicitados al SEIS, que a juicio de éste no tengan carácter siniestral ni urgente, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 9.º Las tarifas de esta Ordenanza serán pagadas por los prestarios en cualquier municipio incluido en el ámbito de la Red de Municipios de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Red Metropolitana del Transporte, así como a las tarifas de transporte de residuos a las tarifas de saneamiento de aguas de la Red Metropolitana de Saneamiento de Aguas.

Art. 10.º Devengo y liquidación. La prestación de servicios tiene lugar por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de carácter urgente en cuyo caso la prestación será inmediata sin el requisito de solicitud. Los servicios omisionales no tienen lugar por el incumplimiento del interesado.

Las tarifas se liquidarán después de realizado el servicio y de acuerdo con su duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo establecido en el

Ordenanza

Art. 11.º Instrucciones y sanciones. Se dará a conocer a los interesados en el momento de la prestación de servicios y sanciones. Se dará a conocer a los interesados en el momento de la prestación de servicios y sanciones.

Art. 12.º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza será aprobada por el Consejo Plenario con fecha 23 de diciembre de 1999, en

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de lavado humano y jabón

Copia de informes con firmas y sellos

Trabajos no normalizados

Utilización instalación túnel del fuego

Cursos de formación a terceros en técnicas de extinción de incendios y salvamento. Precio/hora por persona

Prácticas de formación a terceros en técnicas sanitarias. Precio por persona

Art. 8.º Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones de carácter sinistral urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin ánimo de lucro, tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Ordenanza fiscal nº 3.3

SERVICIOS URBANÍSTICOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por los servicios urbanísticos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a los que se refieren los artículos 3, 4 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, que aprueba el texto refundido en materia urbanística vigente en Cataluña se ajustan a dicha Ley, al Plan general de ordenación urbana, a las ordenanzas y normativa ambiental aplicables y a la restante normativa urbanística, así como la solicitud de prórroga de los mismos.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, sobre los actos de prevención y control para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones derivada de la aplicación de la Ley 3/1998 de la Generalitat de Catalunya, Decreto 136/1999 que la desarrolla y la Ordenanza general del medio ambiente urbano de Barcelona, para que cumplan las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad o salubridad o cualquiera de las otras exigidas por la legislación estatal, autonómica o local.

c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar que la instalación de elementos en la vía pública para la venta o exposición se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

d) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades, así como de inspección efectuada a instancia particular.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La prestación de los servicios de gestión y planeamiento urbanístico.

2. No están sujetos a esta tasa las obras de mera ornamentación, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en cuyo interés se presten dichos servicios, o sean propietarias de los elementos de edificación particular en estado peligroso, todo ello a los efectos de generar de la Administración municipal la licencia, el certificado, informe o actuación correspondientes.

2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que son propietarias, poseedoras o, en su caso, arrendatarias de los inmuebles en los que se realicen construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras.

3. En todo caso, tienen la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Base imponible. La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Art. 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. 1. Deben aplicarse las que recoge la legislación vigente.

2. No obstante, el Ayuntamiento otorgará una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas directamente con la realización de las siguientes obras:

a) Que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables.

b) Que fomenten el uso eficaz del agua y/o la recogida de agua de lluvia.

c) Que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo), como por ejemplo en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) Destinadas a aumentar la mancha verde de la finca o del solar.

e) La realización de obras destinadas a la adecuación de medidas de aislamiento acústico.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de las anteriores subvenciones se regularán dentro de la Normativa anual de la Campaña municipal de protección y mejora del paisaje urbano.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias para obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota de la tasa.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularán por la normativa reguladora de la subvención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno con fecha 8 de julio de 1994.

Art. 7º. Cuota tributaria. Las cuotas que deben satisfacerse son las que figuran consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8º. Devengo. 1. La tasa se devenga y, por tanto, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. Al efecto, esta actividad se considera iniciada en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística cuando la Administración practique los procedimientos correspondientes a los actos de prevención y control necesarios para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones previstos por la legislación vigente.

2. En el caso de que las licencias de obras, se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia correspondiente, o cuando se haya iniciado la ejecución de instalaciones o el ejercicio de una actividad, se haya producido la apertura de un establecimiento o se haya puesto en funcionamiento una instalación sin haberse finalizado los procedimientos de prevención y control previstos en la legislación, facultando al titular a realizar aquellos actos, la tasa se devengará en el momento de iniciarse efectivamente la actividad municipal que podría determinar si la obra, la actividad o la instalación en cuestión es autorizable, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de aquello realizado o para proceder, si cabe, a ordenar la demolición de las mencionadas obras, el cierre del establecimiento, el cese de la actividad o el desmantelamiento de las instalaciones en caso de no ser autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no la afectará ni la denegación, ni la caducidad de la licencia, ni la renuncia una vez concedida la misma.

4. En el caso de la prestación de los servicios de planeamiento, si bien la actividad municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la tasa se devengará en el momento de la notificación a la que se refiere el artículo 9.1 de esta Ordenanza.

Art. 9º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en los apartados *d)* y *f)* del artículo 2 de esta Ordenanza, debe practicarse la liquidación por medio del órgano gestor, debiendo satisfacerla el contribuyente o el destinatario en el acto de la prestación del servicio en efectivo. Para la prestación del servicio relativo a la tramitación a instancia de particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento y gestión, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de 30 días desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente. Para la prestación del servicio relativo a la tramitación a instancia de los particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de un mes desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente, coincidiendo con la primera resolución de los órganos municipales competentes, sobre el trámite del instrumento de planeamiento de conformidad con la legislación urbanística vigente.

2. Por la prestación de los servicios previstos por los apartados *a)*, *b)*, *c)*, y *e)* del artículo 2, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en el momento del devengo de la tasa.

Art. 10º. 1. Para reintegrar los gastos de la reconstrucción se procederá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Cualquier aprovechamiento especial que conlleve la depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas que puedan originarse de acuerdo con lo que estas bases establecen.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras, se efectuará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que se ha realizado, deberá efectuarse nuevamente a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado por la reposición de pavimentos, a los que hace referencia la base *b)* de este artículo, debe valorarse a través de la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a quienes se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar la cantidad que debe satisfacerse se tendrá en cuenta el coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento a fin de realizar las reconstrucciones de que se trate y, en cualquier caso, se aplicarán como tarifas mínimas las siguientes:

a) Firmes primarios (tierra, macadams)	4.970 ptas./m ²
b) Empedrados	24.850 ptas./m ²
c) Hormigones	14.225 ptas./m ²
d) Aglomerados asfálticos	12.525 ptas./m ²
e) Losas de piedra natural	40.625 ptas./m ²
f) Aceras	14.260 ptas./m ²

4. En caso de que se trate de un pavimento no incluido en el detalle anterior, el depósito debe evaluarse sobre la base del precio que figura para dicho pavimento en el cuadro de precios generales del Ayuntamiento, aumentado en el 25%.

5. En caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para reclamarlo por la vía administrativa.

6. En caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible debe procederse del mismo modo que para el número anterior y recargar en un 100% la estimación técnica.

7. Ejecutadas las obras y repasados los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá al otorgamiento de la licencia de ocupación y a la devolución de oficio de los depósitos. En caso de que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento no ha sido satisfactoria, debe disponerse de este depósito para reconstruir el pavimento.

Art. 11º. La exacción y la liquidación de esta tasa son independientes de la exacción y de la liquidación que se realiza del impuesto sobre obras, instalaciones y construcciones.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El régimen fiscal de las solicitudes de licencia de actividad o de apertura de establecimientos iniciadas antes del 30 de junio de 1999, que se tramiten de acuerdo con el régimen de licencias y autorizaciones del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, será establecido en todos sus supuestos en la ordenanza vigente del ejercicio de 1999.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1º. Licencias de obras

1.1. Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras son las siguientes:

a) Obras mayores:

La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 870 ptes./m², corregido con los siguientes coeficientes:

	<i>Coefficiente</i>
Nueva planta y ampliación	1
Rehabilitación	0,5

b) Obras menores. Por cada licencia: *Pesetas*

Si se requiere proyecto técnico 44.195

Si no se requiere proyecto técnico 22.665

1.2. Para las calificaciones de obra mayor o menor se estará a lo que disponen la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación y la restante normativa urbanística.

1.3. Las licencias de primera ocupación se iniciarán de oficio, sin cargo, una vez comunicada a la Administración la finalización de la obra.

1.4. Las tasas por la prórroga de licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 158 ptas./m².

1.5. En el caso de desistimiento de una solicitud de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de su concesión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.6. La tasa para la prórroga de las licencias de obras menores será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

1.7. Legalización de obras mayores. La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra a legalizar en metros cuadrados por el módulo de las obras mayores corregido con el coeficiente de 1,2.

1.8. Informes sobre obras mayores y menores. Por informes sobre licencias de obras mayores emitidos a instancia de particular, incluidos los previos a la solicitud de la licencia.

	<i>Pesetas</i>
Por informe	10.895
Por informe certificado	16.345

Epígrafe 2. Actos de prevención y control de actividades, establecimientos e instalaciones

Pesetas

- 2.1. Por la tramitación de la certificación de contabilidad urbanística relativa a las actividades e instalaciones comprendidas en los anexos I y II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998 la tasa a satisfacer por cada certificación solicitada es de 75.000
- 2.2. Por la tramitación simultánea de la autorización municipal y del informe municipal vinculante correspondientes a las actividades e instalaciones del anexo I del reglamento de la Ley 3/1998 la tasa a satisfacer por cada autorización solicitada es de 200.000
- 2.3. Por la tramitación de la licencia ambiental correspondiente a las actividades e instalaciones del anexo II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998 la tasa a satisfacer por cada autorización solicitada es de 175.000
- 2.4. Por la tramitación de la licencia ordinaria de apertura de establecimiento correspondiente a las actividades y/o instalaciones del anexo III del reglamento de la Ley 3/1998 la tasa a satisfacer por cada autorización solicitada es de 130.000
- 2.5. Por la tramitación de la licencia simplificada de apertura de establecimiento de actividades y/o instalaciones no comprendidas en los anexos del reglamento de la Ley 3/1998 ni al anexo de la "Norma complementaria sobre las actividades sometidas a licencia municipal de apertura de establecimiento y a comunicación previa" con excepción del comercio alimentario a que se refiere el supuesto 2.6, la tasa a satisfacer por cada autorización solicitada es de 65.000
- 2.6. Por la tramitación de la comunicación previa al inicio de actividad o utilización de las instalaciones correspondiente al anexo de la norma municipal complementaria sobre las actividades sometidas a licencia municipal de apertura de establecimiento y a comunicación previa, y también para la tramitación de la licencia simplificada de apertura de establecimientos destinados a comercio alimentario minorista con una superficie de venta inferior a 120 m² y la total a 200 m², la tasa a satisfacer por cada autorización solicitada es de 22.250
- 2.7. Por los procedimientos periódicos de revisión de la autorización y/o licencia ambiental, correspondientes a los anexos I y II de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer será el 40 % de la que correspondería en caso de tratarse de la autorización o licencia inicial.

2.8. Por la legalización de actividades y instalaciones sin licencia incluidas en la disposición transitoria segunda y tercera de la Ley 3/1998, según el procedimiento que corresponda y dentro de los plazos previstos en dichas transitorias, por propia iniciativa del titular, no comportará el pago de tasas.

2.9. Por la legalización de actividades y instalaciones sin licencia según el procedimiento que corresponda, una vez finalizados los plazos establecidos a las disposiciones transitorias citadas en el punto anterior, por iniciativa propia del titular, la tasa a satisfacer será equivalente al 25% de la que correspondería en caso de tratarse de la autorización, de la licencia inicial o de la comunicación previa.

2.10 Por la legalización de actividades y instalaciones sin licencia, según el procedimiento que corresponda, en cumplimiento de una orden de la administración, la tasa a satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial, de la licencia inicial o de la comunicación previa.

2.11 En caso de desestimar una solicitud de autorización o licencia de actividades o instalaciones en cualquiera de sus modalidades, siempre que se manifieste expresamente antes de su resolución, la tasa a satisfacer será del 50% de la cuota correspondiente.

Epígrafe 3º. Concesión de licencias de ocupación de la vía pública

3.1. Construcción de barracones y kioscos en la vía pública para venta, exposición o similares.

3.2. Construcción de marquesinas.

3.3. Vallas y cercas de protección, puentes, andamios y similares.

3.4. Colocación de grúas-torre, ascensores y otros aparatos para la construcción.

3.5. Albañales.

3.6. Construcción de carteleras. Por módulo de 3 x 4.

3.7. Por cada metro cuadrado de superficie con publicidad sobre lonas. 5.445

3.8. Por cada instalación de gran rótulo luminoso en la cubierta de un edificio. 108.960

3.9. Por cada licencia de ocupación de la vía pública: A todos los elementos anejos precedentes –salvo el 3.7, 3.8 y 3.9– debe aplicarse una única tarifa de 22.665 ptas.

Epígrafe 4°. Inspección de ejecución de obras

4.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y por su recepción deben abonarse las tasas siguientes:

- a) Conexiones ordinarias y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad 5.580
- b) Obras para nuevas instalaciones en la vía pública, por hm o fracción 22.415

4.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras deberán abonarse las tasas siguientes:

- a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad 6.455
- b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según ensayos realizados, con un mínimo por hm o fracción 22.315
- c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad 7.725
- d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m² o fracción 7.725

4.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores efectuada a instancia particular, incluido el reconocimiento de edificios existentes al efecto de determinar su antigüedad:

- Por informe 10.890
- Por informe certificado 16.345

Epígrafe 5°. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina

Por la tramitación de cada expediente 311.610

Epígrafe 6°. Gestión urbanística

6.1. Por la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$1.089.850 \text{ ptas.} + (0,003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

6.2. Por la tramitación de proyectos de normalización, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$272.460 \text{ ptas.} + (0,003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

Epígrafe 7º. Parcelaciones

Superficie total de la finca sobre partes no afectadas por sistemas generales o locales.

Categoría de la vía pública	A	B	C	D
Por m ² de superficie, ptas.	80	64	48	38

A los efectos de aplicación de esta tasa, a las calles de las categorías E y F se les aplicará la correspondiente a la categoría D. Si la parcelación está incluida en un procedimiento de licencia de obra mayor, se realizará de oficio.

Epígrafe 8º. Actos de gestión y planeamiento urbanístico

1. Señalización de alineaciones y rasantes.

Sobre el terreno:

Una dirección: 43.250 ptas.

Para cada una de las demás: 11.780 ptas.

Sobre un plano:

Una dirección: 6.615 ptas.

Para cada una de las demás: 1.960 ptas.

2. Lindes, con mejora sobre el terreno, incluida la entrega del plano y el informe correspondientes.

Debe satisfacerse el precio público según las fórmulas siguientes:

Terrenos:

Precio = $410 (8L \times 10V + 100)$, con un mínimo de 67.395 ptas.

L = longitud perímetro a deslindar en hm

V = número de vértices del perímetro

Solares:

Precio = $710 (S + 4V + 40)$, con un mínimo de 48.145 ptas.

S = superficie en ha

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el terreno.

Edificios:

Precio = $75 (L + 40V \times 100)$, con un mínimo de 48.900

L = longitud perímetro a deslindar en m

V = número de vértices del perímetro

3. Mediciones con los datos suficientes para determinar la superficie en proyección horizontal ocupada por el área que debe medirse, en la que los límites están perfectamente definidos por la linde correspondiente, que debe tarifarse independientemente.

Terrenos planos:

Precio = $710 (S + 4V + 40)$, con un mínimo de 48.900

S = superficie en ha

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el terreno. En caso de que los terrenos tengan una topografía rota que no permita realizar observaciones superiores a 200 m debe incrementarse el precio aplicando un coeficiente del 1,50.

Solares limitados por viales y lindes definidos físicamente:

Precio = $85 (S + 10V + 100)$, con un mínimo de 48.900 ptas.

S = superficie en m^2 .

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el solar.

Edificios. Por cada planta del edificio con perímetro diferente, con especificación del número de plantas y la altura en metros sobre el terreno:

Precio = $275 (S + 10V + 50)$, con un mínimo de 48.900 ptas.

S = superficie en m^2 .

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el exterior de la planta.

4. En caso de que la medición se refiera a terrenos de superficie superior a 5 ha, solares de superficie superior a $2.500 m^2$ y edificios de superficie en planta superior a $2.000 m^2$ o de altura de más de 10 plantas, la tarificación de la tasa debe realizarse según los criterios establecidos en las tarifas de honorarios de los profesionales competentes y aprobadas, en cada caso, por Decreto de Alcaldía.

5. Tasación de solares y terrenos.

El precio que debe satisfacerse es el que resulta de aplicar la fórmula siguiente:

Precio = $250 + 0,0057 V$

donde V es el valor de la tasación expresado en pesetas.

6. Tasación de edificios.

El precio que debe satisfacerse es la que resulta de aplicar la fórmula siguiente:

Precio = $495 + 0,014 V$

donde V es el valor de la tasación expresado en pesetas.

Ordenanza fiscal n° 3.4

RECOGIDA DE BASURAS Y SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA VIARIA

Art. 1°. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo que establecen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el servicio de recogida de residuos sólidos domiciliarios (urbanos, industriales o comerciales); recogida de muebles y enseres domésticos; recogida y transporte de tierras y escombros; transporte de residuos especiales; colocación y estacionamiento de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros, así como la prestación de servicios especiales de limpieza que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

I. Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos domiciliarios

Art. 2°. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de los locales o establecimientos donde se efectúan actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios y que pertenecen a la categoría y las especificaciones que establece el artículo 5 apartado segundo.

2. Para la calificación de los diferentes tipos de residuos sólidos urbanos se estará lo que disponen las ordenanzas municipales de limpieza vigentes.

3. En cualquier caso, la prestación del servicio obligatorio al que hacen referencia los dos apartados anteriores no incluye los residuos de tipo industrial, los escombros de las obras, los detritus humanos, las materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos o las materias y materiales cuya recogida o vertido requiera la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.

4. Los locales o establecimientos que dispongan del sistema de recogida neumática estarán sometidos a los mismos criterios que el resto de sujetos

pasivos en lo que se refiere a la estimación de la tasa del servicio de recogida, con la salvedad de que irán a su cargo los gastos originados por el mantenimiento de las instalaciones comunitarias, definidas por el tramo comprendido desde la compuerta del vertedero hasta las válvulas seccionadoras de la red de transporte.

Asimismo, los gastos originados por reparaciones de averías provocadas por el mal uso de las instalaciones serán repercutidos subsidiariamente a los causantes de la anomalía.

Art. 3º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que ocupan o utilizan los locales situados en lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se realiza el servicio, ya sea a título de propietario, a título de usufructuario, de arrendatario o cualquier otro.

2. Al efecto de la aplicación de esta tasa, y por razón de la clase de actividad, los diferentes locales se clasifican de acuerdo con el baremo siguiente, referenciado en la clasificación del impuesto sobre actividades económicas (IAE):

Baremo

a) Garajes y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica

Epígrafe 751.1: garajes	0,42 kg/m ²
Epígrafe 751.2: aparcamientos subterráneos y parkings	0,42 kg/m ²
Epígrafe 751.3: guarda de vehículos en solares o terrenos sin edificar	0,42 kg/m ²

Epígrafe 615.1: comercio al por mayor de vehículos, motocicletas

Epígrafe 654.1: venta de vehículos a motor

Epígrafe 691.2: locales de reparación de vehículos a motor

b) Grupo 943: consultas y clínicas de estomatología y odontología con superficie inferior a 300 m²

Grupo 945: consultas y clínicas veterinarias con superficie inferior a 300 m²

c) Hoteles, hospitales, clínicas y similares:

Grupo 681: hoteles y moteles con comedor

Grupo 682: hostales y pensiones con comedor

Grupo 684: hoteles-apartamentos con comedor

Epígrafe 687.1 a 687.4: campamentos turísticos

Epígrafe 941.1 y 941.2: hospitales

Grupo 943: consultas y clínicas de estomatología y odontología con superficie igual o superior a 300 m²

o Grupo 945: consultas y clínicas veterinarias con superficie igual o superior a 300 m ²	4,20 kg/m ²
d) Centros de comercio mixto	
Epígrafe 661.1: grandes almacenes	14,00 kg/m ²
Epígrafe 661.2: hipermercados	14,00 kg/m ²
Epígrafe 661.3: almacenes populares	14,00 kg/m ²
Epígrafe 662.1: economatos y cooperativas de consumo	14,00 kg/m ²
e) Supermercados	
Epígrafe 647.3: superservicios (sala de ventas entre 120 m ² y 400 m ²)	24,00 kg/m ²
Epígrafe 647.4: supermercados (sala de ventas superior a 400 m ²)	24,00 kg/m ²
f) Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés y locales en los que se venden o degustan productos alimentarios cocinados	
Epígrafe 671.1 a 671.5: restaurantes	24,00 kg/m ²
Epígrafe 673.1 a 673.2: bares	24,00 kg/m ²
Epígrafe 672.1 a 672.3: cafeterías	24,00 kg/m ²
Grupo 675: kioscos en la vía pública	24,00 kg/m ²
Grupo 676: chocolaterías, heladerías y horchaterías	24,00 kg/m ²
g) Oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto y los no previstos en ninguno de los apartados siguientes	4,20 kg/m ²
Grupo 682: hostales y pensiones sin comedor	7,50 kg/m ²
Grupo 681: servicios de alojamiento en hoteles y moteles sin comedor	7,50 kg/m ²
Grupo 684: servicios de alojamiento en hoteles-apartamentos sin comedor	7,50 kg/m ²
Epígrafe 647.2: autoservicios (sala de ventas inferior a 120 m ²)	14,00 kg/m ²

Art. 4º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38 a 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Locales no sujetos. 1. No están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de residuos sólidos urbanos los locales a los que se refiere el apartado 1º del artículo 2 cuya superficie sea inferior a 60 m², que eliminen un volumen diario de basuras de 60 litros como máximo y que no estén incluidos en las categorías c), d), e) y f), a las que hace referencia el apartado 2º del artículo tercero.

2. Igualmente, no están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de basuras aquellos locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o enti-

dad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

3. Los locales donde se ejerzan actividades incluidas dentro de la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y los locales desocupados no están sometidos a esta tasa.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, todos los profesionales que ejercen actividad del mismo carácter bajo la forma de persona jurídica o entidad del artículo 33 de la LGT que, en caso de ejercer la misma actividad a título individual, se encuentran incluidos en alguno de los grupos o epígrafes de la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, recibirán a los efectos de la presente tasa, el mismo trato que los profesionales de la citada sección 2ª.

5. Igualmente, no estarán sujetos a la tasa los locales que gestionen por sí mismos la recogida de basuras y presenten la correspondiente justificación.

Art. 6º. Bonificaciones. 1. Gozan de una bonificación del 75% de la cuota, que se devuelve una vez satisfecho el recibo correspondiente y a propuesta del Sector de Mantenimiento y Servicios, aquellos establecimientos que guarden el contenedor suministrado por el Ayuntamiento dentro de su local, de acuerdo con los horarios de recogida establecidos por las Ordenanzas municipales de limpieza o que disponen de un sistema de compactación mecánica que les permite disminuir el volumen original entre dos y cuatro veces.

2. Gozan de una bonificación del 75% de la cuota, y en las mismas condiciones, los establecimientos cuyas dependencias cuenten con instalaciones para la recogida selectiva de basuras y/o compostaje in situ de la materia orgánica.

3. Las actividades incluidas dentro del grupo 675 mencionado en la letra g) del apartado 4 del artículo anterior consideradas como "actividad de temporada" (kioscos de venta de helados, etc.), gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente siempre que dicha actividad sea ejercida durante un período máximo de seis meses dentro del mismo año natural.

Art. 7º. Base imponible. 1. La tasa se liquida por unidad de local.

2. En lo referente a las galerías comerciales y de alimentación o centros privados de alimentación, cada lugar de venta se considera como un local.

3. Los locales destinados conjuntamente a actividades industriales, comerciales o de servicio y de vivienda deben tributar exclusivamente por la superficie destinada efectivamente a estas actividades.

4. Los locales en los que se ejercen conjuntamente distintas actividades deben tributar por la actividad a la que corresponda la cuota más alta.

Art. 8º. Tipo impositivo. La cuota única anual será de 17.930 ptas.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. En relación con la clase de actividad, según la clasificación que se establece en el artículo 3 y la superficie del local, las cuotas que deben satisfacerse en concepto de tasa resultan de multiplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior por los coeficientes siguientes:

	<i>Coeficiente</i>
a) Hasta 60 m ² de superficie:	
Locales de los grupos d), e) y f)	2,5
Locales del grupo c)	3,5
b) De 61 m ² a 200 m ² de superficie:	
Locales de los grupos a), b) y g)	1,0
Locales de los grupos d), e) y f)	3,0
Locales del grupo c)	3,5

c) Para los locales de 201 m² a 1.000 m² de superficie debe aplicarse el coeficiente que se obtenga de añadir al módulo que correspondería a un local de superficie inferior a 200 m² de la misma categoría el resultado de la operación siguiente:

$$\frac{\text{superficie del local} - 200}{N}$$

donde N = 4.800 para los locales del grupo a) y los que tributen por los epígrafes 615.1 y 653.1 del IAE; N = 800 para los locales de los grupos b) y g), y N = 200 para los locales de los grupos c), d) e) y f).

d) Para los locales de 1.001 m² en adelante, se aplicará la fórmula anterior utilizando como superficie del local el valor establecido de 1.000.

e) Los locales con superficie superior a 150 m² están obligados a efectuar una declaración de producción de basuras en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. A los locales que incumplan la obligatoriedad de presentar la declaración indicada se les aplicará el baremo descrito en el artículo 3.2 al coste unitario de 17.930 ptas. por tonelada o volumen equivalente.

Art. 10º. Facultades de inspección. Con objeto de comprobar el volumen de basuras efectivamente producido por cada local, el Ayuntamiento puede llevar a cabo, en cualquier momento, las inspecciones correspondientes a los sujetos pasivos respectivos mediante procedimientos aleatorios de muestra que servirán como prueba para la estimación de la producción media anual, pudiendo aplicar, si procede, las liquidaciones oportunas con las sanciones correspondientes.

Art. 11º. Periodo impositivo. Constituye el periodo impositivo el año natural o fracción, reducible por trimestres en primera ocupación o posesión por cualquier título.

Art. 12º. Devengo. 1. Por primera vez cuando se inicia la ocupación o posesión del local sujeto a esta tasa, debiendo prorratear por trimestres naturales o fracción.

2. Posteriormente, la tasa se devenga el día 1 de enero. En caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratean por trimestres naturales, con derecho a devolución, si se ha satisfecho la cuota anual íntegra, y la baja se ha producido antes del 1 de octubre.

Art. 13º. Autoliquidación. Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo con arreglo al plazo, forma y efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

II. Tasas por otros servicios

Art. 14º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de conducción, transporte, vertido y manipulación de los residuos sólidos, urbanos, industriales o comerciales; recogida de muebles y enseres domésticos; recogida y transporte de tierras y escombros; transporte de residuos especiales; colocación y estacionamiento de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros, así como la prestación de servicios especiales de limpieza.

2. Al efecto de lo que dispone el párrafo anterior, tienen la consideración de:

A) Residuos sólidos urbanos, industriales o comerciales:

a) Residuos, cenizas y escorias no contaminantes producidos por fábricas, talleres y almacenes.

b) Cenizas producidas por instalaciones de calefacción central en los edificios; tierras, materiales procedentes de demoliciones y residuos de obras, si su volumen es superior a 20 litros.

c) Cualquier material residual que, de acuerdo con el contenido o la forma de presentación, se pueda calificar como atípico, de conformidad con lo que establecen las ordenanzas de limpieza.

d) Cualquier material residual urbano que por su contenido, volumen, peso, cantidad de entrega diaria, humedad u otras circunstancias, a criterio de los servicios municipales, no puede ser objeto de recogida de residuos urbanos.

B) Muebles y enseres domésticos:

a) Mobiliario y elementos de embalaje.

b) Ropa, calzado y enseres domésticos.

c) Cualesquiera otros productos análogos.

C) Tierras y escombros:

a) Tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

b) Residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición y derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales, determine la Alcaldía.

D) Residuos especiales:

a) Detritus de hospitales, clínicas, centros asistenciales y laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos, excepto los radiactivos.

b) Animales muertos de peso superior a 30 kg.

c) Desperdicios y estiércol, producidos por mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y otros establecimientos públicos o privados.

d) Productos procedentes de decomiso.

E) Servicios especiales de limpieza.

a) Limpieza de solares y descargas en la vía pública.

b) Prestación de servicios especiales de limpieza.

c) Limpieza de aceras.

d) Retirada de pancartas, banderolas, carteles, pintadas y otros elementos publicitarios similares.

e) Riego de zonas privadas.

3. La utilización de los servicios referidos en este artículo es optativa. Por consiguiente, los particulares y empresas pueden efectuar directamente, por su cuenta, dichas actividades, de acuerdo con las normas de policía que les sean de aplicación, siempre y cuando se haya solicitado y obtenido la correspondiente autorización en los casos procedentes,

En cualquier caso, los establecimientos productores de residuos industriales o comerciales y residuos especiales deben presentar una declaración de la cantidad y composición de los residuos producidos.

En caso de que, por negligencia del obligado, los servicios municipales ejecuten subsidiariamente cualquier servicio o actividad contemplados por esta Ordenanza, los trabajos son a cargo del obligado, debiendo aplicarse las tarifas señaladas para la prestación optativa.

4. Asimismo, también tiene carácter optativo la utilización del servicio de eliminación municipal para aquellos residuos sólidos cuya recogida no ha sido realizada por el servicio municipal, en cuyo caso debe comunicarse al Centro Gestor de Limpieza el destino de los productos que deben eliminarse.

5. La prestación de los servicios de recogida y eliminación de los residuos sólidos urbanos industriales, en las diferentes facetas de entrega de los productos al servicio de recogida o entrega a la planta a los centros de transferencia o eliminación municipales o al vertedero, queda supeditada al hecho de que los productos referidos no puedan perturbar dicha recogida o eliminación debido a un exceso de humedad, por toxicidad, inflamabilidad u otras características.

En consecuencia, para beneficiarse de cualquiera de las modalidades de los servicios anteriores debe solicitarse previamente autorización municipal, siendo emitida la misma por el Centro Gestor de Limpieza.

El pago de la tasa correspondiente lleva implícita la autorización para el aprovechamiento de la vía pública, según indicaciones reflejadas en la Ordenanza de la limpieza, para la colocación de contenedores para escombros y materiales de derribo, por lo que no es necesaria la solicitud previa a dicho pago.

Art. 15º. Obligados al pago. Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio, excepto en lo referente a la colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública; en este caso, el obligado al pago es el industrial transportista encargado del traslado y descarga del contenedor y/o saco.

Art. 16º. Base de cálculo. 1. La base imponible viene determinada por el peso, volumen y clase de los residuos extraídos, el número de elementos de recogida empleados, la frecuencia del servicio, la utilización respectiva del vehículo o el volumen de materias vertidas.

2. En la colocación de contenedores para escombros y materiales de derribo en la vía pública, la base imponible es fijada por el número de licencias otorgadas para la instalación de los contenedores en la calle.

Art. 17º. Tarifas

Pesetas

1. Servicio especial de recogida domiciliaria de muebles, enseres domésticos o similares

Mediante colocación y retirada de un contenedor de 11 m ubicado en la vía pública, excluida la carga del mismo 17.590

Servicio puerta a puerta de recogida de residuos en comercios y locales, con vehículo de caja abierta y carga manual, hasta 1 m³ por entrega 2.160

Por cada m³ de sobrevolumen recogido en una misma entrega 1.190

Servicio especial de recogida domiciliaria de muebles y enseres domésticos, desde el vestíbulo del inmueble

Vehículo entero 29.825

Hasta 3/4 del vehículo 22.645

Hasta 1/2 del vehículo 14.910

Hasta 1/4 del vehículo 7.735

1 unidad de menos de 1 m³ 3.865

Servicio especial de recogida domiciliaria de muebles y enseres domésticos, desde cualquier vivienda del inmueble:

Vehículo entero 37.610

Hasta 3/4 del vehículo					28.210
Hasta 1/2 del vehículo					20.365
Hasta 1/4 del vehículo					9.960
1 unidad de menos de 1 m ³					6.090
<i>2. Limpieza de solares y recogida de escombros y materiales en la vía pública</i>					
a) Equipo compuesto de pala cargadora y 4 camiones de caja abierta.					
Por cada hora.					42.230
b) Equipo manual compuesto de 3 operarios y camión de caja de 9 m ³ .					
Por cada hora					11.610
Eliminación. Por tonelada					3.390
<i>3. Recogida, transporte y eliminación de residuos hospitalarios. Grupo II.</i>					
Forma de presentación:					
a) Bolsas de galga según norma, dentro de recipientes de 240 litros.					
Por cada recipiente de 240 litros o fracción:					
De 1 a 3 elementos					2.390
De 4 a 10 elementos					1.430
De 11 a 20 elementos					1.340
A partir de 21 elementos					1.070
b) Bolsas de galga según norma dentro de contenedor de 12 m en centros					
Por cada contenedor o fracción, recogida, transporte y tratamiento					38.850
<i>4. Recogida, transporte y eliminación de los residuos. Por tonelada o fracción</i>					
Por la revisión anual de los vehículos especiales homologados de empresas particulares de recogida industrial. Por vehículo					
					2.910
Recogida y tratamiento de residuos industriales por mes:					
<i>Elemento</i>	<i>Balde</i>	<i>Balde</i>	<i>Balde</i>	<i>Contenedor</i>	
Contención servicio diario (incluso domingos)	120 l.	240 l.	330 l.	1.100 l.	
	10.500	15.260	17.890	38.060	
Servicio diario (excepto domingos)	8.925	12.970	15.205	32.350	
Servicio tres veces/semana	4.515	6.560	7.690	16.365	

En caso de que los residuos tengan como destino una instalación de tratamiento diferente al trasvase o la PIB, se aplicará una corrección por exceso de

Por cada km de incremento 520

5. *Por la tramitación de la homologación de los vehículos especiales de empresas particulares de recogidas industriales.*

Por vehículo 38.560

6. *Eliminación de residuos.*

Entrega de residuos sin contenido de materia orgánica en el vertedero controlado.

Por tonelada o fracción 6.970

En el caso de servicios especiales que incluyan la entrega de materia orgánica, se aplicará el siguiente incremento de tarifa.

Por tonelada o fracción 625

Entrega de residuos que requieran la obertura de zanjas

Por tonelada o fracción 11.825

Entrega de residuos sin contenido de materia orgánica en la estación de trasvase

Por tonelada o fracción 8.300

En el caso de servicios especiales que incluyan la entrega de materia orgánica, se aplicará el siguiente incremento de tarifa

Por tonelada o fracción 625

En todos los casos en que los residuos entregados tengan como destino final el vertedero y la densidad de los mismos sea menor de 0,3 toneladas/m quedarán sujetos a la siguiente corrección de tarifa por sobre volúmenes

Por tonelada o fracción

Densidad entre 0 i 0,1 26.000

Densidad entre 0,11 i 0,2 13.000

Densidad entre 0,21 i 0,3 6.500

7. *Servicio de Puntos Verdes.*

Entrega de escombros o baldes para particulares. Máximo 500 kg. Gratuito

Entrega de escombros o baldes para industriales

a) En caso de que el punto verde no disponga de sistema de pesaje

Exclusivamente derribos:

Vehículos con PMA hasta 1.500 kg 780

Vehículos con PMA comprendido entre 1.501 y 2.500 kg	1.250
Vehículos con PMA comprendido entre 2.501 y 3.400 kg	1.900
Vehículos con PMA de 3.500 kg	2.700
Residuos baldes:	
Vehículos con PMA hasta 1.500 kg	1.400
Vehículos con PMA comprendido entre 1.501 y 2.500 kg	2.100
Vehículos con PMA comprendido entre 2.501 y 3.400 kg	3.600
Vehículos con PMA de 3.500 kg	5.300
<i>Los sobrevolumenes a partir de 5 m³ tendrán un recargo de 1.100 ptas. por cada m³ en exceso.</i>	
b) Desecherías que dispongan de sistema de pesaje	
Entrega de escombros	2,90
Entrega de baldes	9,40
Entrega mixta escombros/baldes	6,10
Entrega de residuos especiales:	
Unidad de neumático tipo turismo (hasta 4 unidades por entrega)	85
Unidad de neumático tipo furgoneta (hasta 4 unidades por entrega)	125
Unidad de neumático tipo camión (hasta 2 unidades por entrega)	360
Unidad de neumático tipo tractor (hasta 2 unidades por entrega)	680
<i>8. Prestación de servicios especiales de limpieza (se consideran 2 horas de desplazamiento para la prestación del servicio)</i>	
Barrido manual de mantenimiento con vehículo auxiliar (1 operario)	4.580 ptas/h
Acciones varias brigada manual compuesta de 3 operarios y 1 camión de caja de 9 m ³	11.620 ptas/h
Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 3 operarios y 1 vehículo cisterna de 11,5 m ³	14.710 ptas/h
Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 2 operarios y 1 vehículo auxiliar	6.825 ptas/h
Equipo de riego mecánico a presión compuesto de 2 operarios y 1 máquina regadora	11.450 ptas/h
Riego mecánico de calzadas con camión de 11,5 m ³	9.250 ptas/h
Equipo de barredora mixta compuesto de 4 operarios y 1 máquina barredora de aspiración	19.820 ptas/h
Equipo de barrido mecánico compuesto de 1 operario y 1 máquina barredora de aspiración	11.755 ptas/h

9. Servicio especial de recogida de residuos sólidos urbanos	
Recogida de bolsas	
Corresponde a la recogida de desechos depositados en bolsa homologada dentro del itinerario habitual de recogida hasta una cantidad máxima de 500 l por entrega	
Precio por tonelada Recogida	16.490 ptas
Precio por cada 500 l o fracción	825 ptas
Recogida con contenedor	
Incluye colocación y vaciado de elementos de contención necesarios para recogidas extraordinarias no incluidas en el servicio obligatorio	
Movimiento contenedor de 10 m ³	16.840 ptas/tn
Movimiento contenedores de 5 m ³	14.880 ptas/tn
Recogida mediante contenedor de 1.100 litros:	
Instalación y retirada de elementos de contención	4.600
Recogida y eliminación por unidad de contenedor	1.320
Recogida mediante contenedores de 2.400 l:	
Instalación y retirada de elementos de contención	9.010
Recogida y eliminación por unidad de contenedor	2.800
Instalación y retirada de elementos de contención	2.930
Recogida y eliminación por unidad de contenedor	710
Recogida mediante contenedores de 3.100 litros:	
Instalación y retirada de elementos de contención	11.775
Recogida y eliminación por unidad de contenedor	3.630
Servicio especial de recogida comercial de papel/cartón a domicilio. De lunes a viernes:	
Por cada desplazamiento para recoger entregas con un volumen comprendido entre 120 lts y 330 lts	6.890
Por cada desplazamiento para recoger entregas con un volumen comprendido entre 330 lts y 1 m ³	4.420
Recogida mediante balde de 240 litros:	
Servicios especiales de recogida de desechos de fiestas y actos públicos mediante entrega y posterior retirada de cajas de cartón de 120 l. Por unidad	
Por unidad	
Hasta 10 cajas	1.610
Hasta 20 cajas	1.300
Hasta 50 cajas	1.090

10. Desplazamiento de contenedores

Cambio de ubicación de cualquier tipo de contenedores incluyendo borrado y repintado de la señalización y traslado del contenedor 15.110

Por cada contenedor adicional de la misma ubicación 7.845

Precio unitario por la retirada y posterior recolocación de cualquier tipo de contenedor con motivo de fiestas, obras y actividades diversas en la calle. 9.550

11. Por la reposición de mobiliario urbano (sin incluir la retirada del elemento estropeado ni el transporte del nuevo)

Contenedores de basuras de 1.100 l. Por unidad 66.380

Contenedores de basuras de 2.400 l. Por unidad 198.900

Contenedores de basuras de 3.200 l. Por unidad 225.420

Unidad de buzón para recogida neumática 233.070

Iglúes hasta 3 m³. Por unidad 92.970

Papeleras hasta 70 l. Por unidad 17.400

Servicio especial de reposición de mobiliario urbano (incluye la retirada del elemento estropeado y la substitución por una nueva unidad):

Contenedor de basuras de 1.100 l. Por unidad 87.770

Contenedor de basuras de 2.400 l. Por unidad 223.380

Contenedor de basuras de 3.200 l. Por unidad 250.920

Unidad de buzón para recogida neumática. Por unidad 278.460

Contenedor de basura limpia hasta 3 m³. Por unidad 113.730

Papeleras hasta 70 l. Por unidad 28.790

Transformación de aceras para la reubicación de contenedores. Precio unitario de la formación o anulación de un encaje en la acera, con recomposición del bordillo y rebajo del pavimento, para cualquier tipo de contenedor 108.630

Por cada unidad de contenedor añadido en la misma ubicación 27.230

12. Servicio especial de señalización de contenedores

Pintado de ubicación de contenedores de 1.100 l. Por una ubicación fija o alternativa según graffía actualmente en uso

Precio unitario cuando el pintado se efectúa dentro de la programación de los trabajos 5.530

Precio unitario cuando el pintado requiere el desplazamiento expreso del equipo 15.705

Pintado de ubicación de contenedores de 2.400-3.200 l y para recogida selectiva

Corresponde al pintado de las franjas de delimitación de la zona reservada, sobre calzada o sobre acera	
Precio unitario cuando el pintado se efectúa dentro programación de los trabajos	3.400
Precio unitario cuando el pintado requiere el desplazamiento expreso del vehículo	14.050
Borrado de señalización de contenedor:	
Precio unitario cuando el borrado se efectúa dentro de la programación de los trabajos	3.460
Precio unitario cuando el borrado requiere el desplazamiento expreso del equipo	14.115
<i>13. Servicio especial de lavado de contenedores</i>	
Precio unitario del borrado de cualquier tipo de pintada sobre contenedores dentro de la programación de estos trabajos	3.460
Precio unitario del lavado interior y exterior de contenedores de 1.100-2.400-3.200 l con soporte de un vehículo con agua a presión dentro de la programación de estos trabajos	1.120
Precio unitario del lavado manual exterior de contenedores tipo iglú, dentro de la programación de estos trabajos	805
Cuando la actuación tenga carácter expreso se añadirá el coste del desplazamiento	10.080
<i>14. Retirada de pancartas, carteles y borrado de pintadas y grafitos</i>	
Retirada de pancartas. Por actuación	19.685
Retirada de carteles. Por actuación	9.830
Borrado de pintadas y grafitos. Por m ²	14.505
Por cada m ² o fracción extra sobre la misma actuación	3.730
<i>15. Utilización de la vía pública para colocación de contenedores y sacos de obras y escombros</i>	
Por la homologación previa de la empresa correspondiente comercializadora de contenedores y sacos de obras y escombros en la vía pública de la ciudad	62.350
Contenedores de más de 2 m ³ de capacidad con placa sin soldar al contenedor	
Por licencia y año	27.115
Con placa soldada al contenedor por licencia y año	15.690
Contenedores multiuso hasta 1,9 m ³ con placa fija al contenedor.	

Por licencia y año	4.300
Contenedores de un solo uso hasta 1,9 m ³ con marca identificativa fija al contenedor por licencia y contenedor	500
Por utilización del servicio de grúa para traslado de contenedores:	
Contenedores de más de 2 m ³ . de capacidad	27.500
Contenedores hasta 1,9 m ³ de capacidad	13.600

Art. 18è. Devengo. 1. Las cuotas por el servicio voluntario de recogida de residuos sólidos industriales se devengan en el momento del inicio de la prestación, siendo percibidas semestralmente mediante la liquidación correspondiente.

2. Las prestaciones voluntarias de carácter periódico se consideran instadas de nuevo para la temporada siguiente y sucesivas, salvo que exista una petición indicando lo contrario.

3. La tasa correspondiente a la colocación en la vía pública de contenedores para escombros y derribos se devengará anualmente mediante entrega de un distintivo, que el contenedor debe llevar colocado mientras esté ocupando la vía pública.

III. Infracciones y vigencia

Art. 19º. Infracciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 20º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 general tributaria, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Por licencia y año de explotación de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.
 Contenedores de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.
 Para la explotación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
 Contenedores de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.
 Para la explotación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
 Contenedores de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.
 Para la explotación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Art. 18.º Derivado. Las cuotas por el servicio de explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos se devengarán a partir del momento de inicio de la explotación, cuando se obtenga el consentimiento de explotación correspondiente.

2. Las prestaciones voluntarias de carácter periódico se considerarán incluidas de nuevo para la explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos.

3. La tasa correspondiente a la explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos se devengarán a partir del momento de inicio de la explotación, cuando se obtenga el consentimiento de explotación correspondiente.

Precio unitario de explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos de tipo I, dentro de la programación de estos trabajos.

508

Art. 19.º Infraestructuras de carácter público. Se considerarán incluidas de nuevo para la explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos.

588

Art. 20.º Fecha de explotación y vigencia. La explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos se devengarán a partir del momento de inicio de la explotación, cuando se obtenga el consentimiento de explotación correspondiente.

15. Utilización de la vía pública para colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos.

Por la explotación de contenedores de residuos sólidos urbanos de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.

62.552

Contenedores de un solo uso hasta 10 m³ de capacidad.

Por licencia y año

15.690

Ordenanza fiscal nº 3.5

ALCANTARILLADO

Art. 1º Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación del servicio de alcantarillado que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

I. Acantarillado

Art. 2º. Hecho imponible. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios siguientes: vigilancia especial, limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y frecuencia de su utilización.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre:

- a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes domiciliarias de agua.
- b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será directamente el peticionario de los mismos.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior estarán obligadas al pago de la tasa las entidades suministradoras en sustitución del contribuyente, que incorporarán el importe de la misma a la facturación del consumo.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 general tributaria, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Bases. 1. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

b) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de pozos, el volumen de su caudal, que podrá estar determinado en función de la potencia en kilowatios de los motores que accionen las bombas de elevación de las aguas subterráneas, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = 300.000 \frac{P}{h + 20}$$

en la que "Q", expresado en metros cúbicos/año, representa el caudal, "P" la potencia en kilowatios (kW) y "h" la profundidad media del acuífero expresada en metros.

c) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de una mina, el volumen del caudal medido por el método químico de dilución.

2. Cuando en los casos b) y c) del apartado anterior, existiera disconformidad de los sujetos pasivos con las bases fijadas por la Administración, se establecerán con costes a su cargo unos registros permanentes que podrán ser limnigrafos o contadores de caudales.

3. En caso de avería del contador del caudal de agua, y que la misma no sea notificada a la Administración, la base imponible por la exacción que corresponda al periodo de tiempo de no funcionamiento del contador se determinará, o bien por la fórmula alternativa de la potencia, o bien en función del consumo registrado por la última lectura anotada en la libreta del contador.

Art. 6º. Tipo impositivo. 1. El tipo de gravamen será de 19,65 ptas. por metro cúbico de consumo de agua sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En función del tramo de consumo mensual del abonado, el tipo se afecta de los siguientes coeficientes:

a) Consumo mensual igual o inferior a 12 metros cúbicos: 1

b) Consumo mensual superior a 12 metros cúbicos: 1,5

3. En el caso de usos domésticos de agua y siempre que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el primer tramo de consumo a que hace referencia el apartado 2, debe incrementarse en 3 metros cúbicos por mes por cada persona adicional que conviva con ella.

Art. 7º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, considerado como anexo e indispensable en el uso de las viviendas y locales, estando especialmente provocado por su beneficio y por la posibilidad de vertido en las instalaciones municipales de saneamiento.

Art. 8º. Declaración y recaudación. 1. La recaudación de la presente tasa se realizará mediante la incorporación de su importe al recibo de suministro de agua.

2. Las empresas suministradoras declararán y liquidarán a la Administración municipal las cantidades recaudadas, estando obligadas al pago de las cantidades correspondientes a la aplicación de las tasas que no hayan repercutido en sus abonados, salvo en lo que prevee el siguiente apartado 3.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de la red domiciliaria del agua se negase a satisfacer la cuota de la tasa a la empresa suministradora, ésta quedará exonerada de la deuda tributaria dando cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración municipal, la cual procederá a girar la liquidación correspondiente.

II. Trabajos de limpieza, inspección y control

Art. 9º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la ejecución de los trabajos de limpieza, inspección y control prestados por los servicios de alcantarillado.

Art. 10º Sujetos pasivos. Tienen la consideración de sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas que utilicen o aprovechen los servicios de alcantarillado en beneficio particular o como soporte necesario de sus actividades.

Art. 11º. Cuantía. La cuantía de la tasa se establecerá de acuerdo con los conceptos que figuran a continuación:

	<i>Pesetas</i>
Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión con recirculación y dotación de 3 operarios	21.420
Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión convencional y dotación de 3 operarios	17.595
Hora o fracción de equipamiento aspirador por transporte - neumático de 4 operarios	24.330
Hora o fracción de equipamiento de inspección mediante cámara de TV con dotación de 2 operarios	15.400
Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgoneta 4L o similar y dotación de 2 operarios	6.885
Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgón y dotación de 2 operarios	7.090
Hora o fracción de peón-conductor adicional	2.805

Hora o fracción de oficial adicional	2.705
Hora o fracción de capataz adicional	3.060
Hora o fracción de encargado de zona adicional	3.875
Hora o fracción de encargado adicional	4.745

Art. 12º Obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente le servicio.

Art. 13º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 6º se estará en aquello que la Generalitat de Catalunya establezca reglamentariamente en relación a la Ley 6/1999 de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua.

Ordenanza fiscal nº 3.6

MERCADOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas para el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. En caso de apertura de nuevos mercados o remodelación de los actuales, se determinará expresamente la calificación de los mismos, así como las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Viene determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los mercados municipales, por la realización de obras en los puestos y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Están gravados la adjudicación o autorización del uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos citados; el disfrute y aprovechamiento de dichos lugares y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso, en los casos previstos por las Ordenanzas municipales generales; la realización de obras en los puestos, la utilización de los servicios que se prestan en los mercados y la realización de fotocopias, confrontación de fotocopias de documentos y elaboración de certificados u otros documentos a instancia de particulares.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los derechos y tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los servicios citados, o bien que los provoquen o soliciten.

Art. 4º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No pueden aceptarse otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. Se establece como base para la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios referidos reportan a los usuarios o, no siendo así, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. Por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza deben satisfacerse las tasas que se indican en la tarifa anexa.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, deben aplicarse como tipo las tasas establecidas en las tarifas, sin que en caso alguno el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados zonales y especiales. 1. Quedan a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones.

b) Los servicios de vigilancia y limpieza interior de los mercados.

c) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

d) El consumo general del mercado de agua, gas y electricidad.

e) Los consumos de agua, gas, electricidad y, en su caso, otros suministros de cada puesto.

f) Los tributos que procedan por razón de la actividad.

g) Los gastos necesarios para hacer frente a la realización de servicios complementarios así como los referentes a la promoción y animación comercial y que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

h) La instalación, reposición y control de los sistemas contra incendios, desinsectización, desratización y desinfección de los mercados.

2. Los servicios extraordinarios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones deben abonarse mediante el procedimiento que para cada caso se establezca, salvo en el supuesto de que sean realizados por los mismos titulares de los puestos de venta, previa autorización municipal y mediante aportación o no del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

3. Puede llevar a cabo los servicios de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras:

a) Directamente de manera colectiva los titulares de los puestos de venta, mediante la contratación a cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, previa autorización municipal.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados, mediante el pago de los titulares de los puestos de venta de la tasa trimestral que se indica en el anexo de tarifas.

Los titulares de los puestos de venta del mercado dominical de libros y de encantes del mercado de Sant Antoni y de la feria de Bellcaire deben satisfacer la parte proporcional a los días semanales permitidos de funcionamiento.

4. Los puestos fusionados para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deben abonar la tasa de basuras por puesto, reducida de acuerdo con el número de puestos fusionados según la escala siguiente:

Número de puestos fusionados	2	3	4	5 o más
Coeficiente reductor sobre el total de puestos	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación tributaria nace por la adjudicación o autorización del uso de los puestos o locales de los mercados, por la realización de obras y por la utilización de los servicios. Para las autorizaciones de uso, la obligación se considera devengada por trimestres naturales completos por parte de quienes son titulares, al inicio de cada periodo.

Art. 10º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere esta Ordenanza que tengan carácter regular y continuado son objeto de las liquidaciones trimestrales correspondientes. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera puesto de venta cada uno de los existentes en el mercado, los puestos especiales y los de los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia: los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio y las galerías comerciales.

2. En los demás casos, debe practicar la liquidación el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Las tasas deben satisfacerse:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o autorizaciones para utilizar los puestos de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la concesión y, en todo caso, antes de iniciar el uso de los mismos. En las autorizaciones de obras, el mismo plazo a contar desde la notificación de la concesión del permiso y, en todo caso, antes de iniciarlas.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes del trimestre natural del periodo correspondiente, en los plazos establecidos por la Ordenanza general.

c) En la utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretenda traspasar sus derechos deberá acreditar el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Administración, en relación con el objeto de la cesión, durante los 4 últimos años, hasta el final del trimestre natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretenda traspasar inter vivos sus derechos no estando contemplada la denominación del puesto de venta objeto de traspaso en el cuadro del epígrafe II.1 deberá presentar una declaración, conjuntamente con el cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Todo ello, sin exclusión de la facultad de inspección y comprobación de valores por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley general tributaria, que establece:

1. El valor de las rentas, productos y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración, de acuerdo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualquier otro medio que específicamente se determine en la Ley de cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en cualquier caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior y de exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, así como lo que se establece en la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones son sancionadas con multa de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no es obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y cobro de las tasas devengadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso, de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas generales municipales.

4. La Administración puede declarar vacante el puesto si el cesionario no ha abonado las tasas en los plazos preceptivos a consecuencia de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Son mercados centrales el Mercado de Frutas y Hortalizas, el Mercado Central del Pescado, el Mercado Central de Carnes y el Mercado Central de la Flor.

Se rigen por la normativa específica de la empresa mixta Mercados de Abastecimientos de Barcelona, SA. El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza y Mercabarna las que procedan de acuerdo con dicha reglamentación.

1. Mercado Central de Frutas y Hortalizas. Adjudicación y utilización de los puestos

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puestos de venta grandes (pabellones A,B,F)	1.768.270
Puestos de venta medianos (pabellones C,D,E,G)	1.485.490
Puestos de venta pequeños (pabellón G)	1.128.720

1.2. Por la utilización de los puestos se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

1.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta satisfarán la tasa de 57.750 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado Central del Pescado. Adjudicación y utilización de puestos

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puestos fijos	3.300.000
Puestos para proveedores	1.249.330

2.2. Por la utilización de los puestos de venta se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

2.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta satisfarán la tasa de 57.750 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado Central de Carnes

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regula por las disposiciones específicas de Mercabarna, SA.

4. Mercado Central de la Flor. Adjudicación y utilización de puestos

4.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

Puestos normales para flor o planta, accesorios de floristería y elementos auxiliares 12.770 ptas. por m²
Puestos situadas en la planta alta 3.680 ptas. por m²

4.2. Por la utilización de los puestos de venta se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

4.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta, satisfarán la tasa de 57.750 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales

PRESCRIPCIONES

Primera. Los mercados zonales se clasifican en 1^a, 2^a y 3^a categoría.

Son de 1^a categoría los mercados de la Abacería, Boquería, Carmel, Concepción, Galvany, Hostafrancs, la Llibertat, la Mercè, Lesseps, Montserrat, el Ninot, Sagrada Família, Sant Antoni, Santa Caterina, Sants, Besòs, el Clot y Provençals.

Son de 2^a categoría los mercados de la Barceloneta, les Corts, l'Estel, Felip II, la Guineueta, el Guinardó, Horta, Sant Andreu, Sant Gervasi, Sant Martí, Sarrià, la Unió y Tres Torres.

Son de 3^a categoría los mercados del Bon Pastor, Canyelles, el Carme, Ciutat Meridiana, Núria, el Port, Trinitat, la Vall d'Hebron y Vallvidrera.

Segunda. Según su denominación, los puestos se clasifican en las clases A y B.

Se consideran puestos de venta de clase A los de comida y bebida, especialidades, comestibles, pesca salada, pescado y marisco, carnicerías, tocinerías, charcuterías y venta de embutidos, aves y caza, droguerías, congelados y dietética, despachos de pan y otras especialidades, artículos de limpieza, plantas y flores, autoservicios, superservicios, oficinas o agencias bancarias, cajeros automáticos y ambulantes de pescado, así como los especiales.

Se consideran puestos de venta de clase B los de ripería, huevos, frutas y hortalizas, hielo, conservas, coloniales, legumbres y cereales, depósitos almacenes, plazas de parking y payeses.

Adjudicación y utilización de puestos:

1. La tasa por la expedición de autorizaciones o permisos de cambio de titularidad es la especificada en los cuadros siguientes, en pesetas por mercado y

denominación: (cuadro 1 anexo), excepto en los mercados y denominaciones (cuadro 2 anexo), donde se especifica la tasa en pesetas por m².

En los supuestos en que el cesionario ya sea titular de otro puesto de la misma actividad, cuando solicite el cambio de nombre, satisfará el 50% de la tasa correspondiente.

En los demás supuestos se abonará el 20% del valor manifestado en la declaración conjunta que se realice entre cedente y cesionario.

En los casos en que el cesionario ya sea titular de otro puesto de la misma actividad, cuando solicite el cambio de nombre satisfará el 10% del valor de la declaración.

En los puestos que expidan artículos incluidos en más de una denominación, en caso de traspaso se liquidará la tasa más elevada de las denominaciones

2. Por la utilización de los puestos, deben abonarse trimestralmente las tasas siguientes:

Categoría Clase	<i>Pesetas</i>					
	1 ^a		2 ^a		3 ^a	
	A	B	A	B	A	B
Puestos de:						
menos de 2,59 m ²	8.895	6.615	6.615	5.530	6.025	5.030
de 2,6 a 5,09 m ²	12.700	9.430	9.430	7.920	8.610	7.200
de 5,1 a 10,09 m ²	22.200	12.725	18.365	9.440	16.670	8.610
de 10,1 a 15 m ²	33.340	19.100	27.605	14.195	25.025	12.915
de 15,01 a 25 m ²	43.320	24.775	35.890	18.455	32.540	16.770
de 25,01 a 40 m ²	57.760	33.030	48.130	24.785	43.800	22.615
de 40,01 a 60 m ²	72.210	41.275	60.170	31.050	54.755	28.280
de mas de 60 m ²	80.635	46.325	67.395	34.775	61.375	31.645

Quedan exentos del pago de la tasa de utilización de los puestos de venta los titulares ubicados en un mercado provisional, mientras duren las obras de remodelación del mercado.

Los puestos de venta con denominaciones en régimen de venta de autoservicio autorizados antes del 1 de enero de 1993 deben pagar una tasa equivalente al doble del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda.

Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 abonarán por este concepto las tasas siguientes:

<i>Superficie</i>	<i>Trimestralmente, ptas./m²</i>		
	<i>Categoría mercado</i>		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
60 hasta 119	2.725	2.315	1.970
120 hasta 399	2.205	1.855	1.580
400 o más	1.755	1.490	1.265

Los establecimientos que configuran una galería comercial abonarán en concepto de tasa por la utilización de los puestos la cantidad de:

Superficie/puesto m ²	Trimestralmente ptas./m ²	Pesetas
hasta 10 m ²		5.035
de 10,01 a 20 m ²		3.020
de 20,01 a 70 m ²		2.690
de 70,01 a 150 m ²		1.900
de 150,01 a 400 m ²		1.510
más de 400 m ²		1.235

3. Por el uso del servicio del frío en las cámaras frigoríficas, se satisfará trimestralmente la tasa de 7.415 ptas. por m³ ocupado.

En caso de que se autorice la utilización total de una cámara, debe abonarse trimestralmente la tasa de 4.940 ptas. m³ y computar el volumen total de la cámara, multiplicando la superficie por la altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos almacenes que dispongan de altillos, almacenes subterráneos y similares satisfarán por este concepto el 25% de la tasa de utilización que por la superficie corresponda, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa trimestral en concepto de uso está sujeta a los recargos siguientes:

5.1. Los puestos de venta que expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en que se clasifican estos artículos han de satisfacer la tasa más alta más el 50% de recargo por cada uno de los artículos incluidos en otras denominaciones, excepto aquellos cuyo permiso se otorgue en régimen de autoservicio.

5.2. Los puestos que forman esquina: 2.095 por esquina y trimestre.

5.3. Las tiendas que tienen acceso al público por el exterior del mercado, el 25% de recargo.

5.4. Los puestos de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los puestos comprendidos en la misma y que no se adapten a la forma indicada en el plazo que se otorgue incrementarán en el 50% el canon de utilización desde el trimestre natural en que tenga lugar el incumplimiento hasta que no se adecuen al mismo.

6. La tasa trimestral en concepto de recogida de basuras, es la siguiente:

Puestos de mercados:	Pesetas
Hasta 10 m ²	6.170
de 10,01 a 15 m ²	7.265
de 15,01 a 25 m ²	9.070
de 25,01 a 40 m ²	10.875
de 40,01 a 60 m ²	13.295

de 60,01 a 119 m ²	24.175
de 120 a 400 m ²	30.205
de más de 400 m ²	42.295

Epígrafe III. Mercados especiales

1. Mercados de los Encantes

La tasa de adjudicación será la señalada en la columna A; por el uso de los puestos se satisfará trimestralmente la tasa de la columna B.

	Pesetas	
	A	B
Puestos de categoría especial	1.125.800	22.200
Puestos de 1ª categoría	1.013.215	12.700
Puestos de 2ª categoría	562.895	12.700
Puestos de 3ª categoría	450.320	9.440
Puestos ambulantes del mercado		
dominical sant Antoni	a) 200.000	6.410
	b) 300.000	9.430

2. Mercados de Plantas y Flores y de Pájaros de La Rambla

La tasa de adjudicación en el Mercado de Plantas y Flores será de 2.000.000 pesetas, por puesto, y en el de Pájaros la tasa será de 1.600.000 pesetas, por puesto; por el uso se satisfará, trimestralmente, la tasa correspondiente a un puesto de clase A de superficie equivalente en un mercado de primera categoría.

3. Feria de Bellcaire

3.1. Por la expedición de autorizaciones anuales de patentes de vendedor de la Fira de Bellcaire, se satisfará la tasa de 7.000 ptas/m².

3.2. Las transmisiones inter vivos satisfarán las tasas siguientes:

Puestos de subastas	7.000 ptas/m ²
Tiendas	36.000 ptas/m ²
Botiques bars	54.000 ptas/m ²
Llocs llevadissos	18.000 ptas/m ²

3.3. Las transmisiones inter vivos de padres a hijos satisfarán el 15% de la tasa.

3.4. Las transmisiones inter vivos entre cónyuges satisfarán el 15% de la tasa.

3.5. Los cambios de titularidad mortis-causa satisfarán el 15% de la tasa.

Esta bonificación será de aplicación siempre que se solicite el cambio de titularidad en el plazo de un año desde la fecha de la defunción.

3.6. Por la utilización de los puestos de venta al detall se satisfarán las tasas siguientes:

	<i>Pesetas/m²/mes</i>
hasta 5 m ²	1.960
de 5,01 a 10 m ²	694
de 10,1 a 20 m ²	520
de 20,1 a 30 m ²	364
de más de 30 m ²	316
Bares y cafeterías	992

3.7. Por los puestos ambulantes y provisionales a extinguir, se satisfará la tasa de 245 ptas. por metro lineal y día.

3.8. Los puestos de 20 m² dedicados a subasta satisfaran la tasa de:

Lunes	5.000 ptas/día/puesto de venta
Miércoles	6.500 ptas/día/puesto de venta
Viernes	10.000 ptas/día/puesto de venta

3.9. Los puestos de 10 m² dedicados a subasta satisfarán la tasa de:

Lunes	2.000 ptas/día/puesto de venta
Miércoles	3.000 ptas/día/puesto de venta
Viernes	5.000 ptas/día/puesto de venta

3.10. Los puestos de 20 m² dedicadas a subastas que sean utilizadas para revendedores, satisfarán la tasa de 4.000 ptas. por puesto y día.

3.11. Los puestos de 10 m² dedicados a subastas que sean utilizados por vendedores, satisfarán la tasa de 2.000 por puesto y día.

3.12. El subastador de la feria de Bellcaire debe percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, percibiendo también el Ayuntamiento, por el mismo concepto, otro 1%.

4. Mercado de libros viejos de la calle Diputación

La tasa mínima de adjudicación será de 675.480 ptas. y por la utilización, trimestralmente, la de 8.685 ptas.

Epígrafe IV. Obras en los puestos. Mercados zonales

1. La expedición de los permisos o autorizaciones para la realización de obras goza de exención total de las tasas durante el año 2000.

2. Ramal de aguas: el coste de la instalación irá a cargo del titular del puesto.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes debe satisfacerse la tasa de 103.175 ptas., y por la utilización, trimestralmente, la de 13.335 ptas.

2. Para la utilización temporal, provisional y privada de plazas de aparcamiento se satisfará la tasa mensual de 1.085 ptas/m².

La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de un mercado municipal satisfará la cantidad de 26.520 ptas. anuales por plaza de aparcamiento gestionada.

3. Actividades en los mercados zonales y especiales

3.1. Con autorización municipal previa, las actividades de promoción de productos realizados por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales pagarán:

Mercado de la Boquería	18.715 ptas./día
Mercados de 1ª y 2ª categoría	12.470 ptas/día
Mercados de 3ª categoría	9.180 ptas./día

Esta tasa tendrá una reducción del 30% para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos, y en el mismo mercado.

Esta tasa tendrá una reducción del 50% para aquellas promociones que se realicen de forma conjunta y global en un mínimo del 70% de los mercados zonales y especiales.

Por fracción de día se abonará el 50% de la tasa en función del horario solicitado, siempre que éste sea inferior a un periodo de 3 h; aplicándose a partir de éste lo que se establece en el punto 3.1.

Prevía autorización municipal, las actividades de distribución de publicidad de productos realizados por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales pagarán: 5.200 ptas, por día o fracción y mercado.

Prevía autorización municipal, las actividades de difusión de publicidad y/o información sobre productos realizadas por medio de las instalaciones de megafonía, en los mercados que dispongan de las mismas, por empresas exteriores pagarán: 5.200 ptas. por día o fracción y mercado.

3.2. Las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y para impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa en los mercados zonales y especiales, si no producen alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y previa autorización municipal, pagarán:

	Pesetas
Filmaciones, por día o fracción y mercado	78.030 ptas.
Fotografías, por día o fracción y mercado	8.315 ptas.

Quedan exentas de esta tasa las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por impresión de fotografías de carácter institucional y/o para promoción de la ciudad, del comercio de la ciudad o de los servicios de la ciudad.

3.3. Prevía autorización municipal, las actividades correspondientes a la realización de encuestas pagarán: por día y mercado 18.725 ptas.

3.4. Previa autorización municipal en lo referente a los espacios, medidas, rotación de ocupación, elementos técnicos y de seguridad, características de los soportes y contenido de los anuncios, se autorizará la instalación de publicidad en el interior de los mercados.

La cuantía del precio se calculará en función de los siguientes parámetros: por elementos de cartelería, soportes gráficos adhesivos, banderolas y similares:

	<i>por día o fracción</i>
Mercado de la Boquería	305 ptas./m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	205 ptas./m ²
Mercados de 3ª categoría	100 ptas./m ²
para elementos de opis, torretas y similares:	
Mercado de la Boquería	730 ptas./m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	520 ptas./m ²
Mercados de 3ª categoría	310 ptas./m ²

3.5. Previa autorización municipal, para la instalación de entoldados o similares y la realización de bailes, conciertos y representaciones análogas se satisfará la tasa de 36.415 ptas., por día o fracción y mercado. La autorización municipal requerirá la presentación de la documentación señalada por el IMMB a tal efecto.

Quedan exentos de la tasa, pero no de los requisitos establecidos, los actos organizados por las asociaciones de comerciantes de los propios mercados.

3.6. Están exentas de estos pagos la empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por el Instituto Municipal de Mercados, si existiese acuerdo previo establecido al respecto.

3.7. En cualquier caso, la Administración se reserva el derecho de autorizar cualesquiera de las actividades aquí mencionadas.

3.8. Para el aprovechamiento temporal de espacios destinados al uso común del mercado, siempre y cuando gocen de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la normal actividad del mercado, se satisfará para su utilización, la tasa correspondiente a un puesto de su categoría, de superficie equivalente al mercado que le corresponda.

4. Cambios de titularidad

4.1. Mercados zonales y especiales. Los cambios de titularidad de los puestos de venta de los mercados zonales y especiales deben satisfacer las tasas siguientes:

A) Puestos incluidos en el epígrafe II (mercados zonales), y epígrafe III (mercados especiales):

a) Las transmisiones inter vivos satisfarán la tasa especificada según mercado y denominación.

En el supuesto de que el cesionario ya sea titular cuando solicite el cambio de nombre de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 50% de la tasa correspondiente a la denominación definitiva.

b) Las transmisiones inter vivos de padres a hijos satisfarán el 15% de la tasa.

c) Las transmisiones inter vivos entre cónyuges satisfarán el 15% de la tasa.

d) Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán el 15% de la tasa.

Esta bonificación será aplicable siempre que se solicite el cambio de titularidad dentro del plazo de 1 año desde la fecha de la defunción.

e) Los cambios de titularidad mortis causa o inter vivos de ambulantes de payés, a efectos fiscales, recibirán el mismo trato que los puestos de venta de fruta y verdura del mercado donde están ubicados.

f) En el supuesto de que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, previa renuncia a la patente, se le aplicará el 50% de la tasa que corresponda según el mercado donde esté ubicado.

g) En el supuesto de que un titular de una parada acceda a la titularidad de un depósito-almacén se le aplicará el 50% de la tasa.

B) Supuestos no contemplados en los epígrafes II y III:

a) Las transmisiones inter vivos satisfarán el 20% del valor declarado de la cesión. En caso de que el cesionario ya sea titular cuando solicite el cambio de nombre de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 10% del valor de la cesión.

b) En el supuesto de que un titular de una parada acceda a la titularidad de un depósito-almacén satisfará el 10% del valor de la cesión.

c) Las transmisiones inter vivos de padres a hijos, entre cónyuges, así como las transmisiones mortis causa satisfarán la tasa siguiente:

Categoría	1ª	2ª	3ª
A	126.885	97.305	88.445
B	78.520	63.385	57.710

4.2. Mercados centrales. Las transmisiones inter vivos satisfarán al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el epígrafe I de esta Ordenanza. Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán por este concepto el 50% de la tasa anterior.

Esta bonificación será de aplicación siempre que se solicite el cambio de titularidad dentro del plazo de 1 año desde la fecha de la defunción.

Durante el mes de octubre de 2000, satisfarán el 30 por ciento de la tasa establecida los cambios de titularidad de los puestos de venta en el Mercado Central de la Flor, solicitados ante el Ayuntamiento, motivados por transfor-

mación de titulares que sean personas físicas en sociedad mercantil o cooperativa, siempre que el cesionario sea persona jurídica de la que formen parte en un 85 por ciento o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primer o segundo grado.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de noviembre de 2000, los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas y en el Mercado Central de la Flor, en las que el concesionario sea titular de una o mas autorizaciones de uso en el mismo mercado, satisfará el 20 por ciento de la tasa establecida.

C) Supuestos de exención:

5. Quedan exentos de pago de tasa por fusión las que se realicen en los mercados zonales durante el año 2000.

6. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente debe abonar la cantidad de 35.355 ptas. por puesto en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por puesto deberá abonarse también por el mismo concepto, en la tramitación de expedientes administrativos iniciados a solicitud del titular que, según esta Ordenanza, durante el año 2000 gocen de exención total de la tasa establecida, o bien no tengan ninguna atribuida por ésta.

7. Los cambios de titularidad a favor de persona jurídica, formada por el titular de la concesión administrativa, su cónyuge y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, gozarán de una exención total por lo que a obligaciones fiscales inherentes al traspaso dentro del ejercicio del año 2000.

8. Los costos por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales, que según lo establecido por el artículo 8, de esta Ordenanza corren a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el supuesto de que a consecuencia de las necesidades de consumo de suministros de los puestos de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o aumento del suministro del caudal de agua, los costes implicados serán atendidos en función de la repercusión directa entre los concesionarios del mercado, salvo en los supuestos que formen parte de un plan general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados para cuya financiación se acuerden aportaciones del Instituto Municipal de Mercados y otras instituciones o entidades.

9. En caso de posibles convenios para la realización de obras o prestación de servicios o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, cuya liquidación deba efectuarse por cuenta del IMMB, los vendedores satisfarán la cantidad de un 5% del importe del recibo emitido, en concepto de gastos de tramitación.

10. Se satisfarán las tasas siguientes:
- Por realización de fotocopias 5 ptas./cada una
 - Por confrontaciones de documentación 10 ptas./página
 - Por tramitación de certificados y otra documentación solicitada a instancia del titular 2.865 ptas./doc.
11. Por el cambio de denominación a dietética de los operadores que tengan permiso provisional de la misma denominación, satisfarán el 50% de la tasa correspondiente al cambio de titularidad inter vivos de la denominación inicial.

MERCADO	FRUTAS Y VERDURAS	POLLERÍA Y CAZA	CARNE	PESCADO FRESCO	MARISCO	TOCINERÍA	CHORIZO Y EMBUTIDOS	PESCA SALADA	VIVERES	DROGUERIA	COLONALES	ESPECIALIDADES
ABACERIA	363.000	529.000	645.000	678.000	712.000	645.000	645.000	744.000	579.000	579.000	579.000	690.000
BARCELONETA	250.000	328.000	406.000	485.000	485.000	406.000	406.000	578.000	422.000	422.000	422.000	890.000
BOQUERIA	496.000	694.000	827.000	960.000	1.059.000	827.000	827.000	1.422.000	662.000	662.000	662.000	
B. PASTOR	265.000	375.000	422.000	438.000	453.000	422.000	422.000	468.000	438.000	438.000	438.000	
CANYELLES	537.000	662.000	1.100.000	700.000	700.000	688.000	1.087.000	837.000				
CARME	218.000	297.000	360.000	406.000	406.000	360.000	360.000	837.000	360.000		360.000	
CARMEL	465.000	667.000	768.000	809.000	829.000	768.000	768.000	809.000	687.000	687.000	687.000	
CLOT	425.000	600.000	700.000	800.000	900.000	700.000	700.000	900.000				700.000
C. MERIDIANA	250.000	375.000	422.000	438.000	453.000	422.000	422.000	468.000				
ESTRELLA	378.000	550.000	670.000	722.000	756.000	670.000	670.000	774.000	438.000	438.000	438.000	
FELIP II	423.000	606.000	698.000	735.000	753.000	606.000	606.000	735.000	602.000	602.000	602.000	
GALVANY	363.000	529.000	645.000	678.000	712.000	645.000	645.000	744.000	625.000	625.000	625.000	
GUINARDÓ	281.000	375.000	453.000	468.000	485.000	453.000	453.000	545.000	579.000	579.000	579.000	
GUINEUETA	386.000	588.000	662.000	735.000	753.000	606.000	606.000	735.000	485.000	485.000	485.000	
HORTA	445.000	647.000	728.000	768.000	809.000	728.000	667.000	809.000	625.000	625.000	625.000	606.000
HOSTAFRANCS	414.000	546.000	595.000	662.000	777.000	662.000	662.000	809.000	687.000	687.000	687.000	
LA UNIÓ	375.000	422.000	485.000	547.000	625.000	515.000	515.000	703.000	579.000	579.000	579.000	
LES CORTS	441.000	606.000	717.000	772.000	827.000	735.000	735.000	845.000	468.000	468.000	468.000	
LESSEPS	312.000	391.000	516.000	610.000	640.000	500.000	516.000	640.000	662.000	662.000	662.000	
LLIBERTAT	459.000	606.000	717.000	772.000	827.000	735.000	735.000	882.000	500.000	500.000	500.000	
MERCÉ	546.000	768.000	829.000	970.000	1.011.000	889.000	889.000	1.011.000	680.000	680.000	680.000	
MONTSERRAT	546.000	768.000	829.000	970.000	1.011.000	889.000	889.000	1.011.000	869.000	869.000	869.000	
NINOT	446.000	579.000	662.000	712.000	827.000	777.000	777.000	910.000	869.000	869.000	869.000	
NÚRIA	294.000	441.000	496.000	515.000	533.000	496.000	496.000	551.000	612.000	612.000	612.000	
PORT	267.000	356.000	416.000	490.000	490.000	545.000	445.000	593.000	515.000	515.000	515.000	
PROVENÇALS	505.000	606.000	667.000	788.000	829.000	667.000	667.000	910.000	430.000	430.000	430.000	
SANTS	414.000	546.000	595.000	662.000	777.000	662.000	662.000	811.000	667.000	667.000	667.000	
SARRIA	297.000	375.000	468.000	515.000	547.000	468.000	468.000	578.000	579.000	579.000	579.000	
ST. ANDREU	404.000	606.000	662.000	698.000	821.000	662.000	606.000	735.000	453.000	453.000	453.000	
ST. ANTONI	437.000	576.000	629.000	698.000	821.000	698.000	698.000	856.000	625.000	625.000	625.000	
STA. CATERINA	381.000	446.000	513.000	563.000	662.000	529.000	529.000	1.042.000	612.000	612.000	612.000	
ST. GERVASI	313.000	390.000	500.000	578.000	609.000	500.000	515.000	640.000	529.000	529.000	529.000	
ST. MARTÍ	483.000	579.000	637.000	752.000	791.000	637.000	637.000	869.000	500.000	500.000	500.000	
S. O. BESÓS	501.000	618.000	657.000	772.000	849.000	657.000	676.000	869.000	637.000	637.000	637.000	
TRES TORRES	328.000	422.000	515.000	578.000	609.000	500.000	515.000	640.000	676.000	676.000	676.000	
TRINITAT	218.000	343.000	390.000	390.000	406.000	390.000	390.000	422.000	500.000	500.000	500.000	
VALLVIDRERA	331.000	423.000	533.000	606.000	662.000	533.000			390.000	390.000	390.000	
V. HEBRON	267.000	352.000	422.000	450.000	546.000	421.000	422.000	492.000	436.000	436.000	436.000	

MERCADO	CONSER- VAS	LEGUMB. Y CEREAL.	HUEVOS	DESPOJOS	COMIDA Y BEBIDA	LIMPIEZA	PANADE- RIA	HIELO	PUESTOS ESPECIFICOS	TIENDAS	DEPOSITOS ALMACEN	DIETÉ- TICA	CONGE- LADOS
ABACERIA	595.000	579.000	298.000	347.000	703.000		725.000	331.000	414.000				673.000
BARCELONETA	453.000	218.000	297.000	297.000	703.000	422.000		140.000	265.000				480.000
BOQUERIA	694.000	678.000	414.000	496.000	1.323.000		1.378.000	662.000					955.000
B. PASTOR	422.000	375.000	188.000	203.000		422.000	1.406.000		188.000	500.000			434.000
CANYELLES		725.000	600.000	468.000	1.999.000		1.749.000				218.000		695.000
CARME	360.000	328.000	203.000	218.000	703.000		563.000	140.000		563.000			402.000
CARMEL	667.000	700.000	384.000	404.000	1.112.000	667.000	1.103.000		450.000	809.000			804.000
CLOT	700.000	400.000	400.000	550.000	700.000	422.000			218.000				795.000
C. MERIDIANA	422.000	375.000	188.000	203.000	859.000								434.000
ESTRELLA	606.000	602.000	309.000	361.000	945.000	636.000	1.203.000	343.000	425.000	137.000			717.000
FELIP II	595.000	606.000	349.000	368.000	612.000	606.000	1.195.000		450.000	368.000			730.000
GALVANY	453.000	579.000	298.000	347.000	910.000	612.000	992.000		425.000	200.000			673.000
GUINARDÓ	606.000	468.000	235.000	250.000	563.000	453.000	450.000			281.000			464.000
GUINEUETA	606.000	606.000	331.000	368.000		667.000	1.103.000			809.000	202.000	440.000	763.000
HORTA	667.000	667.000	363.000	404.000	1.112.000	667.000			579.000		331.000		657.000
HOSTAFRANCIS	595.000	546.000	331.000	414.000	1.323.000	781.000	992.000		343.000		400.000		542.000
LA UNIÓN	531.000	500.000	281.000	343.000	781.000		425.000	368.000		919.000	400.000		767.000
LES CORTS	680.000	662.000	331.000	423.000	1.011.000		2.757.000			547.000	156.000		605.000
LESSEPS	484.000	484.000	250.000	297.000	813.000	516.000	937.000		533.000		445.000		767.000
LLIBERTAT	698.000	680.000	349.000	423.000	1.066.000	698.000							965.000
MERCÈ	829.000	829.000	465.000	606.000		910.000	950.000						965.000
MONTSERRAT	829.000	829.000	465.000	606.000		910.000	1.516.000						707.000
NINOT	629.000	579.000	363.000	446.000	1.158.000	877.000	1.654.000	496.000	546.000	340.000	340.000		510.000
NÚRIA	496.000	441.000	221.000	239.000		496.000			223.000	207.000			485.000
PORT	445.000	401.000	223.000	252.000		445.000	515.000			990.000	465.000	450.000	783.000
PROVENCALS	708.000	667.000	404.000	505.000	3.639.000	708.000	1.103.000	331.000	414.000		165.000		657.000
SANTS	595.000	546.000	331.000	414.000	992.000				265.000	680.000	125.000		511.000
SARRIA	453.000	438.000	218.000	297.000	766.000		781.000		404.000				693.000
ST. ANDREU	606.000	625.000	368.000	404.000	919.000	606.000	827.000		524.000				693.000
ST. ANTONI	629.000	576.000	349.000	437.000	1.048.000		1.135.000	1.048.000			595.000		558.000
STA. CATERINA	546.000	513.000	331.000	381.000	1.042.000	595.000	1.489.000	446.000	563.000		78.000		574.000
ST. GERVASI	485.000	485.000	250.000	297.000	859.000	515.000				984.000	444.000		747.000
ST. MARTÍ	676.000	637.000	386.000	483.000	1.158.000					965.000	501.000		767.000
S. O. BESOS	714.000	657.000	444.000	501.000	1.737.000	772.000		193.000		547.000			574.000
TRES TORRES	500.000	485.000	250.000		938.000	515.000				563.000	156.000		386.000
TRINITAT	390.000	343.000	172.000	188.000	781.000	375.000					129.000		601.000
VALLVIDRERA					956.000					781.000	155.000		445.000
V. HEBRON	422.000	422.000	224.000	239.000		422.000	1.406.000						

MERCADO	FRUTAS Y VERDURAS	POLLERÍA Y CAZA	CARNE	PESCADO FRESCO	MARISCO	TOCINERÍA	CHORIZOS Y EMBUTIDOS	PESCA SALADA	VÍVERES
CONCEPCIÓ SDA. FAMILIA	110.000 ptas/m ² 90.000 ptas/m ²	130.000 ptas/m ² 120.000 ptas/m ²	140.000 ptas/m ² 140.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ² 180.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ² 165.000 ptas/m ²	165.000 ptas/m ² 175.000 ptas/m ²	175.000 ptas/m ² 200.000 ptas/m ²	160.000 ptas/m ² 200.000 ptas/m ²	153.000 ptas/m ²
MERCADO	DROGUERÍA	COLONIALES	CONSERVAS	LEGUMBRES Y CEREALES	HUEYOS	DESPOJOS	COMIDAS Y BEBIDAS	LIMPIEZA	PANADERÍA
CONCEPCIÓ PORT			150.000 ptas/m ²	175.000 ptas/m ²	120.000 ptas/m ²	120.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ² hasta 30 m ² 80.000 ptas/m ² de 30,01 m ² o más 40.000 ptas/m ²		170.000 ptas/m ²
SDA. FAMILIA	180.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ²	120.000 ptas/m ²	100.000 ptas/m ²	180.000 ptas/m ² hasta 30 m ² de 30,01 m ² o más 90.000 ptas/m ²		80.000 ptas/m ² 150.000 ptas/m ²
MERCADO	HIELO	PUESTOS ESPECÍFICOS	TIENDAS	DEPÓSITOS ALMACÉN	DIETÉTICA	ESPECIALID.	CONGELADOS	PLAZAS APARCAM.	AUTORSERV.
BOQUERIA				de 5 a 31 m ² 40.000 ptas/m ² de 31,01 m ² o más 25.000 ptas/m ² 40.000 ptas/m ² 35.000 ptas/m ² 40.000 ptas/m ²					
CONCEPCIÓ CLOT	40.000 ptas/m ²						175.000 ptas/m ²	25.000 ptas/m ²	
SANT ANTONI SDA. FAMILIA		120.000 ptas/m ²	150.000 ptas/m ²	50.000 ptas/m ²			175.000 ptas/m ²		40.000 ptas/m ²

Ordenanza fiscal nº 3.7

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN SANITARIA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con lo que establecen los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de servicios de inspección y prevención sanitarias que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

1. La prestación de los servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros.
2. Los servicios de prevención sanitaria relativos a la recogida de perros, recogida de animales muertos y servicios higiénicos.
3. Inspección previa a la expedición de certificados sanitarios por el comercio de productos alimenticios.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. En el caso del apartado 1 del artículo anterior, el propietario del perro es el sujeto pasivo.

2. Con carácter general son sujetos pasivos de la tasa, obligados al pago de la misma, los solicitantes o personas en cuyo beneficio se presta el servicio.

Art. 4º. Exenciones. En el caso de la tasa por servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros, los ciegos u otros disminuidos físicos que los necesiten como guía.

Art. 5º. Bases imponibles y tarifas. Las bases y tarifas aplicables son las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Devengo, gestión, liquidación y recaudación. 1. La obligación de contribuir nace con la prestación de servicios.

2. En el caso del apartado 1 del artículo 2, la tasa se devenga por primera vez cuando se adquiere el perro.

Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota con arreglo al plazo, forma y efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

3. Con carácter general, la liquidación de las tasas a satisfacer debe efectuarse una vez prestado el servicio, habiendo de ingresarse en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

4. Cuando se trata de tasas que se acreditan por meses o periodos inferiores, la tasa debe satisfacerse en el plazo de los diez días naturales siguientes a la finalización del periodo.

5. En el caso de los evacuatorios públicos la tasa se satisfará previamente a la utilización del servicio.

Art. 7º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros

- 1.1. La base imponible de esta tasa es el número de unidades de perros.
- 1.2. La cuota única de esta tasa es de 5.000 ptas.

Epígrafe 2. Servicios de prevención sanitaria relacionados con la higienización de espacios y viales de pública concurrencia

Pesetas

- 2.1. Inspección y planificación de la intervención 15.000
- 2.2. Tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización
 - a) Desplazamiento (1/2 h. brigada) 2.625
 - b) Aplicación de tratamientos por aplicador (nivel cualificado, hora o fracción) 3.000
 - c) Aplicación de tratamientos por aplicador (nivel básico, hora o fracción) 2.250
 - d) Materiales y productos específicos.

Rodenticidas anticoagulantes

- | | |
|-----------|---------------|
| Raticidas | 2.938 ptas/kg |
| Raticidas | 800 ptas/kg |

Insecticidas

- | | |
|-------------------|--------------------|
| Microencapsulados | 9.000 ptas/l |
| Emulsionables | 6.600 ptas/l |
| Concentrados | 11.000 ptas/250 ml |
| Aerosol | 400 ptas/150 ml |
| Cebo | 350 ptas/10 gr |
| Gel | 1.815 ptas/35 gr |

Desinfectantes

- | | |
|----------------|--------------|
| De superficies | 2.200 ptas/l |
| Atmosféricos | 2.000 ptas/l |

Epígrafe 3: Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales de compañía

Pesetas

- 3.1. Recogida de animales de compañía en la vía pública 5.250
- 3.2. Reconocimiento sanitario y identificación del animal 4.100

3.3. Estancia, manutención y custodia en el Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía (CAAC) por día o fracción	725
3.4. Recogida de animales de compañía en jaulas-trampa	
a) Instalación jaula-trampa	2.625
b) Día o fracción de permanencia	
0-10 días	250
11-20 días	275
más de 20 días	300
c) Recogida de animales de compañía enjaulados (cada visita)	500
d) Reposición por pérdida o deterioro de la jaula-trampa	27.000
3.5. Captura de animales de compañía en propiedades privadas. Hora o fracción	5.250
3.6. Identificación con microchip	4.700
3.7. Observación de la rabia en el CAAC	
a) Reconocimiento sanitario	4.100
b) Observación diaria por un técnico veterinario (13 días)	17.550
c) Manutención, estancia y custodia en el CAAC (14 días)	10.050
3.8. Observación de la rabia ambulatoriamente	
a) Reconocimiento sanitario (3 días)	12.300
3.9. Vacunación antirrábica	3.000
3.10. Eutanasia de animales de compañía	
Peso inferior a 10 kg	3.125
Peso entre 10 y 20 kg	4.150
Peso superior a 20 kg	5.200
3.11. Adopción de animales de compañía	
a) Esterilización	7.500
b) Microchip	2.000
c) Medicación, material, antiparasitario y vacuna antirrábica	4.000
3.12. Analítica de rabia	
a) Con extracción de muestra	5.730
b) Sin extracción de muestra	3.030
3.13. Análisis Toxoplasmosis	3.490
3.14. Análisis Leishmaniosis	3.000

Epígrafe 4: Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales peridomésticos

Pesetas

4.1. Captura, eutanasia y eliminación sanitaria de palomas. Cebado previo. Por hora o fracción	35.000
4.2. Cebado previo a la captura de palomas	5.250

Epígrafe 5: Otros servicios de prevención sanitaria

Pesetas

5.1. Inspección previa a la expedición de certificados sanitarios para el comercio de productos alimentarios.

El importe de la cuota es:	
Por partidas hasta 1.500 kg	1.500
Por partidas de volumen superior a 1.500 kg, hasta 7.000 kg	3.000
Por partidas superiores a 7.000 kg	7.500

5.2. Recogida de animales muertos

Particulares

Animales domésticos hasta 30 kg de peso. Por servicio y animal, presentado en bolsa homologada. 2.750

Animales de más de 30 kg y hasta 80 kg. Por servicio y animal, presentado en bolsa homologada. 11.400

Por cada animal con peso superior a 80 kg. 50.000

Clínicas y laboratorios

Por cada desplazamiento 4.500

Animales con peso inferior a 10 kg 1.250

Animales de peso comprendido entre 10 y 30 kg 1.700

Animales de peso comprendido entre 30 y 80 kg 5.400

Gatos y conejos (5 animales con peso inferior a 2 kg) 1.250

Ratas y cobayas (40 animales con peso inferior a 0,250 kg) 1.250

Ratones (200 animales peso inferior a 0,050 kg) 1.250

Contenedor completo inferior a 1 m³ 13.000

5.3. Servicios higiénicos

a) instalación de sanitarios portátiles en actos públicos:

Por transporte, limpieza e instalación 200.000

b) Evacuatorios públicos:

Por uso de los evacuatorios automáticos 50

Por uso de los evacuatorios no automáticos 35

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación a los precios indicados en el epígrafe 5: otros servicios de prevención sanitaria, las modificaciones que se puedan producir por razón de la Ley de tasas de la Generalitat de Catalunya o cualquier otra norma de rango legal que afecten cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática en el ámbito de la presente ordenanza.

Ordenanza fiscal n° 3.8

PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Art. 1°. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana, por el otorgamiento de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la ley 39/1998.

Art. 2°. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) La prestación de servicios por la Guardia Urbana con motivo de la carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública.
- b) La prestación de servicios especiales por la Guardia Urbana, si éstos benefician a personas determinadas o, aunque no las benefician, las afectan de manera especial y, en este último caso, hayan sido motivados por tales personas, directa o indirectamente.
- c) El otorgamiento de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la sobrepasa, o circula por ellas sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) El otorgamiento de autorización especial para circular por el núcleo de la ciudad de los vehículos incluidos en las circunstancias señaladas en el art. 220 del Código de circulación, en caso de que concurran las previstas por el art. 222 de dicho Código, o la circulación sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- e) El otorgamiento de autorizaciones especiales permanentes o temporales de los vehículos especiales sin carga, para circular por las vías de la ciudad.
- f) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a los que se refieren los apartados c), d) y e).
- g) Vallas de protección de propiedad municipal por motivos de seguridad y prevención.
- h) Utilización de la galería de tiro.

Art. 3º. Actos no sujetos. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos siempre y cuando dichos actos no tengan carácter lucrativo.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten las prestaciones a las que se refiere esta Ordenanza.

b) En las autorizaciones para circulaciones especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o quienes, sin autorización, efectúen actos sujetos.

c) El propietario del inmueble, en caso de que la Administración municipal deba proceder a la colocación de vallas de protección.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor del mismo, el usuario o el solicitante de la autorización o quien realice el acto sujeto sin autorización.

b) La persona o personas por cuya cuenta se realiza el transporte sujeto.

3. A estos efectos, tiene la consideración de titular del vehículo el que figura en calidad de tal en el registro de inscripciones de los permisos de circulación, regulado por el artículo 246 de Código de Circulación.

Art. 5º. Exenciones. 1. Están exentos los organismos del Estado, la Generalitat de Catalunya, la Iglesia, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

2. La exención del pago de la tasa, prevista en el párrafo anterior, no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de circulación de un vehículo especial, salvo que se trate de servicios públicos de comunicaciones o que sean de interés inmediato para la seguridad y defensa nacionales.

Art. 6º. Bases. 1. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, son las que resultan de la tarifa correspondiente.

2. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determina según la autorización, el vehículo y la clase de viaje.

3. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determina según la autorización anual con limitaciones para circular por las vías públicas de la ciudad.

Art. 7º. Tarifas. Las tarifas que deben aplicarse son las consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace:

- a) Con la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Con el otorgamiento de la autorización para circular o por el hecho de la circulación sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.
- c) La colocación de vallas de protección.
- d) La solicitud de prácticas en la galería de tiro.

Art. 9º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación

A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios extraordinarios, la gestión de la tasa se inicia:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- b) De oficio, cuando exista motivación directa o indirecta de los particulares resultante de sus actuaciones que obligue a la Administración a esta prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad u otras de naturaleza análoga, como los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que por su naturaleza obliguen a la prestación de este servicio ampliado.

2. En ningún caso los servicios extraordinarios se prestarán en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y únicamente pueden referirse y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que, aun no siendo de dominio público, se destinen a servicio público o uso público.

3. La prestación de este servicio y su extensión tiene un carácter puramente discrecional.

4. Al efecto de la aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computan por una hora entera.

5. Se clasifica como nocturno el servicio prestado entre las 22 horas y las 6 horas.

6. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas se debe liquidar conforme a la tarifa establecida.

7. La tasa debe liquidarse por medio del órgano gestor, debiendo satisfacerse en los plazos reglamentarios. No obstante, al solicitarse la prestación de servicio puede exigirse el depósito previo de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

8. Se liquidará el 50% de la tasa en el supuesto b) del artículo 2º en los casos de vigilancia prestados por la guardia urbana a solicitud de particulares y que repercutan de manera directa en el interés general.

B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, el pago de la tasa debe efectuarse en el acto de la expedición de la autorización. En los servicios de conducción y acompañamiento, en cuanto termine el servicio, independientemente de la facultad de la Administración para exigir la constitución de un depósito previo para responder del pago de la tasa.

C. VALLAS DE PROTECCIÓN

Cuando, de oficio, sea necesaria la colocación de vallas por motivos de seguridad y prevención por parte de la Administración municipal, el nacimiento de la obligación de contribuir se inicia en el momento de la prestación del servicio.

Art. 10º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde de la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Prestaciones de la Guardia Urbana

Pesetas

1.1. Por la regulación del tránsito, con motivo de la carga y descarga de materias que ocupan la vía pública.	
Por agente y hora diurna	5.295
Por agente y hora nocturna o festiva	5.755
1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia.	
Por servicio, agente y hora diurna	5.295
Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	5.750
Por servicio, cabo y hora diurna	6.100
Por servicio, cabo y hora nocturna o festiva	7.455
Por cada servicio, motorista y hora diurna	6.435
Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva	7.455
Por cada servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	12.260
Por utilización de grúa/hora	21.840

Epígrafe 2. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

2.1. Por cada autorización, vehículo y viaje a las zonas de limitación de peso	715
2.2. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, no superior a las 60 toneladas, para atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	1.490
2.3. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, superior a las 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	2.815
2.4. Por cada motorista y hora o fracción que acompañe al vehículo	6.475
2.5. Por cada autorización anual para circular un vehículo especial sin carga	22.720

Epígrafe 3. Vallas de protección

3.1. El precio por día o fracción de permanencia de las vallas de protección de propiedad municipal es el siguiente:

	0-15 días	16-30 días	Más de 30
Valla de 2,1x1,05 m	265 ptas.	290 ptas.	330 ptas.

3.2. Colocación y retirada. Precio equipo/hora: 10.000 ptas

3.3. Reposición por pérdida o deterioro de la valla: 10.000 ptas

Epígrafe 4. Galería de tiro

4.1. Utilización línea de tiro. Por hora y línea de tiro. 1.560 ptas.

4.2. Instructor galería. Por hora. 5.295 ptas.

Ordenanza fiscal nº 3.9

INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las actuaciones de inspección y control veterinario de animales y sus productos efectuadas por los veterinarios municipales en virtud de la disposición adicional de la orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1986, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Considerando que su característica fundamental es armonizar las actuaciones inspectoras dentro de las de la Unión Europea abundando en el principio de igualdad impositiva, los ingresos derivados de la tasa quedan afectados a la financiación del coste de los servicios prestados por el Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 2º. Objeto de la tasa. La tasa grava las actuaciones de inspección y control veterinario de animales y sus productos practicadas por los técnicos facultativos del Ayuntamiento de Barcelona en las fases de producción siguientes:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despique de canales.
- c) Almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

Art. 3º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de las actividades efectuadas por los servicios de Salud Pública, mediante la práctica de actuaciones de inspección y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano y de otros productos de origen animal, así como los análisis de residuos efectuados por los servicios de Salud Pública en los establecimientos radicados en el término municipal.

2. A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que conforman el hecho al que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem en el matadero para obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, cabruno, cunicular y caza menor de pluma i pelo, solípedo, equino y volatería.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados en los mataderos para obtención de carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos.

d) Control de la aplicación de las marcas de salubridad en los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones, hígados y otras vísceras i despojos destinados al consumo humano, así como el marcado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control sanitario de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, desde el momento en que se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades, en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se efectúan las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento y recogida de muestras para el control de residuos, descritas en el artículo anterior.

2. En cualquier caso, tienen la condición de sujetos pasivos todas las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria.

3. El sujeto pasivo debe trasladar la tasa y cargar el importe en la factura a las personas interesadas que hayan solicitado la prestación del servicio, o a las personas para quien se hagan las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, descritos en el artículo 3º, y debe hacer el ingreso a favor del Ayuntamiento de Barcelona.

En el caso en que la persona interesada, a la vez haya adquirido el ganado vivo a una tercera persona puede exigirle, por sacrificio, el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 3º.

Art. 5º. Responsables. Son responsables subsidiarios del pago de la tasa, en los supuestos y con el alcance determinado por el artículo 40 de la Ley general tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control devenga la tasa.

Art. 6º. Devengo. 1. La tasa se devenga en el momento de iniciarse las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones donde se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que pueda exigirse el pago por adelantado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se efectúen sucesivamente las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir debe hacerse efectivo en forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento de devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 8º.

Art. 7º. Cuota. 1. La cuota tributaria se exige por cada una de las operaciones relativas a:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Operaciones de despiece.
- c) Control de almacenamiento.
- d) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones correspondientes a los apartados a), b) y c), el importe de la tasa a percibir comprende el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma establecida por el artículo 8º.

2. El control veterinario en horario nocturno tiene un aumento del 15% de las cuotas fijadas en los apartados 3.1 a 3.5.4. En días festivos, el aumento es del 50% de las cuotas fijadas por los apartados 3.1 a 3.5.4. En horario nocturno y día festivo, el aumento es del 75% de las cuotas fijadas por los apartados 3.1 a 3.5.4.

3. En las operaciones de sacrificio de animales efectuadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinan según el número de animales sacrificados. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas ante mortem, post mortem, estampillamiento de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras se fijan, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, con los importes que se determinan en el cuadro siguiente:

	<i>Pesetas./canal</i>
3.1. <i>Bovino</i>	
3.1.1 Mayor, con más de 218 kg	324
3.1.2 Menor, con menos de 218 kg	180
3.2 <i>Solípodo equino</i>	317
3.3 <i>Porcino</i>	
3.3.1 Comercial de más de 25 kg	93
3.3.2 Lechón de menos de 25 kg	36

3.4	<i>Ovino, cabruno y otros rumiantes</i>	
3.4.1	Con más de 18 kg	36
3.4.2	Entre 12 y 18 kg	25
3.4.3	De menos de 12 kg	12
3.5	<i>Volatería, conejos y caza menor</i>	
3.5.1	Volatería pesada, conejos y caza menor de pluma y pelo con más de 5 kg	2,90
3.5.2	Volatería joven de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, entre 2,5 y 5 kg	1,40
3.5.3	Pollos y gallinas de carne y otras aves jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg	0,70
3.5.4	Gallinas de reposición	0,70
3.5.5	Codornices, picantones y perdices	0,40

Los pesos que se indican se refieren a canales.

Cuando la prestación del servicio de inspección ante mortem de volatería se efectúe por veterinarios habilitados en la explotación, las tarifas fijadas en el punto 3.5 se reducen en un 20%.

4. Despiece: para las operaciones de despiece la cuota se determina según el número de toneladas sometidas a la operación de despiece. Con estos últimos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne antes de despiezarla, incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas de los canales, se fija en 216 pesetas por tonelada.

5. Almacenamiento: para las operaciones de almacenamiento la cuota se determina según el número de toneladas sometidas a la operación de almacenamiento. Con estos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne entrada, incluidos los huesos. La cuota relativa al control y la inspección de las operaciones de almacenamiento se fija en 216 pesetas por tonelada, sin perjuicio de lo que se establece en el anexo de la Directiva 96/43/CE.

Art. 8º. Acumulación de cuotas. Si en un mismo establecimiento se efectúan de forma integrada todas o algunas de las fases de la producción a la que se refiere el artículo 2º, apartados *a)*, *b)* y *c)*, las cuotas devengadas deben acumularse de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplican los criterios siguientes para la exacción y devengo de la tasa:

Primero. La tasa a percibir coincide con el importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones mencionadas hasta la fase de entrada al almacén, incluida ésta.

Segundo. Si el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por estas últimas operaciones mencionadas.

b) Si en un mismo establecimiento concurren únicamente operaciones de sacrificio y despiece y el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por las operaciones de despiece, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por dichas operaciones.

c) En caso de que en un mismo establecimiento se efectúen únicamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devenga la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de almacenamiento.

Se entiende como un mismo establecimiento aquel que está integrado por diferentes instalaciones anexas o próximas, dedicadas a las fases sucesivas de producción a las que se refiere el artículo 2. En este caso, y a los efectos de acumulación de cuotas, las instalaciones situadas dentro de la Unidad Alimentaria de Mercabarna se consideran un mismo establecimiento.

Art. 9º. Cuota por la investigación de residuos. 1. Por el control de determinadas sustancias e investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas según los métodos de análisis establecidos por las reglamentaciones técnicas sanitarias relativas a la materia, dictadas por el Estado o catalogadas como de obligado cumplimiento en virtud de normas de la Unión Europea, se percibe una cuota de 216 pesetas por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas que regulan la liquidación de cuotas, aun cuando la operación se efectúe por muestreo. Alternativamente, el importe de la cuota a percibir puede fijarse con referencia a los pesos medios a nivel estatal de los canales obtenidos del sacrificio de animales, de acuerdo con la escala siguiente:

Unidad	Cuota por unidad	Pesetas
1.1.	<i>Bovino</i>	
1.1.1	Mayor, con más de 218 kg por canal	55
1.1.2	Menor, con menos de 218 kg por canal	38
1.2	<i>Solípedo equino</i>	32
1.3	<i>Porcino</i>	
1.3.1	Comercial de más de 25 kg por canal	16
1.3.2	Lechón de menos de 25 kg por canal	4,2
1.4	<i>Ovino, caprino y otros rumiantes</i>	
1.4.1	Con más de 18 kg por canal	4
1.4.2	Entre 12 y 18 kg por canal	3,2

1.4.3 Menos de 12 kg por canal 1,4

1.5 *Volatería, conejos y caza menor*

1.5.1 Volatería, conejos y caza menor 0,35

1.5.2 Codornices, picantones y perdices 0,20

2. El ingreso de la cuota correspondiente y los gastos de envío de las muestras de carnes y vísceras para su análisis, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, son a cargo de quien solicita dichos análisis.

3. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de acuicultura se fija en 16 pesetas por tonelada comercializada.

4. La cuota por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos se fija en 3,20 pesetas por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima.

5. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se fija en 3,20 pesetas por tonelada.

6. Las operaciones de control y investigación de residuos pueden llevarse a cabo de manera aleatoria. El muestreo aleatorio puede ocasionar que durante un periodo en algunos establecimientos no se recojan muestras. A pesar de esto, si la ejecución del plan establecido por la normativa vigente se hace efectiva con carácter general, el hecho imponible establecido por el artículo 3º se entiende producido.

Art. 10º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación. 1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales pueden deducir el coste de los anticipos del personal auxiliar y ayudantes, no pudiendo superar la cifra de 484 pesetas por tonelada para los animales de abasto y de 152 pesetas por tonelada para las aves de corral, conejos y animales e caza menor. Esta deducción sólo se podrá aplicar cuando el servicio se ha prestado de forma efectiva y previa bajo dependencia y control de los servicios veterinarios oficiales. A estos efectos, puede computarse la reducción aplicando las cuantías siguientes por unidad sacrificada

Costes de los anticipos máximos para auxiliares y ayudantes
(importes por unidad sacrificada)

Unidad	Pesetas
1.1. <i>Bovino</i>	
1.1.1 Mayor, con más de 218 kg por canal	125
1.1.2 Menor, con menos de 218 kg por canal	86
1.2 <i>Solípedo equino</i>	70
1.3 <i>Porcino</i>	
1.3.1 Comercial de más de 25 kg por canal	36
1.3.2 Lechón de menos de 25 kg por canal	10

1.4	<i>Ovino, caprino y otros rumiantes</i>	
1.4.1	Con más de 18 kg por canal	9
1.4.2	Entre 12 y 18 kg por canal	7,3
1.4.3	Menos de 12 kg por canal	3,2
1.5	<i>Volatería, conejos y caza menor</i>	
1.5.1	Volatería, conejos y caza menor	0,25
1.5.2	Codornices, picantones y perdices	0,10

2. La liquidación e ingreso de la tasa se efectúa por el sujeto pasivo mediante autoliquidación trimestral antes del día 20 de enero, abril, agosto y octubre. El importe de cada autoliquidación corresponde a la cantidad devengada dentro del trimestre anterior.

3. Los obligados al pago de las tasas deben trasladarlas a las personas interesadas, debiendo cargar el importe total en las correspondientes facturas y practicar las liquidaciones que procedan de acuerdo con lo que se establece en los artículos anteriores. Dicha liquidación debe ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Catalunya. La omisión de este requisito da lugar a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones dentro del orden sanitario.

4. El órgano gestor debe practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de autoliquidar la tasa en los plazos establecidos y no atiende el requerimiento de la Administración para la presentación de dicha autoliquidación, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, en su caso. Esta liquidación provisional determina la deuda tributaria estimada, teniendo en cuenta los datos, elementos, antecedentes o signos de que disponga la Administración.

5. La liquidación provisional de oficio es inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer. La Administración puede proceder ulteriormente a la comprobación administrativa del hecho imponible y de la valoración correspondiente, debiendo practicar las liquidaciones definitivas que procedan.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 12º. Esta Ordenanza queda supeditada a lo que establezcan las normas jurídicas en materia de esta tasa que establezca la Generalitat de Catalunya.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que puedan producirse por razón de la Ley de tasas de la Generalitat de Catalunya o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal nº 3.10

SERVICIOS DE CEMENTERIOS E INCINERACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación al cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles:

a) El otorgamiento de derechos funerarios a 50 años, a 99 años y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de restos; las incineraciones; los traslados; la colocación y movimientos de las lápidas y de los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios administrativos y restantes servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como expedición de cambio de títulos, traspasos y modificaciones, y cualesquiera otros servicios que procedan o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

b) El otorgamiento de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los servicios: los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación del servicio.

Al adjudicarse el derecho funerario temporal (50 o 99 años) de una nueva sepultura podrá incluirse en su cubierta una losa de mármol o granito con la inscripción del nombre del titular del derecho o de quien éste designe. Cuando el suministro de las losas sea encargado facultativamente a Servicios Funerarios de Barcelona, SA se aplicará el epígrafe 1º de la Sección 1ª de las tarifas.

Art. 4º. Exenciones. Están exentos del pago de estas tasas:

- a) Los entierros e incineraciones de beneficencia.
- b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- c) Están exentos de pago de las tasas de conservación de cementerios los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos, que lo demuestren fehacientemente en su petición (presentación de documento acreditativo de la Seguridad social y certificación negativa de Hacienda)

Art. 5º. Bases y tarifas. Las bases impositivas son:

- 1. El tipo de sepultura.
- 2. En las obras de nueva planta y adición de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en alzada, computado según las prescripciones de esta Ordenanza y la acera circundante expresada en metros cuadrados.
- 3. En obras de nueva planta de los arcos-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva, y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

4. Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

- a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes y las bases, una el plano superior de fundamentación, y la otra el de la rasante o el horizontal intermedio si la rasante es inclinada.

- b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura la distancia entre el plano de rasantes (o el horizontal intermedio) y el punto más alto de la coronación.

5. Para el cálculo de los volúmenes y superficie de la fachada en la construcción de arcos-cuevas, deberá tenerse en cuenta:

- a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de fundamentación y el nivel de pavimento interior.

- b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

- c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la mediana horizontal.

Art. 6º. Las tasas a satisfacer son las que resultan de la correspondiente tarifa (anexo).

Art. 7°. A efectos de tarifa, las sepulturas se clasifican de la forma siguiente:

A. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años.

GRUPO I. Sepulturas construidas en bloques de varios compartimentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, tumbas sin cripta, osarios individuales y columbarios cinerarios.

GRUPO II. Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en varios grupos, según tengan o no acceso lateral independiente. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

Subgrupo A. Sin acceso lateral independiente. Comprende los llamados hipogeos locillos, cipos pequeños, etruscos, bizantinos, columbarios de numeración romana, tumbas menores, estela griega y tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. Pueden o no tener acceso directo. Incluye los arcos solios, hipogeos de estilo románico tipo A, locillos tipo C y A, y los cipos mayores.

B. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones a 99 años. El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar desde la primera operación realizada en dicha concesión. Pueden ser adjudicados en cualquier momento, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

GRUPO II

Subgrupo C. Sepulturas con acceso lateral independiente. Se refiere a las tumbas especiales cipos y tumbas mayores, y con estela rústica, así como sepulturas de más de 2 compartimentos.

GRUPO III. Comprende los mausoleos situados en el cementerio de Collserola y los arcos-cuevas del cementerio de Montjuïc que pueden tener uno o dos departamentos.

GRUPO IV. Panteones y arcos-cuevas de varios departamentos (mínimo cuatro).

C. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR. Concesiones por 99 años.

GRUPO V. Comprende los solares y arcos-cuevas.

GRUPO VI. Comprende las sepulturas de construcción particular procedentes de retrocesión del grupo V.

NOTA. Si existiese alguna denominación de sepultura que no estuviera contenida en esta Ordenanza, se aplicaría la tasa que por analogía corresponda a otra sepultura de igual categoría.

Asimismo, las sepulturas cuya concesión sea anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta siguen manteniendo su situación de concesión a perpetuidad, previo pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Por la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta, sobre el valor de adjudicación señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 85%

Grupo II y sucesivos: 65%

2. Cuando se trate de sepulturas adjudicadas con carácter temporal se aplicarán los mismos porcentajes señalados en el apartado anterior descontando al resultado la proporción de los años que falten por transcurrir respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años) según:

a) Sepulturas concedidas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Se aplicará la tabla correspondiente al punto 1º.

b) Sepulturas concedidas a partir del 1 de enero de 1990.

Se aplicará lo siguiente:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 65%

Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el propio titular. Al efecto pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular o poseedor de sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 30.000 pesetas.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

Art. 9º. Devengo, gestión y recaudación. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace con la concesión, prórroga, transmisión o modificación del derecho funerario, y al expedirse los títulos.

2. Para las tasas de conservación de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o simple tenencia del derecho funerario, pudiendo hacerse efectivas en el año fiscal que corresponda, aunque no concurra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y documentos necesarios y liquidación de las tasas correspondientes.

Art. 10º. La liquidación y recaudación de las tasas será efectuada por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

- a) En las adjudicaciones temporales antes del uso o de la utilización.
- b) En las adjudicaciones a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión, formalizándose mediante contrato dos pagos anuales del 20% cada uno.
- c) En las construcciones funerarias la recaudación de las tasas se efectuará previamente a la entrega del documento de la licencia.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse que éste sea conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada por el Consejo plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tasas y tarifas se aumentarán con el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

ANEXO

TARIFAS

Sección 1ª. SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

Prescripción general. La tasa a satisfacer para la concesión de derechos funerarios a las sepulturas referidas en el artículo 7 A, B y C será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, les Corts y Sants:

	MÁRMOL BLANCO O GRANITO OCHAVO	GRANITO NEGRO SUDAFRICANO O ROJO IMPERIAL	SIN LÁPIDA
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
1r piso	183.510	196.440	163.940
2º piso	194.810	207.730	175.250
3º piso	172.180	185.120	152.620
4º piso	130.080	143.010	110.520
5º piso y superiores	119.770	132.700	100.220

Sepulturas de nueva construcción a partir de 1993 con lápida

1r piso	206.250
2º piso	218.130
3º piso	194.370
4º piso	150.150
5º piso y superiores	139.350

Nichos de medidas especiales

Para calcular el precio de adjudicación, se aplicará el que corresponda al piso donde esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada".

Nichos pisos 1º y 2º unificados con lápida de granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	<i>Pesetas</i> 530.700
Tumbas sin cripta	234.710

Sarcófago de uno o varios compartimentos

A los sarcófagos, cualquiera que sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2º piso, más los complementos por "exceso de fachada" y por número de departamentos adicionales, en su caso.

Columbarios cinerarios y oseras individualizadas:

Espacios ajardinados para urnas cinerarias	56.640
Columbarios cinerarios destinados para una sola inhumación con urna incluida piso 1º a 3º	60.000
Columbarios cinerarios destinados para una sola inhumación con urna incluida piso 4º y superiores	48.000
Columbarios cinerarios destinados a dos o más inhumaciones piso 1º a 3º	78.000
Columbarios cinerarios destinados a dos o más inhumaciones piso 4º y superiores	68.000
Osarios individualizados cementerio Poblenou	22.650
Osarios individualizados por conversión nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)	45.290
Osarios individualizados cementerio Montjuïc:	
a) de piso 1º a 3º	62.000
b) de piso 4º y superiores	49.600
<i>Complementos aplicables a todas las sepulturas anteriores:</i>	
Por tener osario a diferente nivel	31.440
Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m²)	101.990
Por compartimento adicional	101.990
Por grabación o inscripción con letras adhesivas en lápidas, nichos de nueva construcción, columbarios cinerarios, oseras individualizadas y grabación de tiras laterales	15.750
Por inscripción en el tabique o losa de nichos	4.500

1.2. Sepulturas del grupo II

Subgrupo A

- 1) Un compartimento con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar 758.000
- 2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego 595.000
- 3) Un compartimento sin lápida 493.800

Hipogeos cijos pequeños y columbarios de numeración romana:

- 1) Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro similar 566.700

Hipogeos egipcios, etruscos y locillos:

Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	603.500
<i>Complementos aplicables a los anteriores:</i>	
Por cada compartimento adicional	135.970
Por tener osario	67.930
Tumbas de suelo tipo americano cementerio Collserola	510.700
Por grabar la lápida (símbolo religioso, nombre y apellidos)	21.930
Tumbas de un compartimento del cementerio de Montjuïc con lápida granito ochavo o similar	433.800
Subgrupo B	
1) Un compartimento con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	803.250
2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	640.250
3) Un compartimento sin lápida	539.280
<i>Complementos aplicables a las anteriores:</i>	
Por cada compartimento adicional	158.660
Por tener osario	79.340
Subgrupo C	
a) 1) Un compartimento con lápida, granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar:	485.800
2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	322.900
3) Un compartimento sin lápida	221.800
<i>Complementos aplicables a las anteriores:</i>	
Por cada m ² o fracción de superficie ocupada	104.880
Por cada compartimento adicional	209.540
b) 1) Tumba 3 compartimentos con fornícula lateral del cementerio de Montjuïc con lápida de granito negro sudafricano, rojo imperial, u otro de calidad similar	1.193.000
2) Tumba 3 compartimentos con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	1.029.000
3) Tumba 3 compartimentos con lápida granito ochavo o rosa gallego	867.000
4) Tumba de 3 compartimentos sin lápida	766.000
5) Tumba especial de 6 compartimentos del Cementerio de Collserola	2.058.000

1.3. Sepulturas del grupo III	
Mausoleo de un compartimento	637.500
Mausoleo de dos compartimentos	893.500
Mausoleo sarcófago de Montjuïc (por compartimento)	1.076.000

1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones de seis compartimentos con entorno, pie y bordillo de granito, y lápida de granito negro sudafricano o rojo imperial del cementerio de Collerola	3.358.000
Arcos-cuevas (por compartimento)	1.076.000

1.5. Sepulturas del grupo V

Solares:

Por m ² de superficie, hasta los seis primeros m ²	135.570
Por m ² que sobrepase de seis	216.850
Por m ² de ampliación subterránea	81.410

Arcos-cuevas:

Por m ² de ocupación	135.570
Por m ³ sobre rasante	4.080
Por m ³ bajo rasante	2.700

1.6. Sepulturas del grupo VI

Panteones:

Precio de adjudicación con lápida	1.605.500
Por m ² de superficie hasta los seis primeros m ²	135.570
Por m ² que sobrepase de seis	216.850
Por tener osera	104.780

Arcos-cuevas:

Precio de adjudicación	1.142.400
Por m ² de ocupación	135.300
Por compartimento	209.510
Por tener osera	104.770

Epígrafe 2º. Concesión de derecho funerario en alquiler

La tasa a satisfacer anualmente por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será el siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Sepulturas del grupo I (sin lápida):	
1r piso	14.250

2º piso	15.440
3r piso	13.070
4º piso	8.640
5º piso y superiores	7.550
Sepulturas del grupo II:	
Tumbas menores de 1 compartimento del cementerio de Montjuïc, con lápida de granito país de 4 cm de grueso	44.380
Inscripción en letras y símbolos adhesivos de acero inoxidable o bronceados a designar por el titular	31.500
Tumbas menores de 1 compartimento del cementerio de Montjuïc	39.350

Por los servicios 0 y 20, se aplicará la cantidad de 20.600 ptas. que incluye: la tasa de inhumación y el alquiler por dos años de un nicho de 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro fuera por persona física familiar del difunto. No podrán acogerse a la misma las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

La anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales. No serán objeto de concesión en alquiler las oseras individualizadas de los cementerios del Poblenou y Montjuïc, los columbarios cinerarios y las concesiones a 99 años.

Epígrafe 3º. Conservación de cementerios

3.1. Por años:	
a) Sepulturas del grupo I	
Columbarios cinerarios	1.465
Sepulturas de un compartimento	1.465
Sepulturas de más de un compartimento	3.100
Tumbas sin cripta	1.465
b) Sepulturas del grupo II:	
1) De un compartimento	3.100
Por cada compartimento adicional	265
2) Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	7.080
c) Sepulturas del grupo III y sucesivos:	
Sin distinción del número de compartimentos	7.080
d) 1) Limpieza individualizada de sepulturas grupo I tres veces al año	4.510
2) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II tres veces al año	13.500
3) Limpieza individualizada de sepulturas grupo IV y sucesivos tres veces al año	27.000

La aceptación para aquellas sepulturas que dispongan de imagen u otro elemento decorativo, requerirá inspección previa y, en su caso, un pago adicional de hasta un máximo de 43.460 pesetas.

3.2. En una sola vez:

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, podrá efectuarse el pago de la tasa en una sola vez, siendo el resultado de multiplicar la tasa correspondiente al año fiscal por 25, en función de la sepultura de que se trate.

En los casos de cláusulas de limitación y de división por compartimentos de las sepulturas, deberá abonarse obligatoriamente de una sola vez el pago de la tasa de conservación, de conformidad con el apartado anterior.

En las concesiones temporales (50 años) el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20, siempre y cuando no hayan pasado 30 años del otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 4º. Modificación del derecho funerario

4.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de titularidad o rectificaciones:

	<i>Pesetas</i>
■ Sepulturas del grupo I	4.720
■ Sepulturas del grupo II	9.490
■ Sepulturas del grupo III y sucesivos	23.620

4.2. Duplicados por pérdida del original.

La tasa a satisfacer será el 150% de los fijados en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

4.3. Modificación del derecho funerario, por razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título.

Se satisfarán las tasas del apartado 4.1. según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

a) Por transmisiones "mortis causa". Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o haya sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación, calificándose la transmisión de provisional: el 400%.

b) Por transmisiones "inter vivos".

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por la Ordenanza de cementerios: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

c) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tarifa correspondiente al punto 4.1.

4.4. Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por

la sustitución del beneficiario designado, se satisfará, por cada acto, la tasa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 4.1.

4.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas:

a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de los fijados en el epígrafe 4.1. además del señalado en el epígrafe 3.2. sobre conservación de cementerios.

b) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que existen en una sepultura o a más de uno sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividido por el número total de compartimentos y multiplicado por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

4.6. A petición del solicitante, podrá tramitarse la documentación necesaria para la transmisión del derecho funerario. Se satisfará la cantidad de 5.640 ptas.

Epígrafe 5º. Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

a) Inhumación y exhumación, incluida en su caso la colocación de la lápida:

Pesetas

De cadáveres:

Sepulturas del grupo I	21.320
Sepulturas del grupo II	28.380
Sepulturas del grupo III y sucesivos	70.920

De cenizas, restos y subvencionado: se aplicará el 50% de la tarifa de inhumaciones, según la clase de sepultura.

En las inhumaciones y exhumaciones en columbarios de una sola inhumación se aplicará el 25% de la tarifa de las inhumaciones.

Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargos.

En caso de traslado de varios cadáveres, restos o cenizas, por la inhumación y exhumación, se satisfará por unidad aplicándose las tarifas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

Sepulturas del grupo I	43.910
Sepulturas del grupo II	57.900
Sepulturas del grupo III y sucesivos	142.410

b) Traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea el número, la tasa a satisfacer será del 40% de los derechos de inhumación.

c) Reducción de restos, incluido sudario especial para último difunto:

Sepulturas del grupo I	6.560
Sepulturas del grupo II	8.730
Sepulturas del grupo III y sucesivos	21.820
d) Colocación de sudarios de restos anteriores, cualquiera que sea el número	3.350
e) Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio	6.500

Epígrafe 6º. Incineración

a) De cadáveres, por unidad	30.000
b) De restos, por unidad	10.450
Se aplicará un máximo de	36.030
c) De restos en sepulturas del grupo I (comprende exhumación, preparación, ataúd especial, desplazamiento hasta recinto incinerador con reihumación en la misma sepultura, en su caso	74.230
d) Desenferetrar para la extracción de cajas de cinc	5.620

Epígrafe 7º. Apertura

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

Epígrafe 8º. Permiso de entrada de lápidas y otros

a) Permiso de entrada de lápidas, tiras y elementos decorativos y de jardinería	1.465
b) Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	1.465
c) Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos o más nichos en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unen.	
d) 1) Reformar una tumba y revestir los exteriores con aplacado de granito, mármol o piedra	16.710

2) Revestimiento de piedra de la fachada en nichos y similares, excluidas las fachadas de piedra natural o artificial	9.020
3) Por exceso de fachada	9.020
4) Colocación en nichos y similares de jardinería, parterre, acera (excepto zonas pavimentadas) y zócalos (excepto fachada de piedra), por unidad	3.010
e) Colocación de una lápida, cruz aplacado u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV, V y VI	11.300
f) Por obras menores	7.080
g) Por permiso y supervisión de limpieza, y pintado	
Sepulturas del grupo II	3.010
Sepulturas del grupo III y sucesivos	6.890
h) Por permiso y supervisión de arreglos en sepulturas del grupo III y sucesivos:	
1) Pequeños arreglos y mejoras	3.010
2) Por obras de reparación y reforma	16.710
En los casos en que se opere en los cementerios sin el preceptivo y previo pago de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de la misma que corresponda a los conceptos indicados.	

Epígrafe 9º. Construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arcos-cuevas:

Por m ³ o fracción de cripta	2.190
Por m ³ o fracción de cueva	1.805
Por m ³ o fracción de construcción en alzada	3.840
Por m ² o fracción de fachada circunscrita	2.190
Por m ² o fracción de acera	2.010

Epígrafe 10º. Otros conceptos

a) Por el servicio de la sala de autopsias y embalsamamiento	6.770
b) Tarjeta magnética acceso puerta mausoleos	1.340
c) Placas de inscripción en mausoleos	10.950
1) Cambio (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	11.400
2) Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos	18.710
d) Colocación de elementos decorativos en nichos	
1) De lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable	3.940

2) De parterres y zócalos	3.940
3) Por cubrimiento de fachadas y montaje de jardineras	6.360
e) Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo I por traslado de restos	12.370
f) 1) Suministro y colocación de vidrios en nichos y similares	2.370
2) Por exceso de fachada	7.090
g) Colocación individualizada de luz votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	9.780
h) Mantenimiento anual de luz votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	650
i) Suministro de losas de cierre para sepulturas del grupo V (por compartimento)	9.010
j) Suministro y colocación de soportes de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	21.710
k) Suministro y sustitución de cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	2.640
l) Suministro de dos llaves para el marco de acero inoxidable	500

privativa o el aprovechamiento del dominio público municipal.

2. No devengarán la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilidades o aprovechamientos siguientes:

a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios.

b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la Ordenanza sobre mercados.

c) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza 3.14 sobre servicios culturales.

d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad publicitaria, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y desperfectos que se puedan originar.

e) La ocupación de la vía pública mediante vado por las estaciones de servicio que expongan productos petrolíferos.

f) Las zonas de prohibición de estacionamiento delante de las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal sobre estacionamiento regulado.

3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de exención de la tasa por acuerdo de la Comisión de Gobierno, adoptado previamente por el Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se seguirá el procedimiento

Ordenanza fiscal n° 3.11

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Art. 1°. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la utilización privativa del dominio público municipal que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2°. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público municipal.

2. No devengarán la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

- a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios.
- b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la Ordenanza sobre mercados.
- c) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza 3.14 sobre servicios culturales.
- d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad publicitaria, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y desperfectos que se puedan originar.
- e) La ocupación de la vía pública mediante vado por las estaciones de servicio que expendan productos petrolíferos.
- f) Las zonas de prohibición de estacionamiento delante de las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal sobre estacionamiento regulado.

3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de exención de la tasa por acuerdo de la Comisión de Gobierno, adoptado previamente por el Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se seguirá el procedimiento

establecido en el artículo 21 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública, aprobándose dicha exención, que podrá ser total o parcial, si procede, por la Comisión de Gobierno en el mismo acuerdo de declaración de feria tradicional.

4. La utilización del dominio público mediante terrazas podrá disfrutar de una exención de pago, por causas de interés general y con una limitación temporal de tres años, siempre en los casos de primer establecimiento, por acuerdo de la Comisión de Gobierno previa propuesta del Consejo de Distrito correspondiente.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio, así como las que aprovechen de manera especial el dominio público visible desde las vías públicas locales como soporte necesario de sus actividades o instalaciones publicitarias.

En este caso tendrán la condición de sustitutos las empresas propietarias de las instalaciones.

2. En todos los casos, es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establecen en las ordenanzas municipales correspondientes.

3. No estarán sometidos al pago de esta tasa los usos de identificación. Entendiéndose por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde la misma se lleva a cabo. Constituyen uso de identificación los mensajes que se limiten a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo, o el ejercicio de una actividad ejercida directamente por dichas personas o el inmueble o lugar donde se coloque la identificación.

Los logotipos o marcas comerciales no propios serán admitidos como uso de identificación sólo en caso de que correspondan al único producto de la actividad.

4. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Catalunya, de la provincia, del municipio de Barcelona y de las entidades locales que forman parte del mismo, por todos los aprovechamientos propios del servicio de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que interesen inmediatamente a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

- c) Los partidos políticos en periodo electoral.
- d) Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.
- e) Los montes de piedad y las cajas de ahorro por los aprovechamientos necesarios para sus fines específicos de carácter benéfico.
- f) Los titulares de licencias o autorizaciones por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen enfrente de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por dichas entidades.
- g) Los titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con disminución física.
- h) Los vados correspondientes a los edificios histórico artísticos o monumentales mientras estén en obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Cuantía. 1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la cual recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuantía de la tasa vendrá determinada por el siguiente polinomio:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH}$$

Donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para inmuebles destinados a vivienda.

3. La tarifa básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 62 ptas.

4. Reglas para la aplicación del factor superficie:

- a) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.
- b) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por un ancho de tres metros.

c) Cuando el aprovechamiento se realice mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.

d) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, y en todo caso como mínimo, la superficie será de dos metros cuadrados.

e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², no pudiéndose autorizar más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento los metros de ocupación que sobrepasen los cinco lineales se contabilizarán dobles.

g) En el caso del epígrafe g) del apartado 7 de este artículo, el factor superficie se sustituirá por los siguientes módulos:

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m² 125

Más de 12 m² y hasta 50 m² 250

Más de 50 m² y hasta 200 m² 375

Más de 200 m² y hasta 500 m² 500

Más de 500 m² Superficie real

h) Para las actividades publicitarias visibles desde las vías públicas el factor superficie será el número de metros cuadrados de la instalación obtenido en relación con la figura geométrica que formen.

5. Reglas para la aplicación del tiempo:

1ª. El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.

2ª. Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vigalias durante el año, para un número determinado de días consecutivos, para un número de días no consecutivos durante un periodo determinado, y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

3ª. Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vigalias durante el año, semestres, temporada o por año, se considerarán, para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vigalias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los demás casos el cálculo de la cuota se efectuará por el número de días de ocupación efectiva.

6. Regla para la aplicación del factor corrector de la calle:

1ª. El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a los efectos del impuesto sobre actividades económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría calle	A	B	C	D	E, F y Z. industr.
Factor corrector	5	3	1'75	1'25	1

2ª. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en la presente tasa, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,25 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, emplazamientos o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, se les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más cercana a la vía pública.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se les aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría, se aplicará el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se aplicará el factor corrector de superior categoría.

7. El factor corrector de aprovechamiento es el que corresponda a cada uno de éstos según las clases siguientes:

<i>Aprovechamiento</i>	<i>Factor corrector</i>
a) Puestos de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o en su entorno y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de 5 días a efectos de cobro, independientemente del plazo autorizado en la licencia.	2
b) Terrazas cerradas	1
c) Puestos de venta con instalaciones fijas y quioscos en general, salvo de los quioscos de prensa	1
d) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los citados anteriormente:	
Situados en vías públicas de categoría A i B	0,16
Resto de categorías	0,15
e) Vallados y carpas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
f) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
g) Columpios, tiovivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas por cada 10 días o fracción	1,20
h) Vados en general:	
De uso permanente	0,18
Más de 8 horas hasta 12 h	0,14
Hasta 8 horas	0,12

Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes de IAE nº 751.1, 751.2 y 751.3	0,10
Servicios de lavado y engrase de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compra-venta de vehículos:	
De más de 8 horas y hasta 12	0,09
Hasta 8 horas	0,08
<i>Vados para inmuebles destinados a vivienda</i>	
El factor corrector de vivienda (FCH) será:	
Superficie garaje hasta 25 m ²	0,70
Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80
Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90
Más de 100,1 m ²	1
i) Reservas de estacionamiento, parada y zonas de prohibición de estacionamiento regulados en la ordenanza sobre estacionamiento regulado	0,05
j) Mercancías en las aceras	1
k) Churrerías o buñolerías	0,5
l) Venta no sedentaria, según lo que se establece en el artículo 15 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, para ocupaciones de más de 180 días	0,5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	
m) Venta de castañas para duraciones superiores a tres meses	0,5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	
n) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	1
o) Para rodajes de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y previa autorización municipal. Por cada día o fracción	76.500
q) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco.	
1.1 Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos	
Grupo 1	239.400
Grupo 2	300.950
Grupo 3	346.650
Grupo 4	406.650
Grupo 5	427.250
Grupo 6	654.150

Grupo 7	981.300
Grupo 8	1.887.650
Grupo 9	2.278.200
Grupo 10	892.750
1.2. Publicidad en el quiosco:	
Modelo ordinario	67.700
Modelo especial	135.400
r) Instalación de banderolas en farolas. Por cada farola y día	125
s) Mercado ambulante Eduard Aunós	
Puesto de 2x2 m ²	93.945
Puesto de 3x2 m ²	111.135
Puesto de 4x2 m ²	128.735
Puesto de 6x2 m ²	166.650
Puesto de 8x2 m ²	204.560
Puesto de 10x2 m ²	242.455

Art. 6º. Gestión. 1. La obligación del pago de esta tasa nace desde que se otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Cuando la utilización privativa conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fuesen de carácter irreparable deberá indemnizarse al Ayuntamiento en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

4. El Ayuntamiento no condonará en caso alguno las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los apartados anteriores.

Art. 7º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal nº 3.12

APROVECHAMIENTO DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley se establecen tasas por la utilización privativa genérica o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras o prestadoras de telecomunicaciones o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrarán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa genérica o aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras o prestadoras de telecomunicaciones o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2º del apartado 3º del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.

2. En caso de que el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, persona o entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago del precio público que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente el importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, debe indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. El Ayuntamiento no puede condonar en caso alguno las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Cuantía. La cuantía de esta tasa es, en todos los casos y sin excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3º.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haya que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas deben retirar de sus ingresos brutos para aplicar a los fines señalados en dichas disposiciones.

4. Los ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo deben minorarse exclusivamente por:

a) Las partidas incobrables y saldos de cobro dudoso, determinados de acuerdo con lo que se dispone en la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

6. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en caso alguno de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1. de la presente Ordenanza.

Art. 6º. Devengo. La obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización,

desde el momento en que se ha iniciado el aprovechamiento mencionado. A estos efectos se entiende que se ha iniciado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 7º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1, deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que las se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal del año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal en el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos con objeto de que efectúen el correspondiente ingreso el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva debe ingresarse en el primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, debiendo ingresarse la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Art. 8º. Facultades de inspección. La comprobación e inspección de todos los elementos regulados por esta Ordenanza a fin de cuantificar el precio público y efectuar el pago del mismo corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal nº 3.13

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía, mediante el bando correspondiente.

2. A los efectos de esta tasa, se considera estacionamiento cualquier inmovilización de un vehículo cuya duración sobrepase los dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales y que se destinen directa y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia cuando estén realizando dichos servicios.

c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias.

e) Los vehículos propiedad de disminuidos físicos, siempre que tengan la autorización especial correspondiente expedida por la delegación de circulación y transportes.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos por los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 4º. Cuotas. Las tarifas a aplicar son las que se fijan en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 5º. Normas de gestión y recaudación. 1. La obligación de pago de esta tasa nace en el momento en que se efectúa el estacionamiento en las vías públicas dentro de las zonas determinadas en el bando de la Alcaldía previsto por el artículo 1.

2. El pago de la tasa público en las cuantías que fija el Anexo de esta Ordenanza debe realizarse mediante la adquisición de los efectos municipales valorados o tíquets de estacionamiento. Dichos tíquets deben adquirirse en los lugares habilitados al efecto, siendo válidos para los periodos máximos que establece el citado Anexo según la zona de que se trate.

3. Con objeto de acreditar el pago al que hace referencia el apartado anterior, el tíquet de estacionamiento referido debe exhibirse en la parte interior del parabrisas, de tal modo que sea totalmente visible desde el exterior.

4. Si se utilizan varios tíquets para un mismo estacionamiento, deben exponerse de tal modo que el inicio del periodo de validez de uno coincida con el final del periodo de validez del anterior, sin que la duración del estacionamiento pueda exceder los periodos máximos que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

1. Estacionamiento de la zona A

Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.

Ptas.: 255 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.

2. Estacionamiento de la zona B

Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.

Ptas.: 225 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.

3. Estacionamiento de la zona C

Duración máxima permitida por vehículo: 3 horas.

Ptas.: 190 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.

4. Estacionamiento de la zona D

Duración máxima permitida por vehículo: 4 horas.

Ptas.: 150 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.

5. Estacionamiento de autocares

Duración máxima permitida por vehículo: 1,5 horas.

Ptas.: 550 ptas./hora mínimo de 1/2 hora y a partir de este periodo en fracciones de 5 pesetas.

6. Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, no sobrepasen en el 50% el horario máximo autorizado para cada zona, y hayan sido denunciados por sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante, podrán sacar un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con dicho comprobante.

El importe de este comprobante especial es de 500 ptas. para los vehículos de turismo y de 1.000 ptas. para los autocares.

Art. 3.º Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa de circulación los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad.

Art. 4.º Cuota. Las tasas se aplican a las fracciones de circulación de vehículos por fracción de 2 horas. La duración máxima permitida por fracción es de 2 horas. Pasa: 225 pesetas en fracciones de 2 horas.

Art. 5.º Normas de circulación y tránsito de vehículos. La tasa de circulación de vehículos se aplica a los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad. La tasa de circulación de vehículos se aplica a los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad. La tasa de circulación de vehículos se aplica a los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad.

2. El pago de la tasa se efectúa en el momento de la circulación de los vehículos por las vías públicas de esta ciudad. La tasa de circulación de vehículos se aplica a los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad. La tasa de circulación de vehículos se aplica a los vehículos que circulan por las vías públicas de esta ciudad.

3. Con objeto de acreditar el pago de la tasa de circulación de vehículos, el titular de un vehículo deberá presentar en el momento de la circulación de los vehículos por las vías públicas de esta ciudad, un documento que acredite el pago de la tasa de circulación de vehículos.

4. Si se utilizan varios vehículos en un mismo momento de la circulación de los vehículos por las vías públicas de esta ciudad, el pago de la tasa de circulación de vehículos se efectúa por cada uno de los vehículos que se utilicen en el momento de la circulación de los vehículos por las vías públicas de esta ciudad.

5. La denuncia de circulación de vehículos por las vías públicas de esta ciudad se efectúa mediante la presentación de un documento que acredite el pago de la tasa de circulación de vehículos. La denuncia de circulación de vehículos por las vías públicas de esta ciudad se efectúa mediante la presentación de un documento que acredite el pago de la tasa de circulación de vehículos.

6. El importe de este componente especial es de 500 pesetas para los vehículos de turismo y de 1.000 pesetas para los autocares.

Ordenanza fiscal nº 3.14

TASAS POR SERVICIOS CULTURALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen las tasas por visitas a los museos y exposiciones municipales, por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas y por los servicios referidos a los fondos culturales, así como por los alquileres de locales y espacios, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas, la prestación de los servicios y/o actividades siguientes:

- a) Entradas a los museos o exposiciones y visitas comentadas.
- b) Servicios por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas, grabaciones de sonidos e imágenes de los fondos de propiedad municipal.
- c) Alquiler de locales y espacios.

Art. 3º. Obligación de pago. La obligación de pago nace, con carácter general, de la autorización para el aprovechamiento o solicitud de servicio o realización de actividades.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de las presentes tasas las personas, entidades o instituciones a las que se autorice la utilización de los espacios o a recibir las prestaciones y/o aprovechamientos especiales regulados en la presente Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoque la destrucción o deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, se obliga al reintegro del coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación, además de depositar previamente su importe.

3. Si los daños son irreparables, el beneficiario indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

4. Podrá percibirse el coste efectivo de todos los servicios adicionales que se originen con motivo del ejercicio de las actividades y servicios previstos en la presente normativa, especialmente los de limpieza, vigilancia, bomberos y otros. En estos casos, simultáneamente, se podrá exigir además del pago de la tasa correspondiente, la constitución de un depósito en metálico que garantice el pago de los servicios y de los posibles desperfectos

5. No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere el presente artículo.

Art. 5º. Cuantías. Las tasas correspondientes a los servicios o actividades de difusión cultural son los siguientes:

GRUPO A. Entradas a museos y exposiciones

	<i>Pesetas</i>		
	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>	<i>Reducida</i>
	<i>grupos</i>		
A.1 Entradas a exposiciones permanentes			
Museo Picasso	725	400	575
Museo Barbier-Müller	500	300	400
Museo Frederic Marès	500	300	400
Museo de Historia de la Ciudad	500	300	400
Jardín Botánico	300	100	150
Museo Verdaguer	gratuito	gratuito	gratuito
Fundació Mies van der Rohe	400	250	250
Jardín-museo del Laberint d'Horta*	275	200	150
Resto de museos	400	200	300

* En caso de vecinos la entrada al jardín-museo será gratuita

A.2 Entradas combinadas para dos museos

	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>	<i>Reducida</i>
	<i>grupos</i>		

Museo Barbier-Müller/Textil	700	400	475
Museo Zoología/Geología	600	350	400
Museo Artes Decorativas/Cerámica	600	350	400

A.3 Entradas a exposiciones temporales

Las exposiciones temporales se clasifican en diferentes categorías según sea su coste, relevancia cultural y lugar o instalaciones utilizadas. Los derechos de entrada, de acuerdo con esta clasificación, son:

	Normal	Reducida	Reducida grupos
Categoría I	800	500	550
Categoría II	700	400	475
Categoría III	500	300	400
Categoría IV	200	100	150

En caso de exposiciones dirigidas a la promoción de nuevos artistas o atendiendo otros motivos de interés general debidamente justificados, se podrá aprobar la gratuidad de la exposición por decreto de la presidencia del Instituto, a ratificar por la Junta de Gobierno del Instituto.

A.4 Visitas guiadas	Pesetas
1 hora	3.500
más de 1 hora y hasta 2 horas	5.000
más de 2 horas	8.000

A.5 Entradas combinadas y tarjetas multientrada

En cada museo podrá adquirirse una entrada combinada para la exposición permanente y la exposición temporal con un descuento máximo del 40% sobre la suma de los respectivos precios base.

El Instituto podrá ofrecer entradas combinadas a diferentes museos a partir de combinaciones temáticas o territoriales de museos, por lo que establecerá en cada caso un precio global que no supere la suma de los precios individuales de cada entrada.

Respecto de otras actividades que puedan realizar los museos al margen de las exposiciones temporales y permanentes, los precios se determinarán mediante decreto de la presidencia del Instituto de Cultura de Barcelona, a ratificar por la Junta de Gobierno del Instituto.

Las actividades vinculadas a las entradas a los museos, que no sean estrictamente culturales, se regiran por acuerdos de carácter comercial.

A.6 Promociones.

Se podrán hacer promociones con instituciones o entidades públicas o privadas con bonificaciones de hasta el 50%, con el objetivo de incrementar el acceso del público a los museos, que deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno del Instituto.

GRUPO B. Servicios por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas, grabaciones de sonido e imágenes y fotocopias.

B.1 Reproducciones fotográficas, grabaciones y sonidos.

- Fotografías en papel:

Blanco y negro 18 x 24 cm	2.500
Blanco y negro 24 x 30 cm	3.000
Blanco y negro 30 x 40 cm	4.000
Blanco y negro 40 x 50 cm	7.000
Blanco y negro 50 x 60 cm	8.000
Blanco y negro 50 x 70 cm	9.000
Blanco y negro 50 x 80 cm	9.400
Blanco y negro 50 x 100 cm	10.000
Blanco y negro 60 x 70 cm	12.000
Blanco y negro 60 x 80 cm	13.400
Blanco y negro 60 x 100 cm	13.800
Blanco y negro 70 x 100 cm	14.400
Blanco y negro 75 x 100 cm	14.700
Blanco y negro 80 x 100 cm	15.000
Blanco y negro 90 x 100 cm	15.500
Blanco y negro 100 x 100 cm	16.000
Color 9 x 12 cm	3.000
Color 13 x 12 cm	2.250
Color 18 x 24 cm	2.500
Color 24 x 30 cm	4.000
Color 30 x 40 cm	4.500
Color 40 x 50 cm	5.000
Color 50 x 60 cm	5.500
Color 50 x 70 cm	6.000
- Diapositivas:	
24 x 36 mm	2.000
6 x 6 cm	3.500
9 x 12 cm	16.000
- Microfilms	50
- Reproducción de microfilms en papel	45
- Grabaciones de sonidos de animales de una especie	2.500
- Grabaciones sonoras de otra naturaleza	3.500
- Grabaciones de imágenes con soporte magnético	8.000

B.2 Otros servicios

- Alquiler de diapositivas

Por 3 meses o fracción	18.000
Por cada mes adicional (hasta 6 meses)	8.000

En caso de pérdida o deterioro de las diapositivas, habrá una penalización de 25.000 pesetas.

- Sesión fílmica, 1 hora o fracción (cuando sean autorizadas por los titulares de los derechos de autor) 25.000
- Sesión fotográfica, 1 hora o fracción (cuando sean autorizadas los titulares de los derechos de autor) 10.000
- Mies van der Rohe*
- Fotografía profesional (por hora o fracción) 15.000
- Fotografía publicitaria (por hora o fracción) 25.000
- Filmación cultural (por hora o fracción) 15.000
- Filmación comercializable (cuota fija) 500.000

*A partir de las tarifas, los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia.

B.3 Uso comercial: además del coste de servicio previsto en el apartado B.1 y B.2, se establecen los precios siguientes cuando estas reproducciones se soliciten para uso comercial; siempre que el Ayuntamiento sea titular de los derechos de autor de las obras reproducidas, o tenga la autorización del titular de los derechos de autor.

<i>Uso comercial</i>	<i>Pesetas</i>	
	<i>Entidades sin afán de lucro</i>	<i>Entidades con afán de lucro</i>
Prensa (precio por reportaje)		
Página interior	3.000	6.000
Página interior doble página	6.000	12.000
Portada	10.000	20.000
TV y cine (precio por reportaje)		
Imagen*(informativo, culturales y concursos)	50.000	100.000
Sonido	12.500	25.000
Radio		
Sonido	6.000	12.000
Productos editoriales		
(Precio por fotografía solicitada)		
Página interior	5.000	10.000
Página interior doble página	7.500	15.000
Portada	12.500	25.000
Postales, cromos y similares	3.000	6.000
Ediciones electrónicas (CD-ROM, videodisco)	5.000	10.000

Publicidad		
(Precio por fotografía solicitada)		
Audiovisuales	10.000	20.000
Folletos	7.500	15.000
Calendarios y displays	10.000	20.000
Memorias empresas, asociaciones, etc	5.000	10.000
Prensa	10.000	20.000
Pósters o carteles anunciadores	12.500	25.000
Vallas, marquesinas, opis	30.000	60.000
Tarjetas de Navidad	7.500	15.000
Web Internet	15.000	30.000
Spots cine y/o TV	75.000	150.000
Otros	25.000	50.000
Exposiciones		
(Precio por fotografía solicitada)		
Plafones	3.000	6.000
Usos varios		
(precio global por el conjunto de los usos)	6.000	12.000
Proyección de diapositivas (por pase)	5.000	10.000
Búsquedas informáticas y servicios en línea		
(Precio por fotografía solicitada)	5.000	10.000
Decoración		
(Precio por fotografía solicitada)		
Álbumes, carpetas, envases, embalajes,		
cajas, etiquetas, juegos, ropa, bandejas,		
sellos, pósters y murales	7.500	15.000
Discos, cassetes	10.000	20.000

Cuando las características y el número de obras reproducidas hagan necesario el establecimiento de unas condiciones específicas, se formalizará el correspondiente contrato de explotación comercial teniendo en cuenta los derechos de autor.

Los gastos de envío que se puedan generar irán a cargo del solicitante.

B.4 Fotocopias

- Fotocopias tamaño D-3	20
- Fotocopias tamaño D-4	15

GRUPO C. Alquiler de locales y espacios de los centros gestionados por el Instituto de Cultura de Barcelona para actividades culturales.

C.1 Media jornada

C.1.1 A entidades o personas jurídicas sin afán de lucro

- a) Locales y espacios inferiores a 100 m² 25.000
- b) Locales y espacios entre 100 y 400 m² 35.000
- c) Locales y espacios superiores a 400 m² 75.000
- d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.1.2 A entidades, personas físicas o personas jurídicas con afán de lucro

- a) Locales y espacios inferiores a 100 m² 35.000
- b) Locales y espacios entre 100 y 400 m² 105.000
- c) Locales y espacios superiores a 400 m² 225.000
- d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.2 Jornada entera

C.2.1 A entidades o personas jurídicas sin afán de lucro

- a) Locales y espacios inferiores a 100 m² 35.000
- b) Locales y espacios entre 100 y 400 m² 50.000
- c) Locales y espacios superiores a 400 m² 105.000
- d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.2.2 A entidades, personas físicas o personas jurídicas con afán de lucro

- a) Locales y espacios inferiores a 100 m² 105.000
- b) Locales y espacios entre 100 y 400 m² 150.000
- c) Locales y espacios superiores a 400 m² 315.000
- d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.3 La Junta de Gobierno del Instituto de Cultura de Barcelona podrá aplicar una bonificación hasta un máximo del 50% teniendo en cuenta la singularidad del espacio, duración, valor cultural del proyecto, carácter público, asociativo o privado del solicitante y otras razones que dicha Junta pueda considerar. En casos excepcionales, la Junta de Gobierno podrá acordar su gratuidad.

C.4 Las actividades no estrictamente culturales se regirán por acuerdos de carácter comercial.

C.5 A parte las tarifas establecidas, los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia.

GRUPO D. Utilización del recinto del Palacio de Pedralbes

- a) Una sala por día 300.000
- b) Dos salas por día 400.000

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| c) Tres salas por día | 500.000 |
| d) Espacio complementario por día | 100.000 |
| e) Zona jardín por día | 300.000 |
| f) Pabellón por día | 300.000 |

GRUPO E. Utilización del Pabellón Mies van der Rohe (1)

- | | |
|--|---------|
| a) Actos sociales. Cuota fija por un día | 250.000 |
| b) Actos sociales. Per medio día o fracción | 180.000 |
| c) Actos comerciales. Cuota fija por un día | 350.000 |
| d) Actos comerciales. Por medio día o fracción | 250.000 |

También los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia.

GRUPO F. Utilización de los espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas.

- | | |
|--|---------|
| Espacios de 1ª categoría. Por día o fracción | 459.000 |
| Espacios de 2ª categoría. Por día o fracción | 102.000 |

Art. 6º. Exenciones, bonificaciones. 1. En el caso de las cantidades referidas a entradas de museos y exposiciones disfrutarán de entrada gratuita:

1.a) Con carácter general cada año se establecerá según la programación de los museos, el día del mes con horario de entrada gratuita en sábado o domingo. Disfrutarán también de entrada gratuita las visitas concertadas de grupos de estudio efectuadas durante una mañana o tarde lectiva.

1.b) Con carácter personal:

- Los menores de 12 años.
- Los miembros debidamente acreditados del ICOM (International Council of Museums).
- Guías turísticos profesionales en el ejercicio de su labor.
- Profesores de enseñanza reglada que acompañen a un grupo de estudiantes.
- Poseedores de la tarjeta rosa gratuita.

2. En el caso de las cantidades referidas a las entradas de museos y exposiciones, disfrutarán de entrada reducida:

- Los niños y jóvenes entre 12 y 16 años.
- Los estudiantes de cualquier nacionalidad menores de 25 años.
- Los jóvenes poseedores del carnet joven.
- Las personas jubiladas, en paro o poseedoras de la tarjeta rosa reducida y las que dispongan del pase metropolitano de acompañante.
- Las familias numerosas.

En todos estos casos deberá acreditarse la condición correspondiente.

En caso de que las personas arriba indicadas vayan en grupos superiores a 10 personas se podrá aplicar una bonificación que no supere el máximo del 40%.

3. Los grupos superiores a 10 personas disfrutarán de la entrada reducida para grupos.

4. En cuanto a las reproducciones fotográficas:

- En los casos en que se solicite la reproducción fotográfica para uso de investigación o en caso de que sea solicitada por estudiantes, jubilados o personas en paro, existirá una bonificación del 50%.

- En caso de un segundo uso de las mismas fotografías para una misma finalidad el coste no podrá ser superior al 80% de las tasa públicas establecidas.

5. Estarán exentos del pago de la tasa para la utilización del Pabellón Mies van der Rohe con motivo de actos promovidos por los titulares de las instituciones miembros del Patronato de la Fundación Mies van der Rohe y aquellos en los que participen patronos de la Fundación.

Art. 7º. La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los espacios y locales del grupo C y de los servicios se fijarán en un contrato de cesión de uso que tendrá en cuenta los metros cuadrados, el tipo de actividad, las características del solicitante y el valor cultural del proyecto.

Art. 8º. En todo lo que no esté previsto en la presente normativa será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

En caso de que las personas arriba indicadas vayan en grupos superiores a 10 personas se podrá aplicar una bonificación que se aplicará a las personas de los grupos superiores a 10 personas distribuida de la siguiente manera:

GRUPO B. Utilización de bonificaciones para grupos.
4. En cuanto a las bonificaciones para grupos, en los casos en que se solicite la repetición fotográfica para ser utilizada en caso de que sea necesario por razones de seguridad o para, existida una bonificación al 50%, en el caso de un segundo uso de la misma fotografía para una misma finalidad el coste no podrá ser superior al 80% de las anteriores, reduciendo el coste de la segunda y tercera a un 50%.

5. Estarán exentos del pago de la tasa para la utilización del Pabellón Mies van der Rohe con motivo de las actividades por las iniciativas culturales promovidas por la Fundación Mies van der Rohe y las personas que participen patronos de la Fundación Mies van der Rohe, en las categorías 1.º de solapas de solapas 2.º de solapas o de solapas.

Art. 7.º La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los espacios y zonas del grupo B y de los servicios de alquiler en un conjunto de edificios de uso que tendrán que tener los mejores estándares de accesibilidad, las características de sostenibilidad y el valor cultural del patrimonio de los edificios de alquiler en el ámbito de gestión de los museos y centros de ocio en el ámbito de gestión de los museos y centros de ocio.

Art. 8.º En todo lo que no se previera en la presente ordenanza con respecto a la aplicación de la Ordenanza fiscal general, se aplicará la Ordenanza fiscal general.

Art. 9.º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza quedará aprobada por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2023, con vigencia a partir del 1 de enero de 2024 y continuará vigente mientras no se dicte una nueva ordenanza que modifique o derogue la presente.

- Guías de los museos y centros de ocio.
 - Procederes de la tarjeta rosa gratuita.
 - Procederes de la tarjeta rosa gratuita.
2. En el caso de las cantidades referidas a las entradas de museos y exposiciones, disfrutarán de entrada reducida:
- Los niños y jóvenes entre 12 y 16 años.
 - Los estudiantes de cualquier nacionalidad menores de 25 años.
 - Los jóvenes poseedores del carnet joven.
 - Las personas jubiladas, en paro o poseedoras de la tarjeta rosa reducida y las que dispongan del pase metropolitano de acompañante.
 - Las familias numerosas.
- En todos estos casos deberá acreditarse la condición correspondiente.

Ordenanza fiscal nº 3.15

SERVICIOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se fijan tasas para la utilización privada de los servicios de alumbrado e iluminación, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la conexión temporal a la red de alumbrado público, así como el funcionamiento especial de las instalaciones de alumbrado, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado e iluminación en beneficio particular como soporte de sus actividades

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Conexión, desconexión y fluido eléctrico de "castañeras"
(temporada 1-10 a 31-3) 8.600 ptas./temporada

Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado viario para rodaje de películas, filmación de spots publicitarios, etc.

El precio total será la suma de los tres conceptos que figuran a continuación:

Asistencia técnica	Equipo de encendido y apagado	Consumo de fluido eléctrico
11.400 ptas.	22.850 ptas. (1)	Kw conectados x hora funcionamiento x 16,02 x 1,1 6

(1) Suplemento por actuación individual sobre punto de luz de 1.150 ptas. y por equipo de soporte 11.400 ptas./hora.

<i>INSTALACIÓN</i>	<i>1ª hora</i>	<i>horas siguientes</i>
AUREOLA PALACIO NACIONAL	33.000	33.000
CATEDRAL	19.700	11.170
CLAUSTRO CATEDRAL	14.700	6.135
IGLESIA DEL PI	19.100	10.450
IGLESIA STA. MARIA DEL MAR	21.250	12.685
JARDINES COSTA I LLOBERA	19.200	10.700
TEMPLO SAGRADA FAMÍLIA	15.750	6.890
CIPRESES AV. MARIA CRISTINA	13.800	5.245
ANTIGUO HOSPITAL SANTA CREU	10.400	1.780
BARRIO GÓTICO	12.160	3.620
ARCHIVO CORONA ARAGÓN, CAPILLA		
SANTA ÀGATA, MUSEO HISTORIA DE LA		
CIUDAD, PLAZA BERENGUER, PLAZA		
SANT IU, PLAZA DEL REI, CASTILLO DE		
MONTJUÏC,	12.160	3.620
REALES ATARAZANAS-ADUANA	11.250	2.700
IGLESIA SANT PERE DE LES PUEL·LES	10.500	2.045
AYUNTAMIENTO	12.160	3.620
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	9.700	1.200
MONUMENTO A COLÓN	9.975	1.400
PABELLONES GÜELL	10.100	1.525
PALACIO DE LA VIRREINA	9.540	1.000
ROCALLA MIRAMAR	9.875	1.300
TORRE DE LA LUZ	11.170	2.620
	<i>4 horas</i>	<i>hora siguiente</i>
ARCO DE TRIUNFO	11.010	865
CAMPANARIO SANT VICENÇ	11.010	865
DONA I OCELL	11.010	865
IGLESIA SANT PAU DEL CAMP	11.010	865
MONUMENTO A ANSELM CLAVÉ	11.010	865
MONUMENTO A LOS CAÍDOS	11.010	865
MONUMENTO M. CINTO VERDAGUER	11.010	865
CASA ELIZALDE	11.010	865
IGLESIA SANTOS JUST I PASTOR	11.010	865
IGLESIA SAN RAIMON DE PENYAFORT	11.010	865
MURALLA PLAZA DELS TRAGINERS	11.010	865
MURALLA CALLE SOTSTINENT NAVARRO	11.010	865

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se fijan las tasas para la utilización privada del funcionamiento de las fuentes municipales, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas o jurídicas que dispongan, utilicen o aprovechen especial o privadamente el funcionamiento de las fuentes ornamentales en beneficio propio.

2. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Catalunya, de la provincia, del municipio de Barcelona, y las entidades locales que formen parte de los mismos.

b) Entidades benéficas, por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en período electoral.

3. No acreditarán contraprestación, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

La muestra en marcha y funcionamiento de las fuentes ornamentales para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías, dentro del horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, con independencia de la obligación de obtener la pertinente autorización municipal.

Atribución de la obligación de pago.		
AUREOLA PALACIO	19.700	11.170
CATEDRAL		
TEMPLO SAGRADA FAMILIA	15.750	6.890
CIPRESES AV. MARIA CRISTINA	13.300	5.245
ANTIGUO HOSPITAL SANTA CREU	10.400	1.780
BARRIO GÓTICO	12.160	3.620
ARCHIVO CORONA ARAGÓN. CAPILLA SANTA AGATA. MUSEO HISTORIA DE LA CIUDAD. PLAZA BIRENGUER. PLAZA SANT IU. PLAZA DEL REI, CASTILLO DE MONTJUÏC.	12.160	3.620
REALES ATARAZANAS ADUANA	11.250	2.700
IGLESIA SANT PERE DE LES PUELLES AYUNTAMIENTO	10.500	2.045
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	12.160	3.620
MONUMENTO A COLÓN	9.775	1.400
PABELLONES GUËLL	10.100	1.525
PALACIO DE LA VIRREINA	9.540	1.000
ROCALLA MIRAMAR	9.875	1.300
TORRE DE LA LUZ	11.170	2.620
	4 horas	hora siguiente
ARCO DE TRIUNFO	11.010	865
CAMPANARIO SANT VICENÇ	11.010	865
DONA I OCELL	11.010	865
IGLESIA SANT PAU DEL CAMP	11.010	865
MONUMENTO A ANSELM CLAVÉ	11.010	865
MONUMENTO A LOS CAÏDOS	11.010	865
MONUMENTO M. CINTO VERDAGUER	11.010	865
CASA ELIZALDE	11.010	865
IGLESIA SANTOS JUST I PASTOR	11.010	865
IGLESIA SAN RAIMON DE PENYAFORT	11.010	865
MURALLA PLAZA DELS TRAGINERS	11.010	865
MURALLA CALLE SOTSTINENT NAVARRO	11.010	865

Ordenanza fiscal nº 3.16

UTILIZACIÓN PRIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se fijan las tasas para la utilización privada del funcionamiento de las fuentes municipales, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas o jurídicas que dispongan, utilicen o aprovechen especial o privadamente el funcionamiento de las fuentes ornamentales en beneficio propio.

2. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Catalunya, de la provincia, del municipio de Barcelona, y las entidades locales que formen parte de los mismos.

b) Entidades benéficas, por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en periodo electoral.

3. No acreditarán contraprestación, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

La puesta en marcha y funcionamiento de las fuentes ornamentales para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías, dentro del horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. Fuentes ornamentales con superficie menor de 50 m ²	
Por puesta en marcha	28.560
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	2.600
– con iluminación	3.955
2. Fuentes ornamentales singulares con superficie entre 50 y 500 m ²	
Por puesta en marcha	57.120
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	5.720
– con iluminación	7.905
3. Fuentes ornamentales singulares con superficie superior a 500 m ²	
3.1. Eje avenida M. Cristina. Surtidores avenida	
Por puesta en marcha	160.140
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	74.910
– con iluminación	85.835
3.2. Eje avenida M. Cristina. Cascadas 1, 2, 3 i 4	
Por puesta en marcha	194.410
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	80.110
80.110 con iluminación	91.555
3.3. Eje avenida M. Cristina. Font Màgica	
Por puesta en marcha	228.480
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	104.040
– con iluminación	137.190
3.4. Cascadas Anilla Olímpica de Montjuïc	
Por puesta en marcha:	314.160
Por hora funcionamiento:	
– sin iluminación	57.120
– con iluminación	62.220
3.5. Gran Cascada del parque de la Ciutadella	
Por puesta en marcha	251.430
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	7.905
– con iluminación	10.405

3.6. Cascadas y lago del parque de la Espanya Industrial	
Por puesta en marcha	561.000
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	8.630
3.7. Fuente y lago del parque de la Pegaso	
Por puesta en marcha	297.330
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	3.955
3.8. Fuente plaza de Sòller	
Por puesta en marcha:	114.340
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	3.430
3.9. Parque de Les cascades de la Villa Olímpica	
Por puesta en marcha	85.680
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	4.530
– con iluminación	5.720
3.10. Parque del Poblenou (500 años)	
Por puesta en marcha	194.310
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	11.445
– con iluminación	13.735
3.11. Parque de Nova Icària	
Por puesta en marcha	290.700
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	6.240
– con iluminación	7.490
3.12. Otras fuentes ornamentales singulares con superficie superior a 500 m ²	
Por puesta en marcha	228.480
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	28.610
– con iluminación (si disponen de la misma)	40.055
3.13. Conjunto fuentes parque de Pedralbes	
Por puesta en marcha	52.020
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	8.325
– con iluminación	10.405

3.14. Fuentes cibernéticas	
Por puesta en marcha	52.020
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	29.130
- con iluminación	39.535

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal nº 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo debido a la construcción de obras públicas o al establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior, siendo su exacción independiente de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otros.

3. Al efecto de lo que se dispone en el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que el Ayuntamiento realiza o establece en su ámbito de competencia para atender las finalidades que le han sido atribuidas.

b) Los que el municipio realiza o establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

c) Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido otras entidades:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social es único titular este municipio.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, destinándose íntegramente el producto de su recaudación a cubrir los gastos de la obra, el establecimiento o la ampliación del servicio por cuyo motivo se han establecido y exigido.

Art. 3º. El Ayuntamiento puede acordar potestativamente la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas por el artículo 2 de esta Ordenanza:

- a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y la ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para suministro.
- h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Por la plantación de arbolado en plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Por la realización de obras de desecamiento y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y desviación de cursos de agua, incluida la subterránea.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.
- m) Por la supresión de pasos a nivel, construcción y mejora de viaductos, aparcamientos, pasos subterráneos, líneas de transporte, desviación o cobertura de cursos de agua, construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.
- n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualquier otro tipo de obras o servicios municipales.

Art. 4º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a los que se refiere el apartado anterior, deben comunicarlo al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que su derecho está amparado.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, si procede, el importe de las bonificaciones no pueden distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Tienen consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a quienes se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Al efecto de lo que dispone el apartado anterior, deben considerarse especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o por ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o por ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de los mismos.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las han de utilizar.

e) En los casos de los apartados g), h) y m) del artículo 3 se aplicarán como módulos de distribución, conjunta y aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 7, pudiendo delimitar zonas en relación con el grado de beneficio que produzcan las obras o servicios, con objeto de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde respecto al emplazamiento de aquéllos.

3. Con excepción, si procede, de lo que dispone el apartado 3 del artículo 12 de esta Ordenanza, las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, en el

Registro Mercantil, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalizan o en la fecha en que se inicia su prestación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios debe facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. No siendo así, se considera aceptado el giro de una cuota única, de cuya distribución debe ocuparse la propia comunidad.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento carga por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Dicho coste comprende los conceptos siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras que deben realizarse o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que se prevén en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones oportunas por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abonarse a los arrendatarios de los bienes que hay que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total del presupuesto de las obras o servicios debe tener carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo que se ha previsto, debe elegirse el más alto al efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a los que se refiere el artículo 3 1c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a los que el apartado 2 b) del mismo artículo se refiere, la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de dichas aportaciones, independientemente de las que otras

administraciones públicas puedan imponer por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, debe respetarse el límite del 90% al que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. Al efecto de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En tal caso, se debe proceder con arreglo a lo que se señala en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% al que el artículo anterior se refiere.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La base imponible de las contribuciones especiales debe repartirse entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta las clases y naturaleza de las obras y servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, deben aplicarse como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, pueden distribuirse entre las entidades o sociedades que cubren el riesgo por bienes situados en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5% respecto al importe de las primas que dicho sujeto ha recaudado, el exceso debe trasladarse a los ejercicios sucesivos hasta su amortización total.

c) En el caso de las obras a las que se refiere el artículo 5, d) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial debe distribuirse entre las compañías o empresas que las tengan que emplear por razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En caso de que, por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de dicha subvención o auxilio debe destinarse, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si existe, se debe invertir en reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

Art. 8º. 1. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente deben considerarse en conjunto al efecto del reparto, por lo que, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no puede establecerse únicamente en función del coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, deben considerarse fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación con relación a la vía pública que delimita dicha manzana de casas y sea cual sea el objeto de la obra. Por consiguiente, la longitud de la fachada debe medirse en estos casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen formando una curva, debe considerarse, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que deben sumarse a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Art. 9º. Devengo. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras finalizan o se inicia la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se produce para cada uno de los sujetos pasivos a partir de la ejecución de las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo que dispone el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento puede exigir el pago por adelantado de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No puede exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo que prevé el artículo 5 de esta Ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo, con referencia a la fecha de su aprobación, el que haya pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2 de este artículo. En caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez esto le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre

la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, dicha persona está obligada a poner en conocimiento de la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; no siendo así, la Administración puede dirigir la acción al cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente citado.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, debe procederse a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, a girar las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega a cuenta, los pagos que se hayan efectuado por adelantado. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo por la obra o servicio de que se trata.

5. Si los pagos efectuados por adelantado han sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha de devengo del tributo, o si estos pagos sobrepasan la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento debe practicar de oficio la devolución correspondiente.

Art. 10º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales debe practicarse con arreglo a la forma, plazos y condiciones que establecen la Ley general tributaria, las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, y en lo que respecta al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deberán presentar declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Una vez determinada la cuota que debe satisfacerse, el Ayuntamiento puede conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, con el compromiso de garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluye el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente que satisfaga a la corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implica la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

4. La falta de pago conlleva la pérdida del beneficio del fraccionamiento y la expedición del certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5. El contribuyente puede renunciar en cualquier momento a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota o de la

parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancelará la garantía constituida.

6. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona donde se realicen las obras, su naturaleza, cuadro de amortización, coste, base liquidable e importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Art. 11º. Imposición y ordenación. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales debe adoptarse, previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba pagarse mediante contribuciones especiales no puede adoptarse hasta que se hayan aprobado las ordenanzas concretas sobre el mismo.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora debe ser de adopción inexcusable, debiendo consignar la determinación del coste previo de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, en lo que respecta a las otras cuestiones, a esta Ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que deben satisfacerse, se notificarán individualmente dichas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que el mismo y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, debe procederse por edictos. Los interesados pueden formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas han de satisfacer o de las cuotas asignadas.

Art. 12º. 1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, deben observarse las reglas siguientes:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o no establece o amplía los servicios de éstas con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, debiendo adoptar cada una de ellas por separado las decisiones que procedan.

Art. 13º. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de contribuyentes para promover la ejecución de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, debiendo comprometerse a pagar la parte a aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Los propietarios o titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también pueden constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a las que el artículo anterior se refiere, el acuerdo deberá tomarse por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 14º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo referente a infracciones, su calificación y las sanciones que les corresponden en cada caso, deben aplicarse las normas de la Ley general tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas merecidas no prescritas.

Art. 15º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

En el supuesto de que el acuerdo con el que se autoriza la explotación de las actividades contempladas en el artículo 12.º de esta Ordenanza local, se suscriba con una entidad que no sea la que se indica en el artículo 12.º de esta Ordenanza local, la unidad de explotación deberá ser adjudicada a la entidad que se indica en el artículo 12.º de esta Ordenanza local.

Art. 13.º **Colaboración ciudadana.** Los propietarios o titulares de las actividades contempladas en esta Ordenanza local podrán colaborar con el Ayuntamiento en la explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, mediante la suscripción de un convenio de colaboración que establezca las condiciones de explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, así como las condiciones de explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local.

2. Los propietarios o titulares de las actividades contempladas en esta Ordenanza local podrán colaborar con el Ayuntamiento en la explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, mediante la suscripción de un convenio de colaboración que establezca las condiciones de explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, así como las condiciones de explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local.

Art. 14.º **Infraestructuras y saneamiento.** En todo lo referente a infraestructuras y saneamiento, las actividades contempladas en esta Ordenanza local, se regirán por lo establecido en el artículo 14.º de esta Ordenanza local, así como por lo establecido en el artículo 14.º de esta Ordenanza local.

Art. 15.º **Explotación de actividades.** La explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, se regirá por lo establecido en el artículo 15.º de esta Ordenanza local, así como por lo establecido en el artículo 15.º de esta Ordenanza local.

Art. 16.º **Modificación o derogación de la misma.** La modificación o derogación de esta Ordenanza local, se regirá por lo establecido en el artículo 16.º de esta Ordenanza local, así como por lo establecido en el artículo 16.º de esta Ordenanza local.

Art. 17.º **Reglas de explotación.** En la explotación de las actividades contempladas en esta Ordenanza local, se observarán las reglas siguientes:

- a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concertados de explotación y ordenación.
- b) Si alguna de las entidades realiza las obras o el establecimiento o ampliación de servicios de éstas con la colaboración económica de otra entidad, correspondrá a la primera la gestión y la redacción de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Art. 1º. Naturaleza de la Ordenanza. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (modificados por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del Régimen legal de las tasas estatales y locales y de la ordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público), el Ayuntamiento establece la presente Ordenanza general de las contraprestaciones coactivas y de los precios públicos que contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que deben considerarse, a todos los efectos, partes integrantes de la regulación de cada uno de aquéllos, en todo lo que éstas no regulen expresamente.

2. Los precios públicos a los que se refiere el artículo 13, cuya aprobación no se realice mediante ordenanza, sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente así como, si procediese, aquellos criterios específicos de gestión, liquidación o recaudación que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del aprovechamiento o del servicio de que se trate, siendo la presente Ordenanza general, por tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Art. 2º. Concepto. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades en régimen de derechos públicos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Si se trata de servicios o actividades que no son de solicitud y recepción obligatorias por los administrados.

b) Si son prestados o realizados al mismo tiempo por el sector privado.

2. Al efecto de lo que se establece en el apartado 1, no se considera voluntaria la solicitud por los administrados:

a) Si es impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Si el servicio o actividad solicitados son esenciales o imprescindibles para la vida privada o social de los administrados.

3. Se entenderán comprendidas dentro de los precios públicos de los apartados anteriores de este artículo las contraprestaciones que correspondan, entre otras, a los conceptos siguientes:

— Entradas y servicios ofrecidos por los museos y servicios culturales.

- Enseñanza en guarderías infantiles.
- Enseñanzas especiales.
- Cuotas de entrada y servicios ofrecidos en las instalaciones deportivas de gestión directa.
- Servicios de inspección sanitaria en general y análisis químicos, bacteriológicos y de cualquier otro tipo.
- Servicios a personas de edad.
- Servicios especiales de alumbrado y funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3º. Obligados al pago. 1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas que son afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Quienes hayan solicitado la prestación del servicio.
- b) Las actividades por las que deban satisfacerse las contraprestaciones, aunque no hayan solicitado la correspondiente licencia, autorización o concesión.

3. No están obligados al pago de precios públicos las administraciones públicas para los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y la defensa nacional.

4. El pago de cualquier precio público por actividades o servicios efectuados y no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización recibida no conlleva, en ningún caso, la legalización de las utilizaciones o prestaciones no autorizadas o sobrepasadas, siendo compatible con la suspensión de la prestación del servicio y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

5. Cuando por razones no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad, no procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4º. Cuantía. 1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá dar cobertura, como mínimo, al coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar contraprestaciones por debajo de los límites fijados en los dos apartados anteriores.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. 1. La obligación de pagar los precios públicos nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad, aun cuando el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. La obligación de pago nace igualmente del precio público en el momento de utilizar un servicio, aunque no haya sido autorizado.

3. Una vez nacida la obligación de pago, y transcurridos los plazos de pago establecidos para cada una de las diferentes contraprestaciones sin haberse acreditado el pago que corresponda, el Ayuntamiento podrá exigir estas deudas por vía de apremio, con arreglo a lo que establece el artículo 13.

Art. 6º. Periodos de pago. Para el pago de cada precio público, los periodos de carácter voluntario serán los que se señalen en las respectivas ordenanzas reguladoras, normas de aplicación o calendario de cobros aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

Art. 7º. Procedimiento de recaudación. 1. La recaudación de las contraprestaciones se realizará:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

2. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

Art. 8º. Domiciliación en entidades de depósito. 1. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas por precios públicos en cuentas abiertas en entidades de depósito.

2. Las domiciliaciones efectuadas por los obligados al pago tendrán validez durante el tiempo que dure la prestación del servicio hasta que el propio interesado las anule o cambie.

Art. 9º. Falta de pago. La falta de pago en el plazo establecido produce el cese automático de la prestación del servicio o actividad objeto de la contraprestación exigida.

Art. 10º. Gestión de las contraprestaciones. 1. La Administración puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio pudiendo, asimismo, realizar las comprobaciones oportunas.

2. En caso de que los usuarios no faciliten los datos solicitados o impidan las comprobaciones indicadas anteriormente, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea.

Art. 11º. Intereses. Cuando los precios públicos no se hayan satisfecho en el vencimiento que les corresponda, la Administración municipal podrá exi-

gir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora correspondientes, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

Art. 12º. Apremio. Pasado el periodo voluntario de pago, el Ayuntamiento exigirá las cantidades debidas por vía de apremio.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza de precios públicos nº 5.1

SERVICIOS DE EDUCACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios de enseñanza en guarderías infantiles, de enseñanzas especiales y de comedor en las escuelas municipales

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la prestación de los servicios de escolaridad en las guarderías infantiles, enseñanza en la Escuela Massana, Conservatorio Municipal de Música, escuelas especiales de música y servicios de comedor escolar.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios que son objeto de esta Ordenanza. La obligación de pago empieza en el momento de presentar la solicitud de la matrícula correspondiente.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas aplicables son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. GUARDERÍAS INFANTILES	
Cuota mensual de escolaridad y comedor	38.320
Cuota mensual de escolaridad por EB Trinitat Nova (horario reducido)	28.690
2. ESCUELA MASSANA	
Graduado artes y oficios P-63	
- Matrícula	25.400
- Cuota mensual	25.400
- Módulo asignatura Plan 63	7.260
Matriculación especial	
- Matrícula	33.215
- Ptas/hora asignatura	8.380

- Cursos Massana Permanente de especialización/anual 51.000
- Cuota de material. Bachilleratos 15.650
- Cuota de materiales ciclos formativos 41.600

3. CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA

Alumnos oficiales

Grado elemental

- Matrícula anual 14.250

Grado medio LOGSE

- Cuota anual 64.080

Grado medio Plan 66

- Matrícula anual 17.100

- Cuota anual 27.520

Grado superior

- Matrícula anual 21.880

- Cuota anual 31.880

Alumnos libres

- Por asignatura anual 7.200

4. ESCUELAS DE MÚSICA

Curso de Sensibilización

- Matrícula anual 4.165

- Cuota anual 37.520

Curso de Iniciación I

- Matrícula anual 4.470

- Cuota anual 40.330

Curso de Iniciación II

- Matrícula anual 6.130

- Cuota anual 55.200

Curso de Profundización I

- Matrícula anual 10.400

- Cuota anual 84.400

Curso Básico 2-3-4

- Matrícula anual 10.400

- Cuota anual 63.500

Curso Avanzado 1-2-3-4

- Matrícula anual 10.400

- Cuota anual 121.000

Curso Profundización 5-6 y II

- Matrícula anual 10.400

- Cuota anual 84.400

Por cada asignatura opcional –canto coral, instr., etc.– (anual)	15.300
Por cada asignatura opcional –cámara, jazz, etc.– (anual)	18.700

5. SERVICIOS DE COMEDOR

5.1. Guarderías infantiles

– Cuota mensual de comedor (desayuno, comida, merienda)	7.300
– Cuota mensual de comedor Escuela Trinitat	2.300

5.2. Escuelas de primaria y de educación especial

– Cuota mensual de comedor (desayuno, comida, merienda)	13.400
---	--------

Nota. Las tarifas establecidas en los apartados anteriores serán vigentes para el curso académico 2000/2001

Art. 5º. Ayudas familiares. Las cuotas podrán reducirse de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación:

Pesetas

1. GUARDERÍAS INFANTILES

Límites de renta familiar anual por miembro computable	Reducción
hasta 164.713	97%
de 164.714 a 330.671	95%
de 330.672 a 551.120	92%
de 551.121 a 771.570	86%
de 771.571 a 992.014	81%
de 992.015 a 1.322.685	75%
de 1.322.686 a 1.653.361	64%
de 1.653.362 a 1.984.033	53%
de 1.984.034 a 2.314.704	36%
de 2.314.705 a 2.755.597	20%
más de 2.755.598	0%

2. ESCUELA MASSANA

Las becas a aplicar sobre el sujeto obligado a pagar serán exclusivamente de dos tipologías:

2.1. Becas por resultados académicos:

– Matrículas de honor: cada matrícula de honor tiene derecho a una asignatura gratuita.

– Premio y mención de honor: tienen derecho a la gratuidad de la matrícula y de una asignatura.

2.2 Las becas por condiciones económicas se ajustarán a lo que disponga la orden ministerial que regule las becas y ayudas de carácter general para el curso académico 2000/2001.

3. CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA

3.1. Becas por resultados académicos:

- Matrículas de honor: cada matrícula de honor tiene derecho a una asignatura gratuita.
- Premio y mención de honor: tienen derecho a la gratuidad de la matrícula y de una asignatura.

3.2. Las becas por condiciones económicas se ajustarán a lo que disponga la orden ministerial que regule las becas y ayudas de carácter general para el curso académico 2000/2001.

4. ESCUELAS DE MÚSICA

Límites de renta familiar anual por miembro computable	Reducción
hasta 338.823 ptas	90%
de 338.824 a 451.765 ptas	75%
de 451.766 a 565.200 ptas	50%
de 565.201 a 677.601 ptas	25%
a partir de 677.602 ptas	0%

5. SERVICIOS DE COMEDOR ESCUELAS DE PRIMARIA Y ESPECIALES

Límites de renta familiar anual por miembro computable	Reducción
hasta 330.671 ptas	60%
de 330.672 a 551.120 ptas	40%
más de 551.121 ptas	0%

Nota. Los requisitos y documentos a presentar para poder solicitar las becas y bonificaciones anteriores se establecerán por Decreto de Alcaldía antes de empezar el período de preinscripción para cada tipo de servicio.

Art. 6º. Normas de aplicación. Los derechos de matrícula se pagan en el momento de formalizara. Los derechos mensuales (de septiembre a junio) se liquidarán por meses adelantados.

Art. 7º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza de precios públicos nº 5.2

INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización de las instalaciones deportivas municipales de gestión directa.

Art. 3º. Obligados al pago. Están obligados al pago de las contraprestaciones pecuniarias las personas físicas o jurídicas usuarias de las instalaciones deportivas según las modalidades que se especifican en las tarifas respectivas.

Art. 4º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios de esta Ordenanza son los que figuran en el anexo de la misma.

Art. 5º. Devengo y liquidación. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio o la utilización de las instalaciones municipales.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS DIRECTAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

A. CAMPO MUNICIPAL DE BÉISBOL "CARLOS PÉREZ DE ROZAS"

1. Precios utilización campo de hierba Pesetas

- 1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva
 - E. física y pr. ens. esp.
 - Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.) 2.750
 - Por curso escolar 20% dto.
 - Compet. y festiv. escolares
 - Grupo clase (máx. 30 al.) (2 horas) 8.750

2. Clubs y entidades de béisbol y softbol

- 2.1. Entrenamientos (por hora)
 - Categorías fem., juv. y inferiores 1.550
 - Otras categorías 2.600
- 2.2. Competiciones (duración 3 horas)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 3.625
 - Otras categorías 6.100

Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.

3. Otros clubs y entidades.

- 3.1. Entrenamientos (por hora)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 3.300
 - Otras categorías 6.825
- 3.2. Competiciones (duración 2 horas)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 6.575
 - Otras categorías 13.200

Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.

4. Iluminación artificial (por hora)

- 4.1. Encendido del 50% 800
- 4.2. Encendido del 100% 1.600

II. Precios utilización túneles de batida

- 1. Entrenamientos (por hora)
 - 1.1. Clubs y entidades de béisbol (por hora)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 735
 - Otras categorías 935
 - 1.2. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (por hora)
 - Otras categorías 935

III. Precios utilización gimnasio

- 1. Entrenamientos (por hora)
 - 1.1. Clubs y entidades (por hora)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 935
 - Otras categorías 1.375
 - 1.2. Escuelas (por hora)
 - Grupo clase (máx. 20 al.) 780

IV. Precios abonos mensuales individuales

- Categorías fem., juv. e inferiores 780
- Otras categorías 1.245

B. CAMPO MUNICIPAL DE RUGBY "LA FOIXARDA"

I. Precios utilización campo de hierba

- 1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva
 - 1.1. E. física y pr. ens. esp.
 - Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.) 2.775
 - Por curso escolar 20% dto.
 - 1.2. Compet. y festiv. escolares
 - Grupo clase (máx. 30 al.) (2 horas) 8.825
 - 2. Clubs y entidades
 - 2.1. Entrenamientos (por hora)
 - Categorías fem., juv. e inferiores 3.300
 - Otras categorías 6.825
 - 2.2. Competiciones (duración 2 horas)
 - Categorías fem., juv. y inferiores 6.625
 - Otras categorías 13.200
- Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.

- 3. Iluminación artificial (por hora) 800
- Encendido del 50% 1.600
- Encendido del 100%

C. ESTADIO MUNICIPAL DE ATLETISMO JOAN SERRAHIMA

I. Precios de utilización de la pista de atletismo

- 1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva
 - 1.1. E. física y pr. ens. esp.
 - Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.) 2.495
 - 1.2. Compet. y festiv. escolares
 - Espacio (incluye equipo. + número personal adecuado a la compet.) 31.200
 - Personal extra (por persona y hora) 1.040
 - Personal días festivos (por persona y hora) 1.560
 - 2. Colectivos
 - 2.1. Entrenamientos (por hora) 2.600
 - 2.2. Compet. y festiv. escolares
 - Espacio (incluye equipo. + número personal adecuado a la compet.) 38.250
 - 2.3. Personal extra (por persona y hora) 1.040
 - 2.4. Personal días festivos (por persona y hora) 1.560
 - 3. Individuales
 - 3.1. Por año
 - Infantil (6-16 años) 3.845
 - Jóvenes (17-24 años) 9.975
 - Adultos (25-65 años) 17.650
 - Tercera edad (más de 65 años) 9.975
 - 3.2. Media temporada
 - Infantil (6-16 años) 2.600
 - Jóvenes (17-24 años) 6.220
 - Adultos (25-65 años) 10.900
 - Tercera edad (más de 65 años) 6.220
 - 3.3. Entradas para una sesión
 - Infantil (6-16 años) 300
 - Jóvenes (17-24 años) 450
 - Adultos (25-65 años) 450
 - Tercera edad (más de 65 años) 300

3.4. Pases 10 sesiones

- Infantil (6-16 años)	2.375
- Jóvenes (17-24 años)	3.625
- Adultos (25-65 años)	3.625
- Tercera edad (más de 65 años)	2.375

II. Precios de utilización de los campos de hierba para deportes colectivos

1. Campo de hierba central

1.1. Entrenamientos

- Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	2.750
- Categorías fem., juv. e inferiores	3.300
- Otras categorías	6.825
- Cuota luz artificial al 50% de iluminación (por hora)	800

1.2. Competiciones

- Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	6.220
- Categorías fem., juv. y inferiores	6.625
- Otras categorías	13.200
- Cuota luz artificial al 100% de iluminación (por hora)	1.600

2. Campo de entrenamiento (por hora)

2.1. Entrenamientos categorías fem., juv. e inferiores	2.495
2.2. Entrenamientos otras categorías	4.150
2.3. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	1.560
2.4. Competiciones categorías fem., juv. e inferiores	5.200
2.5. Competiciones otras categorías	9.350
2.6. Cuota luz artificial (por hora)	800

Los alquileres de temporada y los clubs federados de atletismo tendrán un 20% de descuento.

D. FILMACIONES Y SESIONES FOTOGRÁFICAS COMERCIALES

Las actividades correspondientes a filmaciones y gravaciones y por impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa en las instalaciones deportivas, si no producen alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y con la autorización municipal previa, pagarán:

INSTALACIONES

Estadio Municipal de atletismo Joan Serrahima

Campo de rugby de la Foixarda

Campo de béisbol Pérez de Rozas

Piscina Municipal de Saltos de Montjuïc

- Por hora/sesión fotográfica
- Por hora/filmación

3.4. Pasos 10 sesiones
 7.000
 50.000

No estarán sujetos al pago de estos precios las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por impresión de fotografías de carácter institucional y/o para promoción de la ciudad.

Los consumos de agua, gas y electricidad, irán a cargo de las empresas de acuerdo con las lecturas de los correspondientes contadores que se anotará al inicio y final de la sesión y/o filmación, aplicando los precios vigentes de cada una de las compañías suministradoras.

Ordenanza de precios públicos nº 5.3

ESTUDIOS DE ANÁLISIS Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios especiales de análisis y control ambiental.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la realización de mediciones, diagnósticos y dictámenes sobre generación y repercusión de los diferentes contaminantes, y diseño de medidas preventivas y correctoras en los siguientes ámbitos:

- a) Aguas de suministro, recreativas y residuales.
- b) Contaminación atmosférica generada por industrias, vehículos y calefacciones.
- c) Ruido ambiental y doméstico.
- d) Residuos industriales.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las tarifas todas las personas físicas y jurídicas que soliciten la realización de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 4t. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. Estudios previos	16.985
2. El coste de las horas empleadas:	
- Técnico superior	5.355
- Técnico medio	3.550
- Auxiliar	2.620
3. El coste de los materiales técnicos específicos (fungibles y otros) que se utilicen.	
4. El coste de los análisis que proceda, aplicando las tarifas del Laboratorio Municipal que figuran en la Ordenanza nº 5.5	

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento de la recepción de los estudios de análisis y control ambiental.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y específicamente el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 44 y 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios especiales de análisis y control ambiental.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la realización de mediciones, diagnósticos y dictámenes sobre generación y repercusión de los diferentes contaminantes, y diseño de medidas preventivas y correctoras en los siguientes ámbitos:

- a) Aguas de suministro, rectrices y residuales.
- b) Contaminación atmosférica generada por industrias, vehículos y calderas.
- c) Ruido ambiental y doméstico.
- d) Residuos industriales.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las tarifas todas las personas físicas y jurídicas que soliciten la realización de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Descripción	Precios
1. Estudios previos	10.985
2. El coste de las horas empleadas:	
- Técnico superior	3.352
- Técnico medio	3.250
- Auxiliar	2.020
3. El coste de los materiales técnicos específicos (muestras y otros) que se utilicen	
4. El coste de los análisis que proceda, aplicando las tarifas del Laboratorio Municipal que figuran en la Ordenanza n.º 22	

Ordenanza de precios públicos nº 5.4

LABORATORIOS MUNICIPALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de servicios de los laboratorios municipales.

Art. 2º. Concepto. 1. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por los servicios de los laboratorios municipales.

Art. 3º. Obligación de pago. 1. Estarán obligados al pago de la tarifa quienes dispongan, utilicen o aprovechen especialmente o privadamente los análisis practicados en el Laboratorio Municipal.

Art. 4º. Cuantía. 1. Las tarifas a aplicar son las que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

2. La tarifa responde al resultado de la suma del precio de cada ensayo más el precio de la preparación previa de la muestra.

3. Si a una muestra se le efectúan diversos ensayos que comparten una misma preparación, previa la tarifa por la preparación de la muestra será común para cada una de las determinaciones, imputándose una vez el cálculo del precio total de los ensayos correspondientes.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Descuentos. Descuentos por procedencia de las muestras. 1. A las muestras que provienen de organismos oficiales o entidades sin espíritu de lucro, se les aplicará un descuento del 15% que podrá incrementarse hasta un máximo del 40% en función del número de muestras o que las muestras comporten una preparación analítica similar.

En el supuesto de establecerse convenios de colaboración con dichos organismos y entidades, el descuento pactado no superará el máximo del susodicho 40%.

2. A las muestras que provienen de laboratorios se les aplicará un descuento del 15% siempre y cuando la preparación de la muestra previa al análisis se haya efectuado en el laboratorio de origen.

3. En las muestras particulares, el descuento se aplicará según el número de muestras a analizar anualmente:

Número de muestras anuales	Descuento
25-49	10%
50-74	15%
75-99	20%
100-149	25%
150-199	30%
200-299	35%
más de 300	40%

4. Descuentos por tipo de analítica.

Se efectuará un descuento del 40% a los tipos de analítica siguientes:

- Análisis de potabilidad química del agua
- Análisis de potabilidad Química y microbiológica del agua
- Análisis completo de un agua de red pública.

5. En el supuesto de corresponder más de un descuento, se aplicará únicamente el de mayor cuantía.

Art. 7º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

ANALÍTICAS MICROBIOLÓGICAS

- Recuento de microorganismos de interés sanitario:
Bacillus cereus, *Clostridium perfringens*, *Escherichia coli*,
Pseudomonas aeruginosa, *Salmonella*, *Staphylococcus aureus*
o *Vibrio parahaemolyticus* 3.380 ptas.
- Recuento de *Listeria monocytogenes* 4.005 ptas.
- Recuento de *Legionella pneumophila* 8.015 ptas.
- Recuento de microorganismos indicadores:
Bacterias aerobias, *clostridios sulfito-reductores*, *coliformes*,
coliformes fecales, *enterobacterias*, *esporoformadores*, *estrep-*
tococos fecales, *hongos*, *hongos filamentosos*, *lipolíticos*, *leva-*
duras o *psicrótrofos* 2.625 ptas.
- Recuento de granos de polen (aire) 6.770 ptas.
- Recuento de esporas (aire) 6.770 ptas.
- Recuento de microorganismos por exposición de placas 1.375 ptas.
- Recuento de Howard 3.380 ptas.
- Investigación de microorganismos de interés sanitario
(Presencia / Ausencia):
Aeromonas, *Bacillus cereus*, *Campylobacter jejuni*, *Candida*
albicans, *Dermatofitos*, *Escherichia coli*, *Escherichia coli*
O157:H7, *Clostridium perfringens*, *Listeria monocytogenes*,
Neisseria meningitidis, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella*,
Shigella, *Staphylococcus aureus*, *Streptococcus pyogenes*, *Vibrio*
cholerae, *Vibrio parahaemolyticus*, o *Yersinia enterocolitica*. 3.380 ptas.
- *Staphylococcus aureus* enterotoxigénico 4.005 ptas.
- *Legionella pneumophila* 5.390 ptas.
- Investigación de microorganismos indicadores (Presen-
cia/Ausencia):
Bacterias anaerobias, *coliformes*, *coliformes fecales*, *entero-*
bacterias o *levaduras* 2.625 ptas.
- Identificación cepa bacteriana 4.005 ptas.
- Estudio antigénico 4.005 ptas.
- Identificación hongo filamentosos 3.380 ptas.
- Enterotoxina estafilocócica 8.015 ptas.
- Biotoxinas marinas (DSP o PSP) 10.770 ptas.
- Toxina botulínica 12.020 ptas.

- Residuos antimicrobianos 9.395 ptas.
- Antígenos rábicos 9.395 ptas.
- Ecotoxicidad 20.040 ptas.
- Parásitos en alimentos 2.010 ptas.
- Trichinella spiralis 2.010 ptas.
- Parásitos en femta 4.005 ptas.
- Identificación de insecto 1.625 ptas.
- Identificación de materia extraña 2.625 ptas.
- Materia extraña heterogénea (%) 5.390 ptas.
- Carácter organolépticos 1.375 ptas.
- Esterilidad comercial 2.010 ptas.

ANALÍTICAS FÍSICO-QUÍMICAS

1. ANÁLISIS DE MUESTRAS DE AIRE *Precio de la preparación*
 - Volumen muestra recibida: 1.375 ptas.
 - Polvo atmosférico/m³ aire: 2.625 ptas.
 - Humos: 4.005 ptas.
 - Extraíbles/m³ aire: 5.390 ptas.
 - Cloruros en aire: 8.015 ptas.
 - Análisis metales (Al, As, Cd, Cu, Cr, Mn, Mo, Ni, Pb, V, Zn): 10.770 ptas.
- más 2.010 ptas. por cada metal a analizar.
 - Análisis metales (Hg): 10.770 ptas.
- más 4.005 ptas. por ensayo.
 - Análisis pha's por fluorescencia: 6.770 ptas.
- más 2.625 ptas. por cada pha a analizar.
 - Análisis polvo sedimentable (residuos solubles, insolubles y total): 10.770 ptas.
- más 1.375 ptas. por cada parámetro a analizar.
 - Análisis polvo sedimentable (Co, Fe, NO₃, SO₄): 10.770 ptas.
- más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.
 - Análisis UV del aire (absorbancia relativa a naftaleno): 8.015 ptas.
- más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.
 - Análisis UV del aire (absorbancia relativa a benzopireno): 8.015 ptas.
- más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.
 - Análisis volátiles orgánicos filtro aire (dicloretano, cloroformo): 6.770 ptas.
- más 1.625 ptas. por cada parámetro a analizar.
 - Análisis volátiles orgánicos filtros aire (tricloretano, cloroformo, etilbenzeno, percloroetileno retenido): 6.770 ptas.

más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.

- Análisis pha's aire (3 anillos condensados): 33.445 ptas.
más 6.770 ptas. por cada pha a analizar.

- Análisis pha's aire (4-6 anillos condensados): 33.445 ptas.
más 10.770 ptas. por cada pha a analizar.

2. ANÁLISIS DE MUESTRAS DE AGUA

- Determinación de temperatura: 1.375 ptas.
- Determinación de conductividad: 1.630 ptas.
- Determinación de cloruros: 2.010 ptas.
- Determinación de sulfuros: 2.010 ptas.
- Determinación de nitritos: 2.010 ptas.
- Determinación de materia orgánica (%): 2.010 ptas.
- Determinación de amoníaco: 2.625 ptas.
- Determinación de cianuros: 2.625 ptas.
- Determinación de "cloro residual": 2.625 ptas.
- Determinación de nitrógeno nítrico: 2.625 ptas.
- Determinación de materia en suspensión: 2.625 ptas.
- Determinación de materias sedimentadas: 2.625 ptas.
- Determinación de nitratos: 2.625 ptas.
- Determinación de oxígeno disuelto: 2.625 ptas.
- Determinación de sólidos en suspensión: 2.625 ptas.
- Determinación de sulfatos: 2.625 ptas.
- Determinación de turbiedad: 2.625 ptas.
- Determinación de pH: 1.375 ptas.

más 1.375 ptas. por ensayo.

- Determinación de Br: 3.380 ptas.
- Determinación de cloro activo libre: 3.380 ptas.
- Determinación de fluoruros: 3.380 ptas.
- Determinación de fosfatos: 3.380 ptas.
- Determinación de materia inorgánica: 3.380 ptas.
- Determinación sólidos sedimentables:

1ª hora: 2.010 ptas. (precio de la preparación) más 2.010 ptas. por ensayo.

2ª hora: 2.010 ptas. (precio de la preparación) más 2.625 ptas. por ensayo.

- Determinación alcalinidad: 4.005 ptas.
- Determinación de materia orgánica (mgO_2/l): 4.005 ptas.
- Determinación fósforo soluble: 2.625 ptas.

más 2.010 ptas. por ensayo.

- Determinación fósforo total o de nitrógeno total: 2.625 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Determinación ácidos orgánicos volátiles: 5.390 ptas.
- Determinación de bicarbonato: 5.390 ptas.
- Determinación de extraíbles en n-hexano: 5.390 ptas.
- Determinación de residuos 180, de residuos 260, o de
residuos secos: 5.390 ptas.
- Determinación de sales solubles: 5.390 ptas.
- Determinación cenizas a 550°C: 4.005 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Determinación de formol: 2.625 ptas.
más 6.770 ptas. por ensayo.
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): 6.770 ptas.
- Demanda química de oxígeno (DQO): 10.770 ptas.
- Determinación de fenoles: 6.770 ptas.
- Determinación de yodo: 6.770 ptas.
- Determinación de litio: 6.770 ptas.
- Materia orgánica (g/l): 12.020 ptas.
- Test de lixiviación: 20.040 ptas.
- Análisis extraíble hexánico al residuo o materia soluble: 6.770 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Determinación fluorescencia 290/410 y 430/663: 6.770 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Determinación pha's: 6.770 ptas.
más 6.770 ptas. por cada pha a analizar.
- Hidrocarburos (IR): 5.390 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Determinación de nitrógen amoniacal: 5.390 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Análisis metales (Ca, Mg, K, Na): 6.770 ptas.
más 2.010 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis metales (Br, Ba, Cu, Cr hexavalente, Fe, Mn, Ni,
Pb, Zn): 6.770 ptas.
más 2.625 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis metales (Sb, As, Cd, Cr total, Sn, Sr, Se, Ti): 6.770 ptas.
más 4.005 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis metales (Be, Hg, Si): 6.770 ptas.
más 5.390 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis metales (Al, Mo): 6.770 ptas.
más 6.770 ptas. por cada metal a analizar.

- Análisis metales (Co, Ag, V): 6.770 ptas.
más 8.015 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis VOC's: 20.040 ptas.
más 4.005 ptas. por cada VOC a analizar.
- Análisis tensioactivos aniónicos: 5.390 ptas.
más 6.770 ptas. por ensayo.

3. ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ALIMENTOS

- Contenido en goma (por dif.): 1.625 ptas.
- Estimación E-450 (b.i.): 2.010 ptas.
- Hidratos de carbono: 2.010 ptas.
- Líquido de gobierno: 2.010 ptas.
- Peso bruto: 2.010 ptas.
- Extracto seco: 3.380 ptas.
- Extracto seco magro (de la leche): 2.625 ptas.
- Peso (escurrido o neto): 2.625 ptas.
- Residuo insoluble: 2.625 ptas.
- Determinación índice de refracción: 1.375 ptas.
más 1.375 ptas. por ensayo.
- Fenoltaleína (cualitativa): 3.380 ptas.
- Materia seca: 3.380 ptas.
- Sólidos solubles: 3.380 ptas.
- Acidez: 4.005 ptas.
- Extracto etéreo: 4.005 ptas.
- Humedad (70°C, 100mm): 4.005 ptas.
- Grado acidez: 4.005 ptas.
- Densidad: 2.625 ptas.
más 1.625 ptas. por ensayo.
- Grados brix: 2.625 ptas.
más 1.625 ptas. por ensayo.
- Glaseado: 5.390 ptas.
- Determinación de grasa: 5.390 ptas.
- Humedad (Karl Fischer): 5.390 ptas.
- Humedad a 105°C: 3.380 ptas.
más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.
- Insolubles en agua: 5.390 ptas.
- Azúcar invertido: 5.390 ptas.
- Cenizas a 800°C: 2.010 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.
- Yodo: 2.010 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.

- Ácido cítrico: 6.770 ptas.
- Cafeína: 6.770 ptas.
- Cianuros: 6.770 ptas.
- Extracto (alcohólico, acuoso, primitivo, real o seco) de la
cerveza: 6.770 ptas. por cada parámetro a analizar
- Fenoles: 6.770 ptas.
- Fibra cruda: 6.770 ptas.
- Fluor: 6.770 ptas.
- Determinación fosfatasa alcalina: 6.770 ptas.
- Glucósidos cianogenéticos: 6.770 ptas.
- Índice de peróxidos: 6.770 ptas.
- Núm. de formol: 6.770 ptas.
- Cenizas a 850°C: 4.005 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.
- Cenizas insolubles en ácido: 4.005 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.
- Fósforo: 4.005 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.
- Galactosa (m. enzimático): 8.015 ptas.
- Índice yodo: 8.015 ptas.
- Cloruros: 6.630 ptas.
- Cenizas a 550°C: 4.005 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Compuestos polares: 9.395 ptas.
- Fluoruros: 9.395 ptas.
- Determinación de insaponificable: 9.395 ptas.
- Materia orgánica oxidable: 9.395 ptas.
- Silicio: 9.395 ptas.
- Bromuro de metilo: 10.770 ptas.
- Análisis histaminas (det. fluorimétrica): 10.770 ptas.
- Dextrinas: 4.005 ptas.
más 5.390 ptas. por ensayo.
- Azúcares reductores: 9.395 ptas.
- Análisis hormonas anabolizantes en implantes: 12.020 ptas.
- Hidroxiprolina: 12.020 ptas.
- Nitrobenzeno: 12.020 ptas.
- Análisis gluten (electroforesis): 12.020 ptas.
- Análisis gluten (ELISA): 13.400 ptas.
- Ácidos grasos totales: 13.400 ptas.
- Ftalato de n-dibutil: 13.400 ptas.
- Presencia proteína animal o vegetal: 13.400 ptas.

- Análisis raticidas (difenacoum, difacinona): 20.040 ptas.
- Diazepam: 20.040 ptas.
- Análisis ocratoxina A: 20.040 ptas.
- Fósforo (P_2O_5): 4.005 ptas.
- más 6.770 ptas. por ensayo..
- Potasio asimilable: 4.005 ptas.
- más 8.015 ptas. por ensayo.
- Almidón (cualitativo): 6.770 ptas.
- más 13.400 ptas. por ensayo.
- Almidón (cuantitativo): 6.770 ptas.
- más 13.400 ptas. por ensayo.
- Identificación de especie (ELISA): 9.395 ptas.
- más 10.770 ptas. por cada especie a analizar.
- Presencia trigo blando: 9.395 ptas.
- más 10.770 ptas. por cada parámetro a analizar.
- Análisis espectrofotométrica aceites (K232 ó K270): 3.380 ptas. cada uno.
- Concentración de metadona: 3.380 ptas.
- más 1.625 ptas. por ensayo.
- Análisis espectrofotométrica aceites ((K ó K270) (purif. Alúmina): 4.005 ptas.
- más 3.380 ptas. por cada uno.
- Identificación polímero envoltorio (IR): 5.390 ptas.
- más 1.375 ptas. por cada polímero a analizar.
- Hidrocarburos (IR): 5.390 ptas.
- más 2.625 ptas. por cada hidrocarburo a analizar.
- Análisis triglicéridos: 5.390 ptas.
- más 2.010 ptas. por cada triglicérido a analizar.
- Nitrógeno: 5.390 ptas.
- más 2.625 ptas. por ensayo.
- Proteína: 5.390 ptas.
- más 2.625 ptas. por ensayo.
- Fósforo: 5.390 ptas.
- más 2.625 ptas. por ensayo.
- Fosfatos: 5.390 ptas.
- más 2.625 ptas. por ensayo.
- Caseína: 5.390 ptas.
- más 3.380 ptas. por ensayo.
- Fibra dietética: 5.390 ptas.
- más 13.400 ptas. por ensayo.

- Análisis de metales (Cu, Fe, Ni, Zn): 9.395 ptas.
más 2.625 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis de metales (Sn): 9.395 ptas.
más 3.380 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis de metales (Al, Sb, As, Co, Cr, Mn, Pb, Se): 9.395 ptas.
más 4.005 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis de metales (Cd, Hg): 9.395 ptas.
más 5.390 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis de metales (Ba, Ca, Li, Mg, K, Na): 4.005 ptas.
más 2.625 ptas. por cada metal a analizar.
- Análisis SiO₂: 9.395 ptas.
más 6.770 ptas. por ensayo.
- Análisis de azúcares por HPLC: 6.770 ptas.
más 2.010 ptas. por cada azúcar a analizar.
- Análisis de glicerina por HPLC: 6.770 ptas.
más 1.625 ptas. por ensayo.
- Análisis de hidroximetil furfural: 6.770 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Análisis de sorbitol por HPLC: 13.400 ptas.
más 2.625 ptas. por ensayo.
- Análisis de edulcorantes artificiales por HPLC (aspartame, sacarina): 13.400 ptas.
más 2.625 ptas. por cada edulcorante a analizar.
- Análisis de edulcorantes artificiales por HPLC (acesulfam-k): 13.400 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Fibra detergente neutra o ácida: 6.770 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Lignina: 6.770 ptas.
más 13.400 ptas. por ensayo.
- Análisis sorbatos/benzoatos: 10.770 ptas.
más 2.625 ptas. por cada sorbato/benzoato a analizar.
- SO₂ (cualitativo): 4.005 ptas.
más 1.375 ptas. por ensayo.
- Conservadores inorgánicos (SO₂ total, SO₂ libre, nitritos o persulfatos): 4.005 ptas.
más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.
- Conservadores inorgánicos (bórico o nitratos): 4.005 ptas.
más 2.625 ptas. por cada parámetro a analizar.
- Bromatos: 4.005 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.

- Análisis parabienes: 6.770 ptas.
más 2.625 ptas. por cada parabien a analizar.
- A. de antioxido. (galato de octil, galato de propil, galato de dodecil): 13.400 ptas.
más 2.625 ptas. por cada antioxidante a analizar.
- Análisis de antioxidantes (BHA, BHT, Ter-butil hidroqui- nona): 13.400 ptas.
más 4.005 por cada antioxidante a analizar.
- Análisis de ácidos grasos general: 12.020 ptas.
- Análisis de ácidos grasos (gadoleico, (linolenico, mono i poliinsaturados): 12.020 ptas.
más 2.625 ptas. por cada ácido a analizar.
- Análisis de ácidos grasos (ácido elaídico trans., suma áci- dos C18:01 trans, suma ácidos C18:02 trans, suma ácidos C18:03 trans): 12.020 ptas.
más 2.625 ptas. por cada ácido a analizar.
- Análisis de ácidos grasos (docosahexenoico, eicosapente- noico, heptedecanoico): 12.020 ptas.
más 4.005 ptas. por cada ácido a analizar.
- Análisis de ácidos grasos: Isomer trans. (IR): 12.020 ptas.
más 20.040 ptas. por cada ácido a analizar.
- Análisis de esteroles: 16.035 ptas.
- Análisis de esteroles totales: 6.770 ptas.
más 9.395 ptas. por ensayo.
- Análisis estigmastadieno: 20.040 ptas.
- Análisis alcoholes alifáticos (aceites): 20.040 ptas.
- Análisis alcoholes superiores (bebidas alcohólicas): 6.770 ptas.
más 1.375 ptas. por cada alcohol a analizar.
- Análisis alcoholes general: 6.770 ptas.
más 1.375 ptas. por cada alcohol a analizar.
- Análisis impurezas volátiles: 6.770 ptas.
más 2.010 ptas. por ensayo.
- Análisis colorantes artificiales: 9.395 ptas.
más 2.010 ptas. por cada colorante a analizar.
- Análisis colorantes naturales (E-160, E, 132, E-120, E-162): 9.395 ptas.
más 1.375 ptas. por cada colorante a analizar.
- Análisis rojo cochinita amoniacal: 9.395 ptas.
más 16.035 ptas. por ensayo.
- Análisis de granos de semillas (granulometría, impurezas, presencia de insectos o cuerpos extraños): 2.625 ptas.
más 2.010 ptas. por cada parámetro a analizar.

- Análisis aminas volátiles (dimetilamina, trimetilamina o nitrógeno básico volátil total): 3.380 ptas.
más 10.770 ptas. por cada parámetro a analizar.
- Análisis benzeno en alimentos: 4.005 ptas.
más 8.015 ptas. por ensayo.
- Determinación de isotiocianato de alilo y metil: 6.770 ptas.
más 1.625 ptas. por cada isotiocianato a analizar.
- Análisis por electroforesis: Identificación de especie: 9.395 ptas.
más 5.390 ptas. por cada especie a analizar.
- Análisis por electroforesis: Identificación de proteína: 9.395 ptas.
más 5.390 ptas. por cada proteína a analizar.
- Análisis por electroforesis: Análisis de gluten: 10.770 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Análisis por electroforesis: Presencia de trigo: 10.770 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Análisis por electroforesis: Presencia de soja: 10.770 ptas.
más 3.380 ptas. por ensayo.
- Análisis tireostáticos: 8.015 ptas.
más 8.015 ptas. por ensayo.
- Análisis sulfamidas: 26.805 ptas.
más 12.020 ptas. por cada sulfamida a analizar.
- Análisis tetraciclinas: 26.805 ptas.
más 12.020 ptas. por cada tetraciclina a analizar.
- Determinación de clenbuterol: 26.805 ptas.
más 12.020 ptas. por ensayo.
- Análisis cloramfenicol (ELISA): 26.805 ptas.
más 12.020 ptas. por ensayo.
- Análisis pesticidas organoclorados general: 10.770 ptas.
más 3.380 ptas. por cada pesticida organoclorado a analizar.
- Análisis pesticidas organoclorados (chlordane, chlordene, oxychlordane, oxychlordene, transnonachlor): 10.770 ptas.
más 5.390 ptas. por cada pesticida organoclorado a analizar.
- Análisis pesticidas organofosforados: 13.400 ptas.
más 4.005 ptas. por cada pesticida organofosforado a analizar.
- Análisis PCB's ((g/Kg): 33.445 ptas.
más 9.395 ptas. por cada PCB a analizar.
- Análisis PCB's (mg/Kg): 33.445 ptas.
más 13.400 ptas. por cada PCB a analizar.
- Análisis de aflatoxinas. Método cribado: 20.040 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.

- Análisis de aflatoxinas. (AF B2, AF G2) Método confirmación: 20.040 ptas.
más 2.625 ptas. por cada aflatoxina a analizar.
- Análisis de aflatoxinas. (AF G1) Método confirmación: 20.040 ptas.
más 3.380 ptas. por cada aflatoxina a analizar.
- Análisis de aflatoxinas. (AF B1) Método confirmación: 20.040 ptas.
más 5.390 ptas. por cada aflatoxina a analizar.
- Análisis de aflatoxinas. (AF M1) Método confirmación: 20.040 ptas.
más 6.770 ptas. por cada aflatoxina a analizar.
- Análisis de ginsengnósidos: 6.770 ptas.
más 2.010 ptas. por cada ginsengnósido a analizar.
- Análisis de folatos: 26.805 ptas.
- Análisis de detergentes: Cloro activo libre: 5.390 ptas.
más 4.005 ptas. por ensayo.
- Análisis de detergentes (aniónicos, catiónicos o no iónicos): 5.390 ptas.
más 8.015 ptas. por cada tipo de detergente a analizar.
- Análisis organoléptico: 2.010 ptas.
más 1.375 ptas. por cada parámetro a analizar.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 394/1996 de la Generalitat de Catalunya, por el que se regulan las contraprestaciones de los usuarios/as de servicios sociales, así como las garantías mínimas para los mismos.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas mensuales aplicables son las siguientes:

1. RESIDENCIAS PARA PERSONAS DE EDAD

	Pesetas
- Residencia Francisco Layret	173.580
- Residencia Can Castelló	160.100
- Residencia Josep Miraló	159.040
- Residencia Parc del Guinardó	181.455

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 20% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Ordenanza de precios públicos nº 5.5

RESIDENCIAS Y VIVIENDAS TUTELADAS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de servicios en residencias y viviendas tuteladas municipales para personas de edad.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización de los servicios de residencias y viviendas tuteladas municipales para personas de edad.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 394/1996 de la Generalitat de Catalunya, por el que se regulan las contraprestaciones de los usuarios/as de servicios sociales, así como las garantías mínimas para los mismos.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas mensuales aplicables son las siguientes.

1. RESIDENCIAS PARA PERSONAS DE EDAD

	<i>Pesetas</i>
- Residencia Francesc Layret	173.580
- Residencia Can Castelló	160.100
- Residencia Josep Miracle	159.040
- Residencia Parc del Guinardó	181.455

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 20% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

2. VIVIENDAS TUTELADAS PARA PERSONAS DE EDAD

	<i>Pesetas</i>
- Pau Casals	36.120
- Josep Miracle	24.550

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 60% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago empieza en el momento en que se prestan los servicios que se regulan.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 7º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 394/1998 de la Generalitat de Catalunya, por el que se regulan las contribuciones de los usuarios de servicios sociales, así como las cantidades mínimas para los mismos.

Art. 7º. Cuantía. Las tarifas mensuales aplicables son las siguientes:

I. RESIDENCIAS PARA PERSONAS DE EDAD

Pesetas	
173.280	- Residencia Francesc Llover
100.100	- Residencia Can Castells
129.040	- Residencia Josep Miracle
181.422	- Residencia Parc del Guinard

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 50% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

3. VIVIENDAS TUTELADAS PARA PERSONAS DE EDAD

	Pesetas
- Pau Casals	36.120
- Josep Miracle	24.550

Nota: El precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 60% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago empieza en el momento en que se prestan los servicios que se regulan.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Categ.</u>
A ZONA FRANCA	0001 0119	I	AFORES	0002 0056	C
A ZONA FRANCA	0002 0122	I	AGER	0001 0013	F
AÇORES	0001 0005	C	AGER	0002 0014	F
AÇORES	0002 0010	C	AGRAMUNT	0001 0037	C
ABADESSA OLZET	0001 0013	B	AGRAMUNT	0002 0028	C
ABADESSA OLZET	0015 0039	C	AGREGACIO	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0002 0016	B	AGREGACIO PTGE	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0018 0040	C	AGREGACIO	0002 0044	C
ABADESSA OLZET	A C C	C	AGREGACIO PTGE	0002 0046	C
ABAIXADORS	0001 0015	C	AGRICOLA PG	0001 0107	D
ABAIXADORS	0002 0016	C	AGRICOLA PG	0002 0008	D
ABAT ODO	0001 0089	C	AGRICOLA PG	0010 0136	I
ABAT ODO	0002 0068	C	AGRICULTURA	0039 0209	C
ABAT SAFONT	0001 0011	B	AGRICULTURA	0211 0279	D
ABAT SAFONT	0002 0012	C	AGRICULTURA	0281 0301	C
ABAT SAMSO	0001 0023	C	AGRICULTURA	0303 0347	D
ABAT SAMSO	0002 0020	C	AGRICULTURA	0044 0198	C
ABD EL KADER	0001 0019	C	AGRICULTURA	0200 0318	D
ABD EL KADER	0002 0008	C	AGUDELLS	0001 0045	D
ABDO TERRADAS	0001 0027	C	AGUDELLS	0047 0089	E
ABDO TERRADAS	0002 0032	C	AGUDELLS	0002 0024	C
ABELLA	0001 0005	F	AGUDELLS	0036 0080	E
ABELLA	0002 0006	F	AGUDES	0001 0067	F
ABRERA	0002 0026	F	AGUDES	0069 0097	D
ACACIES	0001 0073	C	AGUDES	0002 0036	D
ACACIES	0002 0064	C	AGUDES	0038 0082	F
ACADEMIA PL	0001 0005	C	AGUDES	0084 0146	D
ACADEMIA PL	0002 0004	C	AGUILAR	0001 0043	D
ACER	0001 0031	D	AGUILAR	0002 0054	D
ACER	0033 0069	C	AGULLANA	0001 0011	F
ACER	0000R 0004	D	AGULLANA	0002 0012	F
ACER	0006 0014	C	AGULLERS	0001 0019	C
ACER	0016 0044	D	AGULLERS	0002 0028	C
ACER	0046 0080	C	AGUSTI DURAN I		
ACER	I I	C	SANPERE	0001 0005	C
ACTOR MORANO	0001 0013	C	AGUSTI DURAN I		
ACTOR MORANO	0002 0008	C	SANPERE	0002 0010	C
ACTRIU TUBAU	0001 0005	C	AGUSTI I MILA	0001 0095	C
ACTRIU TUBAU	0002 0008	C	AGUSTI I MILA	0002 0082	C
ADOLF FLORENÇA	0001 0023	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0001 0025X	A
ADOLF FLORENÇA	0002 0024	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0002 0024	A
ADOSSAT MOLL	0001 0001P	I	AIGUABLAVA	0001 0143	F
ADOSSAT MOLL	0002 0002P	I	AIGUABLAVA	0002 0034X	F
ADRALL	0001 0007	F	AIGUABLAVA	0036 0042	D
ADRALL	0002 0014	F	AIGUABLAVA	0044 0116	F
ADRIA PL	0001 0007	B	AIGUAFREDA	0001 0029A	D
ADRIA PL	0002 0008	B	AIGUAFREDA	0002 0030A	D
ADRIA GUAL AV	0043 0061	C	AIGUALLONGA	0001 0011	C
ADRIA GUAL AV	0038 0050	C	AIGUALLONGA	0002 0010	C
ADRIA MARGARIT	0001 0033	C	AIGUES CAMI	0001 0007	D
ADRIA MARGARIT	0014 0044	C	AIGUES CTRA	0001 0399	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
AIGUES CTRA	0000G 0050I	C	ALCALA DE GUADAIRA	0002 0028	D
AIGUES CAMI	0002 0008B	D	ALCALDE DE		
AIGUES CTRA	0052 0068	D	MOSTOLES	0001 0053	C
AIGUES CTRA	0070 0406	C	ALCALDE DE		
AIGUESMORTES	0001 0003	F	MOSTOLES	0002 0052	C
AIGUESMORTES	0002 0012	F	ALCALDE DE		
AJUNTAMENT	0001 0015	C	MOSTOLES P E	0001 0001	M
AJUNTAMENT	0002 0024	C	ALCALDE DE ZALAMEA	0001 0045	E
ALABA	0001 0075	B	ALCALDE DE ZALAMEA	0002 0064	E
ALABA	0077 0157	C	ALCALDE DE		
ALABA	0002 0068	C	ZALAMEA P E	0001 0001	M
ALABA	0070 0084	B	ALCALDE MIRALLES	0001 0009	D
ALABA	0086 0160	C	ALCALDE MIRALLES	0002 0036	D
ALACANT	0001 0033	C	ALCAMO	0001 0011	F
ALACANT	0002 0034	C	ALCAMO	0002 0012	F
ALARCON	0001 0059	D	ALCANAR	0001 0037	C
ALARCON	0061 0063	E	ALCANAR	0002 0040	C
ALARCON	0002 0046	D	ALCANTARA	0001 0061	F
ALBA	0001 0017	C	ALCANTARA	0063 0071C	D
ALBA	0002 0014	C	ALCANTARA	0002 0060	F
ALBACETE	0001 0011	C	ALCANTARA	00006 00008	F
ALBACETE	0002 0012	C	ALCOI	0001 0023	C
ALBANIA	0001 0005	F	ALCOI	0002 0042	C
ALBANIA	0002 0006	F	ALCOLEA	0001 0167	C
ALBARCA	0001 0033	F	ALCOLEA	0002 0128	C
ALBARCA	0002 0034	F	ALCUDIA	0007 0103	D
ALBAREDA	0001 0023	C	ALCUDIA	0004 0114B	D
ALBAREDA	0002 0028	C	ALDANA	0001 0011	C
ALBARRASI	0001 0005	E	ALDANA	0002 0014	C
ALBARRASI	0002X 0008	E	ALDEA	0001 0019	D
ALBERCOQUER	0001 0007	D	ALDEA	0002 0020	D
ALBERCOQUER	0002 0008	D	ALELLA	0001X 0067	C
ALBERES	0001 0069	D	ALELLA	0004 0054	C
ALBERES	0002 0066	C	ALEXANDRE DE		
ALBERT BASTARDAS AV	0019 0037	A	TORRELLES	0001 0045	E
ALBERT BASTARDAS AV	0006 0030	A	ALEXANDRE DE		
ALBERT EINSTEIN	0002 0004	D	TORRELLES	0002 0038	E
ALBERT LLANAS	0001 0041	E	ALEXANDRE GALI	0001 0049	C
ALBERT LLANAS	0002 0040	E	ALEXANDRE GALI	0002 0070	C
ALBERT LLANAS	00009 00025	E	ALFAMBRA	0001 0017	B
ALBERT PINYOL PTGE	0001 0021	C	ALFAMBRA	0002 0020	B
ALBERT PINYOL PTGE	0002 0022	C	ALFARRAS	0001 0055	F
ALBET	0001 0013	F	ALFARRAS	0002 0058	F
ALBET	0002 0014	F	ALFONS EL MAGNANIM	0001 0131	D
ALBI	0001 0013	F	ALFONS EL MAGNANIM	0002 0070	D
ALBI	0002 0014	F	ALFONS EL SAVI PL	0001 0007	A
ALBIGESOS	0001 0027	D	ALFONS EL SAVI PL	0002 0008	C
ALBIGESOS	0002 0032	D	ALFONS XII	0001 0119	B
ALBIOL	0001 0013	F	ALFONS XII	0002 0100	B
ALBIOL	0002 0006	F	ALFONSO COMIN PL	0001 0017	C
ALCALA DE GUADAIRA	0001 0027	D	ALFONSO COMIN PL	0002 0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ALGARVES	0001 0023	D	ALMIRALL BARCELO	0002 0036	C
ALGARVES	0002 0026	C	ALMIRALL CERVERA	0001 0039	C
ALGUER	0001 0035	E	ALMIRALL CERVERA	0002 0038	C
ALGUER	0002 0038	E	ALMIRALL CHURRUCA	0001 0011	C
ALHUCEMAS	0045 0045	F	ALMIRALL CHURRUCA	0002 0012	C
ALHUCEMAS	0034 0050	F	ALMIRALL OKENDO	0001 0025	D
ALI BEI PTGE	0001 0011	C	ALMIRALL OKENDO	0002 0014	D
ALI BEI	0001 0031	A	ALMIRALL PROIXIDA	0001 0015	C
ALI BEI	0033 0049	B	ALMIRALL PROIXIDA	0002 0026	C
ALI BEI	0051 0073	C	ALMOGAVERS	0001 0009	C
ALI BEI	0073X 0109	B	ALMOGAVERS	0011 0075	B
ALI BEI	0111 0139	C	ALMOGAVERS	0077 0239	C
ALI BEI	0141 0141	B	ALMOGAVERS	0002 0002	C
ALI BEI PTGE	0002 0010	C	ALMOGAVERS	0004 0066	B
ALI BEI	0002 0014	A	ALMOGAVERS	0068 0218	C
ALI BEI	0016 0030	B	ALOI PTGE	0001 0029	C
ALI BEI	0032 0052	C	ALOI PTGE	0002 0030	C
ALI BEI	0054 0132	B	ALONSO CANO	0001 0015X	D
ALIGA	0001 0049	C	ALONSO CANO	0002 0024	D
ALIGA	0002 0030	C	ALONSO CANO	00135 00135	D
ALIGHIERI	0001 0017	C	ALPENS	0001 0041	C
ALIGHIERI	0002 0008	C	ALPENS	0002 0034	C
ALIO PTGE	0001 0045	C	ALSACIA	0001 0011X	D
ALIO PTGE	0002 0048	C	ALSACIA	0002 0020	D
ALLADA VERMELL	0001 0031X	C	ALT	0001 0019	E
ALLADA VERMELL	0002 0020	C	ALT	0002 0018	E
ALLOZA	0001 0053	C	ALT DE GIRONELLA	0001 0071	C
ALLOZA	0002 0036	C	ALT DE GIRONELLA	0002 0062	C
ALMACELLES	0001 0011	D	ALT DE MARINER PTGE	0001 0005	C
ALMACELLES	0002 0012	D	ALT DE MARINER	0001 0027B	C
ALMADEN	0001 0003	C	ALT DE MARINER PTGE	0002 0016	C
ALMADEN	0002 0014	C	ALT DE MARINER	0002 0036	C
ALMAGRO	0001 0033	D	ALT DE PEDRELL	0001 0101	D
ALMAGRO	0035 0059	F	ALT DE PEDRELL	0002 0120	D
ALMAGRO	0002 0044	D	ALT DEL MAS SAURO		
ALMAGRO	0046 0058	F	CAMI	0001 0115	D
ALMAGRO	00082 00127	D	ALT DEL MAS SAURO		
ALMANSA	0001 0061	D	CAMI	0002 0080	D
ALMANSA	0063 0091	F	ALT DEL TURO PTGE	0001 0017	D
ALMANSA	0002 0070	D	ALT DEL TURO PTGE	0002 0026	D
ALMANSA	0072 0096	F	ALTA DE CAN CLOS PL	0001 0013	F
ALMANSA	00109 00111	D	ALTA DE CAN CLOS PL	0002 0012	F
ALMASSORA	0001 0009	E	ALTA DE LES		
ALMASSORA	0002 0020	E	ROQUETES CTRA	0001 0035	E
ALMENARA ALTA	0001 0001	C	ALTA DE LES		
ALMENARA ALTA	0002 0018	C	ROQUETES CTRA	0037 0319	D
ALMERIA	0001 0057	C	ALTA DE LES		
ALMERIA	0002 0056	C	ROQUETES CTRA	0321 0339	F
ALMIRALL AIXADA	0001 0029	C	ALTA DE LES		
ALMIRALL AIXADA	0002 0032	C	ROQUETES CTRA	0002 0032	E
ALMIRALL BARCELO	0001 0035	C	ALTA DE LES		

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROQUETES CTRA	0034 0324	D	AMILCAR	0000A 0202	C
ALTA DE LES			AMISTAT	0001 0037	C
ROQUETES CTRA	0326 0338	F	AMISTAT	0002 0044	C
ALTAFULLA	0001 0007	C	AMOR	0001 0005	D
ALTAFULLA	0002 0008	C	AMOR	0002 0014	C
ALTS FORNS	0001 0079	C	AMPLE	0001 0053	C
ALTS FORNS	0081 0089	D	AMPLE	0002 0056	C
ALTS FORNS	0002 0088	C	AMPOSTA	0001 0033	C
ALTS FORNS	A 00019	C	AMPOSTA	0000C 0044	C
ALUMINI	0001 0025	C	AMSTERDAM	0001 0051	B
ALUMINI	0002 0082	C	AMSTERDAM	0002 0016	B
ALUMINI	F 00017	C	AMUNT PG	0001 0053	C
ALVARADO	0001 0023	F	AMUNT PG	0002 0044	C
ALVARADO	0002 0032	F	ANDALET PTGE	0001 0011	E
ALVAREZ DE LA			ANDALET PTGE	0000A 0004I	E
CAMPA MOLL	0001 0007P	I	ANDALUSIA PTGE	0001 0011	C
ALVAREZ DE LA			ANDALUSIA	0001 0019	D
CAMPA MOLL	0002 0008P	I	ANDALUSIA	0021 0045	C
ALVARO CUNQUEIRO PL	0001 0011	C	ANDALUSIA PTGE	0002 0018	C
ALVARO CUNQUEIRO PL	0002 0010	C	ANDALUSIA	0002 0052	D
ALZINA CAMI	0001 0003	F	ANDANA COSTA MOLL	0001 0001	I
ALZINA	0001 0037	C	ANDANA DE L'ESTACIO	0001 0063	C
ALZINA	0002 0058	C	ANDANA DE L'ESTACIO	0002 0064B	C
ALZINAR AV	0001 0029	F	ANDORRA	0001 0011	C
ALZINAR AV	0002 0044	F	ANDORRA	0002 0104	C
AMADEU BAGUES PTGE	0001 0009	A	ANDRADE	0001 0043X	D
AMADEU BAGUES PTGE	0002 0010	A	ANDRADE	0045 0087	C
AMADEU VIVES	0001 0005	A	ANDRADE	0089 0153	D
AMADEU VIVES	0002 0008	C	ANDRADE	0155 0241	C
AMARANT	0001 0007	D	ANDRADE	0243 0259	D
AMARANT	0002 0012	D	ANDRADE	0261 0287	F
AMARGOR	0001 0015	D	ANDRADE	0002 0044	D
AMARGOR	0002 0020	D	ANDRADE	0046 0250	C
AMER	0002 0008B	F	ANDRADE	0252 0272	F
AMERICA	0001 0055	C	ANDRADE	A D	D
AMERICA	0002 0048	C	ANDRATX	0001 0005	C
AMETLLERS PTGE	0001 0003	C	ANDRATX	0007 0019	D
AMETLLERS	0001 0015	C	ANDRATX	0002 0006	C
AMETLLERS PTGE	0002 0004	C	ANDRATX	0008 0012	D
AMETLLERS	0002 0016	C	ANDREA DORIA	0001 0071	C
AMICH PL	0001 0003	C	ANDREA DORIA	0002 0040	C
AMICH PL	0002 0004	C	ANDREU FEBRER	0005 0071	F
AMICS	0001 0015	C	ANDREU FEBRER	0008 0080	F
AMICS	0002 0012	C	ANDREU NIN PG	0001 0075	D
AMIGO	0001 0053	B	ANDREU NIN PG	0002 0076	D
AMIGO	0055 0063	C	ANDREVI PTGE	0001 0019	D
AMIGO	0065 0091	B	ANDREVI PTGE	0002 0016	D
AMIGO	0002 0050	B	ANDROMEDA	0001 0009	D
AMIGO	0052 0058	C	ANDROMEDA	0000A 0014	D
AMIGO	0060 0086	B	ANEMONE PTGE	0001 0003	D
AMILCAR	0001 0233	C	ANEMONE PTGE	0002 0002	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ANETO	0015 0025	C	ANOIA	0002 0012	D
ANETO	0027 0049	F	ANSELM TURMEDA	0001 0001X	D
ANETO	0002 0024	C	ANSELM TURMEDA	0002 0016	D
ANETO	0026 0032	D	ANSELM TURMEDA	00001 00008	D
ANETO	0034 0040	F	ANTARTIC	0001 00019	I
ANGEL PAS	0001 0001	C	ANTARTIC	0002 0026	I
ANGEL PL	0001 0005	B	ANTEQUERA	0001 0031	C
ANGEL	0001 0017	C	ANTEQUERA	0033 0043	D
ANGEL PAS	0002 0004	C	ANTEQUERA	0002 0040	C
ANGEL PL	0002 0012	B	ANTIC DE BOFARULL	0001 0025	C
ANGEL	0002 0024	C	ANTIC DE BOFARULL	0002 0016	C
ANGEL GUIMERA	0001 0047	C	ANTIC DE SANT JOAN	0001 0015	B
ANGEL GUIMERA	0002 0044	C	ANTIC DE SANT JOAN	0002 0034	C
ANGEL J BAIXERAS	0001 0009	C	ANTIC DE VALENCIA CAMI	0001 0109	C
ANGEL J BAIXERAS	0002 0004	C	ANTIC DE VALENCIA CAMI	0002 0122	C
ANGEL MARQUES	0001 0033	D	ANTIC DEL GUINARDO	0001 0015	C
ANGEL MARQUES	0002 0018	D	ANTIC DEL GUINARDO	0002 0018	C
ANGELETA FERRER PL	0001 0001	D	ANTIC VALENCIA		
ANGELETA FERRER PL	0002 0002	D	POBLE SEC CAMI	0001 0087	C
ANGELS	0001 0007	C	ANTIC VALENCIA		
ANGELS PL	0001 0007	C	POBLE SEC CAMI	0002 0026	C
ANGELS CAMI	0001 0015	E	ANTIGA D'HORTA CTRA	0001 0015	C
ANGELS PL	0002 0006	C	ANTIGA D'HORTA CTRA	0002 0012	C
ANGELS CAMI	0002 0014	D	A HORTA CERDANYOLA		
ANGELS	0002 0024	C	CTRA	0001 0043	D
ANGELS GARRIGA	0001 0005	F	A HORTA CERDANYOLA		
ANGELS GARRIGA	0002 0008	F	CTRA	0002 0014	D
ANGLE PTGE	0001X 0001X	C	A HORTA CERDANYOLA		
ANGLE PTGE	0002 0008	C	CTRA	0016 0036	F
ANGLESOLA PTGE	0001 0011	C	A HORTA CERDANYOLA		
ANGLESOLA	0001 0059	A	CTRA	0038 0060	D
ANGLESOLA	0002 0050	C	ANTIGA DE MATARO CTRA	0001 0007	B
ANGLESOLA PTGE	0004 0020	C	ANTIGA DE MATARO CTRA	0002 0022	C
ANGLESOLA	0074 0076	A	ANTILLES	0001 0013	C
ANGLI	0001 0043	B	ANTILLES	0002 0006	C
ANGLI	0045 0105	C	ANTONI COSTA	0001 0029	C
ANGLI	0002 0044	B	ANTONI COSTA	0002 0036	C
ANGLI	0046 0126	C	ANTONI DE CAPMANY	0001 0019	E
ANIMES CRO	0001 0031	D	ANTONI DE CAPMANY	0021 0091	C
ANIMES CRO	0002 0024	D	ANTONI DE CAPMANY	0002 0020	E
ANISADETA	0001 0001	C	ANTONI DE CAPMANY	0022 0076	D
ANISADETA	0002 0002	C	ANTONI DE CAPMANY	0078 0086	C
ANNA PIFERRER	0001 0021	D	ANTONI GASSOL PTGE	0001 0021	C
ANNA PIFERRER	0002 0026	D	ANTONI GASSOL PTGE	0002 0022	C
ANNA RUBIES PG	0001 0009	D	ANTONI MAURA PL	0006 0010	A
ANNA RUBIES PG	0002 0012	D	ANTONIO LOPEZ PL	0001 0001	B
ANNIBAL	0001 0003B	C	ANTONIO LOPEZ PL	0003 0003	C
ANNIBAL	0005 0025	D	ANTONIO LOPEZ PL	0005 0007	B
ANNIBAL	0027 0027	C	ANTONIO LOPEZ PL	0002 0002	C
ANNIBAL	0000A 0028	D	ANTONIO LOPEZ PL	0004 0004	A
ANOIA	0001 0007	D	ANTONIO LOPEZ PL	0006 0006	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ANTONIO MACHADO	0001 0039X	D	ARC DE SANT MARTI PTGE	0001 0015	D
ANTONIO MACHADO	0002 0024X	D	ARC DE SANT MARTI	0001 0101	C
ANTONIO MACHADO	A16 00008	D	ARC DE SANT MARTI PTGE	0002 0016	D
ANTONIO RICARDOS	0001 0017	C	ARC DE SANT MARTI	0002 0126	C
ANTONIO RICARDOS	0002 0020	C	ARC DE SANT ONOFRE	0001 0005	C
ANVERS	0001 0023	B	ARC DE SANT ONOFRE	0002 0010	C
ANVERS	0002 0032	B	ARC DE SANT PAU	0001 0011	E
APEADERO FUNICULAR			ARC DE SANT PAU	0002 0016	E
TIBID	0000A 0000C	C	ARC SANT RAMON		
APEADERO VALLVIDRERA	0006 0006	D	DEL CALL	0001 0015	C
APEL·LES FENOSA	0001 0011	C	ARC SANT RAMON		
APEL·LES FENOSA	0002 0006	C	DEL CALL	0002 0014	C
APEL·LES MESTRES	0009 0025	C	ARC DE SANT SEVER	0001 0017	B
APEL·LES MESTRES	0010 0016	C	ARC DE SANT SEVER	0004I 0010I	B
ARAGO PTGE	0001 0015	B	ARC DE SANT SILVESTRE	0001 0005	C
ARAGO	0001 0021	B	ARC DE SANT SILVESTRE	0002 0004	C
ARAGO	0023 0125	C	ARC DE SANT VICENÇ	0001 0005	C
ARAGO	0127 0223	B	ARC DE SANT VICENÇ	0002 0006	C
ARAGO	0225 0309	A	ARC DE SANTA EULALIA	0001 0005	C
ARAGO	0311 0413	B	ARC DE SANTA EULALIA	0002 0006	C
ARAGO	0415 0609	C	ARC DEL MERCAT	0001 0011	C
ARAGO	0611 0659	B	ARC DEL MERCAT	0002 0010	C
ARAGO	0659X 0661U	C	ARC DEL TEATRE	0001 0005	B
ARAGO	0002 0002	B	ARC DEL TEATRE	0007 0069	D
ARAGO PTGE	0002 0016	B	ARC DEL TEATRE	0002 0064	D
ARAGO	0004 0104	C	LOS ARCOS P E	0001 0011	M
ARAGO	0106 0234	B	ARCS	0001 0007	A
ARAGO	0236 0312	A	ARCS	0002 0010	A
ARAGO	0314 0430	B	ARCS T	0006 0022	C
ARAGO	0432 0490	C	ARDENA	0001 0041	C
ARAGO	0492 0496	B	ARDENA	0002 0054	C
ARAGO	0498 0592	C	ARDEVOL	0001 0045	F
ARAGO	0594 0636	B	ARDEVOL	0000A 0028	F
ARAGO	0638X 0658X	D	ARENAL DE LLEVANT	0001 0019	C
ARAGONESA P E PL	0001 0007	M	ARENAL DE LLEVANT	0002 0012	C
ARAGONESA P E PL	0002 0006	M	ARENES	0001 0005	C
ARAL PTGE	0101 0119	I	ARENES DE SANT PERE	0001 0005	C
ARAL PTGE	0102 0120	I	ARENES DE SANT PERE	0002 0008	C
ARBECA	0001 0057	F	ARENES DELS CANVIS	0001 0001	C
ARBECA	0002 0058	F	ARENES DELS CANVIS	0002 0002	C
ARBOLI	0001 0025	F	ARENYS PTGE	0001 0005	E
ARBOLI	0002 0034	F	ARENYS	0001 0129	E
ARBOS	0001 0037	E	ARENYS PTGE	0002 0006	E
ARBOS	0002 0008	D	ARENYS	0002 0136	E
ARBOS	0010 0030	E	ARGENSOLA	0001 0019	F
ARBUCIES	0001 0045	C	ARGENSOLA PTGE	0071 0071A	F
ARBUCIES	0002 0028	C	ARGENSOLA	0002 0014	F
ARC DE SANT AGUSTI	0001 0007	C	ARGENSOLA PTGE	0070 0074A	F
ARC DE SANT AGUSTI	0002 0010	C	ARGENTER	0001 0021	C
ARC DE SANT CRISTOFOL	0001 0023	D	ARGENTER	0002 0022	C
ARC DE SANT CRISTOFOL	0002 0012	D	ARGENTERA	0001 0017	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ARGENTERA	0002 0032	D	ARNES	0002C 0002C	C
ARGENTERIA	0015 0069	B	ARNES	0004 0060	F
ARGENTERIA	0002 0078	B	ARNOLD SCHONBERG	0001 0011	D
ARGENTINITA PG	0001 0019	D	ARNOLD SCHONBERG	0002 0010	D
ARGENTINITA PG	0002 0014	D	ARNUS I DE GARI	0001 0015	C
ARGENTONA	0001 0033	C	ARNUS I DE GARI	0002 0008	C
ARGENTONA	0002 0032	C	AROLES	0001 0007	C
ARGIMON	0001 0027	E	AROLES	0002 0016	C
ARGIMON	0000A 0034	E	ARQUIMEDES	0001 0059	C
ARGULLOS PTGE	0001 0025	D	ARQUIMEDES	0002 0068	C
ARGULLOS	0001 0147	D	ARQUITECTE MARTORELL	0001 0005	D
ARGULLOS	0000B 0110	D	ARQUITECTE MAS	0001 0009	C
ARGULLOS PTGE	0002 0022	D	ARQUITECTE MAS	0002 0012	C
ARGULLOS	A H	D	ARQUITECTE		
ARIBAU	0001 0181	B	MILLAS PTGE	0001 0017	C
ARIBAU	0183 0281	A	ARQUITECTE		
ARIBAU	0002 0210	B	MILLAS PTGE	0002 0018	C
ARIBAU	0212 0330	A	ARQUITECTE MORAGAS	0005 0031	C
ARIMON	0001 0059	C	ARQUITECTE MORAGAS	0002 0012	C
ARIMON	0002 0070	C	ARQUITECTE MORAGAS	0014 0030	D
ARIOSTO	0001 0021X	D	ARQUITECTE SERT	0001 0001	A
ARIOSTO	0002 0018	D	ARQUITECTE SERT	0003 0031	B
ARISTIDES MAILLOL	0001 0021	C	ARQUITECTE SERT	0002 0032	B
ARISTIDES MAILLOL	0023 0029	B	ARQUITECTURA	0001 0025	D
ARISTIDES MAILLOL	0031 0045	C	ARQUITECTURA	0002 0024	D
ARISTIDES MAILLOL	0002 0018	B	ARQUITECTURA	0026 0030	C
ARISTIDES MAILLOL	0020 0030	C	ARRIASSA PTGE	0001 0009B	F
ARITJOLS	0001 0107	D	ARRIASSA PTGE	0002 0010B	F
ARITJOLS	0002 0110	D	ART	0001 0097	C
ARIZALA	0001 0079	C	ART	0002 0100	C
ARIZALA	0002 0084E	C	ARTA	0001 0013	D
ARLET	0001 0001B	B	ARTA	0002 0012	D
ARLET	0003 0005	C	ARTEMIS PTGE	0001 0029	C
ARLET	0002 0002	B	ARTEMIS PTGE	0002 0030	C
ARLET	0004 0006	C	ARTES	0001 0017	F
ARMENGOL	0001 0007	D	ARTES	0002 0016	F
ARMENGOL	0002 0008	D	ARTESA DE SEGRE	0001 0011	C
ARNAU	0001 0021	C	ARTESA DE SEGRE	0002 0014	C
ARNAU	0002 0022	C	ARTESANIA	0001 0105C	D
ARNAU BARGUES	0005 0071	F	ARTESANIA	0107 0145	F
ARNAU BARGUES	0008 0074	F	ARTESANIA	0002 0104	D
ARNAU D'OMS	0001 0059	C	ARTESANIA	0106 0216	F
ARNAU D'OMS	0002 0074	C	ARTESANIA	00011 00012	F
ARNES	0001 0059	D	ARTIC	0001 0039	I
ARNES	0059B 0059B	F	ARTIC	0002 0040	I
ARNES	0061 0061	D	ARTOS PL	0001 0003	C
ARNES	0061B 0061B	F	ARTOS PL	0005 0011	B
ARNES	0063 0063	D	ARTOS PL	0002 0012	C
ARNES	0063B 0063B	F	ARTS PL	0001 0001	B
ARNES	0065 0073	D	ARTUR MARTORELL PL	0001 0005	F
ARNES	0002 0002B	F	ARTUR MARTORELL PL	0002 0006	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ASCO	0001 0047	C	AUSONA	0002 0112	E
ASCO	0049 0049	F	AUTONOMIA	0001 0027	C
ASCO	0002 0024	F	AUTONOMIA	0002 0028	C
ASES	0001 0007	C	AUTOPISTA A 17 CTRA	0001U 0001U	F
ASES	0002 0016	C	AVE MARIA	0001 0003	B
ASSAONADORS	0001 0035	C	AVE MARIA	0002 0004	B
ASSAONADORS	0002 0042	C	AVELLA	0001 0003	B
ASSEMBLEA DE			AVELLA	0002 0008	B
CATALUNYA PL	0001S 0001S	C	AVELLANERS	0001 0009	C
ASTOR	0001 0003	F	AVELLANERS	0002 0010	C
ASTURIES	0001 0089	C	AVENIR	0001 0071	B
ASTURIES	0091 0091	B	AVENIR	0002 0076	B
ASTURIES	0093 0099	C	AVET	0001 0021	D
ASTURIES	0002 0080	C	AVIACIO	0001 0013	C
ATAULF	0001 0021	C	AVIACIO	0002 0016	C
ATAULF	0002 0022	C	AVIADOR DURAN	0001 0019	D
ATENES	0001 0031	B	AVIADOR DURAN	0002 0014	D
ATENES	0002 0042	B	AVIADOR FRANCO	0001 0015	D
ATLANTIC	0001 0039	I	AVIADOR FRANCO	0002 0028	D
ATLANTIC	0002 0040	I	AVIADOR RUIZ DE ALDA	0001 0057	D
ATLANTIDA	0001 0115	C	AVIADOR RUIZ DE ALDA	0002 0044B	D
ATLANTIDA	0002 0082	C	AVILA	0001 0075	C
ATOM PTGE	0001 0003	D	AVILA	0077 0093	B
ATOM PTGE	0002 0004	D	AVILA	0095 0185	C
AUGER	0001 0021	D	AVILA	0002 0074	C
AUGER	0002 0026	D	AVILA	0076 0090	B
AUGUST FONT	0001 0045	C	AVILA	0092 0188	C
AUGUST FONT	0002 0046	C	AVINYO	0001 0025	B
AUGUSTA VIA	0001 0157	A	AVINYO	0027 0039	C
AUGUSTA VIA	0159 0297	B	AVINYO	0002 0034	B
AUGUSTA VIA	0299 0425X	C	AVINYO	0036 0060	C
AUGUSTA VIA	0002 0168	A	AVINYONET	0001 0059	F
AUGUSTA VIA	0170 0302	B	AVINYONET	0002 0050I	F
AUGUSTA VIA	0304 0394	C	AVIO PLUS ULTRA	0001 0043	C
AUGUSTO CESAR SANDINO	0001 0009	F	AVIO PLUS ULTRA	0002 0032	C
AUGUSTO CESAR SANDINO	0002 0008	F	AVIS PLTA	0001 0005	D
AULESTIA I PIJOAN	0001 0029	C	AVIS PLTA	0002 0004	D
AULESTIA I PIJOAN	0002 0034	C	AYMA PTGE	0001 0017X	C
AURORA	0001 0027	E	AYMA PTGE	0002 0026	C
AURORA	0002 0026	E	AZALEA	0001 0025	D
AUSIAS MARC	0001 0041	B	AZALEA	0002 0036	D
AUSIAS MARC	0043 0055	A	B ZONA FRANCA	0001 0023	I
AUSIAS MARC	0057 0071	B	B ZONA FRANCA	0002 0022	I
AUSIAS MARC	0073 0165	C	BAC DE RODA	0001 0151	C
AUSIAS MARC	0002 0048	B	BAC DE RODA	0153 0211	D
AUSIAS MARC	0050 0056	A	BAC DE RODA	0002 0160	C
AUSIAS MARC	0058 0070	B	BAC DE RODA	0162 0186X	D
AUSIAS MARC	0072 0118	C	BAC DE RODA	0188 0192B	C
AUSIAS MARC	0120 0120	B	BAC DE RODA	0194 0212	D
AUSIAS MARC	0122 0150	C	BACARDI PTGE	0001 0001	C
AUSONA	0001 0099	E	BACARDI PL	0001 0021	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BACARDI	0001 0057	E	BALDIRI REIXAC	0001 0021	C
BACARDI PTGE	0002 0002	C	BALDIRI REIXAC	0002 0012	C
BACARDI PL	0002 0020	C	BALDOMER GIRONA	0001 0017	D
BACARDI	0002 0064	E	BALDOMER GIRONA	0002 0050	D
BADAJOZ	0001 0079B	C	BALEARS MOLL	0001 0001	I
BADAJOZ	0081 0095	B	BALEARS	0001 0035	D
BADAJOZ	0097 0187	C	BALEARS	0002 0038	D
BADAJOZ	0002 0184	C	BALENYA	0001 0051B	F
BADAL PTGE	0001 0015	D	BALENYA	0002 0044	F
BADAL	0001 0039	B	BALIARDA PTGE	0001 0013	C
BADAL	0041 0043	C	BALIARDA	0001 0105	C
BADAL	0045 0073	B	BALIARDA PTGE	0002 0012	C
BADAL	0075 0119	C	BALIARDA	0002 0114	C
BADAL	0121 0167	B	BALIRA	0001 0013	C
BADAL PTGE	0002 0018	D	BALIRA	0002 0020	C
BADAL	0002 0122	B	BALLESTER	0001 0087	C
BADAL	0124 0186	C	BALLESTER	0002 0006	C
BADAL	0188 0202	B	BALLESTER	0008 0018	B
BADALONA	0001 0035	C	BALLESTER	0020 0072	C
BADALONA	0002 0044	C	BALLOT	0001 0005	F
BADIA	0001 0035	C	BALLOT	0002 0004	F
BADIA	0002 0024	C	BALMES	0001 0369	A
BADOSA	0001 0047	C	BALMES	0371 0449	B
BADOSA	0002 0046	C	BALMES	0002 0368	A
BAILEN	0001 0001	A	BALMES	0370 0470	B
BAILEN	0003 0027	B	BALNEARI	0001 0049	D
BAILEN	0029 0045	A	BALNEARI	0002 0050	D
BAILEN	0047 0129	B	BALSARENY	0001 0007	C
BAILEN	0131 0133	A	BALSARENY	0002 0010	C
BAILEN	0135 0237	B	BALTASAR GRACIAN	0001 0039	D
BAILEN	0002 0002	A	BALTASAR GRACIAN	0002 0040	D
BAILEN	0004 0032	B	BALTASAR SAMPER	0001 0003	D
BAILEN	0034 0048	A	BALTASAR SAMPER	0002 0004	D
BAILEN	0050 0244	B	BALUARD	0001 0089	C
BAIX	0001 0005B	C	BALUARD	0002 0126	C
BAIX	0000A 0006	C	BANCA PTGE	0001 0005	C
BAIX DE MARINER	0001 0029	C	BANCA PTGE	0002 0012	C
BAIX DE MARINER	0002 0022	C	BANYOLES	0001 0023	C
BAIX DEL MAS			BANYOLES	0002 0038	C
SAURO CAMI	0001 0059	D	BANYS PTGE	0001 0003	C
BAIX DEL MAS			BANYS PTGE	0000C 0008	C
SAURO CAMI	0002 0074	D	BANYS NOUS	0001 0021	B
BAIX DEL PANTA CAMI	0003 0003	D	BANYS NOUS	0002 0022	B
BAIX DEL TURO PTGE	0021 0039	D	BANYS VELLS	0001 0025	C
BAIX DEL TURO PTGE	0034 0062	D	BANYS VELLS	0002 0022	C
BALADRE	0001 0037	D	BARALDES PTGE	0001 0015	C
BALADRE	0002 0054	D	BARALDES PTGE	0002 0020	C
BALBOA	0001 0041	C	BARCELONA MOLL	0001 0001P	I
BALBOA	0002 0036	C	BARCELONA MOLL	0002 0002	I
BALCELLS	0001 0045	C	BARCELONETA PL	0001 0005	C
BALCELLS	0002 0050	C	BARCELONETA PL	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
BARCELONETA PTJA	0100P	0100P	C	BATET	0002 0018	E
BARCELONETA PTJA	0102P	0104P	I	BATISTA	0001 0015	C
BARCINO VIA	0001	0121	E	BATISTA	0002 0016	B
BARCINO VIA	0000A	0068	E	BATISTA I ROCA	0001 0009	B
BARCINO VIA	0072	0112	D	BATISTA I ROCA	0002 0008	B
BARGALLO	0001	0025	F	BATLLO PTGE	0001 0019	C
BARGALLO	0002	0014	F	BATLLO PTGE	0002 0022	C
BARNOLA	0001	0037	F	BATLLORI	0001 0051	D
BARNOLA PTGE	0001	0039	C	BATLLORI	0002 0048	D
BARNOLA PTGE	0002	0038	C	BEAT ALMATO	0001 0109	D
BARNOLA	0002	0040	F	BEAT ALMATO	0002 0108	D
BARO D'ESPONELLA	0001	0049	C	BEAT DOMENEC SAVIO	0001 0025	F
BARO D'ESPONELLA	0002	0038	C	BEAT DOMENEC SAVIO	0002 0026	F
BARO DE GRIÑO PTGE	0001	0017	C	BEAT SIMO	0001 0005	C
BARO DE GRIÑO PTGE	0002	0010	C	BEAT SIMO	0002 0004	C
BARO DE LA BARRE	0001	0067	D	BEATES	0001 0003	C
BARO DE LA BARRE	0002	0076	D	BEATES PL	0001 0005	C
BARO DE SANT LLUIS	0001	0047	E	BEATES PL	0002 0004	C
BARO DE SANT LLUIS	0002	0056	E	BEATES	0002 0010	C
BARO DE VIVER PL	0001	0027	F	BEATRIU	0001 0021	C
BARO DE VIVER PL	0002	0028	F	BEATRIU	0002 0028	C
BARON DE VIVER GRU	0005	0771	F	BEDOLL	0001 0003	C
BARON DE VIVER GRU	0008	0772	F	BEDOLL	0002 0002	D
BARON DE VIVER GRU	00007	00985	F	BEETHOVEN	0001 0015	B
BARRA DE FERRO	0001	0009	C	BEETHOVEN	0002 0018	B
BARRA DE FERRO	0002	0010	C	BEGONIA	0001 0015	D
BARRI VERMELL	0001	0007	D	BEGONIA	0002 0016	D
BARRI VERMELL	0009	0033	F	BEGUR	0001 0077	E
BARRI VERMELL	0002	0032	F	BEGUR	0002 0066	E
BARRIADA SAN ISIDRO GRU	0001	0099	C	BEGUR	0068 0086	C
BARRIADA SAN ISIDRO GRU	0004	0058	C	BEJAR	0001 0099	C
BARTOMEU PI	0001	0005	D	BEJAR	0002 0086	C
BARTOMEU PI	0007	0041	C	BELLADONA	0001 0025	D
BARTOMEU PI	0002	0040	C	BELLADONA	0002 0032	D
BARTRINA	0001	0031	C	BELLAFILA	0001 0005	C
BARTRINA	0002	0064	C	BELLAFILA	0002 0004	C
BASCONIA	0001	0081	C	BELLAVISTA CAMI	0001 0005	D
BASCONIA	0002	0058	C	BELLAVISTA PL	0001 0009	D
BASEA	0001	0009U	C	BELLAVISTA PTGE	0001 0011	D
BASEA	0002	0044	C	BELLAVISTA ESC	0007 0011	D
BASSEGODA	0001	0061	E	BELLAVISTA PL	0002 0006	D
BASSEGODA	0002	0058	E	BELLAVISTA CAMI	0002 0010	D
BASSELLA	0001	0045	F	BELLAVISTA PTGE	0006 0008	C
BASSELLA	0002	0046	F	BELLAVISTA ESC	0006 0012	D
BASSES D'HORTA	0001	0009	C	BELLCAIRE	0001 0083	F
BASSES D'HORTA	0002	0008	C	BELLCAIRE	0002 0076	F
BASSES DE SANT PERE	0001	0013	C	BELLCAIRE	0078 0078U	E
BASSES DE SANT PERE	0002	0026	C	BELLESGUARD	0001 0063	C
BASSOLS	0001	0025	C	BELLESGUARD	0002 0052	C
BASSOLS	0002	0032	C	BELLMUNT	0001 0027	F
BATET	0001	0013	E	BELLMUNT	0000A 0046	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BELLPRAT	0001 0039	F	MARTORELL PTGE	0002 0008	D
BELLPRAT	0002 0038	F	BERNAT BRANSI	0001 0061	E
BELLVER	0001 0019	C	BERNAT BRANSI	0002 0062	E
BELLVER	0002 0024	C	BERNAT DESCLOT	0013 0035	F
BELTRAN I ROZPIDE	0001 0009	B	BERNAT DESCLOT	0008 0032	F
BELTRAN I ROZPIDE	0002 0008	B	BERNAT FENOLLAR PTGE	0001 0007	C
BENAVENT	0001 0051	C	BERNAT FENOLLAR PTGE	0002 0008	C
BENAVENT	0002 0050	C	BERNAT MARTORELL	0001 0085	F
BENEDETTI	0001 0013	C	BERNAT MARTORELL	0002 0004	F
BENEDETTI	0002 0082	C	BERNAT MARTORELL	0004B 0004B	D
BENET MATEU	0023 0061	C	BERNAT MARTORELL	0004X 0072	F
BENET MATEU	0002 0064	C	BERNAT METGE	0001 0007B	D
BENET MERCADE	0001 0039	B	BERNAT METGE	0009 0019	C
BENET MERCADE	0002 0030	B	BERNAT METGE	0002 0008	D
BENET XV PL	0003 0003	C	BERNAT METGE	0010 0036	F
BENET XV PL	0002 0004	C	BERRUGUETE	0033 0035	C
BENEVENT	0001 0005	F	BERRUGUETE	0049 0083B	D
BENEVENT	0002 0006	F	BERRUGUETE	0085 0085	C
BENLLIURE	0001 0025X	D	BERRUGUETE	0024 0126	D
BENLLIURE	0002 0040	D	BERTRAN	0001 0141	C
BERENGUER DE PALOU	0001 0149	C	BERTRAN	0002 0160	C
BERENGUER DE PALOU	0000A 0000B	C	BERTRAND I SERRA	0001 0027	C
BERENGUER DE PALOU	0002 0050	D	BERTRAND I SERRA	0002 0026	C
BERENGUER DE PALOU	0052 0118	C	BERTRELLANS	0001 0011	B
BERENGUER MALLOL	0001 0019	C	BERTRELLANS	0002 0006	B
BERENGUER MALLOL	0002 0086	C	BESALU	0001 0113	D
BERET	0001 0081	F	BESALU	0002 0094	D
BERET	0052 0074	F	BESIERS	0001 0009	F
BERGA	0001 0029	B	BESIERS	0002 0014	F
BERGA	0002 0042	B	BESOS	0001 0031	E
BERGARA	0001 0015	A	BESOS	0002 0036U	E
BERGARA	0002 0016	A	BETANIA	0001 0013	D
BERGNES DE LAS CASAS	0001 0043	C	BETANIA	0002 0014	D
BERGNES DE LAS CASAS	0002 0028	C	BETHENCOURT	0001 0013	D
BERGUEDA	0001 0045X	C	BETHENCOURT	0002 0014	D
BERGUEDA	0002 0046	C	BETLEM	0001 0061	C
BERLIN	0001 0109	B	BETLEM	0002 0052	C
BERLIN	0002 0088	B	BIADA	0001 0015	C
BERLINES	0001 0007	B	BIADA	0002 0012	C
BERLINES	0009 0047	C	BIGAI PTGE	0001 0005	C
BERLINES	0002 0010	B	BIGAI	0001 0021	C
BERLINES	0012 0052	C	BIGAI PTGE	0002 0006	C
BERMEJO	0001 0039	F	BIGAI	0002 0020	C
BERMEJO	0002 0040	F	BILBAO	0001 0031	C
BERNA	0001 0009	B	BILBAO	0033 0049	B
BERNA	0011 0037	C	BILBAO	0051 0179	C
BERNA	0002 0008	B	BILBAO	0181 0243	D
BERNA	0012 0040	C	BILBAO	0002 0014X	C
BERNARDI			BILBAO	0016 0032	B
MARTORELL PTGE	0001 0007	D	BILBAO	0034 0156	C
BERNARDI			BILBAO	0158 0222	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
BINEFAR	0001	0039U	F	BLASCO DE GARAY	0056 0062	D
BINEFAR	0002	0040	F	BLASCO DE GARAY	0064 0080	C
BIOSCA	0001	0055	F	BLESA	0001 0047	C
BIOSCA	0002	0054	F	BLESA	0002 0038	C
BISBAL	0001	0045	C	BOADA	0001 0055	C
BISBAL	0002	0058	C	BOADA	0002 0050	C
BISBE	0001	0005	B	BOBILA	0001 0029	C
BISBE	0002	0012	B	BOBILA	0002 0036	C
BISBE CAÇADOR	0001	0003	C	BOCABELLA PTGE	0001 0021	C
BISBE CAÇADOR	0002	0004	C	BOCABELLA PTGE	0002 0020	C
BISBE CATALA	0001	0027	C	BOFARULL PTGE	0001 0015	C
BISBE CATALA	0002	0026	B	BOFARULL	0001 0069	B
BISBE CATALA	0028	0054V	C	BOFARULL	0131 0137	C
BISBE JOSEP CLIMENT	0001	0011	B	BOFARULL	0002 0002	C
BISBE JOSEP CLIMENT	0002	0012	B	BOFARULL PTGE	0002 0012	C
BISBE LAGUARDA	0001	0015	C	BOFARULL	0004 0024	B
BISBE LAGUARDA	0000A	0016	C	BOFARULL	0024B 0024B	C
BISBE SIVILLA	0001	0043	C	BOFARULL	0034 0050	B
BISBE SIVILLA	0002	0052	C	BOFARULL	A R	C
BISCAIA	0305	0311	C	BOFILL PTGE	0001 0027	C
BISCAIA	0313	0355	B	BOFILL PTGE	0002 0028	C
BISCAIA	0357	0443	C	BOGATELL AV	0001 0071	B
BISCAIA	0318	0330B	C	BOGATELL AV	0002 0090	B
BISCAIA	0332	0382B	B	BOGATELL PTJA	0100P 0100P	A
BISCAIA	0384	0462	C	BOHEMIS	0001 0061	D
BISMARCK PTGE	0001	0023	E	BOHEMIS CTRA	0005 0005	D
BISMARCK	0001	0045	C	BOHEMIS CTRA	0002 0006	D
BISMARCK PTGE	0002	0016	E	BOHEMIS	0002 0066	D
BISMARCK	0002	0034	C	BOIX	0001 0009B	D
BIURE	0001	0005	F	BOIX	0002 0014	D
BIURE	0002	0006	F	BOLIVAR	0001 0053	C
BLADA PTGE	0001	0011	D	BOLIVAR	0002 0054	C
BLADA PTGE	0002	0014I	D	BOLIVIA	0001 0101	C
BLAI	0001	0067	C	BOLIVIA	0103 0113	D
BLAI	0002	0070X	C	BOLIVIA	0115 0339	C
BLANCA RIER	0001	0155	C	BOLIVIA	0341 0369	D
BLANCA RIER	0157	0243	E	BOLIVIA	0000B 0362	C
BLANCA SARRIA RIER	0001	0045X	C	BOLIVIA	0364 0390	D
BLANCA SARRIA RIER	0002	0014	C	BOLTRES	0001 0001	C
BLANCAFORT	0002	0012	F	BOLTRES	0002 0002	C
BLANCO	0001	0039	C	BON PASTOR	0001 0013	A
BLANCO	0041	0073	D	BON PASTOR	0002 0012	A
BLANCO	0002	0056	D	BONAIRE	0001 0015	C
BLANES BDA	0001	0007	C	BONAIRE	0002 0012	C
BLANES BDA	0002	0006	C	BONANOVA PL	0001 0013	B
BLANQUERIA	0001	0017	D	BONANOVA PG	0001 0121	B
BLANQUERIA	0002	0020	D	BONANOVA PL	0002 0014	B
BLANQUERNA PL	0001	0001	B	BONANOVA PG	0002 0116	A
BLANQUERNA PL	0002	0002	B	BONAPLATA	0001 0031	B
BLASCO DE GARAY	0001	0097	C	BONAPLATA	0031B 0067	C
BLASCO DE GARAY	0002	0054	C	BONAPLATA	0002 0026	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BONAPLATA	0028 0062	C	BORN PG	0001 0029	B
BONATERRA PTGE	0001 0007	C	BORN PG	0002 0036	B
BONATERRA PTGE	0002 0006	C	BORRAS PL	0001 0007	C
BONAVENTURA POLLES	0001 0009	C	BORRAS	0001 0049	D
BONAVENTURA POLLES	0011 0029	D	BORRAS PL	0002 0008	C
BONAVENTURA POLLES	0002 0010B	C	BORRAS	0002 0042	D
BONAVENTURA POLLES	0012 0034	D	BORREDA	0001 0013	F
BONAVENTURA POLLES	D D	C	BORRELL PTGE	0001 0025	C
BONAVISTA PTGE	0001 0013	C	BORRELL PTGE	0002 0022	C
BONAVISTA	0001 0039	C	BORRELL I SOLER	0001 0009	B
BONAVISTA PTGE	0002 0022	C	BORRELL I SOLER	0009X 0009X	C
BONAVISTA	0002 0030	C	BORRELL I SOLER	0002 0014	B
BONE PTGE	0001 0015	C	BORRIANA	0001 0123	C
BONE PTGE	0000C 0016	C	BORRIANA	0002 0144	C
BONET I MUIXI PL	0001 0007	C	BOSC	0001 0047	C
BONET I MUIXI PL	0002 0008	C	BOSC	0002 0038	C
BONSOMS	0001 0043	E	BOSCA CAMI	0001 0011	C
BONSOMS	0002 0044	E	BOSCA CAMI	0002 0012	C
BONSUCCES PL	0001 0007	C	BOSCH	0001 0005	A
BONSUCCES	0001 0013	C	BOSCH	0002 0008	A
BONSUCCES PL	0002 0008	C	BOSCH I ALSINA MOLL	0001 0001	A
BONSUCCES	0002 0012	C	BOSCH I ALSINA	0001 0009	C
BONVEI	0001 0013	E	BOSCH I ALSINA MOLL	0002 0002	A
BONVEI	0002 0016	E	BOSCH I GIMPERA	0001 0003	B
BOQUER	0001 0011	C	BOSCH I GIMPERA	0005 0021	A
BOQUER	0002 0014	C	BOSCH I GIMPERA	0023 0035	B
BOQUERIA	0001 0047	B	BOSCH I GIMPERA	0002 0004	B
BOQUERIA PLA	0001 0073	A	BOSCH I GIMPERA	0006 0038	C
BOQUERIA	0002 0044	B	BOSCH I LABRUS PTGE	0001 0021	B
BORBO AV	0001 0043	B	BOSCH I LABRUS PTGE	0002 0022	C
BORBO AV	0002 0074	B	BOT	0001 0025	B
BORDETA CTRA	0001 0069	B	BOT	0002 0006X	B
BORDETA CTRA	0002 0096	B	BOTELLA	0001 0017	E
BORDEUS	0001 0041	C	BOTELLA	0002 0018	E
BORDEUS	0002 0006	B	BOTERS	0001 0023	A
BORDEUS	0008 0030	C	BOTERS	0002 0016	A
BORDILS	0001 0011	F	BOU DE SANT PERE	0001 0017	C
BORDILS	0002 0004	F	BOU DE SANT PERE	0002 0024	C
BORGES BLANQUES	0001 0025	D	BRAGANÇA	0001 0025	D
BORGES BLANQUES	0002 0026	D	BRAGANÇA	0002 0012	D
BORGONYA	0001 0001	D	BRAGANÇA	0014 0016	C
BORGONYA	0002 0014	D	BRASIL RBLA	0001 0061	B
BORGONYA	00003 00011	D	BRASIL RBLA	0002 0060	B
BORI PTGE	0001 0015	C	BREDA	0001 0015	C
BORI PTGE	0002 0016	C	BREDA	0002 0022	C
BORI I FONTESTA	0001 0051	B	BRETON DE LOS HERREROS	0001 0035	C
BORI I FONTESTA	0053 0053	C	BRETON DE LOS HERREROS	0002 0032	C
BORI I FONTESTA	0002 0020	B	BRIQUETS	0001 0065	F
BORI I FONTESTA	0022 0040	C	BRIQUETS	0002 0064	F
BORIA	0001 0023	C	BRIZ BDA	0001 0039	D
BORIA	0002 0026	C	BRIZ BDA	0002 0034	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BROCATERS	0001 0003	B	BUNYOLA	0002 0020	D
BROCATERS	0002 0004	B	BURGOS	0001 0063	D
BRONZE	0001 0011	C	BURGOS	0002 0074	D
BRONZE	0002 0020	C	BURRULL PTGE	0001 0011	C
BROSOLI	0001 0007	C	BURRULL PTGE	0002 0010	C
BROSOLI	0002 0008	C	BUSCARONS	0001 0019	C
BROSSA	0001 0041	D	BUSCARONS	0002 0026	C
BROSSA	0002 0062	D	BUSQUETS	0004 0014	D
BRUC	0001 0009	A	BUXO	0005 0007	C
BRUC CSTA	0001 0025	D	BUXO	0006 0008	C
BRUC	0011 0029	B	C ZONA FRANCA	0001 0023	I
BRUC	0031 0043	A	C ZONA FRANCA	0002 0022	I
BRUC	0045 0157	B	CA DELS SEGUERS PTGE	0001 0017	C
BRUC	0002 0010	A	CA DELS SEGUERS PTGE	0002 0016	C
BRUC CSTA	0002 0022	D	CA L'ALEGRE	0001 0015	D
BRUC	0012 0038	B	CA L'ALEGRE	0002 0020	D
BRUC	0040 0050	A	CA L'ALEGRE DE DALT	0001 0101	C
BRUC	0052 0176	B	CA L'ALEGRE DE DALT	0002 0118	C
BRUGADA PL	0001 0005	C	CA L'IGLESIAS CRO	0001 0005	C
BRUGADA PL	0002 0004	C	CA L'IGLESIAS CRO	0002 0012	C
BRUGUERA	0001 0013	F	CA L'ISIDRET CAMI	0001 0005	C
BRUGUERA	0002 0014	F	CA L'ISIDRET CAMI	0002 0008	C
BRULL PTGE	0001 0011	F	CA N'OLIVA PTGE	0001 0005	F
BRULL	0001 0013	D	CA N'OLIVA	0001 0111X	F
BRULL PTGE	0002 0008	F	CA N'OLIVA PTGE	0002 0006	F
BRULL	0002 0022	F	CA N'OLIVA	0002 0034X	F
BRULL PTGE	0010 0014	D	CA N'OLIVA	0036 0060	D
BRULL	0024 0024	D	CA N'OLIVA	0062 0096	F
BRUNIQUER	0001 0075	C	ÇAÇADOR BDA	0001 0003B	C
BRUNIQUER	0002 0054	C	ÇAÇADOR RBLA	0001 0127	D
BRUSI	0001 0061	B	ÇAÇADOR BDA	0002 0008	C
BRUSI	0002 0106	B	ÇAÇADOR RBLA	0002 0128	D
BRUSSELLES	0001 0071B	C	ÇAÇADOR RBLA	00090 00095	D
BRUSSELLES	0002 0066	C	CABA PL	0001 0021	C
BUDAPEST	0001 0043	E	CABA PL	0002 0026	C
BUDAPEST	0002 0042	E	CABALLERO	0001 0097	C
BUENAIRE P E TRVS	0001 0001	M	CABALLERO	0002 0086	C
BUENAVENTURA			LOS CABALLEROS P E	0001 0015	M
DURRUTI PL	0001 0001	D	LOS CABALLEROS P E	0002 0016	M
BUENAVENTURA MUÑOZ	0001 0003	C	CABANELLES	0001 0015	F
BUENAVENTURA MUÑOZ	0005 0047	B	CABANELLES	0002 0016	F
BUENAVENTURA MUÑOZ	0049 0053	C	CABANES	0001 0049	D
BUENAVENTURA MUÑOZ	0002 0008	C	CABANES	0002 0054	D
BUENAVENTURA MUÑOZ	0010 0044	B	CABANYAL	0001 0003	C
BUENAVENTURA MUÑOZ	0046 0068	C	CABANYAL	0002 0004	C
BUENOS AIRES	0001 0057	A	CABESTANY	0001 0037	C
BUENOS AIRES	0002 0064	A	CABESTANY	0002 0042	C
BUIGAS	0001 0037	C	CABRERA	0001 0053	C
BUIGAS	0002 0034	C	CABRERA	0002 0064	C
BULAS P E	0001 0003	M	CABRES	0001 0001	C
BUNYOLA	0001 0023	D	CABRES	0003 0013	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CABRES	0015 0017	C	CALAFELL PTGE	0002 0022	E
CABRES	0002 0014	D	CALANDRIES	0001 0021	C
CACERES	0001 0029	C	CALANDRIES	0002 0024	C
CACERES	0002 0038	C	CALATRAVA	0001 0091	C
CADAQUES	0002 0004	D	CALATRAVA	0002 0098	C
CADENA CAMI	0001 0027C	D	CALDERON DE LA BARCA	0001 0135	E
CADENA	0001 0053	E	CALDERON DE LA BARCA	0002 0126	E
CADENA CAMI	0002 0026H	D	CALDERS	0001 0021	C
CADENA	0002 0042	E	CALDERS	0002 0010	C
CADERNERA PTGE	0001 0011	D	CALELLA	0001 0001	C
CADERNERA PTGE	0002 0004	D	CALELLA	0002 0002	C
CADI	0001 0049	F	CALENDAU	0001 0013	D
CADI	0051 0051	D	CALENDAU	0002 0010	D
CADI	0002 0066	F	CALL	0001 0021	B
CADIS	0001 0025	C	CALL	0002 0030	B
CADIS	0002 0020	C	CALLAO	0001 0023	D
CAI CELI	0001 0019	D	CALLAO	0002 0004	C
CAI CELI	0002 0020	D	CALLAO	0006 0022	D
CAIRE	0001 0011	C	CALLER	0001 0005	F
CAIRE	0002 0014	C	CALLER	0002 0006	F
CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0001 0007	C	CALONGE	0001 0007	F
CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0002 0004	C	CALONGE	0002 0024	F
CAL NOTARI T	0001 0009	C	CALVELL PG	0001 0065	C
CAL NOTARI CAMI	0001 0035B	E	CALVELL PG	0002 0020	C
CAL NOTARI CAMI	0037 0059	C	CALVELL PG	00001 00019	C
CAL NOTARI CAMI	0061 0067	E	CALVET	0001 0085	B
CAL NOTARI CAMI	0067B 0079	C	CALVET	0002 0090	B
CAL NOTARI CAMI	0081 0093	E	CALVO PL	0001 0003	C
CAL NOTARI CAMI	0095 0117	C	CALVO PL	0002 0004	C
CAL NOTARI CAMI	0002 0012	C	CAMA SEC CAMI	0001 0023	D
CAL NOTARI CAMI	0014 0034	E	CAMA SEC CAMI	0002 0028	D
CAL NOTARI CAMI	0036 0060	C	CAMARASA	0001 0019	E
CAL NOTARI CAMI	0062 0066	E	CAMBRILS	0001 0029	D
CAL NOTARI CAMI	0068 0110	C	CAMBRILS	0002 0026	D
CAL TOTXO CAMI	0001 0015	C	CAMELIES PTGE	0001 0009	C
CAL TOTXO CAMI	0017 0019B	D	CAMELIES	0001 0045	B
CAL TOTXO CAMI	0002 0020	C	CAMELIES	0047 0115	C
CAL TOTXO CAMI	0022 0024	D	CAMELIES PTGE	0002 0012	C
CALABRIA	0001 0059	C	CAMELIES	0002 0042	B
CALABRIA	0061 0189	B	CAMELIES	0042B 0080	C
CALABRIA	0191 0265	C	CAMI DEL MAS		
CALABRIA	0267 0285	B	SAURO PTGE	0001 0015	D
CALABRIA	0002 0058	C	CAMI DEL MAS		
CALABRIA	0060 0192	B	SAURO PTGE	0002 0026	D
CALABRIA	0194 0268	C	CAMIL FABRA	0001 0027	C
CALABRIA	0270 0294	B	CAMIL FABRA	0002 0032	C
CALAF	0001 0019	B	CAMIL OLIVERAS PTGE	0001 0015	C
CALAF	0021 0023	C	CAMIL OLIVERAS	0001 0055	D
CALAF	0025 0037	B	CAMIL OLIVERAS PTGE	0002 0014	C
CALAF	0002 0054	B	CAMIL OLIVERAS	0002 0070	D
CALAFELL PTGE	0001 0019	E	CAMINAL PTGE	0001 0027	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CAMINAL PTGE	0000A 0028	C	CAN CARALLEU T	0002 0062	C
CAMOS	0001 0007	F	CAN CASTELLVI CAMI	0001 0043	D
CAMOS	0002 0012	F	CAN CASTELLVI	0001 0079	D
CAMP PL	0001 0007	C	CAN CASTELLVI CAMI	0002 0042	D
CAMP PTGE	0001 0011	B	CAN CASTELLVI	0002 0072	D
CAMP	0001 0015	B	CAN CLOS CAMI	0001 0009	C
CAMP	0017 0091	C	CAN CLOS	0001 0011	F
CAMP PL	0002 0006	C	CAN CLOS	0002 0010	F
CAMP PTGE	0002 0012	B	CAN CORTADA T	0000A 0000A	C
CAMP	0002 0026	B	CAN ENSENYA PL	0001 0003	D
CAMP	0028 0092	C	CAN ENSENYA PL	0002 0004	D
CAMP ARRIASSA	0051 0137	F	CAN MARCET AV	0001 0011	C
CAMP ARRIASSA	0042 0112X	F	CAN MARCET AV	0002 0010	C
CAMP D'EN VIDAL	0001 0015	B	CAN MARCET AV	0012 0034	D
CAMP D'EN VIDAL	0002 0020	B	CAN MARCET AV	0036 0038	C
CAMP DEL FERRO	0001 0025	C	CAN MATEU BDA	0001 0029	C
CAMP DEL FERRO	0002 0024	C	CAN MATEU BDA	0002 0028	C
CAMPENY	0001 0037	C	CAN MORA	0001 0009	C
CAMPENY	0002 0032	C	CAN MORA CAMI	0001 0017	C
CAMPINS	0001 0027X	F	CAN MORA	0002 0008	C
CAMPINS	0002 0054	F	CAN MORA CAMI	0002 0010	C
CAMPINS	0056 0056	C	CAN RABIA	0001 0017	C
CAMPO FLORIDO	0001 0053	C	CAN RABIA	0002 0018	C
CAMPO FLORIDO	0000A 0068	C	CAN SEGALA	0001 0017	A
CAMPOAMOR	0001 0079	D	CAN SEGALA	0002 0024	A
CAMPOAMOR	0002 0078	D	CAN TODA RIER	0001 0045	C
CAMPRECIOS	0001 0041	F	CAN TODA RIER	0002 0042	C
CAMPRECIOS	0002 0034	F	CAN TRAVI	0035B 0047	C
CAMPRODON	0001 0035	C	CAN TRAVI	0030B 0040	C
CAMPRODON	0002 0036	C	CAN VALERO	0001 0007	C
CAMPS ELISIS PTGE	0001 0011	A	CAN VALERO	0002 0008	C
CAMPS ELISIS PTGE	0000A 0012	A	CAN XIROT	0001 0009	C
CAMPS I FABRES	0001 0015	B	CAN XIROT	0002 0008	C
CAMPS I FABRES	0002 0010	B	CANÇO	0001 0009	D
CAN BALASCH CAMI	0001 0113	D	CANÇO	0002 0008	D
CAN BALASCH CAMI	0002 0110	D	CANAAN	0001 0005	C
CAN BALASCH	0006 0006	D	CANAAN	0002 0006	C
CAN BARO PL	0001 0015	E	CANADELL PTGE	0001 0019	B
CAN BARO AV	0001 0039	E	CANADELL PTGE	0002 0016	B
CAN BARO PL	0002 0016	E	CANALEJAS	0001 0047	C
CAN BARO AV	0002 0032I	E	CANALEJAS	0049 0107	E
CAN BASSEDA	0001 0051	D	CANALEJAS	0002 0024	C
CAN BASSEDA	0002 0048	D	CANALEJAS	0026 0088	E
CAN BERDURA PTGE	0001 0009	C	CANARIES	0001 0025	C
CAN BERDURA PTGE	0002 0008B	C	CANARIES	0002 0020	C
CAN BORNÍ CAMI	0001 0071	C	CANDELES	0001 0011	C
CAN BORNÍ CAMI	0002 0076	C	CANDELES	0002 0008	C
CAN BRUIXA	0001 0045	C	CANDIL P E	0001 0001	M
CAN BRUIXA	0002 0010	B	CANDIL P E	0002 0002	M
CAN BRUIXA	0012 0046	C	CANET PTGE	0001 0013U	C
CAN CARALLEU T	0001 0027U	D	CANET	0001 0043	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
CANET PTGE	0002	0016	C	CANYELLES POLG	A01 00008	D
CANET	0002	0050	C	CAP DE GUAITA	0003 0007	D
CANFRANC	0001	0021	F	CAP DE GUAITA	0008 0016	D
CANFRANC	0002	0018	F	CAP DEL MON	0001 0007	C
CANIGO	0001	0139	E	CAP DEL MON	0002 0006	C
CANIGO	0002	0122	E	CAPÇANES	0001 0075	F
CANO	0001	0003	C	CAPÇANES	0002 0076	F
CANO	0002	0010	C	CAPCIR	0001 0027	D
CANONGE ALMERA	0001	0041	D	CAPCIR	0002 0022	D
CANONGE ALMERA	0002	0040	D	CAPDEVILA PTGE	0001 0013	C
CANONGE ALMERA	A	D		CAPDEVILA PTGE	0002 0016	C
CANONGE COLOM PL	0001	0001	C	CAPELLA	0001 0029	C
CANONGE COLOM PL	0002	0002	C	CAPELLA	0002 0020	C
CANONGE CUFFI PTGE	0001	0011B	B	CAPELLA DE		
CANONGE CUFFI PTGE	0002	0010B	B	CAN CARALLEU	0001 0023	D
CANONGE PIBERNAT	0001	0041	C	CAPELLA DE		
CANONGE PIBERNAT	0002	0024	C	CAN CARALLEU	0002 0028	D
CANONGE RODO PL	0001	0007	C	CAPELLADES	0001 0013	D
CANONGE RODO PL	0002	0008	C	CAPELLADES	0002 0010	D
CANONJA BDA	0001	0001	A	CAPELLANS	0001 0017	B
CANONJA BDA	0002	0006	B	CAPELLANS	0002 0024	B
CANOVELLES	0001	0031	D	CAPITA ARENAS	0001 0063	B
CANOVELLES	0002	0006	C	CAPITA ARENAS	0002 0024	B
CANOVELLES	0008	0032	D	CAPITA ARENAS	0026 0036	C
CANOVES	0001	0123	D	CAPITA ARENAS	0038 0070	B
CANOVES	0125	0139	C	CAPONATA	0001 0043	C
CANOVES	0002	0124	D	CAPONATA	0002 0026	C
CANOVES	0126	0138	C	CAPSEC	0001 0015	F
CANTABRIA	0001	0079	C	CAPSEC	0002 0012	E
CANTABRIA	0000B	0008	C	CAPUTXES	0001 0005	C
CANTABRIA	0010	0018	D	CAPUTXES	0002 0010	C
CANTABRIA	0020	0050	C	CAPUTXINS PTGE	0001 0011	B
CANTABRIA	0052	0078B	D	CAPUTXINS PTGE	0002 0012	B
CANTABRIA	0080	0082	C	CARABASSA	0001 0021	C
CANTERA	0001	0109	F	CARABASSA T	0007 0027V	C
CANTERA	0002	0124	F	CARABASSA	0002 0012	C
CANTI PTGE	0001	0015	C	CARABASSA T	0014 0026V	C
CANTI PTGE	0002	0014	C	CARACAS	0001 0053	D
CANTUNIS PG	0001	0123	I	CARACAS	0055 0063	F
CANTUNIS PG	0002	0110	I	CARACAS	0002 0050B	D
CANUDA	0001	0047	B	CARACAS	0052 0060	F
CANUDA	0002	0032	B	CAN CARALLEU	0001 0035	C
CANVIS NOUS	0001	0015	C	CAN CARALLEU	0002 0018	C
CANVIS NOUS	0002	0014	C	CARAMELLES PL	0001 0007	C
CANVIS VELL	0001	0017	C	CARAMELLES PL	0002 0008	C
CANVIS VELL	0002	0010	C	CARASSA	0001 0001	C
CANYAMERES	0001	0035	D	CARASSA	0002 0006	C
CANYAMERES	0002	0038	D	CARAVELLA LA NIÑA	0001 0025X	A
CANYELLES	0001	0003	C	CARAVELLA LA NIÑA	0002 0024B	A
CANYELLES MERC	00000	00000	M	CARAVELLA LA PINTA	0001 0003	A
CANYELLES	0002	0006	C	CARAVELLA LA PINTA	0002 0006	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CARBONELL	0001 0009	C	CARLES III G.V.	0001 0011	C
CARBONELL PTGE	0001 0011	C	CARLES III G.V.	0013 0069	B
CARBONELL	0000A 0006	C	CARLES III G.V.	0071 0079	C
CARBONELL PTGE	0002 0010	C	CARLES III G.V.	0081 0107B	A
CARCASSONA	0001 0013	F	CARLES III G.V.	0109 0141	B
CARCASSONA	0002 0012	F	CARLES III G.V.	0002 0080B	B
CARDEDEU PTGE	0001 0043	D	CARLES III G.V.	0082 0122X	A
CARDEDEU	0001 0069	D	CARLES III G.V.	0124 0158X	B
CARDEDEU PTGE	0002 0040	D	CARLES PI I SUNYER PL	0008 0010	A
CARDEDEU	0002 0068	D	CARLES PIROZZINI	0001 0009	C
CARDENAL CASAÑAS	0001 0021	B	CARLES PIROZZINI	0002 0014	C
CARDENAL CASAÑAS	0002 0016	B	CARLES RIBA	0001 0039	C
CARDENAL CICOGNANI PL	0001 0009	C	CARLES RIBA	0002 0040	C
CARDENAL CICOGNANI PL	0002 0008	C	CARLES SOLDEVILA	0001 0005	D
CARDENAL CISNEROS	0001 0029	C	CARLES SOLDEVILA	0002 0006	D
CARDENAL CISNEROS	0002 0044	C	CARLET CAMI	0001 0013	C
CARDENAL REIG	0001 0009	C	CARLET CAMI	0002 0012	C
CARDENAL REIG	0011 0061	B	CARLOS IBAÑEZ PL	0001 0003	C
CARDENAL REIG	0002 0028B	B	CARLOS IBAÑEZ PL	0002 0004	C
CARDENAL REIG	0030 0052	C	CARLOTA DE MENA PTGE	0001 0021	C
CARDENAL REIG	00002 00008	B	CARLOTA DE MENA PTGE	0002 0020	C
CARDENAL SENTMENAT	0021 0043	C	CARME PL	0001 0007	C
CARDENAL TEDESCHINI	0001 0081	C	CARME	0001 0109	C
CARDENAL TEDESCHINI	0002 0090	C	CARME	0002 0002	A
CARDENAL VIDAL			CARME PL	0002 0008	C
BARRAQUER AV	0001 0051	C	CARME	0004 0116	C
CARDENAL VIDAL			CARME KARR	0001 0023	C
BARRAQUER AV	0002 0050	C	CARME KARR	0002 0024	C
CARDENAL VIVES I TUTO	0001 0067	C	CARMEL RBLA	0001 0005	C
CARDENAL VIVES I TUTO	0002 0066	C	CARMEL T	0001 0025	C
CARDENER	0001 0059	C	CARMEL CTRA	0001 0039	C
CARDENER	0002 0082	C	CARMEL RBLA	0007 0125	D
CARDERS	0001 0051	C	CARMEL CTRA	0000A 0036	C
CARDERS	0002 0048	C	CARMEL T	0002 0024	C
CARDO	0001 0013	C	CARMEL RBLA	0002 0116	D
CARDO	0002 0010	C	CARMEL CTRA	0038 0110	E
CARDONA PL	0001 0011	B	CARMEL CTRA	00009 00025	E
CARDONA	0001 0011	C	CARMEN AMAYA	0065 0069	B
CARDONA PL	0002 0010	B	CARMEN AMAYA	0002 0068	B
CARDONA	0002 0010	C	CARMEN P E PLTA	0001 0001	M
CARESMAR	0001 0001	D	CAROLINES CRO	0001 0011	B
CARESMAR	0001B 0001B	F	CAROLINES	0001 0027	C
CARESMAR	0003 0011	D	CAROLINES CRO	0002 0020	B
CARESMAR	0002 0012	F	CAROLINES	0002 0030	C
CARESMAR	0014 0022	D	CARRASCO I FORMIGUERA	0001 0029	C
CARITEO	0001 0015	C	CARRASCO I FORMIGUERA	0002 0032	C
CARITEO	0002 0026	C	CARRENCA	0001 0029	C
CARLES BUIGAS PL	0001 0007	C	CARRENCA	0002 0040	C
CARLES BUIGAS PL	0002 0008	C	CARRERA	0001 0025	C
CARLES COLLET	0001 0017	D	CARRERA	0002 0036	C
CARLES COLLET	0002 0030	D	CARRERAS	0001 0013	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CARRERAS PTGE	0001 0047	F	CASP	0059 0069	A
CARRERAS	0002 0014	B	CASP	0071 0073	B
CARRERAS PTGE	0002 0048B	F	CASP	0075 0171	C
CARRERAS I CANDI	0001 0115	E	CASP	0002 0040S	A
CARRERAS I CANDI	0002 0116	E	CASP	0042 0080	B
CARRETES	0001 0081	E	CASP	0082 0094	A
CARRETES	0002 0078U	E	CASP	0096 0112	B
CARRIL PL	0001 0003	B	CASP	0114 0196	C
CARRIL PL	0002 0004	B	CASTANYER	0001 0033	C
CARROÇ	0001 0065	C	CASTANYER	0002 0032	C
CARROÇ	0002 0042	C	CASTANYERS PG	0001 0017	C
CARSI PTGE	0001 0013	B	CASTANYERS PG	0002 0016	C
CARSI PTGE	0002 0016	B	CASTANYS	0001 0035	D
CARTAGENA	0151 0209	C	CASTANYS	0002 0024	D
CARTAGENA	0211 0319	B	CASTELAO PL	0001 0001	C
CARTAGENA	0321 0403	C	CASTELAO PL	0002 0002	C
CARTAGENA	0160 0206	C	CASTELL D'ARGENÇOLA	0001 0095	F
CARTAGENA	0208 0332	B	CASTELL D'ARGENÇOLA	0002 0102	F
CARTAGENA	0334 0402	C	CASTELL D'OLORDE	0001 0015	C
CARTAGO	0001 0003	D	CASTELL D'OLORDE	0002 0016	C
CARTAGO	0002 0004	D	CASTELLA PL	0001 0009	C
CARTELLA	0001 0161	C	CASTELLA	0001 0057	C
CARTELLA	0163 0195B	D	CASTELLA PL	0002 0008	C
CARTELLA	0002 0194	C	CASTELLA	0002 0064	C
CASABLANCA PTGE	0001A 0001I	D	CASTELLADRAL	0006 0010	F
CASAFRANCA	0001 0049	D	CASTELLANA P E PL	0002 0002	M
CASAFRANCA	0002 0064	D	CASTELLAR	0001 0015	E
CASALS	0001 0045	D	CASTELLAR	0002 0014	E
CASALS	0002 0044U	D	CASTELLBELL	0001 0037	C
CASALS I CUBERO	0165 0299U	D	CASTELLBELL	0002 0040	C
CASALS I CUBERO	0164 0296	D	CASTELLBISBAL	0001 0067	E
CASAMITJANA PTGE	0001 0029	C	CASTELLBISBAL	0002 0062X	E
CASAMITJANA PTGE	0000A 0028	C	CASTELLDEFELS	0001 0119	D
CASANOVA	0001 0203	B	CASTELLDEFELS	0002 0098I	F
CASANOVA	0205 0213	A	CASTELLDEFELS	0100 0120	D
CASANOVA	0002 0248	B	CASTELLET	0001 0011E	C
CASANOVA	0250 0270	A	CASTELLET	0002 0016	C
CASANOVAS PTGE	0001 0015	C	CASTELLFOLLIT	0001 0043	F
CASANOVAS PTGE	0002 0016	C	CASTELLFOLLIT	0002 0024	D
CASAS I AMIGO	0001 0089	D	CASTELLFOLLIT TRVS	0014 0022	F
CASAS I AMIGO	0002X 0078	D	CASTELLFOLLIT	0026 0048B	F
CASAS I JOVER PTGE	0001 0005	C	CASTELLNOU	0001 0071	C
CASAS I JOVER PTGE	0002 0008	C	CASTELLNOU	0002 0058	C
CASCADES PG	0001 0021	C	CASTELLO PL	0001 0005	B
CASCADES PG	0002 0022	C	CASTELLO	0001 0007	B
CASES BOADA	0001 0021	D	CASTELLO PL	0002 0006	B
CASES BOADA	0002 0022	D	CASTELLO	0002 0008	B
CASETES	0001 0019	D	CASTELLS	0001 0031	C
CASETES	0002 0010	D	CASTELLS PTGE	0001 0041	C
CASP	0001 0029	A	CASTELLS	0002 0032	C
CASP	0031 0057B	B	CASTELLS PTGE	0002 0042	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CASTELLTERÇOL	0001 0047	D	CEMENTIRI		
CASTELLTERÇOL	0002 0044	D	S GERVASI CAMI	0004 0008	C
CASTELLVI	0001 0035D	F	CEMENTIRI DE		
CASTELLVI	0002 0012	F	SARRIA CAMI	0001 0009	C
CASTELLVI	0014 0020	D	CEMENTIRI DE		
CASTELLVI	0050 0070	F	SARRIA CAMI	0002 0012	C
CASTERAS	0001 0053	E	CENDRA	0001 0033X	C
CASTERAS	0002 0050U	E	CENDRA	0002 0040	C
CASTILLEJOS	0165 0171	B	CENELLES PTGE	0001 0025	C
CASTILLEJOS	0175 0245B	C	CENELLES PTGE	0002 0030	C
CASTILLEJOS	0247 0351	B	CENTRAL PL	0001 0011	C
CASTILLEJOS	0353 0481	C	CENTRAL PL	0002 0006I	C
CASTILLEJOS	0154X 0178	B	CENTRE PL	0001 0017	B
CASTILLEJOS	0180 0216	C	CENTRE	0001 0025	C
CASTILLEJOS	0218 0218	B	CENTRE PL	0002 0012	B
CASTILLEJOS	0220 0238	C	CENTRE	0002 0024	C
CASTILLEJOS	0240 0338	B	CEP	0001 0011	C
CASTILLEJOS	0340 0452	C	CEP	0002 0018	C
CASTOR	0001 0087	D	CERA	0001 0057	E
CASTOR	0002 0098	D	CERA	0002 0046	E
CATALANA PL	0001 0009	C	CERAMICA	0001 0061	C
CATALANA PL	0002 0010	C	CERAMICA	0002 0060	C
CATALUNYA MOLL	0001 0005	I	CERDA	0001 0015	C
CATALUNYA PL	0001 0023	A	CERDA	0002 0006	C
CATALUNYA PTGE	0001 0035	C	CERDANYOLA	0001 0013	C
CATALUNYA RBLA	0001 0137	A	CERDANYOLA	0015 0043B	D
CATALUNYA MOLL	0002 0004	I	CERDANYOLA	0002 0036	D
CATALUNYA PL	0002 0022	A	CERIGNOLA	0001 0017	C
CATALUNYA PTGE	0002 0038	C	CERIGNOLA	0002 0020	C
CATALUNYA RBLA	0002 0126	A	CERMEÑO	0001 0017	C
CATANIA	0001 0011	F	CERVANTES	0001 0007	C
CATANIA	0002 0010	F	CERVANTES	0002 0006	C
CATASUS	0001 0023	F	CERVANTES P E	0001 0007	M
CATASUS	0002 0020	F	CERVANTES P E	0002 0008	M
CATEDRAL AV	0001 0009	A	CERVELLO	0001 0005	C
CATEDRAL AV	0002 0002	B	CERVELLO	0002 0006	C
CATEDRAL AV	0004 0008	A	CERVERA	0001 0005	C
CATEDRAL AV	0008S 0008S	B	CERVERA	0002 0006	C
CAVALLERS	0001 0085	B	CESARE CANTU	0001 0007	D
CAVALLERS	0000D 0090	B	CESARE CANTU	0000A 0010	D
CECS DE LA BOQUERIA	0001 0003	C	CEUTA PTGE	0001 0007B	C
CECS DE LA BOQUERIA	0005 0005	B	CEUTA	0001 0033	C
CECS DE LA BOQUERIA	0002 0008	B	CEUTA PTGE	0002 0006	C
CECS DE SANT CUGAT	0001 0013	D	CEUTA	0002 0058	C
CECS DE SANT CUGAT	0002 0012	D	CHAFARINAS	0001 0023X	F
CELRA	0001 0011	F	CHAFARINAS	0025 0027	D
CELRA	0002 0012	F	CHAFARINAS	0031B 0031B	F
CEMENTIRI D'HORTA PL	0001 0009	C	CHAFARINAS	0002 0022	F
CEMENTIRI D'HORTA PL	0002 0008	C	CHAFARINAS	0024 0026	D
CEMENTIRI			CHAPI PTGE	0001 0015	E
S GERVASI CAMI	0001 0007	C	CHAPI	0001 0085	C

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Categ.</u>	
CHAPI PTGE	0002	0010	E	CIURENY CAMI	0002 0012	D
CHAPI	0002	0108	C	CIUTADANS PTGE	0001 0019	C
CHARLIE RIVEL PL	0001	0005	F	CIUTADANS PTGE	0002 0018	C
CHARLIE RIVEL PL	0002	0006	F	CIUTADELLA PL	0001 0017	C
CHOPIN	0001	0027	C	CIUTADELLA	0001 0019	C
CHOPIN	0002	0032	C	CIUTADELLA	0002 0012	C
CICERO	0001	0011	D	CIUTADELLA PL	0002 0016	C
CICERO	0002	0012	D	CIUTAT	0001 0013	B
CID	0001	0013	C	CIUTAT	0002 0014	B
CID	0002	0016	C	CIUTAT D'ASUNCION	0001 0087	D
CIENCIAS	0001	0073	C	CIUTAT D'ASUNCION	0002 0016B	F
CIENCIAS	0002	0060	C	CIUTAT D'ASUNCION	0018 0060	D
CIENFUEGOS	0001	0031	C	CIUTAT D'ASUNCION	0062 0086	F
CIENFUEGOS	0002	0030	C	CIUTAT D'ELX	0001 0031	C
CIFUENTES	0001	0013	E	CIUTAT D'ELX	0002 0026	C
CIFUENTES	0002	0012	E	CIUTAT DE BALAGUER	0001 0071	C
CIGNE	0001	0025	B	CIUTAT DE BALAGUER	0002 0080	C
CIGNE	0002	0020	B	CIUTAT DE GRANADA	0001 0081	C
CIMAL PG	0001	0039	F	CIUTAT DE GRANADA	0083 0083	B
CIMAL PG	0002	0018	F	CIUTAT DE GRANADA	0085 0165	C
CINC TORRES PTGE	0001	0009	B	CIUTAT DE GRANADA	0167 0179	A
CINC TORRES PTGE	0000A	0006	B	CIUTAT DE GRANADA	0002 0086	C
CINCA	0001	0095	C	CIUTAT DE GRANADA	0088 0090	B
CINCA	0002	0126	C	CIUTAT DE GRANADA	0092 0162	C
CIRCULACIO				CIUTAT DE GRANADA	0164 0178	A
DE L'OEST VIA	0001	0001	I	CIUTAT DE		
CIRCUMVALLACIO PG	0001	0025	C	MALLORCA PTGE	0001 0005	C
CIRCUMVALLACIO	0001	0051	C	CIUTAT DE MALLORCA PG	0001 0029	C
CIRCUMVALLACIO	0002	0040I	C	CIUTAT DE MALLORCA PG	0031 0053	D
CIRCUMVALLACIO PG	0002	0042	C	CIUTAT DE		
CIRCUMVALLACIO				MALLORCA PTGE	0002 0026	C
TRAM 5 CTRA	0001	0053	I	CIUTAT DE MALLORCA PG	0002 0028	C
CIRCUMVALLACIO				CIUTAT DE MALLORCA PG	0030 0046	D
TRAM 5 CTRA	0002	0162	I	CIVADER	0001 0009	C
CIRERA	0001	0009	C	CIVADER	0002 0008	C
CIRERA	0002	0008	C	CLARA	0001 0009	F
CIRERERS	0001	0013	C	CLARA	0000Q 0016	F
CIRERERS	0002	0010	C	CLARA AYATS	0001 0011X	D
CISELL	0001	0617	C	CLARA AYATS	0002 0010X	D
CISELL	0002	0016U	C	CLARAMUNT	0001 0075	F
CISELL	0018	0028	D	CLARAMUNT	0002 0078	F
CISELL	0618	0618	C	CLARAVALL	0001 0003	C
CISQUER	0001	0031	F	CLARAVALL	0002 0010	C
CISQUER	0002	0026	F	CLARIANA	0001 0053	F
CISTELLET	0001	0027	F	CLARIANA	0002 0046	F
CISTELLET	0002	0024	F	CLARIANA	00018 00018	F
CISTER	0001	0053	C	CLAUDI GUELL PG	0001 0019	C
CISTER	0002	0062	C	CLAUDI GUELL PG	0002 0024	C
CIUDAD REAL	0001	0043	C	CLAUDI SABADELL	0001 0009	C
CIUDAD REAL	0002	0032	C	CLAUDI SABADELL	0002 0010	C
CIURENY CAMI	0001	0013	D	CLAVELL	0001 0003	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CLAVELL	0002 0006	C	COLLEGATS	0002 0014	C
CLEMENTINA ARDERIU PL	0001 0009	F	COLLEROLA	0021 0081	C
CLEMENTINA ARDERIU PL	0002 0010X	F	COLLSEROLA	0002 0056	C
CLIP PTGE	0001 0007	B	COLOM	0001 0005	C
CLIP PTGE	0002 0008	B	COLOM PG	0001 0031S	B
CLOS DE SANT FRANCESC	0001 0053	B	COLOM	0002 0004	C
CLOS DE SANT FRANCESC	0002 0068	B	COLOM PG	0002 0032	B
CLOT	0001 0057	B	COLOMBIA	0001 0015	C
CLOT	0059 0073	C	COLOMBIA	0002 0014	C
CLOT	0075 0109	B	COLOMER PTGE	0001 0013	C
CLOT	0123 0215	C	COLOMER PTGE	0002 0016	C
CLOT	0002 0034	B	COLOMINES	0001 0001	C
CLOT	0036 0086	C	COLOMINES	0002 0014	C
CLOT	0088 0142	B	COLOMS PTGE	0001 0001	C
CLOT	0154 0226	C	COLOMS PTGE	0002 0004	C
CLOT	0228 0264	D	COLONIA	0001 0043	C
CLOTA PL	0001 0007	C	COLONIA	0002 0030	C
CLOTA PL	0002 0006	C	COLONIA BAUSILI	0001 0015	D
CLOTES	0001 0005	D	COLONIA BAUSILI	0000A 0016	D
CLOTES	0002 0004	D	COLONIA DEL TIBIDABO	0001 0019	C
COBALT	0001 0023	C	COLONIA DEL TIBIDABO	0002 0008	C
COBALT	0002 0026	C	COLONIA DEL TIBIDABO	0010 0012	D
CODOLS	0001 0031	C	COMALADA	0001 0015	C
CODOLS	0002 0028	C	COMALADA	0002 0014	C
CODONYER	0001 0005	D	COMANDANT BENITEZ	0001 0043	C
CODONYER	0002 0010I	D	COMANDANT BENITEZ	0002 0030	C
COELLO PTGE	0001 0621	C	COMANDANT LLANÇA	0001 0031	C
COELLO PTGE	0002 0048	C	COMANDANT LLANÇA	0002 0032	C
COIMBRA	0009 0053	C	COMAS PL	0001 0017	B
COIMBRA	0002 0032	C	COMAS PL	0002 0018	B
COLL PTGE	0001 0023V	C	COMAS D'ARGEMI PTGE	0001 0011	C
COLL	0001 0061	C	COMAS D'ARGEMI PTGE	0002 0006	C
COLL PTGE	0002 0030	C	COMAS I SOLA	0001 0009	B
COLL	0002 0034	C	COMAS I SOLA	0002 0010X	B
COLL DE FINESTRELLES PL	0001 0009	C	COMBINACIO BDA	0001 0005	C
COLL DE FINESTRELLES PL	0002 0008	C	COMBINACIO BDA	0002 0006	C
COLL DEL PORTELL PAS	0001 0003	D	COMERÇ PLTA	0001 0001	C
COLL DEL PORTELL PTGE	0001 0005	C	COMERÇ PL	0001 0005	C
COLL DEL PORTELL AV	0001 0131	D	COMERÇ	0001 0033	B
COLL DEL PORTELL PAS	0002 0004	D	COMERÇ PLTA	0002 0004B	C
COLL DEL PORTELL PTGE	0002 0008	C	COMERÇ PL	0002 0006	C
COLL DEL PORTELL AV	0002 0062	D	COMERÇ	0002 0068	B
COLL DEL PORTELL AV	0064 0130	C	COMERCIAL PL	0001 0011	B
COLL I ALENTORN	0005 0015	C	COMERCIAL	0001 0019	B
COLL I ALENTORN	0002 0022	C	COMERCIAL	0002 0002	C
COLL I VEHI	0001 0145	D	COMERCIAL PL	0002 0010	B
COLL I VEHI	0002 0138	D	COMERCIAL PL	0012 0012	C
COLLBLANC	0064 0134	C	COMETA	0001 0007	C
COLLBLANC	0136 0168	B	COMETA	0002 0006	C
COLLBLANC	0170 0170	A	COMPANYIA PTGE	0001 0029	C
COLLEGATS	0001 0017	C	COMPANYIA PTGE	0002 0032	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
COMTAL	0001 0037	A	CONCORDIA PL	0001 0015	C
COMTAL	0002 0034	A	CONCORDIA	0001 0077	D
COMTE BORRELL	0001 0079	C	CONCORDIA PL	0002 0014	C
COMTE BORRELL	0081 0307	B	CONCORDIA	0002 0082	D
COMTE BORRELL	0309 0313	A	CONESA	0001 0023	F
COMTE BORRELL	0002 0056B	C	CONESA	0002 0026	F
COMTE BORRELL	0058 0344	B	CONFIANÇA	0001 0011	D
COMTE D'URGELL	0001 0215	B	CONFIANÇA	0002 0012	D
COMTE D'URGELL	0217 0263	A	CONFLENT	0001 0013U	D
COMTE D'URGELL	0002 0238	B	CONFLENT	0002 0014	D
COMTE D'URGELL	0240 0300	A	CONGOST	0001 0055	C
COMTE DE GUELL	0001 0061	C	CONGOST	0002 0044	C
COMTE DE GUELL	0002 0060	C	CONGRES	0001 0121	E
COMTE DE NOROÑA	0001 0025	C	CONGRES	0002 0132	E
COMTE DE NOROÑA	0002 0018	C	CONGRES EUCARISTIC PL	0001 0013	C
COMTE DE SALVATIERRA	0001 0015	A	CONGRES EUCARISTIC PL	0002 0014	C
COMTE DE SALVATIERRA	0002 0010	A	CONQUISTA P E	0001 0003B	M
COMTE DE SANTA CLARA	0001 0083	C	CONRADI PTGE	0001 0037	C
COMTE DE SANTA CLARA	0002 0088	C	CONRADI PTGE	0002 0028A	C
COMTE DE SERT	0001 0025	C	CONRERIA	0001 0009	C
COMTE DE SERT	0002 0024X	C	CONRERIA	0002 0014	C
COMTE TALLAFERRO	0001 0011	C	CONSELL DE CENT	0001 0069U	B
COMTE TALLAFERRO	0002 0012	C	CONSELL DE CENT	0071 0167	C
COMTES	0001 0001	B	CONSELL DE CENT	0171 0309B	B
COMTES	0002 0010	B	CONSELL DE CENT	0311 0385	A
COMTES DE BELL LLOC	0001 0129	C	CONSELL DE CENT	0387 0429	B
COMTES DE BELL LLOC	0131 0195X	B	CONSELL DE CENT	0431 0631	C
COMTES DE BELL LLOC	0002 0142	C	CONSELL DE CENT	0002 0060	B
COMTES DE BELL LLOC	0144 0216	B	CONSELL DE CENT	0062 0158	C
COMTESSA DE			CONSELL DE CENT	0160 0270	B
PARDO BAZAN	0001 0021	C	CONSELL DE CENT	0272 0356	A
COMTESSA DE			CONSELL DE CENT	0358 0406	B
PARDO BAZAN	0002 0030	C	CONSELL DE CENT	0408 0500	C
COMTESSA DE SOBRADIEL	0001 0009	C	CONSELL DE CENT	0502 0528	B
COMTESSA DE SOBRADIEL	0002 0010	C	CONSELL DE CENT	0530 0622	C
CONCA	0001 0047	C	CONSELL DE LA VILA PL	0001 0011	C
CONCA	0002 0048	C	CONSELL DE LA VILA PL	0002 0010	C
CONCA DE TREMP	0001 0143	E	CONSELLERS	0001 0005	C
CONCA DE TREMP	0002 0132	E	CONSELLERS	0002 0004	C
CONCEPCIO PTGE	0001 0017	A	CONSOLAT DE MAR	0001 0047	C
CONCEPCIO PTGE	0002 0016	A	CONSOLAT DE MAR	0002 0004	A
CONCEPCION ARENAL	0001 0193	C	CONSORTS SANS BERNET	0001 0075	C
CONCEPCION ARENAL	0195 0325	B	CONSORTS SANS BERNET	0002 0086	C
CONCEPCION ARENAL	0002 0186	C	CONSTANÇA	0001 0017	C
CONCEPCION ARENAL	0188 0310	B	CONSTANÇA	0019 0025	A
CONCILI DE TRENTO	0001 0275X	D	CONSTANÇA	0002 0014	C
CONCILI DE TRENTO	0277 0319	F	CONSTANÇA	0016 0016	A
CONCILI DE TRENTO	0008 0294	D	CONSTANÇA	0020X 0020X	C
CONCILI DE TRENTO	0296 0344	F	CONSTANCIA PTGE	0001 0029	C
CONCILI DE TRENTO	D04 D04	F	CONSTANCIA PTGE	0002 0022	C
CONCILI DE TRENTO	00028 00028	D	CONSTANTI	0001 0007	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CONSTANTI	0002 0006	E	CORREU VELL	0002 0014	C
CONSTANTINOBLE	0001 0005	F	CORSEGA PTGE	0001 0027	C
CONSTANTINOBLE	0002 0006	F	CORSEGA	0001 0119	C
CONSTEL·LACIONS PL	0001 0005	A	CORSEGA	0161 0283	B
CONSTEL·LACIONS PL	0002 0004	A	CORSEGA	0285 0319	A
CONSTITUCIO	0001 0017	B	CORSEGA	0321 0651	B
CONSTITUCIO	0017I 0017I	C	CORSEGA	0653 0709	C
CONSTITUCIO	0019 0143	B	CORSEGA	0711 0713	B
CONSTITUCIO	0145 0193	E	CORSEGA PTGE	0002 0028	C
CONSTITUCIO	0002 0148	B	CORSEGA	0002 0120	C
CONSTITUCIO	0150 0196	E	CORSEGA	0168 0266	B
CONSTITUCIO	00001 00020	B	CORSEGA	0268 0310	A
CONTRADIC MOLL	0001 0007P	I	CORSEGA	0312 0632	B
CONTRADIC MOLL	0002 0006P	I	CORSEGA	0634 0680	C
CONVENI	0001 0065	D	CORTADA	0001 0069	E
CONVENI	0002 0072	D	CORTADA	0002 0110	E
CONXITA BADIA PL	0001 0009	F	CORTINES	0001 0029	C
CONXITA BADIA PL	0002 0010	F	CORTINES	0002 0024	C
CONXITA SUPERVIA	0001 0017	C	CORTIT	0001 0029	C
CONXITA SUPERVIA	0002 0010U	C	CORTIT	0002 0030	C
COPERNIC	0001 0093	B	LES CORTS	0001 0023	B
COPERNIC	0002 0098	B	CORTS TRAV	0001 0061	C
COPONS	0001 0009	B	LES CORTS	0025 0033	A
COPONS	0002 0006	B	CORTS TRAV	0063 0129	B
CORÇA	0001 0009	C	CORTS TRAV	0131 0159	C
CORÇA	0002 0008	C	CORTS TRAV	0161 0379	B
CORDELLES	0001 0021	D	LES CORTS	0002 0046	B
CORDELLES	0002 0024	D	CORTS TRAV	0002 0056	C
CORDERS	0001 0015	C	CORTS TRAV	0058 0356	B
CORDERS	0002 0018	C	CORTS CATALANES G.V.	0111 0523	B
CORDOVA	0001 0003	C	CORTS CATALANES G.V.	0525 0669	A
CORDOVA	0002 0006	C	CORTS CATALANES G.V.	0669A 0769	B
CORINT	0001 0005	B	CORTS CATALANES G.V.	0823 0837	C
CORINT	0002 0004	B	CORTS CATALANES G.V.	0839 1155	B
CORNET I MAS	0001 0073	C	CORTS CATALANES G.V.	1157 1181X	F
CORNET I MAS	0002 0048	C	CORTS CATALANES G.V.	0090 0324	B
CORNUDELLA	0001 0045	F	CORTS CATALANES G.V.	0326 0378	C
CORNUDELLA	0002 0046	F	CORTS CATALANES G.V.	0380 0522	B
COROLEU	0001 0077	C	CORTS CATALANES G.V.	0524 0706	A
COROLEU	0002 0092	C	CORTS CATALANES G.V.	0708 0846X	B
CORONEL MONASTERIO	0001 0039	C	CORTS CATALANES G.V.	0848 0888	A
CORONEL MONASTERIO	0002 0026	C	CORTS CATALANES G.V.	0890 1176A	B
CORONEL SANFELIU	0001 0021	C	CORTS CATALANES G.V.	1176B 1190	D
CORONEL SANFELIU	0002 0020	C	CORTS CATALANES G.V.	1192 1198	C
CORRAL	0001 0041	D	CORUNYA	0001 0033	C
CORRAL	0002 0006	D	CORUNYA	0002 0022	C
CORRAL	0006U 0006U	B	COSTA MOLL	0001 0001	I
CORRAL	0008 0042	C	COSTA PTGE	0001 0025	C
CORRETGER	0001 0011	C	COSTA	0001 0089	C
CORRETGER	0002 0016	C	COSTA PTGE	0002 0028	C
CORREU VELL	0001 0011	C	COSTA	0002 0088	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
COSTA BRAVA	0001 0035	F	CROIA	0002 0006	F
COSTA BRAVA	0002 0034	F	CROS	0001 0029	C
COSTA DAURADA	0001 0015	F	CROS	0002 0032	C
COSTA DAURADA	0002 0016	F	CUBA	0001 0035	C
COSTA DEL PUTGET PTGE	0001 0007	C	CUBA	0002 0032	C
COSTA DEL PUTGET PTGE	0002 0008	C	CUBELLES	0001 0009	C
COSTA I CUXART	0001 0037	C	CUBELLES	0002 0010	C
COSTA I CUXART	0002 0024	C	CUCURULLA PL	0001 0001	A
COSTA PACHECO	0001 0053	D	CUCURULLA	0001 0009	A
COSTA PACHECO	0002 0060	D	CUCURULLA	0002 0006	A
COSTA RICA	0007 0049	C	CULTURA PL	0001 0009	F
COSTA RICA	0002 0014	D	CULTURA PL	0002 0010	F
COSTA RICA	0016 0038	C	CUNIT	0001 0011	E
COSTABONA	0001 0043	F	CUNIT	0002 0012	E
COSTABONA	0002 0030	D	CURT	0001 0001	C
COTONERS	0001 0009	C	CURT	0002 0002	C
COTONERS	0002 0014	C	CUSIDO PTGE	0001 0027	C
COURE	0001 0003	C	CUSIDO PTGE	0002 0030	C
COURE	0002 0008	C	CUYAS	0001 0021	C
CRAYWINCKEL	0001 0031	B	CUYAS	0002 0024	C
CRAYWINCKEL	0002 0028	B	CUZCO	0001 0061	D
CREDIT PTGE	0001 0007	C	CUZCO	0002 0040	D
CREDIT PTGE	0002 0010	C	D ZONA FRANCA	0001 0059	I
CREHUET	0001 0035	C	D ZONA FRANCA	0002 0060	I
CREHUET	0002 0040	C	DAGUERIA	0001 0003	B
CREMAT GRAN	0001 0023	C	DAGUERIA	0005 0013	C
CREMAT GRAN	0002 0012	C	DAGUERIA	0002 0006	B
CREMAT XIC	0001 0007	C	DAGUERIA	0008 0022	C
CREMAT XIC	0002 0006	C	DALIA	0001 0021	D
CRESQUES	0001 0073	F	DALIA	0002 0060	D
CRESQUES	0002 0040	D	DALMACIA	0001 0015	C
CRETES	0001 0009	F	DALMACIA	0002 0014	C
CRETES	0002 0014	F	DALMASES	0021 0081	C
CREU COBERTA	0001 0143	B	DALMASES	0016 0082	C
CREU COBERTA	0002 0130	B	DALMAU	0001 0021	C
CREU DELS MOLERS	0001 0113	D	DALMAU	0002 0022	C
CREU DELS MOLERS	0002 0100	D	DALMAU DE CREIXELL	0001 0013	C
CRILLON	0001 0021	C	DALMAU DE CREIXELL	0002 0020	C
CRISANTEM	0001 0003	D	DALT TRAV	0001 0127	B
CRISANTEM	0005 0005	C	DALT TRAV	0002 0138	B
CRISANTEM	0007 0009	D	DAMES	0001 0003	C
CRISANTEM	0002 0004	D	DAMES	0002 0006	C
CRISANTEM	0006 0008	C	DAMIA FORMENT	0001 0001	C
CRISANTEM	0010 0012	D	DAMIA FORMENT	0003 0003	D
CRISTOBAL DE MOURA	0001 0207	C	DAMIA FORMENT	0002 0010	D
CRISTOBAL DE MOURA	0209 0229	D	DANSA	0001 0007X	D
CRISTOBAL DE MOURA	0231 0259	F	DANSA	0002 0008	D
CRISTOBAL DE MOURA	0002X 0206	C	DANTE ALIGHIERI	0001 0081	C
CRISTOBAL DE MOURA	0208 0228	D	DANTE ALIGHIERI	0083 0183	E
CRISTOBAL DE MOURA	0230 0248	F	DANTE ALIGHIERI	0002 0088	C
CROIA	0001 0005	F	DANTE ALIGHIERI	0090 0176	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DANUBI	0001 0045	C	DIAGONAL AV	0310 0374	B
DANUBI	0002 0032	C	DIAGONAL AV	0374B 0682	A
DAOIZ I VELARDE	0001 0045	C	DIAGONAL AV	0684 0716	B
DAOIZ I VELARDE	0002 0048	C	DIAMANT PL	0001 0009	C
DARDANELS PTGE	0101 0103	I	DIAMANT PL	0002 0010	C
DARNIUS	0001 0033	F	DIANA	0001 0005	F
DARNIUS	0002 0028	F	DIANA	0002 0006	F
DAS	0001 0007	C	DILIGENCIES	0001 0005	D
DAS	0002 0008	C	DILIGENCIES	0033 0081	F
LA DAVALLADA P E	0001 0001	M	DILIGENCIES	0002 0074	F
DAVANT DEL PORTAL NOU	0001 0007	C	DILUVI	0001 0013	C
DAVANT DEL PORTAL NOU	0002 0006	C	DILUVI	0002 0016	C
DEGA BAHÍ	0001 0093	D	DIPOSIT PTGE	0001 0019	E
DEGA BAHÍ	0002 0092	D	DIPOSIT PTGE	0002 0014B	E
DEGOLLADA	0001 0007	C	DIPUTACIO	0001 0229	B
DEGOLLADA	0002 0012	C	DIPUTACIO	0231 0319	A
DEIA	0001 0029	C	DIPUTACIO	0321 0483	B
DEIA	0031 0055	D	DIPUTACIO	0002 0230	B
DEIA	0000A 0050	D	DIPUTACIO	0232 0298	A
DEMESTRE	0001 0017	C	DIPUTACIO	0300 0480	B
DEMESTRE	0002 0014	C	DOCTOR AIGUADER	0001 0093	C
DEMOCRACIA	0001 0027	D	DOCTOR AIGUADER	0002 0088	C
DEMOCRACIA	0002 0036	D	DOCTOR ANDREU PL	0001 0005	C
DEMOSTENES	0001 0025	D	DOCTOR ANDREU PL	0002 0004	C
DEMOSTENES	0002 0014	D	DOCTOR AUGUST		
DENIA	0001 0033	B	PI I SUNYER	0001 0013	B
DENIA	0002 0036	B	DOCTOR AUGUST		
DESCANS	0001 0021	E	PI I SUNYER	0002 0012	B
DESCANS	0002 0026	E	DOCTOR BALARI I JOVANY	0001 0047	C
DESCARTES	0001 0031	B	DOCTOR BALARI I JOVANY	0000B 0034	C
DESCARTES	0002 0032	B	DOCTOR BOVE	0001 0015I	E
DESERT	0001 0009	C	DOCTOR BOVE	0017 0175U	D
DESERT	0002 0006	C	DOCTOR BOVE	0002 0036V	C
DEFAR	0001 0061	C	DOCTOR BOVE	0038 0202	D
DEFAR	0002 0054	C	DOCTOR CADEVALL	0001 0061	C
DESVIO CTRA			DOCTOR CADEVALL	0002 0002	C
SARRIA VALLV	0000C 0000C	C	DOCTOR CADEVALL	0002B 0002B	E
DEU I MATA	0001 0047	C	DOCTOR CADEVALL	0004 0010	C
DEU I MATA	0049 0155	A	DOCTOR CADEVALL	0012 0052	E
DEU I MATA	0002 0126	C	DOCTOR CARARACH		
DEU I MATA	0128 0158	B	MAURI PL	0001 0007	C
DIAGONAL AV	0001 0211X	C	DOCTOR CARARACH		
DIAGONAL AV	0213 0325	B	MAURI PL	0002 0008	C
DIAGONAL AV	0327 0637	A	DOCTOR CARULLA	0001 0065	C
DIAGONAL AV	0639 0651	C	DOCTOR CARULLA	0002 0078	C
DIAGONAL AV	0653 0701	A	DOCTOR COLL	0001 0027	C
DIAGONAL AV	0002 0186B	C	DOCTOR COLL	0002 0026	C
DIAGONAL AV	0188 0280	A	DOCTOR DOU	0001 0021	C
DIAGONAL AV	0282 0294	C	DOCTOR DOU	0002 0016	C
DIAGONAL AV	0296 0308	B	DOCTOR FARRERAS		
DIAGONAL AV	0308A 0308A	C	I VALENTI	0001 0037	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DOCTOR FARRERAS			DOCTOR PI I MOLIST PTGE	0002 0010	C
I VALENTI	0002 0038	C	DOCTOR PI I MOLIST	0002 0168	B
DOCTOR FERRAN	0001 0063	B	DOCTOR PI I MOLIST	0176 0180	D
DOCTOR FERRAN	0002 0028	B	DOCTOR RIBAS I PERDIGO	0001 0007	C
DOCTOR FLEMING	0001 0003	A	DOCTOR RIBAS I PERDIGO	0002 0006	C
DOCTOR FLEMING	0005 0029	C	DOCTOR RIZAL	0001 0023	B
DOCTOR FLEMING	0002 0002	A	DOCTOR RIZAL	0002 0022	B
DOCTOR FLEMING	0004 0006	B	DOCTOR ROUX	0001 0073	B
DOCTOR FLEMING	0008 0030	C	DOCTOR ROUX	0075 0147	C
DOCTOR FONT I QUER	0001 0017	C	DOCTOR ROUX	0002 0056	B
DOCTOR FONT I QUER	0002 0014	C	DOCTOR ROUX	0058 0122	C
DOCTOR FRANCESC			DOCTOR SALVADOR		
DARDER	0001 0027	B	CARDENAL	0001 0007	A
DOCTOR FRANCESC			DOCTOR SALVADOR		
DARDER	0002 0020	B	CARDENAL	0002 0006	C
DOCTOR GINE I PARTAGAS	0001 0079	C	DOCTOR SANTPONÇ	0001 0143	C
DOCTOR GINE I PARTAGAS	0002 0090	C	DOCTOR SANTPONÇ	0002 0112U	C
DOCTOR IBAÑEZ	0001 0033	C	DOCTOR SERRAT PL	0001 0003	C
DOCTOR IBAÑEZ	0039 0049	A	DOCTOR SERRAT PL	0002 0004	C
DOCTOR IBAÑEZ	0002 0034	C	DOCTOR TORENT PTGE	0001 0009	C
DOCTOR IBAÑEZ	0036 0058	A	DOCTOR TORENT PTGE	0002 0018	C
DOCTOR IGNASI			DOCTOR TORRES PTGE	0001 0021	C
BARRAQUER PL	0001 0009	B	DOCTOR TORRES PTGE	0002 0022	C
DOCTOR IGNASI			DOCTOR TRUETA	0001 0019	C
BARRAQUER PL	0002 0008	B	DOCTOR TRUETA	0021 0099	B
DOCTOR JOAQUIM POU	0001 0009	A	DOCTOR TRUETA	0101 0229	C
DOCTOR JOAQUIM POU	0002 0012	A	DOCTOR TRUETA	0002 0020	C
DOCTOR JOAQUIN			DOCTOR TRUETA	0022 0098	B
ALBARRAN	0001 0039	C	DOCTOR TRUETA	0100 0236	C
DOCTOR JOAQUIN			DOCTOR VALLS	0001 0033	C
ALBARRAN	0002 0038	C	DOCTOR VALLS	0002 0026	C
DOCTOR LETAMENDI PTGE	0001 0009	D	DOCTOR ZAMENHOF	0001 0027	D
DOCTOR LETAMENDI PL	0001 0037	B	DOCTOR ZAMENHOF	0002 0028	D
DOCTOR LETAMENDI	0001 0105	E	DOCTORS TRIAS I PUJOL	0001 0011	B
DOCTOR LETAMENDI	0107 0127	D	DOCTORS TRIAS I PUJOL	0002 0012	B
DOCTOR LETAMENDI PTGE	0002 0008	D	DOLÇA DE PROVENÇA	0001 0005	D
DOCTOR LETAMENDI PL	0002 0036	B	DOLÇA DE PROVENÇA	0002 0006	D
DOCTOR LETAMENDI	0002 0106	E	DOLORS MONSERDA	0001 0057	C
DOCTOR LETAMENDI	0108 0124	D	DOLORS MONSERDA	0002 0058	C
DOCTOR LETAMENDI	00006 00006	E	DOMENECH	0001 0009	C
DOCTOR MARAÑON AV	0001 0015	B	DOMENECH	0002 0010	C
DOCTOR MARAÑON AV	0017 0031	A	DOMENECH I MONTANER	0001 0007	D
DOCTOR MARAÑON AV	0002 0050	C	DOMENECH I MONTANER	0002 0012	D
DOCTOR MODREGO PL	0001 0003	C	DOMINGO PTGE	0001 0013	A
DOCTOR MODREGO PL	0002 0004	C	DOMINGO PTGE	0002 0014	A
DOCTOR NUBIOLA			DOMINGUEZ I MIRALLES	0001 0035	C
I ESPINOS	0001 0003	C	DOMINGUEZ I MIRALLES	0010 0040	C
DOCTOR NUBIOLA			DOMINICS	0001 0035	C
I ESPINOS	0000A 0010	C	DOMINICS	0002 0026	C
DOCTOR PI I MOLIST PTGE	0001 0017	C	DON CARLES	0001 0007	C
DOCTOR PI I MOLIST	0001 0179	B	DON CARLES	0002 0008	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DORMITORI			E ZONA FRANCA	0001 0059	I
S FRANCESC PTGE	0001 0003	C	E ZONA FRANCA	0002 0060	I
DORMITORI			PAVELLO IDEAL E.A.	0000B 0000B	C
S FRANCESC PTGE	0002 0004	C	EBRE	0001 0005	C
DOS DE MAIG PTGE	0001 0033	C	EBRE	0002 0006	C
DOS DE MAIG	0177 0233	C	EDISON	0001 0027	D
DOS DE MAIG	0235 0335	B	EDISON	0002 0030	D
DOS DE MAIG PTGE	0002 0034	C	EDUARD FONTSERE	0001 0021	C
DOS DE MAIG	0180 0208	B	EDUARD FONTSERE	0000G 0016	C
DOS DE MAIG	0210 0212	C	EDUARD TODA	0001 0073X	E
DOS DE MAIG	0214 0330	B	EDUARD TODA	0002 0104	E
DOSRIUS	0001 0013	E	EDUARD TOLDRA	0001 0017	C
DOSRIUS	0002 0014	E	EDUARD TOLDRA	0002 0018	C
DRAGO	0001 0023	C	EDUARD TORROJA PL	0001 0023	D
DRAGO	0002 0034	C	EDUARD TORROJA PL	0002 0022	D
DRASSANA	0001 0007	C	EDUARD TUBAU	0001 0047	D
DRASSANA	0002 0012	C	EDUARD TUBAU	0002 0038	D
DRASSANES MOLL	0001 0003P	I	EDUARDO CONDE	0001 0037	C
DRASSANES AV	0001 0023	C	EDUARDO CONDE	0002 0052	C
DRASSANES AV	0025 0029	B	EGIPCIAQUES	0001 0035	C
DRASSANES MOLL	0002 0002P	I	EGIPCIAQUES	0002 0016	C
DRASSANES AV	0002 0008	A	EGUILAZ PL	0001 0013	C
DRASSANES AV	0010 0028	C	EGUILAZ PL	0002 0014	C
DUANA	0001 0007	C	EIVISSA PL	0001 0023	C
DUANA	0002 0006	C	EIVISSA PL	0002 0022	C
DUBLIN	0001 0029	C	EIXIMENIS	0001 0095	C
DUBLIN	0002 0016B	C	EIXIMENIS	0002 0036	C
DUBTE PL	0001 0001	C	ELIES PAGES AV	0001 0071	C
DUBTE PL	0002 0002	C	ELIES PAGES AV	0002 0066	C
DUC DE LA VICTORIA PTGE	0001 0007	B	ELISA	0001 0033	C
DUC DE LA VICTORIA	0001 0015	B	ELISA	0002 0032	C
DUC DE LA VICTORIA PTGE	0002 0006	B	ELISABETS PTGE	0001 0017	C
DUC DE LA VICTORIA	0002 0016	B	ELISABETS	0001 0021	C
DUC DE MEDINACELI PL	0001 0007	C	ELISABETS PTGE	0002 0016	C
DUC DE MEDINACELI PL	0002 0008	C	ELISABETS	0002 0024	C
DUC DE RIVAS	0039 0039	E	ELISENDA DE PINOS	0001 0023	C
DUC DE RIVAS	0002 0046	E	ELISENDA DE PINOS	0002 0026	C
DUERO	0001 0061U	C	ELISI	0011 0031U	C
DUERO	0002 0072	C	ELISI	0016 0040	C
DULCET	0001 0013	B	ELKANO	0001 0053B	D
DULCET	0015 0019	C	ELKANO	0055 0075	C
DULCET	0002 0014	B	ELKANO	0002 0068	D
DULCET	0016 0022	C	ELKANO	0070 0082	C
DUODA	0001 0041	D	EMANCIPACIO	0001 0041	C
DUODA	0002 0042	D	EMANCIPACIO	0002 0038	C
DUQUESSA D'ORLEANS	0001 0039U	C	EMERITA AUGUSTA	0001 0013	C
DUQUESSA D'ORLEANS	0002 0060	C	EMERITA AUGUSTA	0000A 0014	C
DURAN I BAS	0001 0011	B	EMERITA AUGUSTA	A C	C
DURAN I BAS	0002 0018	B	EMILI ROCA	0001 0083	C
DURAN I BORRELL	0001 0029	D	EMILI ROCA	0002 0078	C
DURAN I BORRELL	0002 0028	D	EMILI VENDRELL PL	0001 0003	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
EMILI VENDRELL PL	0002 0004	C	ENTENÇA	0073 0195	C
EMILI VILANOVA PL	0005 0007	C	ENTENÇA	0195B 0299	B
EMPORDA	0001 0023	F	ENTENÇA	0301 0317	C
EMPORDA	0002 0026	F	ENTENÇA	0319 0335	A
EMPURIES	0001 0015	F	ENTENÇA	0002 0020	C
EMPURIES	0002 0016	F	ENTENÇA	0022 0068	B
EN PROJECTE E SANCHIS	0001 0003B	F	ENTENÇA	0070 0216	C
EN PROJECTE E SANCHIS	0002 0002	F	ENTENÇA	0218 0322	B
ENAMORATS	0001 0049	C	ENTENÇA	0324 0338	A
ENAMORATS	0051 0057	B	EPIR	0001 0007	F
ENAMORATS	0059 0151	C	EPIR	0002 0008	F
ENAMORATS	0002 0156	C	EQUADOR	0001 0015	B
ENCARNACIO PDIS	0001 0007	C	EQUADOR	0017 0101	C
ENCARNACIO PAS	0001 0015	C	EQUADOR	0002 0012	B
ENCARNACIO PTGE	0001 0029	C	EQUADOR	0014 0096	C
ENCARNACIO	0001 0189	C	ERASME DE JANER	0001 0013	C
ENCARNACIO PDIS	0002 0004	C	ERASME DE JANER	0002 0010	C
ENCARNACIO PAS	0002 0014	C	ERCILLA PTGE	0001 0011	D
ENCARNACIO PTGE	0002 0032	C	ERCILLA	0001 0079	D
ENCARNACIO	0002 0212	C	ERCILLA PTGE	0002 0010	D
ENCUNY	0001 0005	D	ERCILLA	0002 0080	D
ENCUNY	0005B 0005B	C	ERMENGARDA	0001 0039	C
ENCUNY	0007 0019U	D	ERMENGARDA	0002 0042	C
ENCUNY	0025 0027B	C	ESCALA	0013 0023	F
ENCUNY	0002 0008	D	ESCALA	0006 0016	F
ENCUNY	0008B 0008B	C	ESCALES CAN CARALLEU	0001 0005	D
ENCUNY	0008C 0024	D	ESCALES CAN CARALLEU	0002 0006	D
ENERGIA	0001 0037	C	ESCAR	0001 0009	I
ENERGIA	0002 0040	C	ESCAR	0002 0026	I
ENERGIA	A 00019	C	ESCIPIO	0001 0067	B
ENRIC BARGES	0001 0021	C	ESCIPIO	0002 0052	B
ENRIC BARGES	0002 0026	C	ESCOCIA PTGE	0001 0007	C
ENRIC CASANOVAS	0001 0083	D	ESCOCIA	0001 0139	C
ENRIC CASANOVAS	0002 0098	D	ESCOCIA PTGE	0002 0008	C
ENRIC CLARASSO	0001 0027	C	ESCOCIA	0002 0138	C
ENRIC CLARASSO	0002 0020	C	ESCOLAPI CANCER AV	0001 0007	F
ENRIC GIMENEZ	0001 0037	C	ESCOLAPI CANCER AV	0009 0169	D
ENRIC GIMENEZ	0002 0034	C	ESCOLAPI CANCER AV	0002 0160	D
ENRIC GRANADOS	0001 0159	B	ESCOLAPI CANCER AV	0162 0198	F
ENRIC GRANADOS	0002 0126	B	ESCOLES PTGE	0001 0011	B
ENRIC MORERA	0001 0007	C	ESCOLES	0001 0029	C
ENRIC MORERA	0002 0006	C	ESCOLES PTGE	0002 0004	B
ENRIC SANCHIS PTGE	0001 0021	F	ESCOLES	0002 0024	C
ENRIC SANCHIS PG	0001 0045	F	ESCOLES PIES	0001 0035	C
ENRIC SANCHIS PG	0000A 0024	F	ESCOLES PIES	0037 0101A	B
ENRIC SANCHIS PTGE	0002 0020	F	ESCOLES PIES	0101B 0127	C
ENRIC SANCHIS PG	0026 0054	D	ESCOLES PIES	0002 0030	C
ENSENYANÇA	0001 0001	B	ESCOLES PIES	0032 0100B	B
ENSENYANÇA	0002 0004	B	ESCOLES PIES	0102 0140	C
ENTENÇA	0001 0017	C	ESCORIAL	0001 0039	B
ENTENÇA	0019 0071	B	ESCORIAL	0041 0047	C

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
EST	0002 0008	D	ETERNA MEMORIA	0002 0010	D
ESTACIO PTGE	0001 0013	C	EUCLIDES	0001 0011	C
ESTACIO PL	0001 0015	C	EUCLIDES	0002 0012	C
ESTACIO	0001 0023	C	EUGENI D'ORS	0001 0013	C
ESTACIO PTGE	0002 0012	C	EUGENI D'ORS	0002 0016	C
ESTACIO PL	0002 0014	C	EUROPA	0001 0023	A
ESTACIO	0002 0028	C	EUROPA	0025 0043	B
ESTACIO DEL MORROT	0001A 0003	I	EUROPA	0045 0055	C
ESTACIO DEL NORD PARC	0001A 0001	B	EUROPA	0002 0014	A
ESTADELLA	0001A 0031	F	EUROPA	0016 0026	B
ESTADELLA T	0001 0059C	D	EUROPA	0028 0036	C
ESTADELLA	0033 0059	D	EUROPA	0038 0042	B
ESTADELLA	0061A 0101	F	EUROPA	0044 0058	C
ESTADELLA T	0000A 0066	D	EUSEBI GUELL PL	0001 0013	B
ESTADELLA	0002 0098	F	EUSEBI GUELL PL	0002 0014	B
ESTADELLA	00099 00099	A	EUSEBI PLANAS	0001 0017	D
ESTADI AV	0001 0075	C	EUSEBI PLANAS	0002 0028	D
ESTADI AV	0002 0076	C	EUTERPE	0001 0013	C
ESTANY	0001 0039	C	EUTERPE	0002 0016	C
ESTANY	0002 0042	C	EVARIST ARNUS	0001 0071	C
ESTAPE	0001A 0005	C	EVARIST ARNUS	0002 0072	C
ESTAPE	0002 0004	C	EVARISTO		
ESTARIT	0001 0011	D	FERNANDEZ MOLL	0001 0003	I
ESTARIT	0000A 0012	D	EXERCIT AV	0001 0007	C
ESTARIT	B05 00006	D	EXERCIT AV	0031 0039	B
ESTATUT DE CATALUNYA AV	0001 0081	C	EXERCIT AV	0000A 0000G	C
ESTATUT DE CATALUNYA AV	0002 0088	C	EXERCIT AV	0002 0032	B
ESTEFANIA DE REQUESENS	0001 0011	C	EXPOSICIO PG	0001 0125	D
ESTEFANIA DE REQUESENS	0002 0022	C	EXPOSICIO PG	0002 0076	D
ESTEL	0001 0003	E	EXTREMADURA	0001 0019	F
ESTEL	0002 0002X	E	EZEQUIEL BOIXET	0001 0001	E
ESTERAS	0001 0017	E	EZEQUIEL BOIXET	0002 0002	E
ESTERAS	0002 0030	E	F ZONA FRANCA	0001 0039	I
ESTEVE TERRADAS	0001 0079	D	F ZONA FRANCA	0002 0040	I
ESTEVE TERRADAS	0002 0050	D	FABRA I PUIG PG	0001 0225	B
ESTOCOLM	0001 0017	B	FABRA I PUIG PG	0227 0371	C
ESTOCOLM	0002 0008	B	FABRA I PUIG PG	0373 0419	E
ESTORIL	0001 0033	C	FABRA I PUIG PG	0421 0429	F
ESTORIL	0002 0038	C	FABRA I PUIG PG	0431 0447X	D
ESTRUC	0001 0013	B	FABRA I PUIG PG	0002 0262	B
ESTRUC	0002 0038	B	FABRA I PUIG PG	0264 0394B	C
ESTUDIANT	0001 0009	C	FABRA I PUIG PG	0396 0420	F
ESTUDIANT	0011 0041	D	FABRA I PUIG PG	0426 0436	E
ESTUDIANT	0002 0012	C	FABRA I PUIG PG	0452 0462	F
ESTUDIANT	0014 0058	D	FABRA I PUIG PG	0464 0484	D
ESTUDIANT	00001 3C	D	FABRICA	0001 0011	C
ESTUDIS CRO	0001 0001	C	FABRICA	0002 0010	C
ESTUDIS CRO	0002 0006	C	FAGES	0001 0005	F
ETERNA MEMORIA	0001 0007	D	FAGES	0002 0006	F
			FALSET	0001 0013	F
			FALSET	0002 0014B	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FAR CAMI	0001 0001	C	FELIU PTGE	0002B 0002B	C
FARELL	0001 0025	C	FELIU PTGE	0004 0048	D
FARELL	0002 0020	C	FELIU CASANOVA PTGE	0001 0009	E
FARGA PL	0001 0011	C	FELIU CASANOVA	0001 0023	E
FARGA PL	0002 0012	C	FELIU CASANOVA PTGE	0002 0010	E
FARIGOLA PTGE	0001 0005	D	FELIU CASANOVA	0002 0036	E
FARIGOLA	0001 0071	D	FELIU I CODINA	0001 0079	E
FARIGOLA PTGE	0002 0006	D	FELIU I CODINA	0087 0095	D
FARIGOLA	0002 0064	D	FELIU I CODINA	0002 0082U	E
FARIGOLA	0066 0072	C	FELIU I CODINA	0084 0094	F
FARNES	0001 0067	E	FELIX MACIA	0001 0007	D
FARNES	0002 0072	E	FELIX MACIA	0002 0018	D
FASTENRATH	0001 0211	E	FELIX MARTI ALPERA	0001 0007	F
FASTENRATH	0002 0212	E	FELIX MARTI ALPERA	0002 0010	F
FATIMA	0001 0009	C	FENALS	0001 0027	F
FATIMA	0002 0010	C	FENALS	0002 0028	F
FAVENCIA VIA	0001 0133	D	FENIX PL	0001 0011	D
FAVENCIA VIA	0135 0237	F	FENIX PL	0002 0012	D
FAVENCIA VIA	0239 0239	D	FERLANDINA	0001 0071	C
FAVENCIA VIA	0241 0383	F	FERLANDINA	0002 0040	C
FAVENCIA VIA	0385 0441	E	FERNAN CABALLERO	0001 0071	E
FAVENCIA VIA	0443 0467I	D	FERNAN CABALLERO	0002 0010X	E
FAVENCIA VIA	0002 0568B	D	FERNANDEZ DURO	0001 0019	D
FAVENCIA VIA	A 00090	D	FERNANDEZ DURO	0002 0030	D
FEDERICO GARCIA LORCA	0001 0049X	D	FERNANDO DE		
FEDERICO GARCIA LORCA	0002 0038	D	LOS RIOS PL	0001 0007	F
FELJOO	0001 0019	E	FERNANDO DE		
FELJOO	0002 0014	E	LOS RIOS PL	0002 0008	F
FEIXA LLARGA	0001 0021	I	FERNANDO PESSOA	0001 0041	C
FEIXA LLARGA	0002 0020I	I	FERNANDO PESSOA	0002 0016	C
FELANITX	0001 0015	D	FERNANDO POO	0001 0075	C
FELANITX	0002 0016	D	FERNANDO POO	0002 0074	C
FELIP BERTRAN I GUELL	0001 0019	C	FERNANDO PRIMO		
FELIP BERTRAN I GUELL	0002 0018	C	DE RIVERA	0001 0011	B
FELIP DE MALLA	0001 0029	F	FERNANDO PRIMO		
FELIP DE MALLA	0002 0026	F	DE RIVERA	0002 0030	B
FELIP GIL	0001 0011	C	FERRADURA PTGE	0001 0007	D
FELIP GIL	0002 0008	C	FERRADURA PTGE	0002 0012	D
FELIP II	0001 0075	B	FERRAN	0001 0061	B
FELIP II	0077 0305	C	FERRAN	0002 0046	B
FELIP II	0012 0090	B	FERRAN AGULLO	0001 0005	B
FELIP II	0092 0260	C	FERRAN AGULLO	0002 0024	B
FELIPE DE PAZ PTGE	0001 0017	C	FERRAN		
FELIPE DE PAZ	0001 0041	C	CASABLANCAS PL	0001S 0001S	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0002 0014	C	FERRAN		
FELIPE DE PAZ	0002 0032	C	CASABLANCAS PL	0002 0004	B
FELIU	0001 0019	C	FERRAN JUNOY	0001 0131	C
FELIU PTGE	0001 0039	D	FERRAN JUNOY	0002X 0102	D
FELIU PTGE	0000B 0000B	C	FERRAN JUNOY	0140 0144	F
FELIU PTGE	0002 0002	D	FERRAN PUIG	0001 0097	C
FELIU	0002 0032	C	FERRAN PUIG	0002 0086	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FERRAN REYES PL	0001 0009	C	FINLANDIA	0002 0024	D
FERRAN REYES PL	0002 0008	C	FIRMAMENT PL	0001 0005	D
FERRAN TURNE	0013 0021	C	FIRMAMENT PL	0002 0004	D
FERRAN TURNE	0002 0020	C	FISAS	0001 0035	C
FERRAN VALENTI	0001 0007	D	FISAS	0002 0032	C
FERRAN VALENTI	0009 0015	F	FISICA	0001 0017	C
FERRAN VALENTI	0002 0020	D	FISICA	0002 0018V	C
FERRAN VALENTI	0022 0026	F	FITOR	0001 0005	F
FERRAN VALLS I TABERNER	0001 0013	B	FITOR	0002 0006	F
FERRAN VALLS I TABERNER	0002 0020	B	FLAÇA	0001 0013	F
FERRER BASSA	0001 0009	D	FLAÇA	0002 0014	F
FERRER BASSA	0011 0049	F	FLANDES PL	0001 0003	D
FERRER BASSA	0002 0010	D	FLANDES	0001 0011	C
FERRER BASSA	0012 0056	F	FLANDES PL	0002 0002	D
FERRER DE BLANES	0001 0011B	C	FLANDES	0002 0016	C
FERRER DE BLANES	0002 0016	C	FLASSADERS	0001 0045	C
FERRER I VIDAL PTGE	0001 0017	C	FLASSADERS	0002 0046	C
FERRER I VIDAL PTGE	0002 0016	C	FLAUGIER PTGE	0001 0051	C
FERRERIA	0001 0027	C	FLAUGIER PTGE	0002 0056B	C
FERRERIA	0002 0030	C	FLIX	0001 0013	D
FERRERS	0009 0059	C	FLIX	0015 0031B	F
FERRERS	0002 0022	C	FLIX	0033 0041	D
FERRO	0001 0029	C	FLIX	0002 0014	D
FERRO	0000/ 0000T	C	FLIX	0016 0044	F
FERRO	0002 0004U	D	FLOR	0001 0005	A
FERRO	0014 0030	C	FLOR	0002 0006	A
FERROCARRIL	0001 0031	C	FLOR DE LLIRI	0001 0009	C
FERROCARRIL	0002 0022C	C	FLOR DE LLIRI	0002 0010	C
FERROCARRILS CATALANS	0001 0019	C	FLOR DE NEU	0001 0115	D
FERROCARRILS CATALANS	0021 0127U	D	FLOR DE NEU	0002 0106	D
FERROCARRILS CATALANS	0002 0072X	D	FLORENCIA	0001 0025B	C
FERROCARRILS CATALANS	D K1	D	FLORENCIA	0002 0010	E
FIGOLS	0001 0049	C	FLORESTA	0001 0045	F
FIGOLS	0002 0038	C	FLORESTA	0002 0038	F
FIGUERES	0001 0005	C	FLORIDA	0001 0065	D
FIGUERES	0002 0008	C	FLORIDA	0002 0070	D
FIGUERO	0001U 0025	D	FLORIDABLANCA	0001 0149	C
FIGUERO	0002 0030	D	FLORIDABLANCA	0002 0154	C
FIGUEROLA PL	0001 0005	C	FLORISTES DE LA RAMBLA	0001 0013	C
FIGUEROLA PL	0002 0004	C	FLORISTES DE LA RAMBLA	0002 0016	C
FILATURES	0001 0019	C	FLORS	0001 0011	B
FILATURES	0002 0024	C	FLORS	0002 0026	B
FILIPINES	0001 0019	C	FLORS DE MAIG	0001 0017	C
FILIPINES	0002 0008	C	FLORS DE MAIG	0002 0012	C
FINESTRAT	0001 0027	C	FLOS I CALCAT	0001 0017X	B
FINESTRAT	0002 0020	C	FLOS I CALCAT	0002 0006	A
FINESTRELLES CAMI	0001 0043	C	FLOS I CALCAT	0008 0024	B
FINESTRELLES	0001 0075	E	FLUVIA	0019 0173	C
FINESTRELLES CAMI	0002 0044	C	FLUVIA	0175 0221	D
FINESTRELLES	0002 0080	E	FLUVIA	0223 0237	C
FINLANDIA	0001 0045	D	FLUVIA	0239 0303	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FLUVIA	0020 0164	C	FONT D'EN FARGAS PL	0003 0003	E
FLUVIA	0166 0296	D	FONT D'EN FARGAS PL	0005 0007	C
FOC	0001 0097	C	FONT D'EN FARGAS PG	0013 0075	D
FOC	0097B 0097B	D	FONT D'EN FARGAS PG	0077 0085	E
FOC	0099 0145	C	FONT D'EN FARGAS PL	0002 0006	C
FOC	0002 0082	C	FONT D'EN FARGAS PG	0002 0010	C
FOC	0084 0128	D	FONT D'EN FARGAS PG	0012 0050	D
FOC	0130 0170I	C	FONT D'EN FARGAS PG	0052 0096	C
FOC FOLLET	0001 0113	F	FONT D'EN MAGUES T	0001 0067	D
FOC FOLLET	0002 0112	F	FONT D'EN MAGUES T	0002 0100	D
FOIX	0001 0003	F	FONT D'EN		
FOIX	0002 0012	F	QUINTANA CAMI	0001 0017	E
FOIXARDA CAMI	0001 0013	C	FONT D'EN		
FOIXARDA	0001 0019	C	QUINTANA CAMI	0002 0016	E
FOIXARDA CAMI	0002 0008	C	FONT DE LA MULASSA PL	0001 0005	C
FOIXARDA	0002 0016	C	FONT DE LA MULASSA PG	0001 0047	D
FOLC	0001 0009	C	FONT DE LA MULASSA PL	0007 0013	D
FOLC	0002 0018	C	FONT DE LA MULASSA PG	0049 0069	C
FOLGUEROLES	0001 0053	C	FONT DE LA MULASSA PL	0002 0006	C
FOLGUEROLES	0002 0054	C	FONT DE LA MULASSA PG	0002 0092	D
FONDAL DE SANT MARTI	0001 0029	C	FONT DE LA MULASSA PL	0008 0012	D
FONDAL DE SANT MARTI	0031 0033X	D	FONT DE SANT MIQUEL	0001 0003	C
FONDAL DE SANT MARTI	0002 0028	C	FONT DE SANT MIQUEL	0002 0004	C
FONDAL DE SANT MARTI	0030 0034	D	FONT DEL COLL	0001 0029	D
FONERIA	0001 0055	C	FONT DEL COLL	0002 0038	D
FONERIA	0057 0063	D	FONT DEL LLEO PTGE	0001 0015	C
FONERIA	0002 0054	C	FONT DEL LLEO	0001 0027	C
FONERIA	0056 0060	D	FONT DEL LLEO PTGE	0002 0016	C
FONERIA	00001 00002	C	FONT DEL LLEO	0002 0028	C
FONOLL	0001 0013B	F	FONT DEL MONT T	0001 0017	C
FONOLL	0002 0014B	F	FONT DEL MONT ESC	0001 0017	C
FONOLLAR	0001 0029	C	FONT DEL MONT	0001 0067	C
FONOLLAR	0002 0038	C	FONT DEL MONT PTGE	0001 0075	C
FONOLLEDA	0001 0019	D	FONT DEL MONT PTGE	0002 0010	C
FONOLLEDA	0002 0020	D	FONT DEL MONT ESC	0002 0016	C
FONT PL	0001 0015	C	FONT DEL MONT T	0002 0028	C
FONT PTGE	0001 0023	C	FONT DEL MONT	0002 0060B	C
FONT PL	0002 0012	C	FONT DEL NEN T	0001 0001B	E
FONT PTGE	0002 0022	C	FONT DEL NEN T	0016 0016	D
FONT BALIARDA	0001 0013	D	FONT DEL REMEI	0001 0033	D
FONT BALIARDA	0000M 0016	D	FONT DEL REMEI	0002 0042	D
FONT CASTELLANA PL	0001 0011	C	FONT FLORIDA	0001 0131	C
FONT CASTELLANA PL	0002 0012	C	FONT FLORIDA	0002 0134	C
FONT CANYELLES	0001 0059	D	FONT HONRADA	0001 0051	C
FONT CANYELLES	0061 0123	C	FONT HONRADA	0002 0050	C
FONT CANYELLES	0125 0141	D	FONT I SAGUE PL	0001 0005	C
FONT CANYELLES	0002 0058	D	FONT I SAGUE PL	0002 0002	C
FONT CANYELLES	0060 0114	C	FONT P E PL	0001 0007	M
FONT CANYELLES	0116 0120	D	FONT P E PL	0002 0006	M
FONT D'EN FARGAS PL	0001 0001	C	FONT RUBIA	0001 0011	D
FONT D'EN FARGAS PG	0001 0011	C	FONT RUBIA	0002 0014	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FONT TROBADA CAMI	0001 0013	D	FRA JUNIPER SERRA PL	0002 0006B	F
FONT TROBADA CAMI	0020 0036	D	FRA JUNIPER SERRA PL	0008 0010U	D
FONTANELLA	0001 0023	A	FRA JUNIPER SERRA PL	0012 0012	C
FONTANELLA	0002 0022	A	FRA JUNIPER SERRA	0044 0074	D
FONTANELLES PTGE	0001 0019	C	FRA LUIS DE GRANADA	0001 0007	A
FONTANELLES PTGE	0002 0014	C	FRA LUIS DE GRANADA	0002 0014	A
FONTANET	0001 0047	C	FRAGA	0001 0027	C
FONTANET	0002 0028	C	FRAGA	0002 0026	C
FONTCOBERTA	0001 0035	B	FRANÇA	0001 0027	C
FONTCOBERTA	0002 0030	B	FRANÇA	0029 0043	E
FONTETA	0001 0055	F	FRANÇA	0000A 0020	C
FONTETA	0002 0058	F	FRANÇA	0020B 0046	E
FONTOVA	0001 0019	D	FRANÇA XICA	0001 0045	C
FONTOVA	0002 0026	D	FRANÇA XICA	0002 0052	C
FONTRODONA	0001 0051	D	FRANCESC ALEGRE	0001 0041	E
FONTRODONA	0002 0088	D	FRANCESC ALEGRE	0000A 0032	E
FORADADA	0001 0089	E	FRANCESC ALEGRE	00005 00023	E
FORADADA	0002 0108	E	FRANCESC BOLOS	0001 0041	C
FORASTE PTGE	0001 0033	C	FRANCESC BOLOS	0002 0046	C
FORASTE PTGE	0002 0018	C	FRANCESC CAMBO AV	0011 0025	A
FORESTAL DE			FRANCESC CAMBO AV	0010 0014	A
LA MECA PARC	0001 0083	C	FRANCESC CAMBO AV	0016 0016	C
FORESTAL DE			FRANCESC CARBONELL	0001 0013	C
LA MECA PARC	0000A 0084	C	FRANCESC CARBONELL	0015 0045B	B
FORET PTGE	0001 0031	D	FRANCESC CARBONELL	0002 0028	C
FORET PTGE	0002 0040	D	FRANCESC CARBONELL	0030 0058X	B
FORMATGERIA	0001 0005	C	FRANCESC LAYRET PL	0001 0005	D
FORMATGERIA	0002 0012	C	FRANCESC LAYRET PL	0007 0009	B
FORMENTERA	0001 0069	D	FRANCESC LAYRET PL	0002 0004	D
FORMENTERA	0000F 0060	D	FRANCESC LAYRET PL	0006 0008	B
FORMENTERA	A E	D	FRANCESC MACIA PL	0001 0011	A
FORMENTOR	0001 0013	D	FRANCESC MACIA PL	0002 0010	A
FORMENTOR	0002 0012	D	FRANCESC PEREZ CABRERO	0001 0021	B
FORMIGA	0001 0027U	F	FRANCESC PEREZ CABRERO	0002 0006	B
FORMIGA	0002 0012	D	FRANCESC TARAFÀ	0001 0007	D
FORN	0001 0009	C	FRANCESC TARAFÀ	0002 0010	D
FORN	0002 0010	C	FRANCESC TARREGA	0001 0051B	C
FORN DE LA FONDA	0001 0003	D	FRANCESC TARREGA	0002 0050	C
FORN DE LA FONDA	0002 0004	D	FRANCESCA BONNEMAISON	0001 0007	F
FORTUNA	0001 0007	F	FRANCESCA BONNEMAISON	0002 0010	F
FORTUNA PL	0002 0006	B	FRANCISCO GINER	0001 0053	C
FORTUNA	0002 0010	F	FRANCISCO GINER	0002 0060	C
FOSCA	0001 0023X	F	FRANCISCO MANZANO	0010 0012	C
FOSCA	0002 0034	F	FRANCOLI	0011 0067	B
FOSSAR DE LES MORERES	PL0001 0021	C	FRANCOLI	0012 0076	B
FOSSAR DE LES MORERES	PL0002 0014	C	FRANQUESES	0001 0007	C
FRA ELOI DE BIANYA PL	0001 0001	C	FRANQUESES	0002 0006	C
FRA JUNIPER SERRA PL	0001 0005	F	FRATERNITAT	0001 0045	C
FRA JUNIPER SERRA PL	0007 0009U	D	FRATERNITAT	0002 0046	C
FRA JUNIPER SERRA PL	0011 0013	C	FREDERIC MARES PL	0001 0005	B
FRA JUNIPER SERRA	0051 0097	D	FREDERIC MARES PL	0002 0004	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
FREDERIC MOMPOU	0001	0017	B	GAIARRE	0002	0088	C
FREDERIC MOMPOU	0002	0010	B	GAIARRE	H	K	C
FREDERIC RAHOLA AV	0001	0013	C	GAIOLA PTGE	0001	0023	C
FREDERIC RAHOLA AV	0015	0071	D	GAIOLA PTGE	0002	0028	C
FREDERIC RAHOLA AV	0002	0014	C	GALLA PLACIDIA PL	0001	0025	B
FREDERIC RAHOLA AV	0016	0064	D	GALLA PLACIDIA PL	0002	0032	B
FREDERIC SOLER PL	0001	0001	B	GALBA	0001	0027	F
FREDERIC SOLER PL	0006	0006	B	GALBA	0002	0028	F
FREDOLIC CAMI	0001	0009	D	GALCERAN MARQUET	0001	0009	C
FREDOLIC CAMI	0002	0012	D	GALCERAN MARQUET	0002	0026	C
FREIXA	0001	0053	B	GALICIA	0001	0027	E
FREIXA	0002	0056	B	GALICIA	0002	0028	E
FREIXURES	0001	0013	C	GALILEU	0001	0339	B
FREIXURES	0015	0019	B	GALILEU	0002	0344	B
FREIXURES	0021	0031	C	GALLA PTGE	0001	0009	C
FREIXURES	0002	0014	C	GALLA	0001	0031U	C
FRENERIA	0001	0005	B	GALLA PTGE	0002	0008	C
FRENERIA	0002	0014	B	GALLA	0002	0032	C
FRESER	0001	0127	C	GALLARZA	0001	0013	C
FRESER	0002	0090	C	GALLARZA	0002	0026	C
FRESER	0092	0240	D	GALLECS DAV	0001	0007	D
FRIGOLA PTGE	0001	0027	C	GALLECS	0001	0029	D
FRIGOLA PTGE	0002	0020	C	GALLECS	0000D	0032	D
FRUITA	0001	0005	C	GALLECS DAV	0002	0010	D
FRUITA	0002	0004	C	GALLECS DAV	0001	0009	C
FULTON	0001	0019U	C	GALLEGRO	0002	0010	C
FULTON	0002	0024	C	GALTES	0001	0001I	D
FUNOSES LLUSSA	0001	0007	D	GALTES	0002	0022	D
FUNOSES LLUSSA	0002	0012	D	GANDESA	0001	0015	A
FUSINA	0001	0015	B	GANDESA	0002	0016	A
FUSINA	0002	0002	B	GANDUXER	0001	0143	B
FUSINA	0004	0004	C	GANDUXER	0002	0144	B
FUSINA	0006	0008	B	GARBI	0001	0007	F
FUSTERIA	0001	0003	C	GARBI	0002	0080	F
FUSTERIA	0002	0014	C	GARCIA CAMBRA PTGE	0001	0015	C
FUSTERIA	0016	0016	B	GARCIA CAMBRA PTGE	0002	0018	C
GABARNET PTGE	0001	0013	D	GARCIA FARIA PG	0001	0095X	C
GABARNET PTGE	0002	0016	D	GARCIA FARIA PG	0097	0103	C
GABRIEL ALOMAR PL	0001	0003	D	GARCIA FARIA PG	0002	0036	C
GABRIEL ALOMAR PL	0002	0004	D	GARCIA I ROBLES PTGE	0001	0019	D
GABRIEL FERRATER	0001	0031	D	GARCIA I ROBLES PTGE	0002	0014	D
GABRIEL FERRATER	0002	0024	D	GARCIA MARIÑO	0001	0015	C
GABRIEL MIRO	0001	0029	D	GARCIA MARIÑO	0002	0016	C
GABRIEL MIRO	0002	0034	D	GARCILASO	0001	0245	C
GABRIEL Y GALAN	0001	0025	C	GARCILASO	0002	0238	C
GABRIEL Y GALAN	0002	0028	C	GARCINI PTGE	0001	0015	C
GABRIELA MISTRAL PL	0001	0017	D	GARCINI PTGE	0002	0026	C
GABRIELA MISTRAL PL	0002	0018	D	GARDENIA	0001	0021	D
GAIA	0001	0007	D	GARDENIA	0002	0030	D
GAIA	0002	0010	D	GARDUNYA PL	0001	0015S	C
GAIARRE	0001	0095	C	GARDUNYA PL	0002	0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GARIGLIANO	0001 0027	F	GENERAL ALVAREZ		
GARIGLIANO	0002 0048	F	DE CASTRO	0001 0007	C
GARIGLIANO	0050 0050	A	GENERAL ALVAREZ		
GARIGLIANO	0052 0056X	F	DE CASTRO	0002 0010	C
GARIGLIANO	00001 00008	F	GENERAL BASSOLS PTGE	0001 0027	C
GARONA	0001 0021	C	GENERAL BASSOLS PTGE	0002 0036	C
GARONA	0002 0016	C	GENERAL BATET	0001 0007	A
GARRIC PTGE	0001 0003	D	GENERAL CASTAÑOS	0001 0011	C
GARRIC PTGE	0002 0004	D	GENERAL CASTAÑOS	0002 0014	C
GARRIGA I BACHS PL	0001 0001	B	GENERAL MENDOZA	0001 0055	E
GARRIGA I ROCA	0001 0013	C	GENERAL MENDOZA	0002 0056	E
GARRIGA I ROCA	0015 0021	E	GENERAL MITRE RDA	0001 0071	C
GARRIGA I ROCA	0002 0106	D	GENERAL MITRE RDA	0073 0225	B
GARRIGO PL	0001 0025	C	GENERAL MITRE RDA	0227 0231	C
GARRIGO PL	0000A 0024	C	GENERAL MITRE RDA	0233 0267	B
GARRIGUELLA	0001 0027	C	GENERAL MITRE RDA	0002 0070	C
GARRIGUELLA	0002 0032	C	GENERAL MITRE RDA	0072 0248	B
GARROFERS PTGE	0001 0031	C	GENERAL VIVES	0001 0031	C
GARROFERS	0013 0073	D	GENERAL VIVES	0002 0040	C
GARROFERS PTGE	0002 0036	C	GENOVA	0001 0033	C
GARROFERS	0002 0070	D	GENOVA	0035 0047	E
GARROTXA	0001 0057	C	GENOVA	0002 0036	C
GARROTXA	0002 0044	C	GERANIS	0001 0015V	D
GAS	0001 0007	C	GERANIS	0002 0018	D
GAS	0002 0014	C	GERARD PIERA	0001 0019	C
GASELA	0001 0083	D	GERARD PIERA	0002 0006	C
GASELA	0002 0122	D	GERMANS DESVALLS	0001 0051	C
GASELA	00013 00013	D	GERMANS DESVALLS	0002 0038	C
GASPAR CASSADO	0001 0019	D	GERMANS DESVALLS	0040 0060	E
GASPAR CASSADO	0002 0022	D	GERMANS SERRA PL	0001 0009	D
GATELL PTGE	0001 0009	D	GERMANS SERRA	0001 0025	F
GATELL PTGE	0002 0008	D	GERMANS SERRA PL	0002 0008	D
GATOSA ESC	0001 0035	D	GERMANS SERRA	0002 0030	F
GATOSA ESC	0002 0028	D	GESPA	0001 0039	D
GATUELLES	0001 0009	D	GESPA	0002 0034	D
GATUELLES	0002 0006	D	GESSAMI	0001 0017	D
GAUDI PL	0001 0007	B	GESSAMI	0002 0020	D
GAUDI AV	0001 0087	B	GETSEMANI	0001B 0007X	C
GAUDI PL	0002 0006	B	GETSEMANI	0004 0008	C
GAUDI AV	0002 0076	B	GIBRALTAR PL	0001 0001	C
GAVA	0001 0091	B	GIBRALTAR PL	0001B 0001B	D
GAVA	0002 0090	B	GIBRALTAR PL	0003 0015B	C
GEGANTS	0001 0001	C	GIBRALTAR PL	0002 0002B	D
GEGANTS	0002 0004	C	GIBRALTAR PL	0004 0014C	C
GELABERT	0001 0025	B	GIGNAS	0001 0025	C
GELABERT	0000C 0046	B	GIGNAS	0002 0032	C
GELIDA	0001 0021	C	GIMBERNAT	0001 0009	C
GELIDA	0002 0020	C	GIMBERNAT	0002 0024	C
GENERAL ALMIRANTE	0001 0007	B	GINEBRA	0001 0055	C
GENERAL ALMIRANTE	0002 0028	B	GINEBRA	0002 0054	C
GENERAL ALMIRANTE	0028B 0028B	E	GINECOS PTGE	0001 0013	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GINECOS PTGE	0002 0054	C	GONGORA	0002 0134	D
GINESTERA	0001 0025	D	GONGORA	00004 00135	D
GINESTERA	0002 0026B	D	GONZALEZ TABLAS	0001 0029	B
GINJOL	0001 0009	C	GONZALEZ TABLAS	0002 0036	B
GINJOL	0002 0010	C	GONZALEZ TABLAS	A01 D06	C
GIRA SOL PTGE	0001 0009	C	GONZALEZ TABLAS	00002 00006	B
GIRA SOL PTGE	0002 0006	C	GORDI	0001 0011	C
GIRALT EL PELLISSER	0001 0025	D	GORDI	0002 0008	C
GIRALT EL PELLISSER	0002 0028	D	GOŠOL	0001 0041	C
GIRGOLA CAMI	0001 0025X	C	GOSOL	0002 0038	C
GIRGOLA CAMI	0002 0030	C	GOYA PL	0001 0003	A
GIRITI	0001 0007	C	GOYA	0001 0015	C
GIRITI	0002 0006	C	GOYA	0002 0020	C
GIRONA	0001 0029	B	GRACIA	0001 0007	C
GIRONA	0031 0043	A	GRACIA TRAV	0001 0103	A
GIRONA	0045 0183	B	GRACIA PG	0001 0129	A
GIRONA	0002 0030	B	GRACIA TRAV	0105 0181	B
GIRONA	0032 0042B	A	GRACIA TRAV	0183 0195	C
GIRONA	0044 0178	B	GRACIA TRAV	0197 0271	B
GIRONELLA	0001 0021	C	GRACIA TRAV	0273 0451	C
GIRONELLA	0002 0008	C	GRACIA	0002 0006	C
GITANILLA	0001 0003	E	GRACIA TRAV	0002 0092	A
GITANILLA	0002 0006	E	GRACIA PG	0002 0132	A
GLEVA	0001 0043	B	GRACIA TRAV	0094 0246	B
GLEVA	0002 0044	B	GRACIA TRAV	0248 0402	C
GLORIA BDA	0001 0011	C	GRAN CAPITA	0001 0007	C
GLORIA BDA	0013 0047	D	GRAN CAPITA	0009 0017	B
GLORIA BDA	0002 0008B	C	GRAN CAPITA	0002 0024	B
GLORIA BDA	0010 0038	D	GRAN DE GRACIA	0001 0155	B
GLORIES CATALANES PL	0001X 0007X	B	GRAN DE GRACIA	0157 0249	C
GLORIES CATALANES PL	0009 0015	C	GRAN DE GRACIA	0002 0004	A
GLORIES CATALANES PL	0017 0017	B	GRAN DE GRACIA	0006 0166	B
GLORIES CATALANES PL	0019 0037	C	GRAN DE GRACIA	0168 0266	C
GLORIES CATALANES PL	0000D 0006X	B	GRAN DE SANT ANDREU	0001 0301B	B
GLORIES CATALANES PL	0008 0014	C	GRAN DE SANT ANDREU	0303 0517	C
GLORIES CATALANES PL	0016 0018	B	GRAN DE SANT ANDREU	0002 0302	B
GLORIES CATALANES PL	0020 0034	C	GRAN DE SANT ANDREU	0304 0476	C
GLORIES CATALANES PL	0036 0036	B	GRAN VISTA	0001 0135	E
GLORIES CATALANES PL	0038 0038	C	GRAN VISTA	0038 0154A	D
GOLDONI	0001 0007	D	GRAN VISTA	0154B 0160	E
GOLDONI	0002 0010	D	GRANADA DEL PENEDES	0001 0033	A
GOLGOTA	0001 0009	D	GRANADA DEL PENEDES	0002 0036	A
GOLGOTA	0002 0010	D	GRANADELLA	0001 0075	F
GOMBAU	0001 0011	D	GRANADELLA	0000A 0068	F
GOMBAU	0002 0016	D	GRANADELLA PTGE	0000C 0000D	F
GOMIS BDA	0001 0003	D	GRANADELLA	00002 00002	F
GOMIS PTGE	0001 0007	C	GRANADOS	0001 0021B	C
GOMIS	0001 0079	C	GRANADOS	0002 0026	C
GOMIS	0000A 0112	C	GRANJA	0001 0035	C
GOMIS PTGE	0002 0006	C	GRANJA	0002 0032	C
GONGORA	0001 0135	D	GRANJA VELLA	0001 0021	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GRANJA VELLA	0002 0020	C	GUADIANA	0001 0041	D
GRANOLLERS	0001 0107	C	GUADIANA	0002 0048	D
GRANOLLERS	0121 0133	D	GUALBES	0001 0003	B
GRANOLLERS PTGE	0002 0014	C	GUALBES	0002 0006	B
GRANOLLERS	0002 0092	C	GUARDA ANTON	0001 0023	C
GRANOLLERS	0106 0118	D	GUARDA ANTON	0002 0020	C
GRASES	0001 0029	C	GUARDERIA	0001 0011	D
GRASES	0002 0028	C	GUARDERIA	0002 0014	D
GRASSOT	0001 0105	C	GUARDIA	0001 0015	D
GRASSOT	0002 0110	C	GUARDIA	0002 0016	D
GRATALLOPS	0001 0045	C	GUARDIA URBANA	0001 0009	C
GRATALLOPS	0002 0046	C	GUARDIA URBANA	0002 0012	C
GRAU PTGE	0001 0019	C	GUARDIOLA PTGE	0002 0012	C
GRAU	0001 0097	C	GUARDIOLA I FELIU	0001 0025	C
GRAU PTGE	0002 0028	C	GUARDIOLA I FELIU	0002 0024	C
GRAU	0002 0120	C	GUATEMALA	0001 0021	D
GRAU I TORRAS	0001 0059	C	GUATEMALA	0002 0024	D
GRAU I TORRAS	0002 0064	C	GUATLLA	0001 0049	D
GRAUS	0001 0019	C	GUATLLA	0002 0054	D
GRAUS	0002 0018	C	GUAYAQUIL PG	0001 0047E	D
GRAVINA	0001 0013	B	GUAYAQUIL PG	0049 0061	F
GRAVINA	0008 0016	B	GUAYAQUIL PG	0002 0048	C
GRAZIELLA PARETO PTGE	0001 0011	B	GUELL PTGE	0001 0017	C
GRAZIELLA PARETO PTGE	0002 0014	B	GUELL PTGE	0002 0018	C
GRECIA	0001 0011	C	GUERAU DE LIOST	0001 0017	D
GRECO	0001 0021	C	GUERAU DE LIOST	0002 0020	D
GRECO	0002 0028	C	GUIFRE	0001 0011	C
GREENWICH	0001 0005	A	GUIFRE	0002 0016	C
GREENWICH	0002 0006	A	GUILLEM	0001 0007	C
GREGAL MOLL	0001 0033	A	GUILLEM	0002 0006	C
GREGAL MOLL	0002 0032	A	GUILLEM ABIELL PTGE	0001 0009	D
GRESOLET	0001 0017	C	GUILLEM ABIELL PTGE	0002 0006	D
GRESOLET	0002 0018	C	GUILLEM DE LLURIA	0001 0021	C
GREVOL PG	0001 0015	D	GUILLEM DE LLURIA	0002 0008	C
GREVOL PTGE	0001 0017	D	GUILLEM SAGRERA	0001 0015	F
GREVOL PG	0002 0024	D	GUILLEM SAGRERA	0002 0016	F
GREVOL PTGE	0002 0026	D	GUILLEM TELL	0001 0053	B
GRIFOLS	0001 0043	D	GUILLEM TELL	0002 0044	B
GRIFOLS	0002 0038	D	GUILLERIES	0001 0035	C
GROC	0001 0003	C	GUILLERIES	0002 0030	C
GROC	0002 0004	C	GUINARDO RDA	0001 0013	B
COLONIA SANSON GRU	0001 0019	D	GUINARDO PL	0001 0013	C
COLONIA SANSON GRU	0002 0022	D	GUINARDO	0001 0035	C
GRUNYI	0001 0013	C	GUINARDO RDA	0015 0255	C
GRUNYI	0002 0014	C	GUINARDO PL	0002 0012	C
GUADALAJARA	0001 0007	A	GUINARDO RDA	0002 0014	B
GUADALAJARA	0002 0004	A	GUINARDO	0002 0040	C
GUADALETE	0001 0005	F	GUINARDO RDA	0016 0236	C
GUADALETE	0002 0006	F	GUINEUETA	0001 0033	D
GUADALQUIVIR	0001 0011	F	GUINEUETA	0002 0038	D
GUADALQUIVIR	0002 0012X	F	GUINEUETA GRUP POLG	00001 00128	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GUINEUETA VELLA RDA	0001 0089	D	HERMANDAD P E PL	0002 0002	M
GUINEUETA VELLA RDA	0002 0074	D	HERNAN CORTES	0001 0023	C
GUINEUETA VELLA RDA	B14 D16	D	HERNAN CORTES	0002 0022U	C
GUIPUSCOA RBLA	0001 0015	D	HEROIS DEL BRUC	0001 0015	C
GUIPUSCOA RBLA	0017 0033	C	HEROIS DEL BRUC	0002 0012	C
GUIPUSCOA RBLA	0035 0149	F	HEURES	0001 0007	C
GUIPUSCOA RBLA	0151 0185	D	HEURES	0002 0010	C
GUIPUSCOA RBLA	0187 0189	F	HIPOLIT LAZARO	0001 0033	C
GUIPUSCOA RBLA	0002 0032	D	HIPOLIT LAZARO	0002 0036	C
GUIPUSCOA RBLA	0034 0178	F	HISTORIADOR MAIANS	0001 0025	D
GUITARD	0001 0079	C	HISTORIADOR MAIANS	0002 0032	D
GUITARD	0002 0092	C	HOMER	0009 0063	C
GUITERT	0001 0061	C	HOMER	0002 0010	B
GUITERT	0002 0060	C	HOMER	0012 0054U	C
GUSPI	0001 0005	F	HONDURES	0015 0073	C
GUSPI	0002 0014	F	HONDURES	0018 0078	C
GUSTAVO BECQUER	0001 0077	D	HORACI	0001 0043	C
GUSTAVO BECQUER	0002 0060	D	HORACI	0002 0044	C
GUTENBERG PTGE	0001 0007	C	HORIZONTAL	0001 0055	D
GUTENBERG	0001 0017	C	HORIZONTAL	0002 0060	D
GUTENBERG PTGE	0002 0006	C	HORT DE LA BOMBA	0001 0007	E
GUTENBERG	0002 0032	C	HORT DE LA BOMBA	0002 0006	E
H Z FRANCA PTGE	0001 0009	I	HORT DE LA VILA	0001 0049	C
H Z FRANCA PTGE	0002 0010	I	HORT DE LA VILA	0002 0058	C
HAITI	0001 0003	C	HORT DELS VELLUTERS PTGE	0001 0013	C
HAITI	0002 0004	D	HORT DELS VELLUTERS PTGE	0002 0012	C
HARMONIA	0001 0029X	D	HORTA RIER	0001 0027	C
HARMONIA	0031 0039	C	HORTA	0001 0247	C
HARMONIA	0000C 0002X	C	HORTA RIER	0029 0033	D
HARMONIA	0004 0006X	D	HORTA RIER	0037 0047	C
HARMONIA	0008 0100B	C	HORTA RIER	0002 0028	C
HARMONIA	00007 00009	C	HORTA	0002 0124	C
HARRY WALKER PL	0001X 0001X	D	HORTA RIER	0030 0032	D
HARTZENBUSCH	0001 0035	D	HORTA RIER	0034 0044	C
HARTZENBUSCH	0002 0044	D	HORTA	0126 0228	D
HEDILLA	0001 0153	E	HORTA A CERDANYOLA CTRA	0001 0029	E
HEDILLA	0002 0144	E	HORTA A CERDANYOLA CTRA	0031 0197	C
HEDILLA	A F	E	HORTA A CERDANYOLA CTRA	0002 0028	E
HELSINKI	0001 0039	B	HORTA A CERDANYOLA CTRA	0030 0176	C
HELSINKI	0002 0036	B	HORTAL	0001 0081	E
HENRY DUNANT PL	0001 0007	B	HORTAL	0002 0076	E
HENRY DUNANT PL	0002 0006	B	HORTENSIA	0001 0017	D
HERCEGOVINA PTGE	0001 0005	B	HORTENSIA	0002 0012	D
HERCEGOVINA	0001 0033	B	HORTES	0001 0009	D
HERCEGOVINA PTGE	0002 0010	B	HORTES	0002 0012	D
HERCEGOVINA	0002 0028	B			
HERCULES	0001 0003	C			
HERCULES	0002 0006	C			
HERENNI PL	0001 0013	D			
HERENNI PL	0002 0012	D			
HERMANDAD P E PL	0001 0003	M			

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
HOSPITAL PTGE	0001 0001	C	IGNASI JULIOL PL	0002 0006	D
HOSPITAL	0001 0159	C	IGUALADA	0001 0037	C
HOSPITAL PTGE	0002 0002	C	IGUALADA	0002 0028	C
HOSPITAL	0002 0144	C	IGUALTAT PTGE	0001 0011	B
HOSPITAL MILITAR AV	0001 0243	C	IGUALTAT PTGE	0002 0010I	B
HOSPITAL MILITAR AV	0002 0266	C	ILDEFONS CERDA PL	0001 0001V	B
HOSTAFRANCS DE SIO	0001 0023	C	ILDEFONS CERDA PL	0003 0003	C
HOSTAFRANCS DE SIO	0002 0030	C	ILDEFONS CERDA PL	0005 0007U	B
HOSTAL D'EN SOL	0001 0011	C	ILDEFONS CERDA PL	0002 0004X	B
HOSTAL D'EN SOL	0002 0014	C	ILDEFONS CERDA PL	0006 0006	C
HOSTAL DE SANT ANTONI	0001 0007	C	ILLAS I VIDAL	0001 0003	C
HOSTAL DE SANT ANTONI	0002 0008	C	ILLAS I VIDAL	0002 0004	C
HOSTALRIC	0001 0031	F	IMMACULADA	0001 0061	C
HOSTALRIC	0002 0032	F	IMMACULADA	0002 0070	C
HUELVA	0001 0091U	D	INCA	0001 0007	C
HUELVA	0093 0099	C	INCA	0002 0010	C
HUELVA	0101 0115	D	INDEPENDENCIA PTGE	0001 0029	C
HUELVA	0117 0121	C	INDEPENDENCIA	0223 0399	B
HUELVA	0123 0153C	D	INDEPENDENCIA PTGE	0002 0030	C
HUELVA	0010 0140I	D	INDEPENDENCIA	0224 0396	B
HUG DE ROCABERTI	0001 0007	B	INDIBIL	0001 0009	C
HUG DE ROCABERTI	0002 0008	B	INDIBIL	0002 0014	C
HURTADO	0001 0037	C	INDIC	0001 0029	I
HURTADO	0002 0038	C	INDIC	0002 0030	I
IBERIA PL	0001 0005	C	INDUSTRIA	0001 0291C	B
IBERIA	0001 0013	C	INDUSTRIA	0293 0293	C
IBERIA PL	0002 0004X	C	INDUSTRIA	0295 0301	B
IBERIA	0002 0018	C	INDUSTRIA	0303 0327	D
ICARIA AV	0023 0121	C	INDUSTRIA	0329 0367	C
ICARIA AV	0123 0185	B	INDUSTRIA	0581 0583B	B
ICARIA AV	0187 0219	C	INDUSTRIA	0002 0274	B
ICARIA AV	0090 0204	B	INDUSTRIA	0276 0286	C
ICTINEO PL	0001 0001	A	INDUSTRIA	0288 0316C	B
IDUMEA	0001 0019	C	INDUSTRIA	0318 0342	D
IDUMEA	0002 0016	C	INDUSTRIA	0344 0388	C
IDUMEA	00002 00004	C	INDUSTRIA	0566 0576	B
IECLA	0001 0011X	F	INDUSTRIA LLETRA C PTGE0001	0011	B
IECLA	0002 0016X	F	INDUSTRIA LLETRA C PTGE0002	0010	B
IFNI	0001 0015	C	INFANCIA PL	0001 0017	D
IFNI	0002 0016	C	INFANCIA PL	0002 0016	D
IGLESIA P E PLTA	0001 0003	M	INFANTA ISABEL	0001 0017	C
IGLESIAS PTGE	0001 0023	D	INFANTA ISABEL	0002 0006	C
IGLESIAS PTGE	0002 0020	D	INFLAMABLES MOLL	0001 0005P	I
IGNASI AGUSTI	0001 0005	D	INFLAMABLES MOLL	0002 0006P	I
IGNASI AGUSTI	0002 0004	D	INSTITUT FRENOPATIC	0001 0017	C
IGNASI DE ROS	0001 0041	C	INSTITUT FRENOPATIC	0002 0016	A
IGNASI DE ROS	0002 0038	C	INSTITUT FRENOPATIC	0018 0018	C
IGNASI IGLESIAS	0001 0153	C	INSTITUT QUIMIC		
IGNASI IGLESIAS	0002 0156	C	DE SARRIA	0013 0047U	C
IGNASI JULIOL PL	0001 0001	C	INSTITUT QUIMIC		
IGNASI JULIOL PL	0003 0005	D	DE SARRIA	0014 0052	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
IRADIER	0001 0061	C	JARDINS D'ELX PL	0001 0005	C
IRADIER	0002 0072	C	JARDINS D'ELX PL	0002 0024	C
IRIARTE	0001 0021	E	JAUME CABRERA	0001 0005	D
IRIARTE	0002 0008	D	JAUME CABRERA	0002 0006	D
IRIARTE	0010 0018	E	JAUME CANCER	0015 0051	C
IRLANDA PTGE	0001 0019	C	JAUME CANCER	0016 0042	C
IRLANDA	0001 0029	C	JAUME CASCALLS	0001 0015	D
IRLANDA PTGE	0002 0022	C	JAUME CASCALLS	0002 0006	C
IRLANDA	0002 0042	C	JAUME CASCALLS	0008 0022	D
ISAAC ALBENIZ	0017 0031	C	JAUME FABRA	0001 0021	C
ISAAC ALBENIZ	0002 0032	C	JAUME FABRA	0002 0016	C
ISABEL PTGE	0001 0011	D	JAUME FABRE	0001 0003	D
ISABEL PTGE	0002 0014	D	JAUME FABRE	0005 0011	F
ISABEL DE VILLENA PL	0001 0007	D	JAUME FABRE	0002 0048	F
ISABEL DE VILLENA PL	0002 0008	D	JAUME GIRALT	0001 0059	D
ISABEL II PG	0001 0003	A	JAUME GIRALT	0002 0046	D
ISABEL II PG	0002 0014B	A	JAUME HUGUET	0001 0005	D
ISABEL RIBO PTGE	0001 0011	C	JAUME HUGUET PL	0001 0013X	D
ISABEL RIBO PTGE	0002 0010	C	JAUME HUGUET	0007 0081	F
ISARD	0001 0043	D	JAUME HUGUET	0002 0010	D
ISARD	0002 0016	D	JAUME HUGUET PL	0002 0016	D
ISCLE SOLER	0001 0005	C	JAUME HUGUET	0012 0038	F
ISCLE SOLER	0002 0004	C	JAUME I	0001 0019	B
ISONA	0001 0011	F	JAUME I	0002 0018	B
ISONA	0002 0012	F	JAUME II PL	0006 0008	C
ISOP PL	0001 0009	E	JAUME MARTI	0001 0033	D
ISOP PL	0002 0010	E	JAUME MARTI	0002 0040	D
ITACA PG	0001 0003	A	JAUME PINENT	0001 0065	F
ITACA PG	0002 0002	A	JAUME PINENT	0002 0062	F
IVORRA	0001 0025	C	JAUME PIQUET	0001 0025U	C
IVORRA	0002 0028	C	JAUME PIQUET	0002 0044	C
J V FOIX AV	0001U 0109	C	JAUME PUIGVERT	0001 0027	E
J V FOIX AV	0002 0122	C	JAUME PUIGVERT	0002 0034A	E
JACINT GUARDIOLA PTGE	0001 0011	C	JAUME ROIG PTGE	0001 0035	C
JACINT GUARDIOLA PTGE	0002 0014	C	JAUME ROIG	0001 0045	C
JACINT REVENTOS PL	0001 0003	C	JAUME ROIG PTGE	0002 0034	C
JACINT REVENTOS PL	0002 0002	C	JAUME ROIG	0002 0036	C
JACINTO BENAVENTE	0001 0021	C	JAUME VICENS I VIVES	0001 0015	B
JACINTO BENAVENTE	0002 0020	C	JAUME VICENS I VIVES	0002 0002	A
JACQUARD	0001 0029	D	JAUME VICENS I VIVES	0004 0010	B
JACQUARD	0002 0040	D	JEAN GENET PL	0001 0001	C
JADRAQUE	0001 0011	E	JEREZ	0001 0027	C
JADRAQUE	0002 0016	E	JEREZ	0002 0050	C
JAEN	0001 0021	C	JERICO	0001 0031	D
JAEN	0002 0028	C	JERICO	0002 0026	D
JAMBRINA	0001 0011	C	JERICO	0028 0030	C
JAMBRINA	0002 0018	C	JERUSALEM	0001 0015	C
JAPO	0001 0039	D	JERUSALEM	0002 0032	C
JAPO	0002 0044	D	JESUS	0001 0021	C
JARDINS D'ALFABIA PL	0001 0023	D	JESUS	0002 0020	C
JARDINS D'ALFABIA PL	0002 0024	D	JESUS I MARIA	0001 0037	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
JESUS I MARIA	0002	0030	C	JOAN GUELL	0085	0109	B
JIMENEZ I IGLESIAS	0001	0017X	B	JOAN GUELL	0111	0179	C
JIMENEZ I IGLESIAS	0002	0010X	B	JOAN GUELL	0181	0213	B
JOAN ALCOVER	0001	0017	C	JOAN GUELL	0215	0231	A
JOAN ALCOVER	0002	0014	C	JOAN GUELL	0002	0004	C
JOAN AMADES PL	0001	0003	C	JOAN GUELL	0006	0022	B
JOAN AMADES PL	0002	0002	C	JOAN GUELL	0024	0048	C
JOAN BLANQUES	0001	0069	C	JOAN GUELL	0050	0096	B
JOAN BLANQUES	0002	0074	C	JOAN GUELL	0098	0174B	C
JOAN CASAS PTGE	0001	0013	C	JOAN GUELL	0176	0232	B
JOAN CASAS PTGE	0002	0014	C	JOAN GUELL	0234	0254	A
JOAN COMORERA	0001	0023	C	JOAN I	0001	0007	C
JOAN COMORERA	0002	0024	C	JOAN I	0002	0012	D
JOAN CORNUDELLA PL	0001	0027	D	JOAN LLONGUERAS PL	0001	0005	B
JOAN CORNUDELLA PL	0002	0028	D	JOAN LLONGUERAS PL	0002	0006	B
JOAN COROMINES PL	0001	0001	C	JOAN MANEN	0001	0015	D
JOAN CORRADES PL	0001	0001	B	JOAN MANEN	0002	0016	D
JOAN CORTADA	0001	0015	E	JOAN MASSANA	0001	0003	C
JOAN CORTADA	0002	0010X	E	JOAN MASSANA	0002	0006	C
JOAN CORTADA	0012	0012	E	JOAN MIRO	0001	0037	B
JOAN D'ALOS	0001	0051I	C	JOAN MIRO	0002	0048	B
JOAN D'ALOS	0002	0048	C	JOAN OBIOLS	0001	0017	B
JOAN D'AUSTRIA	0039	0085	B	JOAN OBIOLS	0002	0016	B
JOAN D'AUSTRIA	0087	0113	C	JOAN OLIVER	0001	0007	B
JOAN D'AUSTRIA	0034	0096	B	JOAN OLIVER	0002	0010	B
JOAN D'AUSTRIA	0098	0130	C	JOAN ORPI	0001	0015	D
J BORBO COMTE				JOAN ORPI	0002	0016	D
BARCELONA PG	0001	0073	A	JOAN PEIRO PL	0001	0007	C
J BORBO COMTE				JOAN PEIRO PL	0002	0006	C
BARCELONA PG	0075	0095	I	JOAN RIERA	0001	0057	D
J BORBO COMTE				JOAN RIERA	0002	0048	D
BARCELONA PG	0002	0072	A	JOAN TORRAS	0001	0059	C
J BORBO COMTE				JOAN TORRAS	0000A	0054	C
BARCELONA PG	0074	0074	C	JOAN XXIII AV	0001	0035	C
J BORBO COMTE				JOAN XXIII AV	0002	0016	B
BARCELONA PG	0076	0076P	A	JOAN XXIII AV	0018	0024	C
J BORBO COMTE				JOAN XXIII AV	0026	0038	A
BARCELONA PG	0078	0104	I	JOANIC PL	0001	0007	C
JOAN DE PALOMAR	0001	0015	F	JOANIC PL	0002	0006	C
JOAN DE PALOMAR	0002	0016	F	JOANOT MARTORELL	0001	0031	C
JOAN DE PEGUERA	0001	0127	D	JOANOT MARTORELL	0002	0028	C
JOAN DE PEGUERA	0002	0126	D	JOAQUIM BLUME	0001	0005	C
JOAN GAMPER	0001	0033	C	JOAQUIM BLUME	0002	0012	C
JOAN GAMPER	0035	0049	A	JOAQUIM FOLGUERA PL	0001	0009	B
JOAN GAMPER	0002	0036	C	JOAQUIM FOLGUERA PL	0002	0010	B
JOAN GAMPER	0038	0050U	A	JOAQUIM MOLINS	0001	0011	C
JOAN GOULA PTGE	0001	0005	B	JOAQUIM MOLINS	0002	0016	C
JOAN GOULA PTGE	0002	0004	B	JOAQUIM PENA PL	0001	0013	C
JOAN GUELL	0001	0003	C	JOAQUIM PENA PL	0002	0014	C
JOAN GUELL	0005	0031	B	JOAQUIM PUIG I PIDEMUNT	0001	0017	F
JOAN GUELL	0033	0053	C	JOAQUIM PUIG I PIDEMUNT	0002	0020	F

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>
JOAQUIM PUJOL PTGE	0001	0065B	B	JORDI RUBIO I BALAGUER	0001	0007	D
JOAQUIM PUJOL PTGE	0000A	0006	B	JORDI RUBIO I BALAGUER	0002	0012	D
JOAQUIM RITA PTGE	0001	0027	C	JORGE MANRIQUE	0001	0009	C
JOAQUIM RITA PTGE	0002	0020	C	JORGE MANRIQUE	0011	0029	D
JOAQUIM RUYRA	0001	0017	C	JORGE MANRIQUE	0002	0010X	C
JOAQUIM RUYRA	0002	0014	C	JORGE MANRIQUE	0012	0020	D
JOAQUIM VALLS	0001	0049	D	JORGE MANRIQUE	0022	0030	C
JOAQUIM VALLS	0049B	0097	C	JOSE DE AGULLO	0001	0025	C
JOAQUIM VALLS	0099	0141	D	JOSE DE AGULLO	0002	0026	C
JOAQUIM VALLS	0002	0044	D	JOSE FELIU	0000G	0000H	D
JOAQUIM VALLS	0046	0088	C	JOSE MILLAN GONZALEZ	0001	0009X	E
JOAQUIM VALLS	0090	0118	D	JOSE MILLAN GONZALEZ	0011	0021	E
JOAQUIM XIRAU				JOSE MILLAN GONZALEZ	0002	0040	E
I PALAU PL	0001	0007	C	JOSEP ANSELM CLAVE	0001	0031	C
JOAQUIM XIRAU				JOSEP ANSELM CLAVE	0000A	0000C	B
I PALAU PL	0002	0008	C	JOSEP ANSELM CLAVE	0002	0008	C
JOAQUIN COSTA	0001	0067	C	JOSEP BALARI	0009	0017	C
JOAQUIN COSTA	0002	0072	C	JOSEP BALARI	0002	0018	C
JOAQUIN MAURIN PL	0001X	0001X	C	JOSEP BERTRAND	0001	0019	B
JOCES DEL 92	0001	0005	C	JOSEP CANALETA	0001	0021	C
JOCES DEL 92	0007	0009	D	JOSEP CANALETA	0002	0020	C
JOCES DEL 92	0011	0013	C	JOSEP CARNER PG	0027	0051P	I
JOCES DEL 92	0002	0014	C	JOSEP CARNER PG	0026B	0068	C
JOCES FLORALS	0001	0023	C	JOSEP CIURANA	0001	0049	C
JOCES FLORALS	0033	0175	D	JOSEP CIURANA	0002	0050	C
JOCES FLORALS	0002	0026	C	JOSEP ESTALELLA	0001	0003	F
JOCES FLORALS	0028	0190	D	JOSEP ESTALELLA	0002	0004	F
JOHANN SEBASTIAN BACH	0001	0015	B	JOSEP ESTIVILL	0001	0027	C
JOHANN SEBASTIAN BACH	0002	0030	B	JOSEP ESTIVILL	0029	0039B	B
JONCAR	0001	0023	C	JOSEP ESTIVILL	0041	0075	C
JONCAR	0023B	0067	B	JOSEP ESTIVILL	0002	0022	C
JONCAR	0002	0060	C	JOSEP ESTIVILL	0024	0042	B
JONQUERA	0001X	0025	C	JOSEP ESTIVILL	0044	0076	C
JONQUERA	0002	0026	C	JOSEP FERRATER I MORA	0001	0009	C
JONQUERES	0001	0017	A	JOSEP FERRATER I MORA	0002	0010	C
JONQUERES	0002	0018	A	JOSEP FINESTRES	0001	0027	D
JORBA PTGE	0001	0011	C	JOSEP FINESTRES	0002	0022	D
JORBA	0001	0033	C	JOSEP GARI	0001	0009	C
JORBA PTGE	0002	0012	C	JOSEP GARI	0002	0014	C
JORBA	0002	0070	C	JOSEP IRLA I BOSCH	0001	0011	A
JORDA	0001	0025	C	JOSEP IRLA I BOSCH	0002	0018	B
JORDA AV	0001	0031	C	JOSEP JOVER	0001	0013	D
JORDA	0002	0014	C	JOSEP JOVER	0002	0020	D
JORDA AV	0002	0030X	C	JOSEP LLOVERA PTGE	0001	0015	B
JORDA AV	00001	00006	C	JOSEP LLOVERA PTGE	0002	0008	B
JORDI DE SANT JORDI	0001	0057	C	JOSEP M DE SAGARRA	0001	0013	B
JORDI DE SANT JORDI	0000C	0052	C	JOSEP M DE SAGARRA	0002	0010	B
JORDI FERRAN PTGE	0001	0021	C	JOSEP M FLORENSA	0001	0007	C
JORDI FERRAN PTGE	0002	0026	C	JOSEP M FLORENSA	0002	0002	C
JORDI GIRONA	0001	0033	B	JOSEP M FOLCH I TORRES	PL0001	0001	E
JORDI GIRONA	0002	0032	B	JOSEP M JUJOL	0001	0011	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
JOSEP M JUJOL	0002	0012	C	JUAN VALERA	0001 0009	E
JOSEP M SERT	0021	0117	C	JUAN VALERA	0002 0010	E
JOSEP M SERT	0024	0052	C	JUBANY	0001 0021	D
JOSEP MARIA POBLET PL	0001	0001	C	JUBANY	0002 0020	D
JOSEP MIRET	0001	0011	C	JUDEA	0001 0019	D
JOSEP MIRET	0013	0039X	D	JUDEA	0002 0008	C
JOSEP MIRET	0002	0026	D	JUDEA	0010 0020	D
JOSEP PALLACH PL	0001	0019	D	JUDICI	0001 0017	C
JOSEP PALLACH PL	0002	0020	D	JUDICI	0002 0018	C
JOSEP PIJOAN	0001	0003	C	JULES VERNE	0001 0023	B
JOSEP PLA	0001X	0173	C	JULES VERNE	0002 0010	B
JOSEP PLA	0175	0183	D	JULIA PTGE	0001 0007	D
JOSEP PLA	0002	0180	C	JULIA	0001 0035	D
JOSEP PLA	0182	0188	D	JULIA VIA	0001 0209	B
JOSEP ROVIRA PL	0001	0015	D	JULIA PTGE	0002 0008	D
JOSEP ROVIRA PL	0002	0016	D	JULIA	0002 0030	D
JOSEP SANGENIS	0001	0121	E	JULIA VIA	0002 0172	B
JOSEP SANGENIS	0002	0116	E	JULIA PORTET	0001 0007	B
JOSEP SERRANO	0001	0077	E	JULIA PORTET	0002 0008	B
JOSEP SERRANO	0002	0076I	E	JULIAN BESTEIRO	0001 0015X	D
JOSEP SOLDEVILA	0001	0057	C	JULIAN BESTEIRO	0002 0018	D
JOSEP SOLDEVILA	0002	0050	D	JULIAN ROMEA	0001 0025	A
JOSEP SOLE I BARBERA	0001	0011	F	JULIAN ROMEA	0002 0020	A
JOSEP SOLE I BARBERA	0002	0012	F	JULIO GONZALEZ PL	0001 0013	C
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0001	0007	A	JULIO GONZALEZ PL	0002 0014	C
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0006	0014	B	JULIOL	0001 0035	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0001	0139C	B	JULIOL	0002 0018	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0141	0161	A	JUNTA DE COMERÇ	0001 0025	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0002	0118	B	JUNTA DE COMERÇ	0002 0030	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0120	0140	A	JUPI	0001 0003V	C
JOSEP YXART	0001	0007	E	JUPI	0002 0008	C
JOSEP YXART	0002	0006	E	JUPITER	0001 0023	D
JOSEPA MASSANES	0001	0039	D	JUPITER	0002 0046	D
JOSEPA MASSANES	0002	0036	D	JURNET	0001 0027	D
JOTA	0007	0129	C	JURNET	0002 0026	D
JOTA	0006	0150	C	K ZONA FRANCA	0001 0043U	I
JOVELLANOS	0001	0009	B	K ZONA FRANCA	0002 0042	I
JOVELLANOS	0002	0008	B	KLEIN PTGE	0001 0031	C
JUAN BRAVO	0001	0023	C	KLEIN PTGE	0002 0032	C
JUAN BRAVO	0002	0024	C	KOBE PL	0001 0011	C
JUAN DE AVILA	0001	0009B	C	KOBE PL	0002 0012	C
JUAN DE AVILA	0002	0010	C	L ZONA FRANCA	0001 0021	I
JUAN DE GARAY	0001	0103	C	L ZONA FRANCA	0002 0020	I
JUAN DE GARAY	0002	0118	C	L'HAVANA PL	0001 0005X	D
JUAN DE MENA	0001	0031	D	L'HAVANA PL	0002 0006	D
JUAN DE MENA	0002	0010	C	LA CANADENCA PTGE	0001 0009	C
JUAN DE MENA	0012	0012	D	LA CANADENCA PTGE	0002 0010	C
JUAN DE SADA	0005	0061	C	LABERINT	0001 0007	C
JUAN DE SADA	0010	0050	C	LABERINT	0002 0010	C
JUAN RAMON JIMENEZ	0001	0007	D	LABERNIA	0001 0029B	E
JUAN RAMON JIMENEZ	0002	0012	D	LABERNIA	0002 0028	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LAFONT	0001 0033	C	LESSEPS PL	0025 0033	B
LAFONT	0002 0034	C	LESSEPS PL	0002 0022	B
LAFORJA	0001 0109	B	LESSEPS PL	0024 0024	C
LAFORJA	0002 0146	B	LESSEPS PL	0026 0032	B
LAGASCA	0001 0005	D	LILA	0001 0049	D
LAGASCA	0002 0006	D	LILA	0002 0054	D
LAIETANA VIA	0001 0001	B	LIMA	0001 0029	D
LAIETANA VIA	0003 0071	A	LIMA	0002 0040	C
LAIETANA VIA	0002 0006	C	LIMA	A D	C
LAIETANA VIA	0008 0018	A	LINCOLN	0001 0057	B
LAIETANA VIA	0020 0020	B	LINCOLN	0002 0058	B
LAIETANA VIA	0022 0152	A	LIRICA	0001 0015	D
LAMOTE DE GRIGNON	0001 0017	C	LIRICA	0002 0008X	D
LAMOTE DE GRIGNON	0002 0008	C	LISBOA	0001 0067X	C
LANCASTER	0001 0019	D	LISBOA	0069 0077	E
LANCASTER	0002 0024	D	LISBOA	0002 0092	C
LANZAROTE	0001 0047	C	LITORAL AV	0045 0057	A
LANZAROTE	0002 0046	C	LITORAL AV	0059 0089	C
LANZAROTE	C C	C	LITORAL AV	0002 0056	A
LARRARD	0001 0023	C	LITORAL AV	0058 0108	C
LARRARD	0025 0061	D	LIUVA	0001 0069	C
LARRARD	0002 0018	C	LIUVA	0002 0082	C
LARRARD	0020 0070	D	LLACUNA	0001 0059	C
LAZARO CARDENAS	0001 0011	C	LLACUNA PTGE	0011 0017	C
LAZARO CARDENAS	0002 0010	C	LLACUNA	0061 0085	B
LEGALITAT	0001 0095	C	LLACUNA	0087 0135	C
LEGALITAT	0002 0076	C	LLACUNA	0137 0161	A
LEGAZPI	0001 0013	D	LLACUNA	0163 0169	D
LEGAZPI	0002 0024	D	LLACUNA	0002 0054	C
LEIVA	0001 0093	C	LLACUNA PTGE	0014 0018	C
LEIVA	0002 0096U	C	LLACUNA	0056 0086	B
LEON PTGE	0001 0001	C	LLACUNA	0086B 0154	C
LEON PTGE	0001A 0001A	B	LLACUNA	0156 0176	D
LEON PTGE	0001B 0009	C	LLAFRANC	0001 0019	F
LEON PTGE	0011 0017	B	LLAFRANC	0002 0022	F
LEON PTGE	0002 0020	B	LLAGOSTERA	0001 0033	D
LEOPOLDO ALAS	0001 0013	C	LLAGOSTERA	0002 0044	D
LEOPOLDO ALAS	0002 0014	C	LLAGUT PL	0001 0001	C
LEPANT MOLL	0001 0001	I	LLANÇA	0001 0051	C
LEPANT	0121 0123	B	LLANÇA	0002 0060	C
LEPANT	0125 0157	C	LLANA PL	0001 0023	C
LEPANT	0159 0193	B	LLANA PL	0002 0024	C
LEPANT	0195 0245	C	LLASTICS	0001 0015	D
LEPANT	0247 0355	B	LLASTICS	0002 0024	D
LEPANT	0357 0415	C	LLATZERET	0001 0035	C
LEPANT	0148 0188	B	LLATZERET	0002 0036	C
LEPANT	0188B 0258	C	LLAUDER	0001 0007	A
LEPANT	0260 0366	B	LLAUDER	0002 0006	A
LEPANT	0368 0440	C	LLAVALLOL PTGE	0001 0025	C
LESSEPS PL	0001 0021	B	LLAVALLOL PTGE	0002 0016	C
LESSEPS PL	0023 0023	C	LLEBRE	0001 0003	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LLEBRE	0002 0004	B	LLIRI	0001 0009	C
LLEBRENCES	0001 0017	D	LLIRI	0002 0006	C
LLEBRENCES	0002 0014	D	LLIVIA	0001 0013	D
LLEDO	0001 0017	C	LLIVIA PTGE	0001 0077	C
LLEDO	0002 0010	C	LLIVIA PTGE	0002 0084	C
LLEDONER	0001 0011X	D	LLOBERA	0001 0125	D
LLEDONER	0002 0020X	D	LLOBERA	0127 0137	F
LLEIALTAT	0001 0009	E	LLOBERA	0002 0142	F
LLEIALTAT	0002 0024	E	LLOBET	0001 0015	D
LLEIDA	0001 0065	B	LLOBET	0002 0016	D
LLEIDA	0002 0032	C	LLOBET I VALL LLOSERA	0001 0007B	C
LLEIDA	0034 0048	B	LLOBET I VALL LLOSERA	0009 0061	D
LLENEGA CAMI	0001 0021	D	LLOBET I VALL LLOSERA	0002 0012	C
LLENEGA CAMI	0002 0028	D	LLOBET I VALL LLOSERA	0014 0052	D
LLENGUADOC	0001 0097	C	LLOBREGOS	0001 0101	C
LLENGUADOC	0002 0118	C	LLOBREGOS	0103 0279	E
LLEO	0001 0021	C	LLOBREGOS	0002 0088	C
LLEO	0002 0028	C	LLOBREGOS	0090 0246	E
LLEO XIII	0001 0045	C	LLOPIS	0001 0017	F
LLEO XIII	0002 0038	C	LLOPIS	0002 0022X	F
LLEONA	0001 0013	C	LLOPIS	00001 00007	F
LLEONA	0002 0014	C	LLORAC PTGE	0001 0003	C
LLERONA	0001 0471	F	LLORAC PTGE	0002 0004	C
LLERONA	0002 0652	F	LLORCA PL	0001 0005	F
LLETRES	0001 0031	C	LLORCA PL	0002 0004	F
LLETRES	0002 0030	C	LLORENS I ARTIGAS	0001 0011	C
LLEVANT	0001 0003	C	LLORENS I ARTIGAS	0002 0012	C
LLEVANT MOLL	0001 0007	I	LLORENS I BARBA	0001 0073	C
LLEVANT MOLL	0002 0006	I	LLORENS I BARBA	0002 0094	C
LLEVANT	0002 0008	C	LLORENS I BARBA	0001 0015	C
LLEVANT P E	0001 0005	M	LLORENS I BARBA	0002 0018	C
LLEVANT P E	0002 0002	M	LLORET DE MAR	0031 0033	C
LLIÇA CAMI	0001 0037	D	LLORET DE MAR	0035 0041	D
LLIÇA	0001 0051	F	LLORET DE MAR	0043 0093	E
LLIÇA CAMI	0002 0046	D	LLORET DE MAR	0030 0034	C
LLIÇA	0002 0052	F	LLORET DE MAR	0036 0046	D
LLIBERTAT PL	0001 0027	B	LLORET DE MAR	0048 0098	E
LLIBERTAT	0001 0053	C	LLORET DE MAR	0001 0035X	F
LLIBERTAT PL	0002 0026	B	LLOSA	0002 0020	F
LLIBERTAT	0002 0060	C	LLUÇA	0001 0033	C
LLIBRETERIA BDA	0001 0009	B	LLUÇA	0002 0062	C
LLIBRETERIA	0001 0023	B	LLUÇANES	0001 0049	C
LLIBRETERIA BDA	0002 0014	B	LLUÇANES	0002 0056	C
LLIBRETERIA	0002 0022	B	LLUC	0001 0015	C
LLICORELLA	0001 0009	D	LLUC	0000A 0016	C
LLICORELLA	0002 0008	D	LLUCENA	0002 0008	D
LLIGALBE T	0007 0019	C	LLUCMAJOR PL	0001 0001	D
LLIGALBE T	0002 0016	C	LLUCMAJOR PL	0003 0009	B
LLINARS DEL VALLES	0001 0017	F	LLUCMAJOR PL	0009B 0009B	D
LLINARS DEL VALLES	0000A 0014	F	LLUCMAJOR PL	0002 0010	B
LLINARS DEL VALLES	C 8C	F	LLUIS BONIFAÇ	0001 0015	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LLUIS BONIFAÇ	0002 0012	D	LOGRONYO	0002 0040	C
LLUIS BORRASSA	0001 0025	F	LOHENGRIN	0001 0007	D
LLUIS BORRASSA	0002 0022	F	LOHENGRIN	0002 0010	D
LLUIS COMPANYYS PG	0001 0021	C	LONDRES	0001 0111	B
LLUIS COMPANYYS PG	0023 0023	A	LONDRES	0002 0064	B
LLUIS COMPANYYS PG	0002 0022	C	LONDRES	0066 0076	A
LLUIS CUTCHET PTGE	0001 0001	B	LONDRES	0078 0108	B
LLUIS CUTCHET PTGE	0000A 0008	B	LONGITUDINAL 1		
LLUIS DALMAU	0001 0005X	D	Z FRANCA	0029 0029	I
LLUIS DALMAU	0007 0033	F	LONGITUDINAL 1		
LLUIS DALMAU	0002 0006	D	Z FRANCA	0028 0028	I
LLUIS DALMAU	0008 0080	F	LONGITUDINAL 10		
LLUIS EL PIADOS	0001 0011	C	ZONA FRANC	0001 0007	E
LLUIS EL PIADOS	0002 0010	C	LONGITUDINAL 10		
LLUIS MARIA VIDAL	0001 0101	E	ZONA FRANC	0002 0006	E
LLUIS MARIA VIDAL	0002 0106	E	LONGITUDINAL 2		
LLUIS MILLET PL	0001 0003	A	Z FRANCA	0031 0031	E
LLUIS MILLET PL	0002 0002	A	LONGITUDINAL 2		
LLUIS MUNTADAS	0001 0015	C	Z FRANCA	0032 0032	E
LLUIS MUNTADAS	0002 0016	C	LONGITUDINAL 3		
LLUIS NICOLAU I D'OLWER	0001 0007	B	Z FRANCA	0029 0029	E
LLUIS NICOLAU I D'OLWER	0002 0006	B	LONGITUDINAL 3		
LLUIS PELLICER PTGE	0001 0027	B	Z FRANCA	0030 0030	E
LLUIS PELLICER PTGE	0002 0028	B	LONGITUDINAL 4		
LLUIS PERICOT	0001 0013	B	Z FRANCA	0033 0033	E
LLUIS PERICOT	0002 0012	B	LONGITUDINAL 4		
LLUIS SAGNIER	0001 0067	C	Z FRANCA	0032 0032	E
LLUIS SAGNIER	0002 0080	C	LONGITUDINAL 5		
LLUIS SOLE I SABARIS	0001 0009	C	Z FRANCA	0009A 0037	E
LLUIS SOLE I SABARIS	0002 0008	C	LONGITUDINAL 5		
LLUIS VIVES	0001 0017	C	Z FRANCA	0010A 0036	E
LLUIS VIVES	0002 0012	C	LONGITUDINAL 6		
LLUISA VIDAL PTGE	0001 0015	B	Z FRANCA	0015 0045	E
LLUISA VIDAL PTGE	0000A 0016	B	LONGITUDINAL 6		
LLULL	0001 0025	C	Z FRANCA	0016 0044	E
LLULL	0027 0085	B	LONGITUDINAL 7		
LLULL	0087 0159	C	Z FRANCA	0001A 0023B	E
LLULL	0161 0197	B	LONGITUDINAL 7		
LLULL	0199 0389	C	Z FRANCA	0002A 0024	E
LLULL	0391 0401	D	LONGITUDINAL 8 Z		
LLULL	0411 0465	F	FRANCA	0001 0025	E
LLULL	0002 0024	C	LONGITUDINAL 8		
LLULL	0026 0088	B	Z FRANCA	0002 0024A	E
LLULL	0090 0168	C	LONGITUDINAL 9		
LLULL	0170 0244	B	Z FRANCA	0009 0013	E
LLULL	0246 0428	C	LONGITUDINAL 9		
LLUM AV	0001 0059	C	Z FRANCA	0008 0018	E
LLUM AV	0002 0066	C	LOPE DE VEGA	0001 0039	C
LLUNA	0001 0031	C	LOPE DE VEGA	0041 0059	B
LLUNA	0002 0030	C	LOPE DE VEGA	0061 0207	C
LOGRONYO	0001 0061B	C	LOPE DE VEGA	0209 0307X	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LOPE DE VEGA	0002 0212X	C	MADOZ PTGE	0001 0005	C
LOPE DE VEGA	0214 0316U	D	MADOZ PTGE	0002 0006	C
LOPEZ CATALAN	0001 0007	D	MADRAZO	0001 0131	B
LOPEZ CATALAN	0002 0008	D	MADRAZO	0131B 0147	C
LORDA	0001 0001	E	MADRAZO	0147B 0163	B
LORDA	0001A 0001E	D	MADRAZO	0002 0104	B
LORDA	0003 0021	E	MADRAZO	0106 0112	C
LORDA	0002 0036	E	MADRAZO	0114 0134	B
LORENA	0001 0109E	D	MADRID AV	0001 0217	B
LORENA	0002 0034	C	MADRID AV	0002 0222	B
LORENZALE	0001 0025	D	MADRIGUERA	0001 0047	E
LORENZALE	0002 0028	D	MADRIGUERA	0002 0046	E
LORETO	0001 0029	B	MADRONA PIERA PTGE	0001 0013	C
LORETO	0031 0049	A	MADRONA PIERA PTGE	0002 0022	C
LORETO	0002 0036	B	MADUIXER	0001 0047	C
LORETO	0038 0056	A	MADUIXER	0002 0032B	C
LOS ANGELES	0001 0019	B	MAESTRAT	0001 0003	D
LOS ANGELES	0002 0036	B	MAESTRAT	0002 0004	D
LOTUS	0001 0003	D	MAESTRAT P E TRVS	0001 0003	M
LOTUS	0002 0004	D	MAESTRAT P E TRVS	0002 0004	M
LOUIS BRAILLE	0005 0005	C	MAGALHAES	0001 0065	D
LOUIS BRAILLE	0002 0004	C	MAGALHAES	0067 0085	C
LUCA	0001 0017	C	MAGALHAES	0002 0060	D
LUCA PTGE	0001 0021	C	MAGALHAES	0062 0068E	C
LUCA	0002 0018	C	MAGAROLA PTGE	0001 0007	B
LUCA PTGE	0002 0022	C	MAGAROLA PTGE	0002 0008Z	B
LUGO PTGE	0001 0023	E	MAGATZEMS	0001 0021	C
LUGO	0001 0065	E	MAGATZEMS	0002 0022	C
LUGO PTGE	0002 0028	E	MAGDALENES	0001 0031	B
LUGO	0002 0064	E	MAGDALENES	0002 0014	B
LUIS ANTUNEZ	0001 0023	B	MAGRANER PTGE	0001 0001	D
LUIS ANTUNEZ	0002 0026	B	MAGRANER PTGE	0002 0002	D
LUTXANA	0001 0079	C	MAIGNON	0001 0053	C
LUTXANA	0081 0095	B	MAIGNON	0002 0054	C
LUTXANA	0097 0133	C	MAIGNON	0054X 0054X	B
LUTXANA	0135X 0143X	B	MAIOL PTGE	0001 0027	C
LUTXANA	0145 0155	C	MAIOL PTGE	0002 0020	C
LUTXANA	0002 0062	C	MAJOR DE CAN CARALLEU	0001 0031	D
LUTXANA	0064 0092	B	MAJOR DE CAN CARALLEU	0000A 0000H	C
LUTXANA	0094 0132	C	MAJOR DE CAN CARALLEU	0002 0026	D
LUTXANA	0134 0150X	B	MAJOR DE SARRIA	0001 0101	B
LUZ CASANOVA	0007 0011	D	MAJOR DE SARRIA	0103 0193	C
LUZ CASANOVA	0008 0012	D	MAJOR DE SARRIA	0002 0112	B
M ZONA FRANCA	0001 0011	I	MAJOR DE SARRIA	0114 0242	C
M ZONA FRANCA	0002 0012	I	MAJOR DEL RECTORET	0001 0185	D
MAÑE I FLAQUER PL	0001 0009	B	MAJOR DEL RECTORET	0002 0188	D
MAÑE I FLAQUER	0001 0025	C	MALACCA PTGE	0001 0019	I
MAÑE I FLAQUER PL	0002 0010	B	MALACCA PTGE	0002 0020	I
MAÑE I FLAQUER	0002 0034	C	MALADETA	0001 0095	C
MADAME BUTTERFLY	0001 0059	D	MALADETA	0002 0074	C
MADAME BUTTERFLY	0002 0056	D	MALADETA	0076 0118	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MALATS	0001 0085	C	MANRIQUE DE LARA	0001 0013	C
MALATS	0002 0120	C	MANRIQUE DE LARA	0002 0012	C
MALCUINAT	0001 0003	C	MANSO	0001 0057	C
MALCUINAT	0002 0004	C	MANSO	0002 0078	C
MALET PTGE	0001 0013B	C	MANTEGA T	0001 0011	C
MALET PTGE	0002 0022	C	MANTEGA T	0002 0018	C
MALGRAT	0025 0101	C	MANUEL AINAUD PL	0001 0011	F
MALGRAT	0028 0130B	C	MANUEL AINAUD PL	0002 0010	F
MALLART PTGE	0001 0023	C	MANUEL ANGELON	0001 0019	B
MALLART PTGE	0002 0030	C	MANUEL ANGELON	0002 0028	B
MALLOFRE PTGE	0001 0003	C	MANUEL ARNUS	0001 0101V	C
MALLOFRE PTGE	0002 0004	C	MANUEL ARNUS	0002 0100	C
MALLORCA	0001 0023	B	MANUEL AZAÑA AV	0001 0003	A
MALLORCA	0025 0095	C	MANUEL BALLBE	0001 0017	B
MALLORCA	0097 0229	B	MANUEL BALLBE	0000F 0020	B
MALLORCA	0231 0299	A	MANUEL CORACHAN PL	0001 0005	C
MALLORCA	0301 0609	B	MANUEL CORACHAN PL	0002 0006	C
MALLORCA	0611 0677	C	MANUEL DE FALLA	0001 0035	C
MALLORCA	0002 0030U	B	MANUEL DE FALLA	0002 0042	C
MALLORCA	0044 0098	C	MANUEL GIRONA PG	0001 0077	B
MALLORCA	0100 0222	B	MANUEL GIRONA PG	0002 0088	B
MALLORCA	0224 0292	A	MANUEL RAMON	0001 0007	C
MALLORCA	0294 0330	B	MANUEL RAMON	0002 0012	C
MALLORCA	0332 0336	A	MANUEL RIBE PLTA	0001 0005	C
MALLORCA	0338 0620	B	MANUEL RIBE PLTA	0002 0004	C
MALLORCA	0622 0678	C	MANUEL SANCHIS		
MALNOM	0007 0013	C	I GUARNER	0001 0009	D
MALNOM	0002 0006	C	MANUEL SANCHIS		
MALUQUER PTGE	0001 0023	C	I GUARNER	0002 0016	D
MALUQUER PTGE	0002 0022	C	MANUEL SANCHIS		
MALVA	0001 0015	D	I GUARNER	A 5B	D
MALVA	0002 0028I	D	MANUEL SANCHO PTGE	0001 0009	C
MAMELLA T	0002 0002	C	MANUEL SANCHO	0001 0017X	C
MANACOR	0001 0043	C	MANUEL SANCHO PTGE	0002 0010	C
MANACOR	0002 0052	C	MANUEL SANCHO	0002 0016	C
MANDONI	0001 0017	C	MANUFACTURES PTGE	0003 0003	C
MANDONI	0002 0016	C	MANUFACTURES PTGE	0004 0004	C
MANDRI	0001 0073	B	MANXA	0001 0017	E
MANDRI	0002 0068	B	MANXA	0002 0022	E
MANELIC	0001 0013	D	MANZANARES	0001 0025	D
MANELIC	0002 0012	D	MANZANARES	0002 0028	D
MANIGUA	0001 0049	C	MAO	0001 0027	C
MANIGUA	0002 0066U	C	MAO	0002 0028	C
MANILA	0039 0069	C	MAQUINISTA	0001 0037	C
MANILA	0038 0064	C	MAQUINISTA	0002 0066	C
MANLLEU PTGE	0001 0009	D	MAQUINISTA	00001 00011	C
MANLLEU	0001 0009	D	MAR PL	0001 0007	C
MANLLEU PTGE	0002 0010	D	MAR	0001 0133	C
MANLLEU	0002 0018	D	MAR PL	0002 0006	C
MANRESA	0001 0009	C	MAR	0002 0146	C
MANRESA	0002 0008	C	MAR PL	0008 0008	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MAR BELLA ESP	0001 0001	I	DE LORDA AV	0000A 0000A	C
MAR BELLA PTJA	0100P 0104P	C	MARE DE DEU		
MAR GROGA	0001 0079	I	DE LORDA CAMI	0002 0004	D
MAR GROGA	0002 0036	I	MARE DE DEU		
MAR ROJA	0021 0079	I	DE LORDA AV	0002 0016	D
MAR ROJA	0022 0080	I	MARE DE DEU		
MARÇA	0001 0009B	F	DE LORDA AV	0018 0050	C
MARÇA	0002 0012	F	MARE DEU		
MARÇAL PTGE	0001 0015	B	LORDA (PEDRALBES)	0001 0015	C
MARÇAL PTGE	0002 0016	B	MARE DEU		
MARACAIBO	0001 0029	D	LORDA (PEDRALBES)	0002 0016	C
MARACAIBO	0002 0038	D	MARE DEU		
MARAGALL PL	0001 0005	B	LORDA (TRINITAT)	0001 0091	E
MARAGALL PG	0001 0045	B	MARE DEU		
MARAGALL PL	0007 0009	C	LORDA (TRINITAT)	0002 0102	E
MARAGALL PL	0011 0023	B	MARE DEU DE		
MARAGALL PL	0025 0025	C	MONTSERRAT AV	0001 0087B	B
MARAGALL PG	0047 0113	C	MARE DEU DE		
MARAGALL PG	0115 0427	B	MONTSERRAT AV	0089 0151	C
MARAGALL PL	0002 0004	B	MARE DEU DE		
MARAGALL PG	0002 0412	B	MONTSERRAT AV	0153 0271	B
MARAGALL PL	0006 0008	C	MARE DEU DE		
MARAGALL PL	0010 0022	B	MONTSERRAT AV	0002 0076	B
MARAGALL PL	0024 0024	C	MARE DEU DE		
MARAGALL PG	H J	B	MONTSERRAT AV	0078 0138	C
MARBRE	0001 0013	F	MARE DEU DE		
MARBRE	0002 0014	F	MONTSERRAT AV	0140 0288	B
MARC AURELI	0001 0035	B	MARE DE DEU DE NURIA	0001 0047	C
MARC AURELI	0002 0044	B	MARE DE DEU DE NURIA	0002 0056	C
MARCELLI	0001 0013	C	MARE DE DEU DE PORT	0001 0101R	D
MARCELLI RIER	0001 0039	C	MARE DE DEU DE PORT	0103 0113	I
MARCELLI	0002 0020	C	MARE DE DEU DE PORT	0115 0415	C
MARCELLI RIER	0002 0034	C	MARE DE DEU DE PORT	0000A 0000A	C
MARCO POLO	0001 0035	D	MARE DE DEU DE PORT	0002 0038I	I
MARCO POLO	0002 0032	D	MARE DE DEU DE PORT	0040 0348	C
MARCONI	0001 0005	B	MARE DE DEU DE PORT	00001 00046	C
MARCUS PLTA	0001 0003	C	MARE DE DEU		
MARCUS PLTA	0004 0008	C	DEL CARMEL	0001 0027	C
MARE DE DEU DE GRACIA	0001 0011	B	MARE DE DEU		
MARE DE DEU DE GRACIA	0002 0028	B	DEL CARMEL	0002 0022	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU DEL COLL	0001 0011	D
DE LA PAU PL	0001 0017	C	MARE DE DEU		
MARE DE DEU			DEL COLL PG	0001 0089U	D
DE LA PAU PL	0002 0018	C	MARE DE DEU DEL COLL	0013 0099	C
MARE DE DEU DE LA SALUT	0001 0097	C	MARE DE DEU		
MARE DE DEU DE LA SALUT	0002 0096	C	DEL COLL PG	0091 0209	E
MARE DE DEU DE LES NEUS	0001 0049	C	MARE DE DEU DEL COLL	0101 0139	D
MARE DE DEU DE LES NEUS	0002 0072	C	MARE DE DEU DEL COLL	0002 0130	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LORDA AV	0001 0037	C	DEL COLL PG	0002 0154	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU		

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DEL COLL PG	0156 0260	E	MARIA ANTONIA		
MARE DEU			SALVA PL	0001X 0001X	D
PILAR (CARMEL)	0001 0061	C	MARIA AURELIA CAPMANY	0001 0015	C
MARE DEU			MARIA AURELIA CAPMANY	0002 0024	C
PILAR (CARMEL)	0000A 0054	C	MARIA AUXILIADORA	0001 0029	C
MARE DEU PILAR (C VELLA)	0001 0021	C	MARIA AUXILIADORA	0002 0026	C
MARE DEU PILAR (C VELLA)	0002 0028	C	MARIA BARRIENTOS	0001 0025	C
MARE DE DEU DEL REMEI	0001 0055	C	MARIA BARRIENTOS	0002 0022	C
MARE DE DEU DEL REMEI	0002 0048	C	MARIA BROSSA PL	0001 0021	C
MARE DE DEU			MARIA BROSSA PL	0002 0022	C
DELS ANGELS	0001 0101	E	MARIA CUBI	0001 0209	B
MARE DE DEU			MARIA CUBI	0002 0196	B
DELS ANGELS	0002 0106	E	MARIA LAVERNIA	0001 00611	E
MARE DEU			MARIA LAVERNIA	0002 0060	E
DELS DESEMPARATS	0001 0025	C	MARIA PARETAS	0001 0001	C
MARE DEU			MARIA PARETAS	0002 0006	C
DELS DESEMPARATS	0002 0018	C	MARIA REINA	0001 0007	D
MARE DE DEU DELS REIS	0001 0011	D	MARIA REINA	0002 0008B	D
MARE DE DEU DELS REIS	0002 0012B	D	MARIA VICTORIA	0001 0023	C
MARE DEU			MARIA VICTORIA	0002 0020	C
DE LA MERCE GRU	00001 00123	C	MARIANA PINEDA	0001 0005	C
MARE ETERNA	0001 0063	F	MARIANA PINEDA	0002 0010	C
MARE ETERNA	0002 0074	F	MARIANAO	0001 0019	D
MARESME	0019 0157	C	MARIANAO	0002 0012	C
MARESME	0159 0175	D	MARIANAO	0014 0026	D
MARESME	0177 0201	C	MARIE CURIE	0001 0027	D
MARESME	0203 0295X	D	MARIE CURIE	0002 0022	D
MARESME	0024 0176	D	MARIMON PTGE	0001 0027	A
MARESME	0178 0178	C	MARIMON PTGE	0002 0026	A
MARESME	0180 0190	D	MARIN	0001 0121	D
MARESME	0192 0208	C	MARIN	0002 0130	D
MARESME	0210 0324	D	MARIN	00009 00130	D
MARGALLO	0001 0021	D	MARINA PAS	0001 0009	C
MARGALLO	0002 0030	D	MARINA MOLL	0001 0015	A
MARGARIDA XIRGU PL	0001 0001	C	MARINA	0001 0021	A
MARGARIT	0001 0061	D	MARINA PTGE	0001 0061	C
MARGARIT	0063 0093	C	MARINA	0023 0035	B
MARGARIT	0002 0072	D	MARINA	0037 0051	C
MARGARIT	0074 0116	C	MARINA	0053 0119	B
MARGENAT	0001 0103	C	MARINA	0121 0151	C
MARGENAT	0002 0100	C	MARINA	0153 0167	B
MARI PTGE	0001 0011	C	MARINA	0169 0251	C
MARI	0001 0073	D	MARINA	0253 0253	B
MARI PTGE	0002 0012	C	MARINA	0255 0351	C
MARI	0002 0074	D	MARINA PAS	0002 0008	C
MARIA	0001 0011	C	MARINA MOLL	0002 0014	A
MARIA	0002 0014	C	MARINA	0002 0018	A
MARIA AGUILO	0001 0139	B	MARINA PTGE	0002 0040	C
MARIA AGUILO	0002 0128I	B	MARINA	0018S 0100	B
MARIA AGUILO	0130 0132	C	MARINA	0102 0116	C
MARIA AGUILO	0134 0146	B	MARINA	0118 0124	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MARINA	0126 0160	C	MARQUES DE		
MARINA	0162 0196	B	CASTELLBELL AV	0001 0035	C
MARINA	0198 0264	C	MARQUES DE		
MARINA	0266X 0280X	B	CASTELLBELL AV	0000A 0032	C
MARINA	0282 0342	C	MARQUES DE		
MARINA	0344 0358	B	CASTELLBELL PTGE	0002 0004	C
MARINA	0360 0382	C	MARQUES DE		
MARINADA	0001 0003	C	COMILLAS AV	0001 0041	C
MARINADA	0002 0004	C	MARQUES DE		
MARINE PTGE	0001 0003	C	COMILLAS AV	0002 0044	C
MARINE PTGE	0002 0004	C	MARQUES DE		
MARINER PTGE	0001 0017	C	FORONDA PL	0001 0005	C
MARINER PTGE	0002 0026	C	MARQUES DE FORONDA	0001 0039	C
MARINERS	0001 0021	C	MARQUES DE FORONDA PL	0002 0004	C
MARINERS	0002 0022	C	MARQUES DE FORONDA	0002 0052	C
MARITIM			MARQUES DE		
BARCELONETA PG	0001 0035	C	L'ARGENTERA AV	0001 0001B	A
MARITIM			MARQUES DE		
BARCELONETA PG	0037 0061S	A	L'ARGENTERA AV	0003 0011	C
MARITIM			MARQUES DE		
BARCELONETA PG	0000A 0006	C	L'ARGENTERA AV	0013 0027	B
MARITIM			MARQUES DE		
BARCELONETA PG	0008 0044	B	L'ARGENTERA AV	0002 0004	A
MARITIM DE LA			MARQUES DE		
MAR BELLA PG	0105 0177	C	L'ARGENTERA AV	0006 0020	C
MARITIM DE LA			MARQUES DE LA MINA	0001 0021	C
MAR BELLA PG	0104 0142	C	MARQUES DE LA MINA	0002 0010	C
MARITIM DE			MARQUES DE LA QUADRA	0001 0011	C
NOVA ICARIA PG	0069 0083	A	MARQUES DE LA QUADRA	0002 0008	C
MARITIM DEL			MARQUES DE LAMADRID	0001 0007	C
BOGATELL PG	0085 0103	C	MARQUES DE LAMADRID	0002 0010	C
MARITIM DEL			MARQUES DE MULHACEN	0001 0057	B
PORT OLIMPIC PG	0063 0067	A	MARQUES DE MULHACEN	0002 0020	B
MARITIM DEL			MARQUES DE MULHACEN	0022 0034	A
PORT OLIMPIC PG	0046 0058	A	MARQUES DE MULHACEN	0036 0042X	B
MARLET	0001 0005	C	MARQUES DE SANTA ANA	0001 0011	B
MARLET	0002 0004	C	MARQUES DE SANTA ANA	0002 0016	C
MARMELLA	0001 0031	C	MARQUES SANTA		
MARMELLA	0002 0018	C	ISABEL PTGE	0001 0027	C
MARNE	0001 0027	D	MARQUES SANTA		
MARNE	0002 0014	D	ISABEL PTGE	0002 0040I	C
MARQUES DE BARBERA	0001 0031	C	MARQUES DE SANTILLANA	0001 0019	C
MARQUES DE BARBERA	0033 0039	E	MARQUES DE SANTILLANA	0002 0020	C
MARQUES DE BARBERA	0002 0018	C	MARQUES DE SENTMENAT	0001 0103	B
MARQUES DE BARBERA	0020 0032	E	MARQUES DE SENTMENAT	0002 0096	B
MARQUES DE			MARQUESA	0001 0007	A
CAMPO SAGRADO	0001 0035	C	MARQUESA	0009 0009	C
MARQUES DE			MARQUESA	0011 0013	A
CAMPO SAGRADO	0002 0032	C	MARQUESA	0002 0014	C
MARQUES DE			MARQUESA CALDES		
CASTELLBELL PTGE	0001 0005	C	MONTBUI	0001 0047	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MARQUESA CALDES			MAS SAURO CAMI	0001 0083	D
MONTBUI	0002 0054	C	MAS SAURO	0015 0015	D
MARQUESA DE			MAS SAURO CAMI	0002 0040	D
VILALLONGA	0001 0061	C	MAS SAURO	0016 0016	D
MARQUESA DE			MAS YEBRA	0001 0015	C
VILALLONGA	0002 0062	C	MAS YEBRA	0002 0010	C
MARQUET	0001 0007	C	MASADAS PL	0001 0007	C
MARQUET	0002 0006	C	MASADAS PL	0002 0006	C
MARQUILLES PL	0001 0001	D	MASCARO	0001 0075	C
MARQUILLES PL	0003 0007	C	MASCARO	0002 0072	C
MARQUILLES PL	0004 0008	C	MASFERRER	0001 0035B	C
MARROC	0001 0221	C	MASFERRER	0002 0038	C
MARROC	0223 0241	D	MASNOU	0001 0011	D
MARROC	0002X 0212U	C	MASNOU	0013 0047	C
MARROC	0214 0234	D	MASNOU	0002 0032	C
MARSALA	0001 0007	F	MASO	0001 0015B	F
MARSALA	0002 0010	F	MASO	0002 0018B	F
MARSANS I ROF	0001 0031	D	MASOLIVER PTGE	0001 0033	C
MARSANS I ROF	0002 0040	D	MASOLIVER PTGE	0002 0044	C
MARTI	0001 0143	C	MASPONS	0001 0015	C
MARTI	0002 0146	C	MASPONS	0002 0028	C
MARTI CODOLAR AV	0001 0025	C	MASPONS I LABROS	0001 0029	C
MARTI CODOLAR AV	0002 0026	C	MASPONS I LABROS	0002 0026	C
MARTI I ALSINA	0001 0029	E	MASQUEFA	0001 0009	D
MARTI I ALSINA	0002 0030	E	MASQUEFA	0002 0010	D
MARTI I FRANQUES	0001 0011	C	MASRIERA	0001 0005	D
MARTI I FRANQUES	0002 0012	C	MASRIERA	0002 0010	D
MARTI I JULIA	0001 0015	B	MASSAGUER PTGE	0001 0011	C
MARTI I JULIA	0002 0016	B	MASSAGUER PTGE	0002 0014	C
MARTI MOLINS	0001 0047	C	MASSAGUER DE		
MARTI MOLINS	0002 0078	C	PALLARS PTGE	0001 0011B	C
MARTIN LUTHER KING	0021 0041	C	MASSAGUER DE		
MARTINEZ DE LA ROSA	0001 0073	C	PALLARS PTGE	0000C 0010	C
MARTINEZ DE LA ROSA	0002 0068	C	MASSANET	0001 0007	C
MARTORELL I PEÑA	0001 0025	C	MASSANET	0002 0012	C
MARTORELL I PEÑA	0002 0022	C	MASSENS	0001 0083	C
MARTORELLES	0001 0065B	F	MASSENS	0002 0084	C
MARTORELLES	0002 0050	F	MATA	0001 0021	C
MARTRAS PTGE	0001 0029I	E	MATA	0002 0034	C
MARTRAS PTGE	0002 0024	E	MATADEPERA	0001 0021	E
MARTRAS PTGE	0026 0026	D	MATADEPERA	0002 0010	C
MAS CASANOVAS	0001 0063	C	MATADEPERA	0012 0016	E
MAS CASANOVAS	0002 0090	C	MATAGALLS	0001 0011	C
MAS DE RODA PTGE	0001 0041	C	MATAGALLS	0002 0016	C
MAS DE RODA PTGE	0002 0036	C	MATAMALA	0005 0025	F
MAS DURAN	0001 0075	D	MATAMALA	0006 0026	F
MAS DURAN	0002 0082	D	MATANZAS	0001 0057A	C
MAS GUIMBAU CAMI	0001 0057	D	MATANZAS	0002 0064	C
MAS GUIMBAU CAMI	0002 0068	D	MATARO CTRA	0001 0007	D
MAS PUJOL	0001 0023	D	MATARO CTRA	0002 0010	C
MAS PUJOL	0002 0020	D	MATERNITAT	0001 0025	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MATERNITAT	0002 0030	C	MENORCA	0226 0228	D
MATEU	0001 0023	C	MENORCA	3A 3C	F
MATEU	0002 0024	C	MENTA	0001 0055	D
MATEU FERRAN	0001 0007	C	MENTA	0002 0048	D
MATEU FERRAN	0002 0008	C	MERCADAL PL	0001 0041	C
MATILDE	0001 0011	C	MERCADAL PL	0002 0040	C
MATILDE	0002 0010	C	MERCADER PTGE	0001 0017	A
MATILDE DIEZ	0001 0019	B	MERCADER PTGE	0002 0020	A
MATILDE DIEZ	0002 0018	B	MERCADERS	0001 0035	C
MAURICI SERRAHIMA	0001 0035	C	MERCADERS	0002 0028	C
MAURICI SERRAHIMA	0002 0028	C	MERCADERS	0030 0036	A
MAURICI VIOMARA	0001 0079	C	MERCADERS	0038 0042	C
MAURICI VIOMARA	0097 0131	E	MERCADERS P E	0003 0011	M
MAURICI VIOMARA	0002 0094	C	MERCADERS P E	0004 0012	M
MAURICI VIOMARA	0096 0138	E	MERCANTIL PTGE	0001 0003	B
MAYOR P E PL	0001 0019	M	MERCANTIL PTGE	0002 0004	B
MAYOR P E PL	0002 0020	M	MERCAT PTGE	0001 0003	B
MAYOR ZONA FRANCA	0019 0041	E	MERCAT BDA	0001 0013	C
MAYOR ZONA FRANCA	0020 0044	E	MERCAT	0001 0021	C
MECANICA	0001 0021	D	MERCAT PL	0001 0025	C
MECANICA	0002 0026	D	MERCAT BDA	0002 0012	C
MECANICA	I 00022	D	MERCAT PTGE	0002 0016	B
MEDES	0001 0017	D	MERCAT	0002 0016	C
MEDES	0002 0014	C	MERCAT PL	0002 0026	C
MEDIONA	0001 0049	D	MERCE PL	0001 0003	C
MEDIONA	0002 0028	D	MERCE	0001 0035	C
MEDITERRANIA	0001 0015	C	MERCE PL	0002 0004	C
MEDITERRANIA	0002 0020	C	MERCE	0002 0046	C
MEER	0023 0057	C	MERCE CAPSIR PL	0001X 0001X	D
MEER	0022 0062	C	MERCE RODOREDA	0001 0011	C
MEJIA LEQUERICA	0001 0055	C	MERCE RODOREDA	0002 0006	C
MEJIA LEQUERICA	0002 0048	B	MERCEDES RBLA	0001 0003	C
MELBOURNE	0001 0035	B	MERCEDES	0001 0019	D
MELBOURNE	0002 0032	B	MERCEDES PTGE	0001 0023	C
MELCIOR DE PALAU	0001 0161	C	MERCEDES RBLA	0005 0023	D
MELCIOR DE PALAU	0002 0148	C	MERCEDES PTGE	0002 0016	D
MELILLA	0001 0009	C	MERCEDES	0002 0018	D
MELILLA	0002 0010	C	MERCEDES RBLA	0002 0026	D
MELIS T	0001 0025	C	MERCEDES	0020 0022	C
MELIS T	0002 0020	C	MERCURI	0001 0031	C
MENDEL	0001 0005	C	MERCURI	0002 0022	C
MENDEL	0002 0012	C	MERCURI	0024 0034U	D
MENDEZ NUÑEZ	0001 0019	C	MERIDIANA AV	0001 0117	B
MENDEZ NUÑEZ	0002 0018	C	MERIDIANA AV	0117B 0117B	C
MENDEZ VIGO PTGE	0001 0009	A	MERIDIANA AV	0119 0387	B
MENDEZ VIGO PTGE	0002 0010	A	MERIDIANA AV	0389 0579	D
MENOR DE SARRIA	0001 0009	C	MERIDIANA AV	0581 0635X	F
MENOR DE SARRIA	0002 0008	C	MERIDIANA AV	0000F 0000F	C
MENORCA	0001 0065X	C	MERIDIANA AV	0002 0028	B
MENORCA	0002 0062U	D	MERIDIANA AV	0030 0080	C
MENORCA	0064 0132	C	MERIDIANA AV	0082 0332	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MERIDIANA AV	0334 0372	A	MIGUEL HERNANDEZ	0001 0049X	D
MERIDIANA AV	0374 0390	B	MIGUEL HERNANDEZ	0002 0032	D
MERIDIANA AV	0392 0606	C	MIL VUIT CENTS PTGE	0001 0035	C
MERIDIANA AV	0612 0660	D	MIL VUIT CENTS PTGE	0002 0036	C
MERIDIANA AV	0662 0756	E	MILA I FONTANALS	0001 0061	C
MERIDIANA AV	A 0E2	D	MILA I FONTANALS	0002 0090	C
MERIDIONAL	0001 0019	D	MILANESAT	0001 0015	C
MERIDIONAL	0002 0034	D	MILANESAT	0017 0041	B
MESSINA	0001 0021	F	MILANESAT	0002 0024	C
MESSINA	0002 0024	F	MILANESAT	0026 0050	B
MESTRAL MOLL	0001 0047	A	MILANS	0001 0009	C
MESTRAL MOLL	0002 0046	A	MILANS	0002 0004	C
MESTRANÇA	0021 0061	C	MILTON	0001 0003	B
MESTRANÇA	0024 0064	C	MILTON	0002 0004	B
MESTRE ALFONSO	0007 0071	F	MIMICA	0001 0015	D
MESTRE ALFONSO	0072 0072	F	MIMICA	0002 0010	D
MESTRE ALOI	0001 0013	F	MIMOSSES	0001 0011	C
MESTRE ALOI	0002 0014	F	MIMOSSES	0002 0012	C
MESTRE DALMAU	0001 0031	E	MINA	0001 0009	C
MESTRE DALMAU	0002 0030	E	MINA	0002 0006X	C
MESTRE NICOLAU	0001 0027	B	MINA DE LA CIUTAT	0001 0105	F
MESTRE NICOLAU	0002 0020	B	MINA DE LA CIUTAT	0002 0110	F
MESTRE			MINERIA	0001 0007	B
SERRADESANFERM	0001 0013	C	MINERIA	0009 0071	C
MESTRE			MINERIA	0002 0078	C
SERRADESANFERM	0002 0006	C	MINERVA	0001 0023	B
MESTRES CASALS			MINERVA	0002 0014	B
MARTORELL	0001 0027	D	MINICI NATAL PG	0001 0025	C
MESTRES CASALS			MINICI NATAL PG	0002 0024	C
MARTORELL	0002 0026	D	MINISTRAL PTGE	0001 0005	D
METAL.LURGIA	0002 0140U	C	MINISTRAL PTGE	0002 0006	D
METGES	0001 0031	D	MIQUEL ANGEL	0001 0115	C
METGES	0002 0020	D	MIQUEL ANGEL	0002 0120	C
MEXIC	0001 0027	C	MIQUEL BLEACH	0001 0031	D
MEXIC	0002 0048	C	MIQUEL BLEACH	0002 0040	D
MIÑO	0001 0025	C	MIQUEL BOERA	0001 0013	C
MIÑO	0002 0016	C	MIQUEL BOERA	0002 0020	C
MIG DE CAN			M CASABLANCAS		
BALASCH CAMI	0001 0007B	D	JOANICO PL	0001 0003	C
MIG DE CAN			M CASABLANCAS		
BALASCH CAMI	0009 0011	C	JOANICO PL	0002 0002	C
MIG DE CAN			MIQUEL DELS		
BALASCH CAMI	0013 0037	D	SANTS OLIVER	0001 0019X	C
MIG DE CAN			MIQUEL DELS		
BALASCH CAMI	0002 0034	D	SANTS OLIVER	0002 0012	C
MIG DE CAN CLOS PL	0001 0199	F	MIQUEL FERRA	0001 0005	C
MIG DE CAN CLOS PL	0002 0012	F	MIQUEL FERRA	0002 0006	C
MIG DEL TURO PTGE	0019 0019B	D	MIQUEL I BADIA	0001 0043	C
MIG DEL TURO PTGE	0028 0032	D	MIQUEL I BADIA	0002 0038	C
MIGDIA PG	0147 0199	C	MIR	0001 0045	C
MIGDIA PG	0156 0214	C	MIR	0002 0044	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MIR GERIBERT	0001 0017	D	MOLI DE		
MIR GERIBERT	0002 0020	D	VALLVIDRERA CAMI	0002 0020	D
MIRACLE	0001 0057	C	MOLINA PL	0001 0007	A
MIRACLE	0002 0052	C	MOLINA PL	0002 0008	A
MIRADOR PALAU			MOLINE	0001 0009	B
NACIONAL	0001 0019	C	MOLINE	0002 0008	B
MIRADOR PALAU			MOLINS DE REI CTRA	0003 0003	C
NACIONAL	0002 0014	C	MOLINS DE REI CTRA	0006 0068	C
MIRALLERS	0001 0015	C	MOLIST	0001 0019	D
MIRALLERS	0002 0018	C	MOLIST	0021 0025	C
MIRAMAR PG	0001 0037	C	MOLIST	0002 0030	C
MIRAMAR CTRA	0001 0039	C	MOLLERUSSA	0001 0021	F
MIRAMAR AV	0001 0073	C	MOLLERUSSA	0023 0085	C
MIRAMAR PG	0002 0026	C	MOLLERUSSA	0000A 0000G	C
MIRAMAR CTRA	0002 0044	C	MOLLERUSSA	0002 0076	F
MIRAMAR AV	0002 0076	C	MONEC	0001 0025	C
MIRAVET	0001 0033	F	MONEC	0002 0024	C
MIRAVET	0002 0034	F	MONEDERS	0001 0015	C
MIREIA	0001 0077	E	MONEDERS	0002 0016	C
MIREIA	0002 0082	E	MONEGAL	0001 0009	C
MIRET I SANS	0001 0015	B	MONEGAL	0002 0014	C
MIRET I SANS	0017 0071	C	MONESTIR PL	0001 0007	C
MIRET I SANS	0002 0016	B	MONESTIR BDA	0001 0015	C
MIRET I SANS	0018 0068	C	MONESTIR	0001 0027	C
MISSER FERRER	0001 0005	B	MONESTIR PL	0002 0006	C
MISSER FERRER	0002 0004	B	MONESTIR BDA	0002 0012	C
MISTRAL AV	0001 0099	B	MONESTIR	0002 0030	C
MISTRAL AV	0002 0068	B	MONESTIR STA		
MODERNITAT PL	0001 0007	D	CREU OLORDA PL	0022 0022	D
MODERNITAT PL	0002 0008	D	MONGES	0001 0081	C
MODEST URGELL	0001 0037	C	MONGES RIER	0000A 0000A	C
MODEST URGELL	0002 0042	C	MONGES	0002 0080	C
MODELELL	0001 0007	B	MONISTROL	0001 0039	C
MODELELL	0009 0017	C	MONISTROL	0002 0038	C
MODELELL	0019 0067	B	MONJO	0001 0021	C
MODELELL	0002 0026	C	MONJO	0002 0022	C
MODELELL	0028 0080	B	MONLAU	0001 0053	C
MOGENT	0001 0023	D	MONLAU	0002 0096	C
MOGENT	0002 0038	D	MONS PL	0001 0007	D
MOIA	0001 0015	A	MONS PL	0002 0006	D
MOIA	0002 0020	A	MONT D'ORSA	0001 0065	C
MOIANES	0001 0027	B	MONT D'ORSA	0002 0068	C
MOIANES	0029 0085	C	MONT DE PIETAT PTGE	0001 0003	C
MOIANES	0002 0042	B	MONT DE PIETAT PTGE	0002 0004	C
MOIANES	0044 0082	C	MONT RAL	0001 0013	F
MOLES	0001 0035	B	MONT RAL	0015 0067	E
MOLES	0002 0038	B	MONT RAL	0002 0044	D
MOLI	0001 0073	D	MONT RAL	0046 0060	F
MOLI	0000A 0116	D	MONT ROIG	0001 0017	B
MOLI DE			MONT ROIG	0002 0020	B
VALLVIDRERA CAMI	0001 0019	D	MONT ROS	0001 0009	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MONT ROS	0002 0010	D	MONTSANT	0002 0018	C
MONTAGUT	0001 0019	F	MONTSANT	0018B 0026	D
MONTAGUT	0002 0020	F	MONTSANT	0028 0036	F
MONTALEGRE	0001 0009	C	MONTSEC	0001 0053	C
MONTALEGRE	0002 0010	C	MONTSEC	0002 0066	C
MONTANYANS	0001 0009	D	MONTSENY	0001 0051	C
MONTANYANS AV	0001 0045	C	MONTSENY	0002 0042	C
MONTANYANS	0002 0012	D	MONTERRAT PLTA	0001 0003	D
MONTANYANS AV	0002 0050	C	MONTERRAT PTGE	0001 0007	C
MONTBAU PLA	0001 0011	D	MONTERRAT	0001 0019	D
MONTBAU PLA	0002 0010	D	MONTERRAT PLTA	0002 0002	D
MONTCADA PLTA	0001 0011	B	MONTERRAT PTGE	0002 0008	C
MONTCADA	0001 0033	B	MONTERRAT	0002 0014	D
MONTCADA PLTA	0002 0014	B	MONTERRAT DE		
MONTCADA	0002 0022	B	CASANOVAS	0001 0083	D
MONTCLAR	0001 0025	C	MONTERRAT DE		
MONTCLAR	0002 0028	C	CASANOVAS	0085 0155	C
MONTECASSINO	0001 0009	B	MONTERRAT DE		
MONTECASSINO	0002 0006	B	CASANOVAS	0157 0233	D
MONTEROLS	0001 0027	C	MONTERRAT DE		
MONTEROLS	0002 0028	C	CASANOVAS	0002 0220	D
MONTEVIDEO	0001 0013	C	MONTSIO	0001 0017	B
MONTEVIDEO	0013B 0053	D	MONTSIO	0002 0012	B
MONTEVIDEO	0002 0042	C	MONTURIOL	0001 0043	D
MONTFAR	0001 0019	D	MONTURIOL	0002 0048	D
MONTFAR	0002 0010	C	MONYARC PTGE	0001 0027	C
MONTFAR	0012 0036	D	MONYARC PTGE	0002 0024	C
MONTJUIC CTRA	0001 0069	C	MORA D'EBRE	0001 0017	C
MONTJUIC PG	0001 0099	C	MORA D'EBRE	0019 0075	D
MONTJUIC PG	0002 0028	C	MORA D'EBRE	0002 0106	D
MONTJUIC CTRA	0004 0068	C	MORA LA NOVA	0001 0029	D
MONTJUIC PG	0030 0048	D	MORA LA NOVA	0002 0026	D
MONTJUIC PG	0050 0076	C	MORABOS	0001 0015B	C
MONTJUIC DEL BISBE	0001 0005	B	MORABOS	0002 0024	C
MONTJUIC DEL BISBE	0002 0006	B	MORAGAS	0001 0021	B
MONTJUIC DEL CARME	0001 0007	C	MORAGAS	0002 0038	B
MONTJUIC DEL CARME	0002 0006	C	MORALES	0001 0045	C
MONTMAJOR	0001 0033	C	MORALES	0002 0050	C
MONTMAJOR	0002 0030	C	MORATIN	0001 0065	E
MONTMANY	0001 0063	C	MORATIN	0002 0068B	E
MONTMANY	0002 0070	C	MORATO	0001 0039	D
MONTNEGRE	0001 0049	C	MORATO PTGE	0003 0033A	D
MONTNEGRE	0002 0054	C	MORATO	0002 0046	D
MONTORNES PTGE	0001 0021	D	MORATO PTGE	0008 0038	D
MONTORNES	0001 0047	D	MORELL	0001 0005	D
MONTORNES PTGE	0002 0026	D	MORELL	0002 0006	D
MONTORNES	0002 0034	D	MORENES PTGE	0001 0015	C
MONTPELLER	0001 0053	C	MORENES PTGE	0002 0010	C
MONTPELLER	0002 0064	C	MORERA	0001 0019	C
MONTSANT	0001 0021	C	MORERA	0002 0006	C
MONTSANT	0023 0053	F	MOSCOU	0001 0015	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MOSCOU	0002 0044	B	MUNNE	0002 0018	E
MOSQUES	0001 0015	C	MUNNER	0001 00071	C
MOSQUES	0002 0014	C	MUNNER	0002 0012	C
MOSSEN AMADEU OLLER	0001 0043	C	MUNTADAS	0001 0037	C
MOSSEN AMADEU OLLER	0002 0012	B	MUNTADAS	0002 0030X	C
MOSSEN AMADEU OLLER	0014 0040	C	MUNTANER	0001 0021	B
MOSSEN BATLLE	0001 0007	C	MUNTANER	0023 0491	A
MOSSEN BATLLE	0002 0010	C	MUNTANER	0493 0577	B
MOSSEN CLAPES PL	0001 0023	C	MUNTANER	0002 0016	B
MOSSEN CLAPES PL	0002 0024	C	MUNTANER	0018 0486	A
MOSSEN EPIFANI LORDA	0001 0017	E	MUNTANER	0488 0574	B
MOSSEN EPIFANI LORDA	0002 0022	E	MUNTANYA	0001 0035	C
MOSSEN FERRAN PALAU PL	0001 0003	D	MUNTANYA RBLA	0001 0105	C
MOSSEN FERRAN PALAU PL	0002 0004	D	MUNTANYA	0037 0125	D
MOSSEN JOSEP BUNDO	0001 0017	C	MUNTANYA	0002 0036	C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0019 0035	D	MUNTANYA RBLA	0002 0106	C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0002 0046	C	MUNTANYA	0038 0104	D
MOSSEN JULIANA	0001 0049E	C	MUNTANYA RBLA	I I	C
MOSSEN JULIANA	0002 0050	C	MUNTANYOLA	0001 0005	E
MOSSEN MASDEXEIXART	0001 0011	C	MUNTANYOLA	0002 0008	C
MOSSEN MASDEXEIXART	0002 0018	C	MUR	0001 0011	F
MOSSEN MIQUEL VALL			MUR	0002 0012	F
MUNDO PL	0001X 0001X	D	MURA	0001 0011	E
MOSSEN QUINTI			MURA	0002 0022	C
MALLOFRE	0001 0039	C	MURCIA	0001 0053	C
MOSSEN QUINTI			MURCIA	0055 0059	D
MALLOFRE	0002 0040	C	MURCIA	0002 0064	C
MOSSEN VIVES	0001 0049	C	MURET	0001 0011	F
MOSSEN VIVES	0002 0030	C	MURET	0002 0012	F
MOSSEN XIRO	0001 0011	B	MURGOLA CAMI	0001 0019	D
MOSSEN XIRO	0002 0012	B	MURGOLA CAMI	0002 0018	D
MOTORS	0001 0075	I	MURILLO	0001 0019	D
MOTORS	0077 0205	C	MURILLO	0002 0022	D
MOTORS	0002 0184	I	MURTRA	0001 0181	E
MOTORS	00001 00003	C	MURTRA	0002 0180	E
MOZART	0001 0033	C	MUSES	0001 0007X	D
MOZART	0002 0028	C	MUSES	0002 0012	D
MUGA	0001 0011	D	MUSICA	0001 0005X	D
MUGA	0002 0010	D	MUSICA	0002 0008X	D
MUHLBERG	0001 0085I	E	MUSITU	0001 0061	C
MUHLBERG	0002 0126	E	MUSITU	0002 0024I	C
MULASSA PTGE	0001 0011	D	N'AGLA	0001 0009	C
MULASSA PTGE	0002 0022V	C	N'AGLA	0002 0008	C
MULASSA PTGE	00001 00003	D	N'ALSINA	0001 0003	C
MULET PTGE	0001 0019	B	N'ALSINA	0002 0002	C
MULET PTGE	0002 0020	B	N'AMARGOS	0001 0019	B
MUNIC	0001 0035	B	N'AMARGOS	0002 0022	B
MUNIC	0002 0020	B	N'ARAI	0001 0011	C
MUNICIPI	0001 0019	D	N'ARAI	0002X 0010	C
MUNICIPI	0002 0020	D	NACIO	0001 0081	D
MUNNE	0001 0017	E	NACIO	0083 0089	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
NACIO	0002	0086B	D	NEGREVERNIS	0002 0032	C
NACIO	0088	0094	B	NEMESI PONSATI PL	0001 0001	C
NADAL PL	0001	0017	C	NENA CASAS	0001 0087	C
NADAL	0001	0043	C	NENA CASAS	0002 0082	C
NADAL PL	0002	0016	C	NEOPATRIA	0009 0167U	C
NADAL	0002	0060	C	NEOPATRIA	0008 0102	C
NAIM	0001	0009	C	NEPTU	0001 0047	B
NAIM	0002	0012	C	NEPTU	0002 0038	B
NAPOLEO PTGE	0001	0015	D	NERBION	0001 0009	F
NAPOLEO PTGE	0002	0014	D	NERBION	0002 0010	F
NAPOLS	0001	0059	B	NEU DE SANT CUGAT	0001 0009	D
NAPOLS	0061	0123	C	NEU DE SANT CUGAT	0002 0008	D
NAPOLS	0125	0143	B	NIÇA	0001 0027	C
NAPOLS	0145	0363	C	NIÇA	0002 0026	C
NAPOLS	0002	0078	B	NICARAGUA	0001 0063	B
NAPOLS	0080	0120	C	NICARAGUA	0065 0157	C
NAPOLS	0122	0140	B	NICARAGUA	0002 0028	C
NAPOLS	0142	0356	C	NICARAGUA	0030 0064	B
NARBONA	0001	0011	F	NICARAGUA	0066 0094	C
NARBONA	0002	0014	F	NICARAGUA	0096 0102	B
NARCIS OLLER PL	0001	0009	B	NICARAGUA	0104 0148	C
NARCIS OLLER PL	0002	0010	B	NICOLAU DE		
NARCISA FREIXAS PL	0001	0003	B	SANT CLIMENT	0001 0005	C
NARCISA FREIXAS PL	0002	0004	B	NICOLAU DE		
NATZARET	0001	0133I	C	SANT CLIMENT	0002 0004	C
NATZARET	0002	0102	C	NIL	0001 0029	C
NAU	0001	0005	C	NIL PTGE	0039 0041	D
NAU	0002	0008	C	NIL PTGE	0000F 0044	D
NAU SANTA MARIA	0001	0007	A	NIL	0002 0040	D
NAU SANTA MARIA	0002	0010	A	NIL FABRA	0001 0025	C
NAVARRA	0001	0025B	D	NIL FABRA	0002 0038	C
NAVARRA	0002	0026U	D	NINIVE	0001 0001	D
NAVARRO I REVERTER	0001	0037	D	NINIVE	0002 0002	D
NAVARRO I REVERTER	0002	0034	D	NIQUEL	0001 0017	C
NAVAS PL	0001	0021	C	NIQUEL	0002 0018	C
NAVAS PL	0002	0012	C	NOBEL	0001 0015	C
NAVAS DE TOLOSA	0239	0291B	C	NOBEL	0002 0018	C
NAVAS DE TOLOSA	0293	0401	B	NOGUERA PALLARESA	0001 0017	D
NAVAS DE TOLOSA	0220	0244	C	NOGUERA PALLARESA	0019 0063	C
NAVAS DE TOLOSA	0246	0374	B	NOGUERA PALLARESA	0002 0014	D
NAVATA	0001	0035	C	NOGUERA PALLARESA	0016 0064	C
NAVATA	0002	0034I	C	NOGUERA RIBAGORÇANA	0001 0007I	C
NEBULOSES	0001	0045	D	NOGUERA RIBAGORÇANA	0002 0010	C
NEBULOSES	0002	0040	D	NOGUES PTGE	0001 0075	C
NEGOCI	0001	0039	D	NOGUES PTGE	0002 0074	C
NEGOCI	0002	0032	D	CIRCULACIO NORD VIA	0001 0011	I
NEGOCIANT PTGE	0001	0035	D	NORD PL	0001 0013	C
NEGOCIANT PTGE	0002	0040	D	NORD	0001 0019	D
NEGRELL	0001	0053	D	NORD	0002 0006	C
NEGRELL	0002	0050B	D	NORD PL	0002 0014	C
NEGREVERNIS	0001	0027	C	NORD	0008 0010	D

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
CIRCULACIO NORD VIA	0008 0158	I	NUMERO 4 ZONA FRANCA	0001 0125	I
NOTARIAT	0001 0013	C	NUMERO 4 ZONA FRANCA	0002 0126	I
NOTARIAT	0002 0010	C	NUMERO 40 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU PL	0001 0003	F	NUMERO 40 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NOU MOLL	0001 0003	I	NUMERO 41 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU PL	0005 0005	D	NUMERO 41 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NOU PL	0007 0009	F	NUMERO 42 ZONA FRANCA	0001 0019	I
NOU MOLL	0000A 0000D	I	NUMERO 42 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NOU PL	0002 0008	F	NUMERO 43 ZONA FRANCA	0001 0025I	I
NOU BARRIS	0001 0027	F	NUMERO 43 ZONA FRANCA	0002 0026I	I
NOU BARRIS	0002 0022	F	NUMERO 5 ZONA FRANCA	0001 0023	I
NOU BARRIS	00001 00007	F	NUMERO 5 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NOU DE DULCE	0001 0011	C	NUMERO 50 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOU DE DULCE	0002 0016	C	NUMERO 50 ZONA FRANCA	0002 0026	I
NOU DE LA RAMBLA	0001 0235	C	NUMERO 6 ZONA FRANCA	0051 0111	I
NOU DE LA RAMBLA	0002 0050	C	NUMERO 6 ZONA FRANCA	0002 0114	I
NOU DE LA RAMBLA	0052 0108X	B	NUMERO 60 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOU DE LA RAMBLA	0110 0200	C	NUMERO 60 ZONA FRANCA	0002 0030	I
NOU DE PORTA	0001 0035	C	NUMERO 61 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU DE PORTA	0002 0034	C	NUMERO 61 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NOU DE SANT FRANCESC	0001 0031	C	NUMERO 62 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU DE SANT FRANCESC	0002 0044	C	NUMERO 62 ZONA FRANCA	0002 0028	I
NOU DE SANTA EULALIA	0001 0015	C	NURIA PTGE	0001 0023	B
NOU DE SANTA EULALIA	0002 0018	C	NURIA PTGE	0002 0024	B
NOU DE ZURBANO	0001 0007	C	OBLIT	0001 0073	C
NOU DE ZURBANO	0002 0010	C	OBLIT	0002 0078	C
NOU PINS	0001 0117	D	OBRADORS	0001 0017	C
NOU PINS	0002 0126I	D	OBRADORS	0002 0010	C
NOVA PL	0001 0003	B	L'OBSERVATORI		
NOVA PL	0005 0005	A	FABRA CTRA	0001 0027	C
NOVA PL	0002 0002	B	L'OBSERVATORI		
NOVA PL	0004 0004	A	FABRA CTRA	0002 0030	C
NOVA ICARIA PTJA	0100P 0102P	B	OCATA	0001 0003	C
NOVA MAR BELLA PTJA	0100P 0106P	C	OCATA	0000N 0014	C
NOVELL	0001 0091	C	OCATA	NOR SUR	C
NOVELL	0002 0090	C	OCCIDENTAL MOLL	0001 0001	I
NOVELLES	0001 0037	F	OCELLS	0001 0001B	C
NOVELLES	0002 0038	F	OCELLS	0002 0002	C
NUMANCIA	0001 0161	B	ODISSEA PL	0001 0001	A
NUMANCIA	0163 0175	A	ODISSEA PL	0002 0002	A
NUMANCIA	0177 0215X	B	ODO PINOS	0019 0019	C
NUMANCIA	0002 0134	B	OEST MOLL	0001 0001P	I
NUMANCIA	0136U 0212	A	OGASSA	0001 0015	F
NUMERO 1 ZONA FRANCA	0001 0013	I	OGASSA	0002 0016	F
NUMERO 1 ZONA FRANCA	0002 0016B	I	OJEDA	0001 0011	F
NUMERO 11 ZONA FRANCA	0002 0050	I	OJEDA	0002 0012	F
NUMERO 2 ZONA FRANCA	0001 0025	I	OLERDOLA PL	0001 0009	D
NUMERO 2 ZONA FRANCA	0002 0022	I	OLERDOLA PL	0002 0010	D
NUMERO 3 ZONA FRANCA	0001 0111	I	OLESÀ	0001 0077	C
NUMERO 3 ZONA FRANCA	0002 0106	I	OLESÀ	0002 0102B	C
NUMERO 34 ZONA FRANCA	0001 0001	I	OLI	0001 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
OLI	0002 0006	C	ORIOI PTGE	0002 0008	C
OLIANA	0001 0031	B	ORIOI	0002 0024	D
OLIANA	0002 0032	B	ORIOI MESTRES	0001 0019	C
OLIMPIC PG	0001 0039	C	ORIOI MESTRES	0002 0024	C
OLIMPIC PG	0002 0020	C	ORIS	0001 0015	D
OLIMPIC PORT	0100P 0100P	A	ORIS	0002 0010	D
OLIVA PTGE	0001 0021	D	ORISTA	0001 0017	F
OLIVA	0001 0051	C	ORISTA	0017B 0017B	D
OLIVA PTGE	0002 0026	D	ORISTA	0017C 0137	F
OLIVA	0002 0050	C	ORISTA	0139 0145	D
OLIVE PTGE	0001 0031	C	ORISTA	0147 0167	F
OLIVE PTGE	0002 0026	C	ORISTA	0002 0084	F
OLIVE I MARISTANY PTGE	0001 0013	C	ORISTANY	0001 0005	F
OLIVE I MARISTANY PTGE	0002 0018	C	ORISTANY	0002 0006	F
OLIVERA	0001 0057	D	ORPI	0001 0015	F
OLIVERA	0002 0080	D	ORPI	0002 0028	F
OLLES PL	0001 0011	C	ORRIUS	0001 0009	F
OLLES PL	0002 0010	C	ORRIUS	0002 0010	F
OLOT	0001 0013	C	ORTIGOSA	0001 0019	A
OLOT	0002 0024	D	ORTIGOSA	0002 0016	A
OLVAN	0001 0027	D	OSCA PL	0001 0011	C
OLVAN	0002 0074	D	OSCA PL	0002 0012	C
OLZINELLES	0001 0113	C	OSI	0001 0067	C
OLZINELLES	0002 0122	C	OSI	0002 0054	C
OM	0001 0031	C	OSONA	0001 0015	C
OM	0002 0022	C	OSONA	0002 0008	C
ONYAR	0001 0001	D	OSSA MAJOR PTGE	0001 0005	D
ONYAR	0002 0008	D	OSSA MAJOR PTGE	0002 0004	D
ONZE DE SETEMBRE RBLA	0001 0071	C	OSSA MENOR PL	0001 0003	A
ONZE DE SETEMBRE RBLA	0002 0078	C	OSSA MENOR PL	0002 0004	A
OR	0001 0033	C	OTERO PEDRAYO PL	0001 0005	D
OR	0002 0050	C	OTERO PEDRAYO PL	0002 0004	D
ORDI PTGE	0001 0031	C	OTGER	0001 0039	C
ORDI PTGE	0002 0030	C	OTGER	0002 0056	C
ORDUÑA	0001 0019	C	OTRANTO	0001 0009	F
ORDUÑA	0002 0024	C	OTRANTO	0002 0008	F
ORELLANA	0001 0053	D	PABLO IGLESIAS	0001 0063	C
ORELLANA	0002 0064	D	PABLO IGLESIAS	0065 0093U	D
ORENETA	0001 0003	B	PABLO IGLESIAS	0095 0117	C
ORENETA	0002 0004	B	PABLO IGLESIAS	0002 0006	D
ORFILA PL	0001 0013	C	PABLO IGLESIAS	0008 0122	C
ORFILA PL	0002 0012	C	PABLO IGLESIAS	0122X 0122X	D
ORGUES	0002 0010	C	PABLO SAEZ DE BARES	0001 0007	C
ORIENT PL	0001 0003	C	PABLO SAEZ DE BARES	0002 0012	C
ORIENT PL	0005 0005	B	PACA SOLER PTGE	0001 0019U	E
ORIENT PL	0007 0009	C	PACA SOLER PTGE	0002 0022	E
ORIENT PL	0002 0008	C	PACIFIC	0001 0061	C
ORIENTAL MOLL	0001 0007P	I	PACIFIC	0002 0076	C
ORIENTAL MOLL	0002 0006	I	PADILLA	0153 0169	B
ORIOI PTGE	0001 0007	C	PADILLA	0171 0185	C
ORIOI	0001 0027	F	PADILLA	0187 0187	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
PADILLA	0189	0227	C	PALESTINA PL	0002 0002	C
PADILLA	0229	0333	B	PALETES	0001 0013	C
PADILLA	0337	0397U	C	PALETES	0002 0010	C
PADILLA	0142	0156	B	PALLA	0001 0039	B
PADILLA	0158	0216	C	PALLA	0002 0018	B
PADILLA	0218	0324	B	PALLARS PTGE	0001 0013	C
PADILLA	0326	0392	C	PALLARS	0063 0143	C
PADUA	0001	0063	C	PALLARS	0145 0223	B
PADUA	0071	0143	B	PALLARS	0225 0247	C
PADUA	0002	0054	C	PALLARS	0249 0277	B
PADUA	0056	0110	B	PALLARS	0279 0497	C
PAGES PTGE	0001	0015	C	PALLARS	0499 0511	D
PAGES PTGE	0002	0016	C	PALLARS PTGE	0002 0012	C
PAISOS CATALANS PL	0001	0007	C	PALLARS	0070 0150	B
PAISOS CATALANS PL	0002	0006	C	PALLARS	0152 0186	C
PAIXALET	0001	0005	C	PALLARS	0188 0220	B
PAIXALET	0002	0008	C	PALLARS	0222 0486	C
PALAFOLLS	0001	0061	C	PALLARS	0488 0504X	D
PALAFOLLS	0002	0054	C	PALLEJA	0001 0007	F
PALAFOX	0001	0037	C	PALLEJA	0002 0008B	F
PALAFOX	0002	0008	D	PALMA	0001 0019	C
PALAFOX	0010	0034	C	PALMA	0002 0026	C
PALAMOS	0001	0031X	D	PALMA DE SANT GENIS	0001 0031	C
PALAMOS	0033	0049	F	PALMA DE SANT GENIS	0002 0034	C
PALAMOS	0051	0053	D	PALMA DE SANT JUST	0001 0011	C
PALAMOS	0055	0097	F	PALMA DE SANT JUST	0002 0016	C
PALAMOS	0002	0032X	D	PALMERES PL	0001 0025	C
PALAMOS	0034	0102	F	PALMERES PTGE	0001 0033	C
PALAU PTGE	0001	0007	C	PALMERES PL	0002 0024	C
PALAU	0001	0013	C	PALMERES PTGE	0002 0032	C
PALAU PLA	0001	0017	C	PALOMA	0001 0023	C
PALAU PLA	0019	0021	A	PALOMA PTGE	0002 0012	D
PALAU	0002	0006	C	PALOMA	0002 0030	C
PALAU PTGE	0002	0008	C	PALOMAR	0001 0029	C
PALAU PLA	0002	0016	C	PALOMAR	0002 0082	C
PALAU PLA	0018	0022	A	PALOU	0001 0035	D
PALAU SOLITA	0001	0073	F	PALOU	0002 0032	D
PALAU SOLITA	0002	0084	F	PALS	0001 0005	F
PALAUDARIES	0001	0031	C	PALS	0002 0006	F
PALAUDARIES	0002	0028	C	PAMPLONA	0021 0083	B
PALAUTORDERA BDA	0001	0007	D	PAMPLONA	0085 0133	C
PALAUTORDERA BDA	0002	0008	D	PAMPLONA	0018 0084	B
PALENCIA	0001	0007B	C	PAMPLONA	0086 0128	C
PALENCIA	0009	0011	B	PANAMA	0001 0029	C
PALENCIA	0013	0045	C	PANAMA	0002 0038	C
PALENCIA	0002	0016	C	PANISSARS	0001 0025	D
PALENCIA	0018	0044	B	PANISSARS	0002 0002	C
PALENCIA	0046	0080	C	PANISSARS	0002B 0178	D
PALERM	0001	0023	F	PANORAMA	0001 0031	E
PALERM	0002	0018	F	PANORAMA	0020 0028B	E
PALESTINA PL	0001	0007	C	PANSES	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PANSES	0002 0008	C	PARE MIQUEL DE SARRIA	0002 0018	C
PANTA T	0001 0001	D	PARE PEREZ DEL PULGAR	0001 0137	E
PANTA CAMI	0001 0027	D	PARE PEREZ DEL PULGAR	0000A 0138	E
PANTA T	0002 0008	D	PARE PEREZ DEL PULGAR	00001 00138	E
PANTA CAMI	0002 0062	D	PARE RODES	0001 0063	D
PANTA DE TREMP	0001 0065	E	PARE RODES	0002 0072	D
PANTA DE TREMP	0002 0076	E	PARE ROLDOS	0001 0013	C
PANTOMIMA	0001 0009	D	PARE ROLDOS	0002 0014	C
PANTOMIMA	0002 0006X	D	PARE SECCHI	0001 0049	C
PANXAMPLA	0001 0015	D	PARE SECCHI	0002 0054	C
PANXAMPLA	0002 0010	D	PAREDES	0001 0021	C
PAPIN	0001 0035	D	PAREDES	0002 0022	C
PAPIN	0002 0036	D	PARELLADA	0001 0049	C
PAPIOL	0001 0003	E	PARELLADA	0000A 0046	C
PAPIOL	0002 0004	E	PARELLADA	A R	C
PARADIS	0001 0007	B	PARIS PTGE	0001 0009	B
PARADIS	0002 0014	B	PARIS	0001 0133	B
PARAGUAI	0001 0049	D	PARIS	0135 0149	A
PARAGUAI	0002 0052	C	PARIS	0151 0167	B
PARALLEL AV	0001 0183	B	PARIS	0169 0219	A
PARALLEL AV	0185 0205	C	PARIS PTGE	0002 0010	B
PARALLEL AV	0002 0058	B	PARIS	0002 0164	B
PARALLEL AV	0060 0060X	E	PARIS	0166 0214	A
PARALLEL AV	0062 0206	B	PARLAMENT	0001 0063	C
PARC	0001 0005	C	PARLAMENT	0002 0060	C
PARC	0002 0002	C	PARROQUIA	0001 0015	C
PARC DE LA BUDELLERA	0001 0017	D	PARROQUIA	0002 0002	C
PARC DE LA BUDELLERA	0002 0020B	D	PARSIFAL	0001 0003	D
PARCERISA	0001 0019	D	PARSIFAL	0002 0004	D
PARCERISA	0021 0039	C	PAS DE L'ENSENYANÇA	0001 0003	C
PARCERISA	0002 0030	D	PAS DE L'ENSENYANÇA	0002 0006	C
PARCERISA	0032 0050U	C	PASCUAL I VILA	0001 0023	C
PARDO	0001 0075	C	PASCUAL I VILA	0002 0024	C
PARDO	0002 0068	C	PASSERELL PTGE	0001 0007	D
PARE FIDEL FITA	0001 0013	B	PASSERELL BDA	0001 0011	D
PARE FIDEL FITA	0002 0020	B	PASSERELL	0001 0091	D
PARE GALLIFA	0001 0003	C	PASSERELL PTGE	0002 0008	D
PARE GALLIFA	0002 0004	C	PASSERELL BDA	0002 0018	D
PARE JACINT ALEGRE	0001 0005	C	PASSERELL	0002 0082	D
PARE JACINT ALEGRE	0007 0025	D	PASTEUR	0001 00711	E
PARE JACINT ALEGRE	0002 0018	D	PASTEUR	0002 0074	E
PARE JACINT ALEGRE	0020 0028	C	PASTRANA PL	0001 0019	E
PARE LAINEZ	0001 0057	C	PASTRANA PL	0002 0020	E
PARE LAINEZ	0002 0056	C	PATRIARCA PTGE	0001 0007	B
PARE MANJON	0001 0045	E	PATRIARCA PTGE	0002 0010	B
PARE MANJON	0002 0004	E	PAU PL	0001 0003	F
PARE MANYANET	0001 0049	C	PAU	0001 0009	F
PARE MANYANET	0002B 0062	C	PAU PTGE	0001 0013	C
PARE MARIANA	0001 0021	C	PAU PL	0002 0004	F
PARE MARIANA	0002 0020	C	PAU PTGE	0002 0014	C
PARE MIQUEL DE SARRIA	0001 0017	C	PAU	0002 0014	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PAU ALCOVER	0001 0083	C	PEDRERES	0002 0036	D
PAU ALCOVER	0002 0094	C	PEDRET	0001 0013	F
PAU CASALS AV	0001 0017	A	PEDRET	0002 0016	F
PAU CASALS AV	0002 0024	A	PEDRO PL	0001 0011	E
PAU CLARIS	0073 0187	A	PEDRO PL	0002 0016	C
PAU CLARIS	0189 0189	B	PEDRO DE LA CREU	0001 0015	C
PAU CLARIS	0068 0190	A	PEDRO DE LA CREU	0017 0037	B
PAU CLARIS	0192 0196	B	PEDRO DE LA CREU	0039 0059	C
PAU FERRAN	0001 0041	D	PEDRO DE LA CREU	0002 0020	C
PAU FERRAN	0043 0049	C	PEDRO DE LA CREU	0022 0036	B
PAU FERRAN	0002 0038B	D	PEDRO DE LA CREU	0038 0058	C
PAU FERRAN	0040 0044I	C	PEDRO I PONS	0001 0011X	B
PAU FEU	0001 0025	C	PEDRO I PONS	0002 0022	B
PAU FEU	0002 0030	C	PEDROSA	0001 0027X	F
PAU GARGALLO	0001 0029	C	PEDROSA	0002 0014	F
PAU GARGALLO	0002 0030	C	PEDROSA	0016 0024X	D
PAU HERNANDEZ PTGE	0001 0025	B	PEGAS	0001 0017	C
PAU HERNANDEZ PTGE	0002 0010C	C	PEGAS	0002 0020	C
PAU HERNANDEZ PTGE	0012 0026	B	PEIRA PG	0001 0041	C
PAU VILA PL	0001 0015	A	PEIRA PG	0043 0063	F
PAU VILA PL	0002 0014	A	PEIRA PG	0002 0020	C
PAUL CLAUDEL PL	0001 0005	C	PEIRA PG	0030 0048	D
PAUL CLAUDEL PL	0002 0006	C	PEIRA PG	0050 0072	F
PAVIA	0001 0031	C	PEIXOS PL	0001 0007	B
PAVIA	0033 0033	E	PEIXOS PL	0002 0006	B
PAVIA	0035 0061	C	PEKIN BAR	0001 0101	C
PAVIA	0063 0095	E	PEKIN BAR	0000A 0100	C
PAVIA	0002 0030	C	PELAI	0001 0039	A
PAVIA	0032 0086	E	PELAI	0002 0062S	A
PEÑALARA	0019 0055	C	PELFORT PTGE	0001 0021	D
PEÑALARA	0024 0070	C	PELFORT	0001 0039	D
PEARSON PTGE	0001 0021	C	PELFORT PTGE	0002 0002	D
PEARSON AV	0001 0185	C	PELFORT	0002 0032	D
PEARSON PTGE	0002 0026	C	PELLAIRES	0001 0047	C
PEARSON AV	0002 0116	C	PELLAIRES	0002 0046	C
PEBRAS CAMI	0001 0031	D	PENEDES	0001 0015	C
PEBRAS CAMI	0002 0032	D	PENEDES	0002 0012	C
PEDRAFORCA	0001 0009	D	PENEDIDES	0001 0009	C
PEDRAFORCA	0011 0047	F	PENEDIDES	0002 0010	C
PEDRAFORCA	0002 0108B	F	PENISCOLA	0001 0043	E
PEDRALBES AV	0001 0063	B	PENISCOLA	0002 0036	E
PEDRALBES AV	0002 0068	B	PENITENTS	0007 0009	C
PEDREGAR BDA	0001 0009	F	PENITENTS	0008 0010	C
PEDREGAR BDA	0002 0012	F	PENYAL	0001 0065	C
PEDRELL PTGE	0001 0019	D	PENYAL	0000M 0048	C
PEDRELL	0001 0211	D	PEP VENTURA PL	0001 0001	C
PEDRELL PTGE	0002 0004	D	PERACAMPS	0001 0013	C
PEDRELL	0002 0202	D	PERACAMPS	0002 0010	C
PEDRERA DEL MUSSOL	0001 0013	F	PERAFITA	0001 0085	F
PEDRERA DEL MUSSOL	0002 0014	C	PERAFITA	0087 0089	D
PEDRERES	0001X 0037	D	PERAFITA	0002 0048	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PERALES T	0001 0015	C	PERIS I MENCHETA PTGE	0001 0007	D
PERDIUS CSTA	0001 0005	D	PERIS I MENCHETA	0001 0009	C
PERDIUS CSTA	0002 0008	D	PERIS I MENCHETA	0011 0081	D
PERE BLAI	0007 0073	F	PERIS I MENCHETA	0000A 0064	C
PERE BLAI	0006 0072	F	PERIS I MENCHETA PTGE	0002 0008	D
PERE CALDERS PTGE	0001 0027	C	PERLA	0001 0039	C
PERE CALDERS PTGE	0002 0020	C	PERLA	0002 0034	C
PERE COSTA	0001 0025	C	PERMANYER PTGE	0001 0019	A
PERE COSTA	0002 0024	C	PERMANYER PTGE	0002 0018	A
PERE D'ARTES	0001 0005	C	PERONELLA	0001 0047	C
PERE D'ARTES	0002 0010	C	PERONELLA	0002 0036	C
PERE II DE MONTCADA	0001 0023	C	PEROT LO LLADRE	0001 0007	B
PERE II DE MONTCADA	0002 0022	C	PEROT LO LLADRE	0002 0006	B
PERE IV	0029 0191	B	PERPINYA	0001 0051	F
PERE IV	0193 0523	C	PERPINYA	0002 0036	F
PERE IV	0002 0216	B	PERU	0003 0037	A
PERE IV	0218 0312X	C	PERU	0039 0297	D
PERE IV	0314 0560	C	PERU	0002 0022	A
PERE JOAN	0001 0013	F	PERU	0024 0044X	C
PERE JOAN	0002 0014	F	PERU	0046 0052	D
PERE LLOBET	0001 0029	D	PERU	0054 0278	C
PERE LLOBET	0002 0004	C	PES DE LA PALLA PL	0001 0005	C
PERE LLOBET	0006 0018	D	PES DE LA PALLA PL	0002 0004	C
PERE MORAGUES	0001 0021	F	PESCADORS MOLL	0001 0007P	I
PERE MORAGUES	0010 0050	F	PESCADORS	0001 0087	C
PERE OLLER	0001 0015	F	PESCADORS	0002 0094	C
PERE OLLER	0002 0016	F	PESCATERIA	0001 0009	C
PERE PAU	0001 0027	C	PESCATERIA	0002 0008	C
PERE PAU	0002 0032	C	PETONS	0001 0025	C
PERE RIPOLL PTGE	0001 0013	C	PETONS	0002 0036	C
PERE RIPOLL PTGE	0002 0018	C	PETRARCA	0001 0065	C
PERE RODRIGUEZ PTGE	0001 0025	C	PETRARCA	0002 0060	C
PERE RODRIGUEZ PTGE	0002 0026B	C	PETRITXOL	0001 0017	B
PERE SALA	0001 0005	E	PETRITXOL	0002 0018	B
PERE SALA	0002 0006	E	PETROLERS MOLL	0001 0001	I
PERE SERAFI	0001 0041	C	PETXINA	0001 0009	C
PERE SERAFI	0002 0044	C	PETXINA	0002 0012	C
PERE VERGES	0001 0005	F	PEU DE LA CREU	0001 0027	C
PERE VERGES	0002 0006	F	PEU DE LA CREU	0002 0032B	C
PEREA	0001 0007	C	PI PLTA	0001 0005	B
PEREA	0002 0006	C	PI PL	0001 0007	B
PERELLO	0001 0071X	C	PI	0001 0013	B
PERELLO	0002 0082	C	PI PLTA	0002 0004	B
PERERA	0001 0023	D	PI PL	0002 0006	B
PERERA	0002 0016	D	PI	0002 0016	B
PEREZ GALDOS	0001 0049	C	PI FORCAT PG	0001 0009	D
PEREZ GALDOS	0002 0044	C	PI FORCAT PG	0002 0014	D
PERILL	0001 0061	C	PI I MARGALL	0001 0101	B
PERILL	0002 0054	C	PI I MARGALL	0002 0122	B
PERIODISTES	0001 0023	C	PICALQUERS	0001 0017	C
PERIODISTES	0002 0024	C	PICALQUERS	0002 0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PICASSO PG	0001 0021I	B	PINTOR PRADILLA	0012 0040	E
PICASSO PG	0002 0046	B	PINTOR RIBALTA	0001 0025	C
PICO I CAMPAMAR	0001 0009	D	PINTOR RIBALTA	0002 0016	B
PICO I CAMPAMAR	0011 0027	E	PINTOR TAPIRO PTGE	0001 0007	C
PICO I CAMPAMAR	0002 0028	D	PINTOR TAPIRO	0001 0059	C
PIERA PTGE	0001 0029	C	PINTOR TAPIRO PTGE	0002 0008	C
PIERA PTGE	0002 0020	C	PINTOR TAPIRO	0002 0032	C
PIEROLA	0001 0025	F	PINTURA	0001 0005	D
PIEROLA	0002 0024	F	PINTURA	0002 0006X	D
PIERRE DE COUBERTIN	0001 0013	C	PINYOL PTGE	0001 0011	C
PIERRE DE COUBERTIN	0002 0010	C	PINYOL PTGE	0002 0026	C
PIETAT	0001 0001	B	PINZON	0001 0017	C
PIETAT	0002 0012	B	PINZON	0002 0020	C
PIFERRER	0035 0115	D	PIQUER PTGE	0001 0029	C
PIFERRER	0117 0139	C	PIQUER	0001 0061	D
PIFERRER	0004 0142	D	PIQUER PTGE	0002 0028	C
PIFERRER	0144 0166	C	PIQUER	0002 0056	D
PINAR DEL RIO	0001 0065	C	PIRINEU ESPANYOL	0001 0019	E
PINAR DEL RIO	0002 0076	C	PIRINEU ESPANYOL	0002 0018	E
PINEDA	0001 0009	D	PISACA PTGE	0001 0043E	C
PINEDA PG	0001 0031	F	PISACA PTGE	0002 0006	C
PINEDA PG	0033 0091	D	PISTO	0001 0033	D
PINEDA PG	0093 0333	F	PISTO	0002 0044	D
PINEDA	0002 0012	D	PISUERGA	0001 0023	C
PINEDA PG	0002 0076B	F	PISUERGA	0002 0024	C
PINEDA PG	0078 0080	D	PISUERGA	00004 00008	C
PINEDA PG	0082 0200	F	PITAGORES PTGE	0001 0013	C
PINOS	0009 0009	C	PITAGORES	0001 0045U	C
PINS	0001 0005	F	PITAGORES PTGE	0002 0016	C
PINS	0002 0006	F	PITAGORES	0002 0036	C
PINS DE CAN CARALLEU	0001 0055	D	PIUS XII PL	0001 0003	A
PINS DE CAN CARALLEU	0002 0010	D	PIUS XII PL	0005 0005	C
PINTOR ALSAMORA	0001 0085	D	PIUS XII PL	0002 0004	A
PINTOR ALSAMORA	0002 0078	D	PIUS XII PL	0006 0006	B
PINTOR ALSAMORA	00001 00001	D	PIZARRO	0001 0011	C
PINTOR CASAS	0001 0021	C	PIZARRO	0000A 0014	C
PINTOR CASAS	0002 0028	C	PLA PTGE	0001 0013	B
PINTOR FORTUNY	0001 0003	A	PLA PTGE	0002 0008	B
PINTOR FORTUNY	0005 0033	C	PLA DE FORNELLS	0001 0083	F
PINTOR FORTUNY	0002 0008	A	PLA DE FORNELLS	0002 0098	F
PINTOR FORTUNY	0010 0034	C	PLA DELS CIRERERS	0001 0037X	F
PINTOR GIMENO	0001 0013	C	PLA DELS CIRERERS	0000D 0042	F
PINTOR GIMENO	0002 0016	C	PLA DELS CIRERERS	A C	F
PINTOR JOSEP PINOS	0001 0021	E	PLA LLORENS CAMI	0001 0019	D
PINTOR JOSEP PINOS	0002 0042	E	PLA LLORENS CAMI	0002 0026	D
PINTOR MIR	0001 0023	C	PLANA PTGE	0001 0027	C
PINTOR MIR	0002 0022	C	PLANA	0001 0039	C
PINTOR PAHISSA	0001 0041	C	PLANA BDA	0001 0051	C
PINTOR PAHISSA	0002 0032	C	PLANA PTGE	0002 0020	C
PINTOR PRADILLA	0001 0039	D	PLANA	0002 0040	C
PINTOR PRADILLA	0002 0010	D	PLANA BDA	0002 0054	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PLANELL PTGE	0001 0023	C	POETA CABANYES	0001 0105V	C
PLANELL PTGE	0002 0024	C	POETA CABANYES	0002 0034	C
PLANELLA	0001 0043	C	POETA CABANYES	0036 0052	D
PLANELLA	0002 0040	C	POETA CABANYES	0054 0092	C
PLANETA	0001 0019	C	POETA MASIFERN	0001 0009	D
PLANETA	0021 0023	B	POETA MASIFERN	0002 0014	D
PLANETA	0037 0043	C	POLLANCRE	0001 0009	D
PLANETA	0002 0018	C	POLLANCRE	0002 0008	D
PLANTADA	0001 0045	C	POLLENSA	0001 0007	D
PLANTADA	0002 0048	C	POLLENSA	0002 0008	D
PLATA	0001 0007	C	POLONIA	0001 0041	C
PLATA	0002 0004	C	POLONIA	0002 0038	C
PLATANS	0002 0006	D	POLVORI CAMI	0001 0007	D
PLATI	0001 0001	C	POLVORI	0001 0011	F
PLATI	0002 0004	C	POLVORI ESC	0003 0003	C
PLATJA D'ARO	0001 0023X	F	POLVORI CAMI	0002 0010	D
PLATJA D'ARO	0002 0026	F	POLVORI	0002 0012	C
ZONA FRANCA			POM D'OR	0001 0001	C
PLATJA PTJA	0100P 0102P	I	POM D'OR	0002 0004	C
PLATO	0001 0027	B	POMAR	0001 0011	D
PLATO	0002 0030	B	POMAR	0002 0012	D
PLEGAMANS	0001 0007	C	POMARET	0001 0107	C
PLEGAMANS	0002 0004	C	POMARET	0002 01281	C
PLOM	0001 0039	C	POMPEU FABRA AV	0001 0037	C
PLOM	0002 0008	C	POMPEU FABRA AV	0002 0030	C
PLOM	0010 0036	D	POMPEU FABRA AV	00001 00002	C
PLUTO	0001 0047	E	POMPEU GENER PL	0001 0027	C
PLUTO	0002 0024	E	POMPEU GENER PL	0002 0028	C
POBLA DE LILLET	0001 0009	C	PONCE DE LEON	0001 0017	D
POBLA DE LILLET	0002 0026	C	PONCE DE LEON	0002 0016	D
POBLE ROMANI PL	0001X 0001X	C	PONCELLES	0001 0013	D
POBLENOU RBLA	0001 0013V	C	PONCELLES	0002 0020	D
POBLENOU ESCU	0001 0025	A	PONENT MOLL	0001 0001	I
POBLENOU RBLA	0015 0113	B	PONENT MOLL	0002 0002	I
POBLENOU RBLA	0115 0153	C	PONS	0001 0023	D
POBLENOU RBLA	0155 0193B	D	PONS	0002 0020	D
POBLENOU RBLA	0002 0020	C	PONS I CLERCH PL	0001 0001	C
POBLENOU ESCU	0002 0024	A	PONS I CLERCH PL	0003 0003	B
POBLENOU RBLA	0022 0120	B	PONS I CLERCH PL	0002 0002	C
POBLENOU RBLA	0122 0150X	C	PONS I CLERCH PL	0004 0004	B
POBLENOU RBLA	0152 0176	D	PONS I GALLARZA	0001 0117	C
POBLET	0001 0025	C	PONS I GALLARZA	0002 0104	C
POBLET	0000D 0022	C	PONS I SERRA	0001 0009	C
POESIA	0001 0019	D	PONS I SERRA	0002 0010	C
POESIA	0000B 0000B	C	PONS I SUBIRA	0001 0007	C
POESIA	0002 0008	D	PONS I SUBIRA	0002 0010	C
POESIA	L2 L2	D	PONT	0001 0009	C
POETA	0001 0009	D	PONT	0002 0012	C
POETA	0002 0010B	D	PONT DE SANT MARTI	0001 0003	C
POETA BOSCA PL	0001 0005	C	PONT DE SANT MARTI	0002 0004	C
POETA BOSCA PL	0002 0006	C	PONT DEL TREBALL	0001 0027	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PONT DEL TREBALL	0002 0014	D	PORTO	0002 0054	C
PONT DEL TREBALL	0016 0020	C	PORTOCRISTO PL	0001 0005	D
PONT DEL TREBALL	0022 0030	D	PORTOCRISTO PL	0002 0006	D
PONT DEL TREBALL	0032 0032	C	PORTOLA	0001 0013	C
PONTEVEDRA	0021 0053	C	PORTOLA	0002 0028	C
PONTEVEDRA	0024 0058	C	PORTS D'EUROPA AV	0001 0079	I
PONTILS	0001 0007	F	PORTS D'EUROPA AV	0002 0080	I
PONTILS	0009 0009	D	PORTUGAL	0001 0059B	C
PONTILS	0002 0032	F	PORTUGAL	0002 0066	C
PONTONS	0001 0009	C	PORTUGALETE	0001 0021	C
PONTONS	0002 0010	C	PORTUGALETE PTGE	0003 0011	C
PORRERA	0001 0025	E	PORTUGALETE	0002 0018	C
PORRERA	0002 0050	E	PORTUGALETE PTGE	0006 0018	C
PORT DE LA SELVA	0001 0011	F	PORXOS PL	0001 0009	C
PORT DE LA SELVA	0002 0024	F	PORXOS PL	0011 0015	D
PORTA PTGE	0001 0037	C	PORXOS PL	0002 0008	C
PORTA	0001 0039	C	PORXOS PL	0010 0014	D
PORTA PTGE	0002 0038	C	POSOLTEGA	0001 0017	D
PORTA	0002 0040	C	POSOLTEGA	0002 0018	D
PORTADORES	0001 0007	C	POTOSI	0001 0025	D
PORTADORES	0002 0008	C	POTOSI	0002 0042	D
PORTAFERRISSA	0001 0027	A	POTOSI	A E	D
PORTAFERRISSA	0002 0034	A	POU	0001 0071	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0001 0039	A	POU	0002 0078	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0002 0044	A	POU DE L'ESTANC	0001 0005	C
PORTAL DE LA PAU PL	0001 0001	C	POU DE L'ESTANC	0002 0002	C
PORTAL DE LA PAU PL	0003 0005	B	POU DE L'ESTANY	0001 0005	C
PORTAL DE LA PAU PL	0007 0007	I	POU DE L'ESTANY	0002 0004	C
PORTAL DE LA PAU PL	0031 0031	B	POU DE LA CADENA	0001 0009	C
PORTAL DE LA PAU PL	0002 0004	B	POU DE LA CADENA	0002 0008	C
PORTAL DE LA PAU PL	0006 0008	I	POU DE LA FIGUERA	0001 0017	D
PORTAL DE SANTA			POU DE LA FIGUERA	0002 0020	D
MADRONA	0001 0003	B	POU DE LA FIGUERETA	0001 0011	D
PORTAL DE SANTA			POU DE LA FIGUERETA	0002 0010	D
MADRONA	0005 0013	C	POU DE LA RIERA	0001 0009	B
PORTAL DE SANTA			POU DE LA RIERA	0002 0010B	B
MADRONA	0002 0012	B	POU DOLÇ	0001 0005	C
PORTAL DE SANTA			POU DOLÇ	0002 0006	C
MADRONA	0014 0048	C	PRADA	0001 0011	F
PORTAL NOU	0001 0061	C	PRADA	0002 0012	F
PORTAL NOU	0002 0062	C	PRAGA	0001 0045	C
PORTBOU	0001 0049	C	PRAGA	0002 0050	C
PORTBOU	0002 0056	C	PRAT CTRA	0001 0015U	C
PORTELL	0001 0013	D	PRAT RBLA	0001 0029	B
PORTELL	0015 0031	C	PRAT RBLA	0002 0022	B
PORTELL	0002 0036B	D	PRAT CTRA	0002 0082U	C
PORTELL	0038 0040	C	PRAT D'EN ROQUER	0001 0047	C
PORTELL	0042 0048	D	PRAT D'EN ROQUER	0002 0046	C
PORTLLIGAT	0001 0039	F	PRAT D'EN RULL	0001 0013	C
PORTLLIGAT	0002 0032X	F	PRAT D'EN RULL	0002 0010	C
PORTO	0001 0043	C	PRAT DE LA RIBA PL	0001 0001	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PRATS DE MOLLO	0001 0015	B	PROVENÇA	0271 0271	B
PRATS DE MOLLO	0002 0022	B	PROVENÇA	0273 0307	A
PRATS DE REI	0001 0015	F	PROVENÇA	0309 0539	B
PRATS DE REI	0002 0014	F	PROVENÇA	0541 0595	C
PRATS DE REI	0016 0016	D	PROVENÇA	0002 0008	B
PREMIA	0001 0045	D	PROVENÇA	0010 0130B	C
PREMIA	0002 0002	C	PROVENÇA	0132 0250	B
PREMIA	0004 0004	D	PROVENÇA	0252 0342	A
PREMIA	0004B 0004B	C	PROVENÇA	0344 0488	B
PREMIA	0006 0046	D	PROVENÇA	0490 0490	C
PREMIA	0046B 0046B	C	PROVENÇA	0492 0548	B
PRESSEGUER	0001 0013	D	PROVENÇA	0550 0598	C
PRESSEGUER	0002 0012	D	PROVENÇALS	0001 0121	C
PRIM PL	0001 0003B	C	PROVENÇALS	0167 0291	D
PRIM PTGE	0001 0013	D	PROVENÇALS	0002 0144	C
PRIM RBLA	0001 0115B	C	PROVENÇALS	0250 0292	D
PRIM RBLA	0117 0123	D	PROVIDENCIA	0001 0153	C
PRIM RBLA	0125 0265	C	PROVIDENCIA	0002 0184	C
PRIM RBLA	00001 0018	C	PRUIT PTGE	0001 0011	D
PRIM PL	0002 0004	C	PRUIT	0001 0013	D
PRIM PTGE	0002 0030	D	PRUIT PTGE	0002 0006	D
PRIM RBLA	0020 0020	F	PRUIT	0002 0014	D
PRIM RBLA	0022 0158	C	PRUNERA PTGE	0001 0017	C
PRIM RBLA	0160 0194	F	PRUNERA PTGE	0002 0022	C
PRIM RBLA	0196 0302	C	BERING		
PRIMAVERA PTGE	0012 0018	D	(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I
PRIMER DE MAIG PL	0001 0001	F	BERING		
PRINCEP D'ASTURIES AV	0001 0069	B	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I
PRINCEP D'ASTURIES AV	0002 0068	B	IUCATA		
PRINCEP D'ESPANYA MOLL	0001 0007P	I	(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I
PRINCEP D'ESPANYA MOLL	0002 0006P	I	IUCATA		
PRINCEP DE VIANA	0001 0027	C	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I
PRINCEP DE VIANA	0002 0030X	C	MESSINA		
PRINCEP JORDI	0001 0029	C	(PROVISIONAL) PTGE	0001 0019	I
PRINCEP JORDI	0002 0030	C	MESSINA		
PRINCESA	0001 0061	B	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0020	I
PRINCESA	0002 0058	B	MOÇAMBIC		
PRINTZEA BIANAKO P E	0001 0005	M	(PROVISIONAL) PTGE	0001 0005	I
PRINTZEA BIANAKO P E	0002 0008	M	MOÇAMBIC		
PRIORAT	0001 0023	C	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0006	I
PRIORAT	0002 0010	C	ORMUZ		
PROCLAMACIO	0001 0033	C	(PROVISIONAL) PTGE	0101 0115	I
PROCLAMACIO	0002 0034	C	ORMUZ		
PROFETA	0001 0011	C	(PROVISIONAL) PTGE	0102 0116	I
PROFETA	0002 0004	C	PUERTO PRINCIPE	0001 0091	C
PROGRES	0001 0041	C	PUERTO PRINCIPE	0002 0080I	C
PROGRES	0002 0048	C	PUIG AGUILAR PTGE	0001 0003	C
PROVENÇA	0001 0009	B	PUIG AGUILAR PTGE	0002 0008	C
PROVENÇA	0011 0101	C	PUIG CASTELLAR	0001 0019	E
PROVENÇA	0103 0211	B	PUIG CASTELLAR	0002 0018	E
PROVENÇA	0213 0269	A	PUIG D'OSSA	0001 0029	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PUIG D'OSSA	0002 0024	C	PUJOLET PTGE	0002 0008	D
PUIG DE JORBA AV	0001 0073	F	PUJOLET	0002 0054	D
PUIG DE JORBA AV	0002 0064	F	PURISSIMA	0001 0023	D
PUIG I CADAFALCH	0001 0039	D	PURISSIMA	0025 0025	C
PUIG I CADAFALCH	0002 0028	D	PURISSIMA	0027 0041	D
PUIG I VALLS	0001 0029	E	PURISSIMA	0002 0038	D
PUIG I VALLS	0002 0038	E	PURISSIMA CONCEPCIO	0001 0017	D
PUIG I XORIGUER	0001 0045	C	PURISSIMA CONCEPCIO	0002 0028	D
PUIG I XORIGUER	0002 0050	C	PUTGET	0001 0015	B
PUIG REIG	0001 0015	B	PUTGET	0017 0085	C
PUIG REIG	0002 0014	B	PUTGET	0002 0022	B
PUIGCERDA	0001 0237	C	PUTGET	0024 0086	C
PUIGCERDA	0239 0303X	D	QUARTER DE SIMANCAS	0001 0121X	F
PUIGCERDA	0002 0212	C	QUARTER DE SIMANCAS	0000A 0122	F
PUIGCERDA	0214 0250X	D	QUATRE CAMINS	0001 0071	C
PUIGCERDA	0252 0268	C	QUATRE CAMINS	0073 0103	C
PUIGCERDA	0270 0298	D	QUATRE CAMINS	0002 0092	C
PUIGGARI	0001 0045	C	QUEIXANS	0001 0019	D
PUIGGARI	0002 0046	C	QUEIXANS	0002 0030	D
PUIGGENER	0001 0007	C	QUER	0001 0005	F
PUIGGENER	0002 0006	C	QUER	0002 0006	F
PUIGMADRONA PTGE	0001 0027	D	QUERALBS	0001 0003	D
PUIGMADRONA PTGE	0002 0038	D	QUERALBS	0002 0010	D
PUIGMAL	0005 0017	C	QUERALT	0001 0005	C
PUIGMAL	0006 0016	C	QUERALT	0002 0020	C
PUIGMARTI	0001 0037	C	QUESADA	0001 0007	F
PUIGMARTI	0002 0056	C	QUESADA	0002 0008	F
PUJADES PG	0001 0001B	B	QUETZAL	0001 0021	E
PUJADES	0001 0021	C	QUETZAL	0023 0031	C
PUJADES PG	0003 0009	C	QUETZAL	0002 0020	E
PUJADES PG	0011 0037	B	QUETZAL	0022 0032	C
PUJADES	0023 0099	B	QUEVEDO	0001 0037	C
PUJADES	0101 0135B	C	QUEVEDO	0002 0040	C
PUJADES	0137 0171	B	QUIMICA	0001 0015	C
PUJADES	0173 0433	C	QUIMICA	0002 0018U	C
PUJADES	0435 0447X	D	QUINTANA	0001 0011	C
PUJADES PG	0002 0004	B	QUINTANA PTGE	0001 0019	D
PUJADES	0002 0014	C	QUINTANA	0002 0016	C
PUJADES PG	0008 0022	C	QUINTANA PTGE	0002 0020	D
PUJADES	0016 0096	B	QUITO	0001 0037	F
PUJADES	0098 0190	C	QUITO	0000O 0016	F
PUJADES	0192 0196	B	QUITO	0001A 0002O	F
PUJADES	0198 0448	C	RABASSA	0001 0075	C
PUJADES	0450 0464	D	RABASSA	0002 0072	C
PUJALT	0001 0007	F	RABI RUBEN	0001 0041	C
PUJALT	0002 0008	F	RABI RUBEN	0002 0028	C
PUJOL	0001 0033	C	RABIDA	0001 0005	C
PUJOL	0002 0030	C	RABIDA	0002 0006	C
PUJOLET	0001 0011	C	RADAS	0001 0085	D
PUJOLET PTGE	0001 0013	D	RADAS	0002 0062	C
PUJOLET	0013 0055	D	RADI	0002 0012U	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
RAFAEL BATLLE	0001 0027	C	RAMON TRIAS FARGAS	0024 0046	C
RAFAEL BATLLE	0010 0030	C	RAMON TURRO	0001 0017	C
RAFAEL CAMPALANS	0001X 0031X	C	RAMON TURRO	0019 0089	B
RAFAEL CAMPALANS	0020 0030	C	RAMON TURRO	0091 0417	C
RAFAEL CAPDEVILA	0001 0009	C	RAMON TURRO	0002 0020	C
RAFAEL CAPDEVILA	0002 0012	C	RAMON TURRO	0022 0098	B
RAFOLS	0001 0025	C	RAMON TURRO	0100 0448	C
RAFOLS	0012 0030	C	RAMON Y CAJAL	0001 0107	C
RAIMON CASELLAS PL	0001 0007	E	RAMON Y CAJAL	0002 0158	C
RAIMON CASELLAS PL	0002 0008	E	RASET	0001 0055	B
RAJOLER	0001 0003	C	RASET	0012 0040	B
RAJOLER	0002 0004	C	RASOS DE PEGUERA AV	0001 0001B	F
RAJOLERS	0001 0033	D	RASOS DE PEGUERA AV	0003 0049	D
RAJOLERS	0002 0040	D	RASOS DE PEGUERA AV	0051 0055	F
LA RAMBLA	0001 0049	B	RASOS DE PEGUERA AV	0057 0165	D
LA RAMBLA	0051 0135	A	RASOS DE PEGUERA AV	0002 0058	D
LA RAMBLA	0002 0060	B	RASOS DE PEGUERA AV	0060 0068	F
LA RAMBLA	0062 0142	A	RASOS DE PEGUERA AV	0070 0070X	D
RAMELLERES	0001 0027	C	RASOS DE PEGUERA AV	0072 0078	F
RAMELLERES	0002 0032	C	RASOS DE PEGUERA AV	0080 0142	D
RAMIRO DE MAEZTU	0001 0041	C	RASOS DE PEGUERA AV	0144 0170	F
RAMIRO DE MAEZTU	0002 0058	C	RASOS DE PEGUERA AV	0172 0242	D
RAMIS	0001 0011	C	RASPALL PL	0001 0001	C
RAMIS	0002 0020	C	RASPALL PL	0002 0002	C
RAMON PTGE	0001 0013	C	RATES PTGE	0001 0023	C
RAMON PTGE	0002 0008	C	RATES PTGE	0002 0022	C
RAMON ALBO	0001 0077	C	RAURIC	0001 0023	C
RAMON ALBO	0002 0078	C	RAURIC	0002 0020	C
RAMON BATLLE	0001 0087	C	RAVELLA	0001 0025	B
RAMON BATLLE	0002 0094	C	RAVELLA	0002 0030	B
RAMON BERENGUER			REC	0001 0053	B
EL GRAN PL	0001 0003	B	REC	0059 0089	C
RAMON BERENGUER			REC	0002 0064	C
EL GRAN PL	0002 0002	B	REC COMTAL	0001 0023	C
RAMON BERENGUER			REC COMTAL	0002 0024	C
EL VELL	0001 0007	C	RECESVINT	0001 0027	C
RAMON BERENGUER			RECESVINT	0002 0038	C
EL VELL	0002 0010	C	RECTOR BRUGUERA	0001 0033	C
RAMON MAS	0001 0001	A	RECTOR BRUGUERA	0002 0034	C
RAMON MAS	0002 0002	A	RECTOR DE VALLFOGONA	0001 0009	C
RAMON MIQUEL I PLANAS	0001 0061	C	RECTOR DE VALLFOGONA	0002 0012	D
RAMON MIQUEL I PLANAS	0000A 0076	C	RECTOR OLIVERAS PTGE	0001 0007	A
RAMON RIERA PL	0001 0003	C	RECTOR OLIVERAS PTGE	0002 0010	A
RAMON RIERA PL	0002 0002B	C	RECTOR TRIADO	0001 0079I	C
RAMON ROCAFULL	0001 0099	E	RECTOR TRIADO	0002 0108	C
RAMON ROCAFULL	0002 0116	E	RECTOR UBACH	0001 0059	B
RAMON TRIAS FARGAS	0001 0011	A	RECTOR UBACH	0002 0066	B
RAMON TRIAS FARGAS	0013 0017	B	RECTOR VOLTA	0001 0005	C
RAMON TRIAS FARGAS	0019 0027	C	RECTOR VOLTA	0002 0002	C
RAMON TRIAS FARGAS	0002 0012S	A	RECTORET AV	0001 0027	D
RAMON TRIAS FARGAS	0014 0022	B	RECTORET AV	0002 0026	D

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
RECTORIA	0001 0031	E	REMBRANDT	0007 0011	E
RECTORIA	0002 0038	E	REMBRANDT	0014 0016	E
REDEMPTOR PTGE	0001 0019	C	REMEI	0001 0045	C
REDEMPTOR PTGE	0002 0024	C	REMEI	0002 0032	C
REGAS	0001 0035	B	RENAIXENÇA	0001 0085	C
REGAS	0002 0034	B	RENAIXENÇA	0002 0080	C
REGENT MENDIETA PTGE	0001 0019	C	RENART	0001 0067	C
REGENT MENDIETA	0001 0053	C	RENART	0002 0068	C
REGENT MENDIETA PTGE	0002 0014	C	RENAU	0001 0017B	F
REGENT MENDIETA	0002 0050	C	RENAU	0002 0020B	F
REGOMIR PL	0001 0005	C	REPARTIDOR	0001 0057B	D
REGOMIR	0001 0043	C	REPARTIDOR	0002 0056	D
REGOMIR PL	0002 0006	C	REPUBLICA ARGENTINA AV	0001 0283	B
REGOMIR	0002 0030	C	REPUBLICA ARGENTINA AV	0002 0280	B
REI PL	0001 0011	B	REQUESENS	0001 0009	C
REI PL	0002 0010	B	REQUESENS	0002 0004	C
REI MARTI	0001 0047	C	RERA EL CEMENTIRI		
REI MARTI	0002 0048	C	VELL PTGE	0017 0019	B
REIAL PL	0001 0017	C	RERA EL CEMENTIRI		
REIAL PL	0002 0018	C	VELL PTGE	0021 0021	C
REIG I BONET	0001 0027	C	RERA EL CEMENTIRI		
REIG I BONET	0002 0024	C	VELL PTGE	0016 0018	B
REINA AMALIA	0001 0039	E	RERA EL CEMENTIRI		
REINA AMALIA	0002 0038B	E	VELL PTGE	0020 0022	C
REINA CRISTINA	0001 0013	A	RERA PALAU	0001 0013	C
REINA CRISTINA	0002 0014	A	RERA PALAU	0002 0006	C
REINA ELIONOR	0001 0003	C	RERA SANT JUST	0001 0003	B
REINA ELIONOR	0002 0004	C	RERA SANT JUST	0002 0002	B
REINA ELISENDA			RESIDENCIA	0001 0031	C
MONTCADA PG	0001 0005B	B	RESIDENCIA	0002 0030	C
REINA ELISENDA			RESIDENCIA	A D	C
MONTCADA PG	0007 0023	C	REUS	0001 0031	C
REINA ELISENDA			REUS	0002 0030	C
MONTCADA PG	0000A 0000F	C	REVOLUCIO		
REINA ELISENDA			SETEMBRE 1868 PL	0001 0017	C
MONTCADA PG	0002 0008	B	REVOLUCIO		
REINA ELISENDA			SETEMBRE 1868 PL	0002 0018	C
MONTCADA PG	0010 0028	C	RIALB	0001 0017	D
REINA MARIA CRISTINA AV	0001 0013	C	RIALB	0002 0016I	D
REINA MARIA CRISTINA AV	0002 0016	C	RIBA ROJA	0001 0041	F
REINA VICTORIA	0001 0007	B	RIBA ROJA	0002 0044	F
REINA VICTORIA	0009 0031	C	RIBAGORÇA	0001 0009	C
REINA VICTORIA	0002 0004B	B	RIBAGORÇA	0002 0008	C
REINA VICTORIA	0006 0032	C	RIBELLES	0001 0049	F
REIS CATOLICS	0001 0059	D	RIBELLES	0002 0040	F
REIS CATOLICS	0002 0060	D	RIBERA	0001 0001	B
REIXAC	0001 0027	F	RIBERA	0003 0003	C
REIXAC	0002 0028	F	RIBERA	0005 0007	B
RELOTGE PTGE	0001 0003	C	RIBERA	0002 0018	B
RELOTGE PTGE	0002 0004	C	RIBES CTRA	0001 0051	D
REMBRANDT	0001 0005	D	RIBES	0001 0105	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>		
RIBES CTRA	0053	0111	E	RIERA DE TENA	0019	0051	D
RIBES CTRA	0529	0615	D	RIERA DE TENA	0002	0060	D
RIBES	0002	0018	B	RIERA DE VALLCARCA	0001	0023	C
RIBES CTRA	0002	0042	D	RIERA DE VALLCARCA	0002	0008	C
RIBES	0020	0046	C	RIERETA	0001	0037C	E
RIBES CTRA	0044	0118	E	RIERETA	0002	0034	E
RIBES	0048	0062X	B	RIO DE JANEIRO AV	0001	0009	C
RIBES CTRA	0120	0120	D	RIO DE JANEIRO AV	0011	0015X	D
RIBES CTRA	0120I	0120I	E	RIO DE JANEIRO AV	0017	0025U	C
RIBES CTRA	0122	0122	D	RIO DE JANEIRO AV	0027	0091	D
RIBES CTRA	0122I	0122I	E	RIO DE JANEIRO AV	0093	0135	C
RIBES CTRA	0124	0124	D	RIO DE JANEIRO AV	0002	0102	D
RIBES CTRA	0124I	0124I	E	RIO DE JANEIRO AV	0104	0118	C
RIBES CTRA	0126	0126	D	RIO DE JANEIRO AV	A1	I	C
RIBES CTRA	0126I	0126I	E	RIOS ROSAS	0001	0067	B
RIBES CTRA	0128	0128	D	RIOS ROSAS	0002	0050	B
RIBES CTRA	0128I	0128I	E	RIPOLL	0001	0027	B
RIBES CTRA	0130	0130	F	RIPOLL	0002	0022	B
RIBES CTRA	0130I	0130I	E	RIPOLLES	0001	0101	D
RIBES CTRA	0132	0132	F	RIPOLLES	0002	0098	D
RIBES CTRA	0132I	0132I	E	RIPOLLET	0001	0009	F
RIBES CTRA	0134	0134	F	RIPOLLET	0002	0026B	F
RIBES CTRA	0134I	0134I	E	RITA BONNAT	0001	0011	B
RIBES CTRA	0136	0136	F	RITA BONNAT	0002	0010	B
RIBES CTRA	0136I	0136I	E	RITME	0001	0007	D
RIBES CTRA	0138	0138	F	RITME	0002	0006	D
RIBES CTRA	0138I	0138I	E	RIU DE L'OR	0001	0039	C
RIBES CTRA	0140	0158	F	RIU DE L'OR	0002	0038	C
RIBES CTRA	0290	0296	E	RIU DE LA PLATA	0001	0033	D
RIBES CTRA	0542	0556	D	RIU DE LA PLATA	0002	0004	C
RICARDO CALVO	0001	0025	C	RIUDARENES	0001	0009	C
RICARDO CALVO	0002	0022	C	RIUDARENES	0002	0008	C
RICARDO VILLA	0001	0009	C	RIUDAURA	0001	0007	D
RICARDO VILLA	0002	0010X	C	RIUDAURA	0002	0008	D
RICART	0001	0063	C	RIUDECANYES	0001	0061	F
RICART	0002	0062	C	RIUDECANYES	0002	0062	F
RIEGO	0001	0053	D	RIUDOMS	0001	0025	F
RIEGO	0002	0042	D	RIUDOMS	0002	0034	F
RIELLS	0001	0057	F	RIUS I TAULET AV	0001	0005	D
RIELLS	0002	0038	F	RIUS I TAULET PL	0001	0019	B
RIERA ALTA	0001	0069	C	RIUS I TAULET AV	0007	0017	C
RIERA ALTA	0071X	0071X	A	RIUS I TAULET AV	0002	0012S	C
RIERA ALTA	0073	0073	C	RIUS I TAULET PL	0002	0020	B
RIERA ALTA	0002	0066	C	RIUS I TAULET P E	0001	0001	M
RIERA BAIXA	0001	0023	C	RIUS I TAULET P E	0002	0002	M
RIERA BAIXA	0002	0026	C	RIVADENEYRA	0001	0003	A
RIERA D'HORTA	0001	0065	C	RIVADENEYRA	0002	0006	A
RIERA D'HORTA	0002	0058	C	RIVERO BDA	0001	0015	C
RIERA DE SANT MIQUEL	0001	0079	B	RIVERO	0001	0071B	C
RIERA DE SANT MIQUEL	0002	0076	B	RIVERO BDA	0002	0012	C
RIERA DE TENA	0001	0017	C	RIVERO	0002	0078	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROBACOLS PTGE	0001 0009	C	ROGER DE FLOR	0173 0181	B
ROBACOLS PTGE	0002 0008	C	ROGER DE FLOR	0183 0303	C
ROBADOR	0001 0055	E	ROGER DE FLOR	0000B 0000B	C
ROBADOR	0002 0042X	E	ROGER DE FLOR PTGE	0002 0016B	C
ROBERT PTGE	0001 0009	C	ROGER DE FLOR	0002 0052	B
ROBERT PTGE	0000C 0012	C	ROGER DE FLOR	0054 0108	C
ROBERT GERHARD	0001 0005	C	ROGER DE FLOR	0110 0128	B
ROBERT GERHARD	0002 0004	C	ROGER DE FLOR	0130 0338	C
ROBERT ROBERT	0007 0011	D	ROGER DE LLURIA	0001 0137	A
ROBERT ROBERT	0008 0012	D	ROGER DE LLURIA	0139 0159	B
ROBI	0001 0033	C	ROGER DE LLURIA	0002 0122	A
ROBI	0002 0036	C	ROGER DE LLURIA	0124 0134	B
ROBINIA	0001 0047	D	ROIG	0001 0025	C
ROBINIA	0002 0040	D	ROIG	0002 0038	C
ROBRENYO	0001 0073	C	ROIG I SOLE	0001 0031X	D
ROBRENYO	0075 0127	B	ROIG I SOLE	0002 0018X	D
ROBRENYO	0002 0078	C	ROINE	0001 0031	C
ROBRENYO	0080 0130	B	ROINE	0002 0032	C
ROCA PTGE	0001 0003	C	ROIS DE CORELLA	0001 0015	F
ROCA	0001 0031	B	ROIS DE CORELLA	0002 0016	F
ROCA PTGE	0002 0004	C	ROJALS	0001 0007	F
ROCA	0002 0036	B	ROJALS	0002 0008	F
ROCA I BATLLE	0001 0037	B	ROMA AV	0001 0007	B
ROCA I BATLLE	0000A 0034	B	ROMA	0001 0007	C
ROCABERTI	0001 0013I	C	ROMA AV	0009 0111	C
ROCABERTI	0002 0012	C	ROMA AV	0113 0159	B
ROCABRUNA	0001 0019	F	ROMA AV	0002 0016	B
ROCABRUNA	0006 0020	F	ROMA	0002 0032	C
ROCAFORT	0001 0033	C	ROMA AV	0018 0112	C
ROCAFORT	0035 0179	B	ROMA AV	0114 0152	B
ROCAFORT	0185 0263	C	ROMAN MACAYA	0001 0027	C
ROCAFORT	0265 0269	B	ROMAN MACAYA	0002 0026	C
ROCAFORT	0002 0028	C	ROMANI	0001 0017	F
ROCAFORT	0030 0166	B	ROMANI	0002 0020	F
ROCAFORT	0168 0248	C	ROMANINAR	0001 0021B	D
ROCAFORT	0250 0260	B	ROMANINAR	0002 0016	D
RODES	0001 0009	F	ROMANS	0001 0041	C
RODES	0002 0008	F	ROMANS	0002 0050	C
RODRIGO CARO	0001 0065	F	ROMUL BOSCH PTGE	0001 0011	C
RODRIGO CARO	0002 0074	F	ROMUL BOSCH PTGE	0002 0006	C
RODRIGUEZ	0001 0009	D	ROQUETES	0001 0009	C
RODRIGUEZ	0002 0010	D	ROQUETES	0002 0020	C
ROGENT	0001 0087	C	ROS PTGE	0001 0017	E
ROGENT	0002 0062	C	ROS PTGE	0002 0016	E
ROGENT	0064 0140	D	ROS DE OLANO	0001 0041	C
ROGER	0001 0069	C	ROS DE OLANO	0002 0052	C
ROGER	0002 0074	C	ROSA	0001 0005	C
ROGER DE FLOR PTGE	0001 0019B	C	ROSA	0002 0006	C
ROGER DE FLOR	0001 0097	C	ROSA LEVERONI PTGE	0001 0015	C
ROGER DE FLOR	0099 0107	B	ROSA LEVERONI PTGE	0002 0014	C
ROGER DE FLOR	0109 0171	C	ROSA SENSAT	0001 0025	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROSA SENSAT	0002 0036B	B	ROSSINYOLS AV	0002 0014	D
ROSALES	0001 0037	C	ROURA PTGE	0001 0027	C
ROSALES	0002 0010	C	ROURA	0001 0043	C
ROSALIA DE CASTRO	0001 0067	C	ROURA PTGE	0002 0032	C
ROSALIA DE CASTRO	0002 0054	C	ROURA	0002 0050	C
ROSARI	0001 0057	C	ROVELLO T	0001 0021	D
ROSARI	0002 0054	C	ROVELLO T	0002 0022	D
ROSELLA	0009 0031	C	ROVIRA PTGE	0001 0027	C
ROSELLA	0010 0038	C	ROVIRA PTGE	0002 0026	C
ROSER PLTA	0001 0009	B	ROVIRA I TRIAS PL	0001 0005	C
ROSER	0001 0109	C	ROVIRA I TRIAS PL	0007 0011	B
ROSER PLTA	0002 0008	B	ROVIRA I TRIAS PL	0002 0004	C
ROSER	0002 0100	C	ROVIRA I TRIAS PL	0006 0010	B
ROSERAR PTGE	0001 0023	C	ROVIRA I VIRGILI	0001 0017	C
ROSERAR PTGE	0002 0018	C	ROVIRA I VIRGILI	0002 0014	C
ROSES PL	0001 0001	C	RUBEN DARIO	0001 0135	C
ROSES PTGE	0000D 0000J	C	RUBEN DARIO	0002 0114	C
ROSES PL	0002 0002	C	RUBENS	0001 0037	D
ROSES (SANTS)	0001 0071	C	RUBENS	0002 0060B	D
ROSES (SANTS)	0002 0068	C	RUBINSTEIN	0001 0001	B
ROSES (VALL HEBRON)	0001 0021	C	RUBINSTEIN	0002 0006	B
ROSES (VALL HEBRON)	0002 0014	C	RUBIO I BALAGUER	0061 0083	D
ROSIC	0001 0007	C	RUBIO I LLUCH	0001 0007X	B
ROSIC	0002 0006	C	RUBIO I LLUCH	0002 0012	B
ROSSELL	0001 0027	E	RUBIO I ORS	0001 0071	C
ROSSELL	0002 0012	E	RUBIO I ORS	0002 0082	C
ROSSELLO	0001 0099	C	RUIZ DE PADRON	0001 0101	D
ROSSELLO	0101 0219	B	RUIZ DE PADRON	0002 0108	D
ROSSELLO	0221 0281	A	RULL	0001 0009	C
ROSSELLO	0281B 0337	B	RULL	0002 0014	C
ROSSELLO	0339 0433	C	RUSTULLET PTGE	0001 0025	C
ROSSELLO	0435 0495	B	RUSTULLET PTGE	0002 0024	C
ROSSELLO	0497 0569	C	SN (J GUELL MIRACLE)	0001 0007	C
ROSSELLO	0002 0066	C	SN (J GUELL MIRACLE)	0002 0020	C
ROSSELLO	0068 0198	B	SN (VENTURA		
ROSSELLO	0200 0258I	A	RODRIGUEZ RUBI	0001 0003	C
ROSSELLO	0260 0282	B	SN (700946 HOSPITALET)	0006 0008	A
ROSSELLO	0284 0284	A	S'AGARO	0001 0063	F
ROSSELLO	0286 0294	B	S'AGARO	0002 0054X	F
ROSSELLO	0294B 0294B	A	RIERA	0002 0008	F
ROSSELLO	0294C 0306	B	SA TUNA	0001 0021	F
ROSSELLO	0308 0402	C	SA TUNA	0002 0012	F
ROSSELLO	0404 0458B	B	SABASTIDA	0001 0025	C
ROSSELLO	0460 0560	C	SABASTIDA	0002 0022	C
ROSSELLO I PORCEL	0001 0021	D	SABATERET	0001 0007	C
ROSSELLO I PORCEL	0002 0020	D	SABATERET	0002 0006	C
ROSSEND ARUS	0001 0061	C	SABINO ARANA	0001 0025	C
ROSSEND ARUS	0002 0082	C	SABINO ARANA	0027 0033	A
ROSSEND NOBAS	0001 0041	C	SABINO ARANA	0002 0060X	A
ROSSEND NOBAS	0002 0020	C	SACEDON	0001 0027	E
ROSSINYOLS AV	0001 0023	D	SACEDON	0002 0030	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SADURNI	0001 0017	E	SALOU	0001 0037	D
SADURNI	0002 0022	E	SALOU	0002 0020	D
SAFAREIGS	0001 0021	C	SALSES	0001 0119B	E
SAFAREIGS	0002 0022	C	SALSES	0002 0126X	E
SAGAS	0001 0055	D	SALSES	F G	E
SAGAS	0002 0074I	D	SALVA	0001 0095	D
SAGRADA FAMILIA PTGE	0001 0005	C	SALVA	0002 0096	D
SAGRADA FAMILIA	0001 0023	D	SALVADOR	0001 0017	E
SAGRADA FAMILIA PL	0001 0025	B	SALVADOR	0002 0024	E
SAGRADA FAMILIA PTGE	0002 0006	C	SALVADOR ALARMA	0003 0025	C
SAGRADA FAMILIA	0002 0020	D	SALVADOR ALARMA	0002 0028	C
SAGRADA FAMILIA PL	0002 0026	B	SALVADOR AULET	0001 0001	C
SAGRAT COR	0001 0025I	C	SALVADOR AULET	0002 0002	C
SAGRAT COR	0002 0020	C	SALVADOR ESPRIU	0001 0109	B
SAGRERA BDA	0001 0011B	D	SALVADOR ESPRIU	0006 0006	B
SAGRERA	0001 0197	C	SALVADOR MUNDI	0001 0017	C
SAGRERA BDA	0002 0018	D	SALVADOR MUNDI	0002 0020V	C
SAGRERA	0002 0030B	D	SALVADOR RIERA PL	0001 0011	C
SAGRERA	0032 0200	C	SALVADOR RIERA PTGE	0001 0019	C
SAGRISTA PTGE	0001 0023	B	SALVADOR RIERA PL	0002 0006	C
SAGRISTA PTGE	0002 0024	B	SALVADOR RIERA PTGE	0002 0026	C
SAGRISTANS	0001 0017	A	SALVADOR SEGUI PL	0001 0009	E
SAGRISTANS	0002 0010	A	SALVADOR SEGUI PL	0002 0008	E
SAGUES	0001 0053	B	SALVAT PAPASSEIT PG	0001 0017	C
SAGUES	0002 0054	B	SALVAT PAPASSEIT PG	0002 0042	C
SAGUNT	0001 0003B	C	SALZE	0001 0007	E
SAGUNT	0005 0117	D	SALZE CAMI	0001 0105	D
SAGUNT	0002 0108	D	SALZE	0002 0008	E
SAINT LOUIS	0002 0020	B	SALZE CAMI	0002 0104	D
SAL	0001 0021	C	SAMANIEGO	0001 0087	E
SAL	0002 0022	C	SAMANIEGO	0002 0088	E
SALADRIGAS PTGE	0001 0019	C	SAMARIA	0001 0007	D
SALADRIGAS PTGE	0002 0016	C	SAMARIA	0002 0008	D
SALAMANCA	0001 0053	C	SAMSO	0001 0003	C
SALAMANCA	0002 0058	C	SAMSO	0002 0038	C
SALDES	0001 0051	D	SANCHO DE AVILA	0001 0177	C
SALDES	0002 0074	D	SANCHO DE AVILA	0002 0200	C
SALERN	0001 0007	F	SANCHO MARRACO	0001 0013	D
SALERN	0002 0006	F	SANCHO MARRACO	0002 0016	C
SALES I FERRE	0001 0023	C	SANET	0001 0011	F
SALES I FERRE	0025 0079	D	SANET	0002 0012	F
SALES I FERRE	0002 0026	C	SANLLEHY PL	0001 0005	C
SALES I FERRE	0028 0074	D	SANLLEHY PL	0002 0010	C
SALETA	0001 0019	C	SANPERE I MIQUEL	0001 0039	C
SALETA	0002 0020	C	SANPERE I MIQUEL	0002 0036	C
SALINAS	0001 0019	C	SANT ADRIA	0001 0041B	C
SALINAS	0002 0018	C	SANT ADRIA	0043 0079	D
SALLENT	0001 0005	C	SANT ADRIA	0081 0171	E
SALLENT	0002 0004	C	SANT ADRIA	0002 0038B	C
SALOMO	0001 0041	F	SANT ADRIA	0038C 0088	D
SALOMO	0002 0046	F	SANT ADRIA	0090 0198	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT AGUSTI PL	0001 0003	C	SANT BERNAT PTGE	0001 0009	C
SANT AGUSTI	0001 0009	C	SANT BERNAT PTGE	0002 0012	C
SANT AGUSTI PL	0002 0004	C	SANT BERNAT CALBO PL	0001 0005	B
SANT AGUSTI	0002 0016	C	SANT BERNAT CALBO PL	0007 0007	C
SANT AGUSTI VELL PL	0001 0017	C	SANT BERNAT CALBO PL	0002 0002	C
SANT AGUSTI VELL PL	0002 0016	C	SANT BERNAT CALBO PL	0004 0004	B
SANT ALEXANDRE	0001 0067	C	SANT BERNAT CALBO PL	0006 0008	C
SANT ALEXANDRE	0002 0066	C	SANT BERTRAN MOLL	0001 0007	I
SANT ANDREU RIER	0001 0111	C	SANT BERTRAN	0001 0013	D
SANT ANDREU RIER	0002 0104	C	SANT BERTRAN MOLL	0002 0004P	I
SANT ANTONI TRVS	0001 0035	C	SANT BERTRAN	0002 0016	D
SANT ANTONI PG	0001 0051X	C	SANT BONAVENTURA CRO	0001 0005	A
SANT ANTONI RDA	0001 0063	A	SANT BONAVENTURA CRO	0002 0004	A
SANT ANTONI PG	0053 0055	B	SANT CAMIL	0001 0031	D
SANT ANTONI TRVS	0002 0026	C	SANT CAMIL	0002 0036	D
SANT ANTONI PG	0002 0040	C	SANT CARLES	0001 0041	C
SANT ANTONI RDA	0002 0106	A	SANT CARLES	0002 0046	C
SANT ANTONI ABAT PTGE	0001 0015	C	SANT CASIMIR	0001 0005	C
SANT ANTONI ABAT	0001 0063	C	SANT CASIMIR	0002 0006	C
SANT ANTONI ABAT PTGE	0002 0012	C	SANT CEBRIA CAMI	0001 0157	C
SANT ANTONI ABAT	0002 0058	C	SANT CEBRIA CAMI	0000A 0154	C
SANT ANTONI DE PADUA	0001 0009	E	SANT CIRIL	0000B 0000B	C
SANT ANTONI DE PADUA	0002 0008	E	SANT CRISPI	0001 0045	E
SANT ANTONI			SANT CRISPI	0002 0032	E
SOMBRETERERS	0001 0011	C	SANT CRIST	0001 0065	C
SANT ANTONI			SANT CRIST	0002 0072	C
SOMBRETERERS	0002 0008	C	SANT CRISTOFOL PL	0001 0021	D
SANT ANTONI			SANT CRISTOFOL	0001 0023	B
MARIA CLARET	0001 0165	B	SANT CRISTOFOL	0002 0020	B
SANT ANTONI			SANT CRISTOFOL PL	0002 0022	D
MARIA CLARET	0167 0403	C	SANT CUGAT CAMI	0001 0085	D
SANT ANTONI			SANT CUGAT CTRA	0001 0383	C
MARIA CLARET	0002 0214	B	SANT CUGAT CAMI	0000F 0000F	D
SANT ANTONI			SANT CUGAT CAMI	0002 0026	C
MARIA CLARET	0216 0350	C	SANT CUGAT CTRA	0002 0626	C
SANT ANTONI			SANT CUGAT CAMI	0028 0104	D
MARIA CLARET	0352 0356	B	SANT CUGAT DEL VALLES	0001 0021	D
SANT ANTONI			SANT CUGAT DEL VALLES	0023 0043	C
MARIA CLARET	0358 0522	C	SANT CUGAT DEL VALLES	0045 0061U	D
SANT BALTASAR	0001 0031	D	SANT CUGAT DEL VALLES	0002 0020	D
SANT BALTASAR	0002 0030	D	SANT CUGAT DEL VALLES	0036 0064	C
SANT BARTOMEU	0001 0009	E	SANT DALMIR	0001 0041	E
SANT BARTOMEU	0002 0008	E	SANT DALMIR	0002 0048	E
SANT BARTOMEU			SANT DELFI	0001 0011	C
QUADRA CSTA	0001 0015	C	SANT DELFI	0002 0008	C
SANT BARTOMEU			SANT DOMENEC	0001 0023	C
QUADRA CSTA	0002 0012F	C	SANT DOMENEC	0002 0022	C
SANT BENET PTGE	0001 0013	C	S DOMENEC		
SANT BENET PTGE	0002 0012	C	SANTA CATERINA	0001 0001	D
SANT BERNABE	0001 0019	E	S DOMENEC		
SANT BERNABE	0002 0020	E	SANTA CATERINA	0002 0006	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT DOMENEC DEL CALL	0001 0017	C	SANT FRUCTUOS	0000A 0104	C
SANT DOMENEC DEL CALL	0002 0016	C	SANT GABRIEL	0001 0007	B
SANT ELIES	0001 0043	B	SANT GABRIEL	0009 0019	C
SANT ELIES	0002 0044	B	SANT GABRIEL	0002 0012	B
SANT ELM	0001 0095	C	SANT GABRIEL	0014 0024	C
SANT ELM	0002 0096	C	SANT GABRIEL	0026 0026	B
SANT ELOI	0001 0011	C	SANT GAIETA PL	0001 0009	C
SANT ELOI	0002 0014	C	SANT GAIETA PL	0002 0010B	C
SANT ERASME	0001 0019	C	SANT GALDRIC PL	0001 0003	C
SANT ERASME	0002 0014	C	SANT GALDRIC PL	0002 0002	C
SANT EUDALD	0001 0065	D	SANT GAUDENCI	0001 0025	E
SANT EUDALD	0002 0058	D	SANT GAUDENCI	0002 0024	E
SANT EUSEBI	0001 0069	B	SANT GENIS CAMI	0001 0033	C
SANT EUSEBI	0002 0072	B	SANT GENIS CAMI	0002 0034	C
SANT FELIP PTGE	0001 0017	B	SANT GENIS CAMI	0040 0048	D
SANT FELIP PTGE	0002 0014	B	SANT GENIS CAMI	R04 R04	C
SANT FELIP NERI	0001 0003	B	SANT GENIS A		
SANT FELIP NERI PL	0001 0005	B	HORTA CAMI	0001 0093	C
SANT FELIP NERI	0002 0004	B	SANT GENIS A		
SANT FELIP NERI PL	0002 0006	B	HORTA CAMI	0002 0100	C
SANT FELIU DE CODINES	0001 0099	D	SANT GERMA	0001 0015	C
SANT FELIU DE CODINES	0101 0183	F	SANT GERMA	0002 0020	C
SANT FELIU DE CODINES	0185 0223	D	SANT GERVASI PG	0001 0091	B
SANT FELIU DE CODINES	0002 0002	D	SANT GERVASI PG	0002 0090	B
SANT FELIU DE CODINES	0002B 0048	F	SANT GERVASI		
SANT FELIU DE CODINES	0050 0108	D	DE CASSOLES	0001 0121	B
SANT FELIU DE CODINES	0110 0196	F	SANT GERVASI		
SANT FELIU DE CODINES	0198 0198	D	DE CASSOLES	0002 0106	B
SANT FELIU DE GUIXOLS	0001 0011	C	SANT GIL	0001 0025	C
SANT FELIU DE GUIXOLS	0002 0018	C	SANT GIL	0002 0018	C
SANT FERRAN	0001 0025	C	SANT GREGORI		
SANT FERRAN	0002 0024	C	TAUMATURG PL	0001 0009	B
SANT FERRIOL	0001 0017	D	SANT GREGORI		
SANT FERRIOL	0002 0012	D	TAUMATURG PL	0002 0008B	B
SANT FRANCESC PLTA	0001 0007	B	SANT GUILLEM	0001 0027	B
SANT FRANCESC PG	0001 0023	C	SANT GUILLEM	0002 0032	B
SANT FRANCESC	0001 0029	C	SANT HERMENEGILD	0001 0023	B
SANT FRANCESC PLTA	0002 0006	C	SANT HERMENEGILD	0002 0032	B
SANT FRANCESC PG	0002 0018	C	SANT HIPOLIT	0001 0067	C
SANT FRANCESC	0002 0032B	C	SANT HIPOLIT	0002 0064	C
SANT FRANCESC DE PAULA	0001 0003	A	SANT HONORAT	0001 0013	B
SANT FRANCESC DE PAULA	0002 0002A	A	SANT HONORAT	0010 0010	B
SANT FRANCESC			SANT IGNASI	0001 0005	C
XAVIER PL	0001 0021	F	SANT IGNASI	0002 0006	C
SANT FRANCESC XAVIER	0001 0093	D	SANT ILDEFONS	0001 0053	C
SANT FRANCESC			SANT ILDEFONS	0002 0058	C
XAVIER PL	0002 0022	F	SANT ISCLE	0001 0051	C
SANT FRANCESC XAVIER	0002 0082	D	SANT ISCLE	0051B 0061	D
SANT FREDERIC	0001 0051	E	SANT ISCLE	0063 0079	F
SANT FREDERIC	0002 0060	E	SANT ISCLE	0002 0062	C
SANT FRUCTUOS	0001 0143	C	SANT ISCLE	0062B 0088	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT ISIDRE	0001 0007	C	SANT JOSEP ORIOL PL	0002 0010	B
SANT ISIDRE	0000D 0008	C	SANT JOSEP ORIOL	0002 0012	E
SANT IU PL	0001 0005	B	SANT JUST PL	0001 0005	C
SANT IU PL	0002 0006	B	SANT JUST PL	0002 0006	C
SANT JACINT	0001 0013	C	SANT LIGUORI	0001 0003	C
SANT JACINT	0002 0008	C	SANT LIGUORI	0002 0002	C
SANT JAUME PL	0001 0007	A	SANT LLATZER	0001 0007	C
SANT JAUME PTGE	0001 0019	D	SANT LLATZER CAMI	0001 0049I	D
SANT JAUME PL	0002 0008	A	SANT LLATZER	0002 0010	C
SANT JAUME PTGE	0002 0022	D	SANT LLATZER CAMI	0002 0052	D
SANT JAUME APOSTOL	0001 0019	C	SANT LLUIS	0001 0107	C
SANT JAUME APOSTOL	0002 0012	C	SANT LLUIS	0002 0092	C
SANT JERONI	0001 0031	E	SANT MAGI	0001 0029	B
SANT JERONI	0002 0040	E	SANT MAGI	0002 0032	B
SANT JOAN PG	0001 0037	A	SANT MANUEL	0001 0019	C
SANT JOAN PG	0039 0203	B	SANT MANUEL	0002 0016	C
SANT JOAN PG	0002 0210	B	SANT MARC	0001 0029	B
SANT JOAN BOSCO PG	0001 0067	B	SANT MARC	0002 0042	B
SANT JOAN BOSCO PG	0002 0074	B	SANT MARIA BDA	0001 0015	D
SANT JOAN DE LA SALLE	0001 0049	C	SANT MARIA	0001 0029	C
SANT JOAN DE LA SALLE	0002 0054	C	SANT MARIA BDA	0002 0018	D
SANT JOAN			SANT MARIA	0002 0034	C
DE MALTA PTGE	0001 0015	D	SANT MARIUS	0001 0059	C
SANT JOAN DE MALTA	0001 0099	D	SANT MARIUS	0002 0058	C
SANT JOAN DE MALTA	0101 0221	C	SANT MARTI	0001 0015	E
SANT JOAN			SANT MARTI RDA	0001 0065	D
DE MALTA PTGE	0002 0018	D	SANT MARTI RDA	0002 0008	D
SANT JOAN DE MALTA	0002 0078	D	SANT MARTI	0002 0016	E
SANT JOAN DE MALTA	0080 0158	C	SANT MARTI RDA	0008B 0008C	C
SANT JOAQUIM PL	0001 0009	B	SANT MARTI RDA	0008F 0008U	D
SANT JOAQUIM	0001 0041	C	SANT MARTI RDA	0008X 0108	C
SANT JOAQUIM PL	0002 0010	B	SANT MARTI RDA	CA1 CA1	C
SANT JOAQUIM	0002 0048	C	SANT MARTI DE PORRES	0001 0009	D
SANT JORDI	0001 0015	C	SANT MARTI DE PORRES	0002 0002	D
SANT JORDI	0002 0010	C	SANT MATEU	0001 0027	C
SANT JOSEP	0001 0015	C	SANT MATEU	0002 0060	C
SANT JOSEP PL	0001 0017	C	SANT MEDIR	0001 0019	C
SANT JOSEP PL	0002 0018	C	SANT MEDIR	0002 0040	C
SANT JOSEP	0002 0022	C	SANT MIQUEL PL	0001 0005	B
SANT JOSEP COTTOLENGO	0001 0013	C	SANT MIQUEL BDA	0001 0009	C
SANT JOSEP COTTOLENGO	0002 0016	C	SANT MIQUEL PTJA	0001 0011	C
SANT JOSEP			SANT MIQUEL	0001 0137	C
DE CALASSANÇ PL	0001 0003	C	SANT MIQUEL PL	0002 0006	B
SANT JOSEP			SANT MIQUEL BDA	0002 0008	C
DE CALASSANÇ PL	0002 0002	C	SANT MIQUEL PTJA	0002 0102P	C
SANT JOSEP			SANT MIQUEL	0002 0134	C
MUNTANYA PTGE	0001 0019	C	SANT NARCIS	0001 0063	C
SANT JOSEP			SANT NARCIS	0002 0048	C
MUNTANYA PTGE	0002 0014	C	SANT NICOLAU	0001 0021U	C
SANT JOSEP ORIOL PL	0001 0011	B	SANT NICOLAU	0002 0024U	C
SANT JOSEP ORIOL	0001X 0019	E	SANT OLEGUER	0001 0017X	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT OLEGUER	0002 0022	E	SANT RAMON	0002 0030	E
SANT ONOFRE	0001 0011	C	SANT RAMON		
SANT ONOFRE	0002 0020	C	DE PENYAFORT	0001 0009	C
SANT PACIA	0001 0025	E	SANT RAMON		
SANT PACIA	0002 0018	E	DE PENYAFORT	0011 0019	F
SANT PASQUAL BAILON	0001 0011	C	SANT RAMON NONAT PTGE	0001 0019	C
SANT PASQUAL BAILON	0002 0016	C	SANT RAMON NONAT AV	0001 0037	B
SANT PAU PTGE	0001 0019	B	SANT RAMON NONAT PTGE	0002 0014	C
SANT PAU	0001 0065	C	SANT RAMON NONAT AV	0002 0040	B
SANT PAU RDA	0001 0079	B	SANT ROC	0001 0037	C
SANT PAU	0067 0101	E	SANT ROC	0002 0034	C
SANT PAU	0103 0119	C	SANT SALVADOR	0001 0159	C
SANT PAU PTGE	0002 0018	B	SANT SALVADOR	0002 0124	C
SANT PAU	0002 0066	C	SANT SEBASTIA	0001 0079	C
SANT PAU RDA	0002 0080	B	SANT SEBASTIA	0002 0076	C
SANT PAU	0068 0084	E	SANT SEBASTIA PTJA	0100P 0100P	I
SANT PAU	0086 0128	C	SANT SEVER	0001 0011	B
SANT PAULI DE NOLA	0001 0005	C	SANT SEVER	0002 0012	B
SANT PAULI DE NOLA	0002 0006B	C	SANT SIMO	0001 0007	C
SANT PERE	0001 0015	C	SANT SIMO	0002 0010X	C
SANT PERE PTGE	0001 0041	C	SANT SIMPLICI	0001 0005	C
SANT PERE RDA	0001 0055	A	SANT SIMPLICI	0002 0006	C
SANT PERE PL	0003 0015	C	SANT TARSICI PAS	0001 0003	C
SANT PERE PTGE	0000A 0032	C	SANT TARSICI PAS	0002 0004	C
SANT PERE	0002 0020	C	SANT TOMAS	0001 0091	C
SANT PERE RDA	0002 0076	A	SANT TOMAS	0002 0098	C
SANT PERE PL	0004 0016	C	SANT VICENÇ	0001 0039	C
SANT PERE CLAVER	0001 0043	C	SANT VICENÇ	0002 0034	C
SANT PERE CLAVER	0002 0038	C	SANT VICENÇ		
SANT PERE D'ABANTO	0001 0023	B	DE SARRIA PL	0001 0011	C
SANT PERE D'ABANTO	0002 0028	B	SANT VICENÇ		
SANT PERE DE ROMANIES	0001 0011	C	DE SARRIA PL	0002 0010	C
SANT PERE DE ROMANIES	0002 0010	C	SANTA AGATA	0001 0045	C
SANT PERE MARTIR	0001 0051	C	SANTA AGATA	0002 0040	C
SANT PERE MARTIR	0002 0058	C	SANTA ALBINA	0001 0069	E
SANT PERE MES ALT	0001 0013	A	SANTA ALBINA	0002 0058	E
SANT PERE MES ALT	0013B 0067	C	SANTA AMALIA	0001 0059U	C
SANT PERE MES ALT	0002 0006	A	SANTA AMALIA	0002 0074	C
SANT PERE MES ALT	0008 0078	C	SANTA AMELIA PTGE	0001 0005	C
SANT PERE MES BAIX	0001 0077	C	SANTA AMELIA	0001 0043	C
SANT PERE MES BAIX	0002 0098	C	SANTA AMELIA	0045 0057	B
SANT PERE MITJA	0001 0093	D	SANTA AMELIA PTGE	0002 0006	C
SANT PERE MITJA	0002 0072	D	SANTA AMELIA	0002 0016	C
SANT QUINTI	0001 0095	C	SANTA AMELIA	0018 0026	B
SANT QUINTI	0002 0140U	C	SANTA ANNA	0001 0039	A
SANT QUIRZE SAFAJA	0001 0043	D	SANTA ANNA	0002 0032	A
SANT QUIRZE SAFAJA	0002 0024	F	SANTA CAROLINA	0001 0097	C
SANT QUIRZE SAFAJA	0026 0044	D	SANTA CAROLINA	0002 0080	C
SANT RAFAEL	0001 0031	E	SANTA CATERINA PL	0001 0003	C
SANT RAFAEL	0002 0042	E	SANTA CATERINA	0001 0073	C
SANT RAMON	0001 0029	E	SANTA CATERINA PL	0002 0002	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTA CATERINA	0002 0074	C
SANTA CATERINA DE SIENA	0019 0033	B
SANTA CATERINA DE SIENA	0035 0045U	C
SANTA CATERINA DE SIENA	0020 0032	B
SANTA CATERINA DE SIENA	0034 0044	C
SANTA CECILIA	0001 0023	C
SANTA CECILIA	0002 0020	C
SANTA CLARA BDA	0001 0003	B
SANTA CLARA BDA	0002 0004	B
SANTA CLOTILDE	0001 0015	C
SANTA CLOTILDE	0002 0014	C
SANTA COLOMA	0001 0039	C
SANTA COLOMA PG	0001 0125I	D
SANTA COLOMA PG	0002 0092	C
SANTA COLOMA	0002 0118	C
SANTA COLOMA PG	0094 0112	F
SANTA COLOMA PG	0114 0122	C
SANTA CREU	0001 0005	C
SANTA CREU	0002 0002	C
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0001 0049	C
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0209 0279I	D
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0349 0529	C
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0002 0044	C
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0046 0280	D
STA CREU OLORDA		
SARRIA CTRA	0350 0530	C
STA CREU OLORDA		
VALLVID CAMI	0001 0111	D
STA CREU OLORDA		
VALLVID CAMI	0002 0114	D
SANTA DOROTEA	0001 0011	C
SANTA DOROTEA	0002 0010	C
SANTA ELENA	0001 0005	E
SANTA ELENA	0002 0012	E
SANTA ELIONOR	0001 0011	D
SANTA ELIONOR	0002 0016	D
SANTA ENGRACIA PL	0001 0005U	D
SANTA ENGRACIA	0001 0129	D
SANTA ENGRACIA PL	0002 0010	D
SANTA ENGRACIA	0002 0110	D
SANTA EUGENIA	0001 0029	B
SANTA EUGENIA	0002 0018	B
SANTA EULALIA BDA	0001 0003	C
SANTA EULALIA PL	0001 0015	C
SANTA EULALIA PTGE	0001 0021	C
SANTA EULALIA PG	0001 0025	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTA EULALIA	0001 0035	C
SANTA EULALIA BDA	0002 0004	C
SANTA EULALIA PL	0002 0016	C
SANTA EULALIA PG	0002 0022	C
SANTA EULALIA PTGE	0002 0022	C
SANTA EULALIA	0002 0036	C
SANTA FE	0001 0009	C
SANTA FE	0002 0006	C
SANTA FE DE NOU MEXIC	0001 0017	C
SANTA FE DE NOU MEXIC	0002 0018	C
SANTA FILOMENA	0001 0039	C
SANTA FILOMENA	0000A 0028	C
SANTA GEMMA	0001 0021	E
SANTA GEMMA	0002 0024	E
SANTA JOANA D'ARC	0001 0093	C
SANTA JOANA D'ARC	0002 0092	C
SANTA JOAQUIMA		
DE VEDRUNA	0001 0009	C
SANTA JOAQUIMA		
DE VEDRUNA	0002 0012	C
SANTA LAURA	0001 0013	D
SANTA LAURA	0002 0024	D
SANTA LLUCIA	0001 0003	B
SANTA LLUCIA	0002 0002	B
SANTA LLUISA		
DE MARILLAC	0001 0027	C
SANTA LLUISA		
DE MARILLAC	0002 0034	C
SANTA MADRONA PL	0001 0009	C
SANTA MADRONA	0001 0027	C
SANTA MADRONA PG	0001 0051	C
SANTA MADRONA PL	0002 0010	C
SANTA MADRONA	0002 0028	C
SANTA MADRONA PG	0002 0054	C
SANTA MAGDALENA	0001 0017	C
SANTA MAGDALENA	0002 0014	C
SANTA MAGDALENA SOFIA	0001 0023	C
SANTA MAGDALENA SOFIA	0002 0022	C
SANTA MARGARIDA	0001 0003	D
SANTA MARGARIDA	0002 0012	D
SANTA MARIA	0001 0001	B
SANTA MARIA PL	0001 0007	B
SANTA MARIA PL	0002 0008	B
SANTA MARIA	0002 0018	B
SANTA MARIA		
DE VILALBA PTGE	0001 0009I	C
SANTA MARIA		
DE VILALBA PTGE	0002 0004	C
SANTA MARTA	0001 0035	C
SANTA MARTA	0002 0030	C
SANTA MATILDE	0001 0045	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTA MATILDE	0002 0040	C	SANTS PL	0001 0013	C
SANTA MONICA	0001 0003	D	SANTS	0001 0445U	B
SANTA MONICA	0002 0006	D	SANTS PL	0002 0012	C
SANTA OLIVIA	0001 0003	C	SANTS	0002 0390	B
SANTA OLIVIA	0002 0004	C	SANTUARI	0001 0155	E
SANTA OTILIA	0001 0049	D	SANTUARI	0002 0118I	D
SANTA OTILIA	0051 0057	E	SANTUARI S JOSEP		
SANTA OTILIA	0002 0048	D	MUNTANY AV	0001 0025	C
SANTA OTILIA	0050 0058	E	SANTUARI S JOSEP		
SANTA PERONELLA	0001 0017	B	MUNTANY AV	0027 0039	D
SANTA PERONELLA	0002 0016	B	SANTUARI S JOSEP		
SANTA PERPETUA	0001 0003	B	MUNTANY AV	0041 0055	C
SANTA PERPETUA	0005 0019	C	SANTUARI S JOSEP		
SANTA PERPETUA	0002 0032	C	MUNTANY AV	0002 0020I	C
SANTA ROSA	0001 0025	C	SANTUARI S JOSEP		
SANTA ROSA	0002 0024	C	MUNTANY AV	0022 0046	D
SANTA ROSALIA	0001 0163B	E	SANTUARIS PTGE	0001 0013	E
SANTA ROSALIA	0002 0140	E	SANTUARIS PTGE	0002 0012	E
SANTA TECLA	0001 0013	C	SAO PAULO	0001 0037	D
SANTA TECLA	0002 0014	C	SAO PAULO	0002 0034	D
SANTA TERESA	0001 0013	C	SARAGOSSA	0001 0157	B
SANTA TERESA PTGE	0001 0019	E	SARAGOSSA	0159 0169	C
SANTA TERESA	0002 0016	C	SARAGOSSA	0002 0128	B
SANTA TERESA PTGE	0002 0026	E	SARAGOSSA	0130 0136	C
SANTA URSULA	0001 0015	C	SARASATE	0001 0005	A
SANTA URSULA	0002 0012	C	SARASATE	0002 0006	B
SANTALO	0001 0165	B	SARDANA PL	0001 0001	C
SANTALO	0002 0158	B	SARDENYA	0029 0067	C
SANTANDER	0001 0119	F	SARDENYA	0069 0147	B
SANTANDER	0002 0138	F	SARDENYA	0147B 0167	C
SANTANDER	00011 00011	C	SARDENYA	0169 0193	B
SANTANDER 71			SARDENYA	0195 0497	C
INTERIOR PTGE	0000A 0000C	D	SARDENYA	0499 0499	B
SANTANYI	0001 0025	C	SARDENYA	0501 0563	C
SANTANYI	0002 0034	C	SARDENYA	0048 0106	C
SANTAPAU	0001 0091	C	SARDENYA	0108 0158	B
SANTAPAU	0002 0110	C	SARDENYA	0160 0198	C
SANTCLIMENT	0001 0023	E	SARDENYA	0200 0216	B
SANTCLIMENT	0002 0024	E	SARDENYA	0218 0312	C
SANTES CREUS	0001 0019	C	SARDENYA	0314 0318	B
SANTES CREUS	0002 0028	C	SARDENYA	0320 0418	C
SANTIAGO P E	0001 0005	M	SARDENYA	0420 0492	B
SANTIAGO P E	0002 0004	M	SARDENYA	0494 0552	C
SANTIAGO RUSIÑOL	0001 0027	C	SARJALET	0001 0015	D
SANTIAGO RUSIÑOL	0002 0022	C	SARJALET	0002 0012	D
STMA TRINITAT DEL MONT	0001 0079	C	SARRIA PL	0001 0011	B
STMA TRINITAT DEL MONT	0002 0090	C	SARRIA AV	0001 0069	B
SANTJOANISTES	0001 0037	B	SARRIA PL	0013 0013	C
SANTJOANISTES	0002 0030	B	SARRIA AV	0071 0163	A
SANTPEDOR	0001 0031	C	SARRIA PL	0002 0010B	B
SANTPEDOR	0002 0034	C	SARRIA AV	0002 0016	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SARRIA PL	0012 0014	C	SEGURA	0011 0029	F
SARRIA AV	0018 0066	A	SEGURA	0031 0033	C
SARRIA AV	0068 0086	B	SEGURA	0002 0002	F
SARRIA AV	0088 0152	C	SEGURA	0002B 0002C	D
SARRIA A			SEGURA	0002X 0032	F
VALLVIDRERA CTRA	0015 0265E	C	SEGURA	0034 0036	D
SARRIA A			SEGURA	F K	D
VALLVIDRERA CTRA	0000J 0254	C	SELVA	0001 0065	D
SAS	0001 0049	F	SELVA	0002 0066	D
SAS	0002 0044	F	SELVA DE MAR	0001 0145	C
SASSER	0001 0007	F	SELVA DE MAR	0147 0275	D
SASSER	0002 0006	F	SELVA DE MAR	0002 0140	C
SATEL.LITS	0001 0019	D	SELVA DE MAR	0142 0162	D
SATEL.LITS	0002 0016	D	SELVA DE MAR	0164 0184	C
SATURN PTGE	0001 0003	D	SELVA DE MAR	0186 0260U	D
SATURN PTGE	0002 0004	D	SELVA DEL CAMP	0001 0019	C
SAUMELL PTGE	0001 0017	D	SELVA DEL CAMP	0002 0020X	D
SAUMELL PTGE	0010 0020	D	SEMOLERES	0001 0013	C
SAVINA	0001 0023	D	SEMOLERES	0002 0012	C
SAVINA CAMI	0001 0043	D	SENA	0001 0039	C
SAVINA	0002 0042	D	SENA	0002 0034	C
SAVINA CAMI	0002 0044	D	SENECA	0001 0037	B
SCALA DEI	0001 0015	E	SENECA	0002 0030	B
SCALA DEI	0017 0037	C	SENILLOSA PTGE	0001 0013	C
SCALA DEI	0002 0010	E	SENILLOSA PTGE	0002 0014	C
SCALA DEI	0024 0060	C	SN (BELLESGUARD		
SECA	0001 0009	C	SENSE NOM)	0001 0055	C
SECA	0002 0006	C	SN (BELLESGUARD		
SECRETARI COLOMA	0001 0141	C	SENSE NOM)	0002 0018	C
SECRETARI COLOMA	0002 0136	C	SN (JOAN TORRAS		
SECRETARI COLOMA	0138 0144	B	PALOMAR)	0020 0028	C
SECRETARI COLOMA	0146 0150	C	SN (LLERONA BALENYA)	0001 0009	F
SEGADORS	0001 0007	C	SN (LLERONA BALENYA)	0002 0010	F
SEGADORS	0002 0002	M	SN (MINERIA SENSE NOM)	0001 0013	C
SEGADORS	0004 0010	C	SN (MINERIA SENSE NOM)	0002 0008	C
SEGARRA	0001 0013	C	SN (NUS TRINITAT		
SEGARRA	0002 0018	C	STA COLOMA	0001 0005	D
SEGIMON	0001 0027	E	SN (STA COLOMA		
SEGIMON	0002 0026	E	NUS TRINITAT	0001 0007	D
SEGLE XX	0001 0101	C	SN (STA COLOMA		
SEGLE XX	0002 0084	C	NUS TRINITAT	0002 0006	D
SEGONS JOCS			SN (PG VALL HEBRON		
MEDITERRANIS	0001 0007	C	HARMONIA	0002 0006	C
SEGONS JOCS			SN (PG VALL HEBRON		
MEDITERRANIS	0002 0006	C	SENSE SO	0001 0007	C
SEGOVIA	0001 0007	B	SN (PG VALL HEBRON		
SEGOVIA	0002 0008	B	SENSE SO	0002 0008	C
SEGRE	0001 0131B	C	SN (PORTOLA REP ARGE	0001 0007	C
SEGRE	0002 0112	C	SN (PORTOLA REP ARGE	0002 0006	C
SEGUR	0001 0071	E	SN (QUITO CAMPINS)	0001 0007	F
SEGUR	0002 0088	E	SN (SN 700851 RIER HORTA)	0019 0031	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SN (ST RAMON ST OLEGUER)	0001 0005	C	SERRA	0002 0024	C
SN (ST RAMON ST OLEGUER)	0002 0006	C	SERRA I AROLA PTGE	0001 0023	C
SN (TRAV DE LES CORTS)	0001 0011	B	SERRA I AROLA PTGE	0002 0018	C
SN (TRAV DE LES CORTS)	0002 0012X	B	SERRA I HUNTER	0001 0011	B
SN (VINYAR ARITJOLS)	0001 0003	D	SERRA I HUNTER	0002 0014	B
SN (VINYAR ARITJOLS)	0002 0004	D	SERRA XIC	0001 0011	D
SN (AIGUABLAU RIUDECANYES)	0001 0047	F	SERRA XIC	0002 0006	C
SN (AIGUABLAU RIUDECANYES)	0002 0048	F	SERRACANT PTGE	0001 0007	C
SN (CM MAS SAURO TER M CAMI)	0002 0062	D	SERRACANT PTGE	0002 0006	C
SN (CREU COBERTA TARRAGONA)	0001 0009	C	SERRAHIMA PTGE	0001 0011	C
SN (CREU COBERTA TARRAGONA)	0002 0008	C	SERRAHIMA PTGE	0002 0016B	C
SN (MARE D PORT CISELL)	0001 0025B	C	SERRALLONGA	0001 0021	E
SN (SENSE NOM HOSPITALET)	0007 0011	A	SERRALLONGA	0002 0030	E
SN (SENSE NOM HOSPITALET)	0008 0012	A	SERRANO	0001 0065	C
SN (LLOVERA ALTA ROQUETES)	0001 0013	D	SERRANO	0002 0054	C
SN (LLOVERA ALTA ROQUETES)	0002 0016	F	SERRAT	0001 0033	F
SN (PUJADES LLATZARET)	0001 0011	C	SERRAT	0002 0008	F
SN (PUJADES LLATZARET)	0002 0008	C	SERRAT	0010 0010	D
SN (VIA FAVENCIA PEDRERA)	0001 0011	F	SERT PTGE	0001 0015	C
SN (VIA FAVENCIA PEDRERA)	0002 0014	F	SERT PTGE	0002 0014	C
SENTIS	0001 0045	F	SERVET	0001 0137	C
SENTIS	0002 0046	F	SERVET	0002 0132	C
SEPTIMANIA	0021 0061	B	SETANTI	0001 0013	C
SEPTIMANIA	0022 0054	B	SETANTI	0002 0016	C
SEPULVEDA	0001 0193	B	SEU PLA	0001 0003	B
SEPULVEDA	0002 0186	B	SEU PLA	0002 0002	A
SEQUIA	0001 0013	C	SEUL	0001 0031	B
SEQUIA	0002 0010	C	SEUL	0002 0016	B
SEQUIA COMTAL	0001 0021	C	SEVILLA	0001 0079	C
SEQUIA COMTAL	0002 0016	C	SEVILLA	0002 0084	C
SEQUIA COMTAL	0094 0096B	E	SIBELIUS	0001 0011	C
SEQUIA MADRIGUERA	0001 0017	F	SIBELIUS	0002 0014	C
SEQUIA MADRIGUERA	0002 0030	F	SIBIUDA	0001 0015	F
SERBIA	0001 0025	C	SIBIUDA	0002 0016	F
SERBIA	0002 0024	C	SICILIA	0089 0089	B
SEROS	0001 0045	F	SICILIA	0091 0115	C
SEROS	0002 0042	F	SICILIA	0117 0135	B
SERRA	0001 0023	C	SICILIA	0137 0193	C
			SICILIA	0195 0261	B
			SICILIA	0263 0347	C
			SICILIA	0152 0158	B
			SICILIA	0160 0184	C
			SICILIA	0186 0204	B
			SICILIA	0206 0264	C
			SICILIA	0266 0340	B
			SICILIA	0342 0414	C
			SIDE	0001 0007	C
			SIDE	0002 0010	C
			SIDO	0001 0007X	C
			SIDO	0002 0010	C
			SIGUENZA PTGE	0001 0113B	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SIGUENZA	0001 0141	E	SOMBRERERS	0002 0006	C
SIGUENZA	0002 0138	E	SOR EULALIA D'ANZIZU	0001 0067	B
SILS	0001 0007	C	SOR EULALIA D'ANZIZU	0000A 0046I	B
SILS	0002 0010	C	SORIA	0001 0019	C
SIMO PTGE	0001 0027	C	SORIA	0002 0020	C
SIMO PTGE	0002 0026	C	SOROLLA	0001 0029	D
SIMO OLLER	0001 0005	C	SOROLLA	0002 0032	D
SIMO OLLER	0002 0004	C	SORS	0001 0075	C
SINAI	0001 0013	D	SORS	0002 0062	C
SINAI	0002 0018X	D	SORTIDOR PL	0001 0017	C
SINAI	C C	C	SORTIDOR PL	0002 0018	C
SIRACUSA	0001 0059	C	SOSPIR	0001 0045	D
SIRACUSA	0002 0032	C	SOSPIR PTGE	0001A 0001H	D
SITGES	0001 0011	C	SOSPIR PTGE	0000E 0000H	D
SITGES	0002 0012	C	SOSPIR	0002 0048	D
SIURANA	0001 0007	C	SOSTRES	0001 0039	D
SIURANA	0002 0008	C	SOSTRES	0002 0034	D
SIVATTE AV	0002 0030	F	SOT DELS PALETES PL	0001 0003	C
SN (ASUNCION FRAY JUNIPERO)	0001 0003	D	SOT DELS PALETES PL	0002 0004	C
SOCORS	0001 0025	D	SOTA MURALLA PAS	0001 0015	A
SOCORS	0002 0018	D	SOTA MURALLA PAS	0002 0010	A
SOCRATES PTGE	0001 0003	C	SOTS TINENT NAVARRO	0001 0023	C
SOCRATES	0001 0105	C	SOTS TINENT NAVARRO	0002 0036V	C
SOCRATES PTGE	0002 0012	C	SOVELLES	0001 0033	F
SOCRATES	0002 0106	C	SOVELLES	0619 0677	D
SOL	0001 0013	C	SOVELLES	0002 0676	D
SOL PL	0001 0023	B	SUÑOL I GRAS	0001 0005U	E
SOL	0002 0012	C	SUÑOL I GRAS	0002 0004U	E
SOL PL	0002 0022	B	SUÑOL I GRAS	00001 00003	E
SOL I PADRIS	0001 0009	C	SUBIRATS	0001 0005	C
SOL I PADRIS	0002 0010	C	SUBIRATS	0002 0010	C
SOLA	0001 0043	C	SUD MOLL	0001 0003P	I
SOLA	0002 0040	C	SUD MOLL	0002 0002P	I
SOLANELL BDA	0001 0019	D	SUEZ PTGE	0001 0019	I
SOLANELL BDA	0002 0018	D	SUEZ PTGE	0002 0020	I
SOLANES	0001 0003	C	SUGRANYES	0001 0083	E
SOLANES	0002 0004	C	SUGRANYES	0085 0117	C
SOLE I PLA PG	0001 0035	D	SUGRANYES	0002 0128	E
SOLE I PLA PG	0002 0026	D	SUISSA	0001 0015	C
SOLER I ROVIROSA	0001 0013	C	SUISSA	0002 0008	C
SOLER I ROVIROSA	0000G 0018B	C	SURIA	0001 0011	C
SOLLER PL	0001 0001	D	SURIA	0002 0012B	C
SOLLER PL	0000C 0008	D	TAGAMANENT	0001 0009	C
SOLSONA PTGE	0011U 0027	D	TAGAMANENT	0002 0010	C
SOLSONA PTGE	0024 0030	D	TAJO	0001 0079	B
SOLSONES	0001 0009	C	TAJO	0002 0076	B
SOLSONES	0002 0008B	C	TALAIA PTGE	0001 0007	D
SOLSTICIS	0001 0007	A	TALAIA PTGE	0002 0008	D
SOLSTICIS	0002 0008	A	TALLADA	0001 0037	F
SOMBRERERS	0001 0027	C	TALLADA	0002 0046	F
			TALLERS	0001 0081	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TALLERS	0002 0084	C	TASSO PTGE	0002 0012	C
TALSA PTGE	0001 0011	C	TAULAT PTGE	0001 0021U	C
TALSA PTGE	0002 0006	C	TAULAT	0001 0195X	C
TAMARIT	0073 0087	B	TAULAT	0197 0293	C
TAMARIT	0089 0195	C	TAULAT	0002 0002	B
TAMARIT	0068 0168	C	TAULAT PTGE	0002 0026	C
TAMARIU	0001 0025	D	TAULAT	0004 0134X	C
TAMARIU	0002 0022X	F	TAULAT	0136 0266X	C
TAMARIU	00004 00022	F	TAULAT	0268 0278	C
TANGER	0001 0161X	C	TAVERN	0001 0063	B
TANGER	0002 0172	C	TAVERN	0002 0082	B
TANTARANTANA	0001 0021	C	TAXDIRT	0001 0065	C
TANTARANTANA	0023 0025	B	TAXDIRT	0002 0030X	C
TANTARANTANA	0002 0032	C	TEATRE PL	0030 0036	B
TAPIES	0001 0025	E	TEIA	0001 0007B	F
TAPIES	0002 0024	E	TEIA	0002 0008B	F
TAPINERIA	0001 0037	B	TEIDE	0001 0011	C
TAPINERIA	0039 0039	A	TEIDE	0013 0025	F
TAPINERIA	0002 0012	B	TEIDE	0002 0010	C
TAPIOLES	0001 0023	D	TEIDE	0012 0032	F
TAPIOLES T	0001 0041	F	TELEGRAF	0001 0101	C
TAPIOLES	0025 0039	C	TELEGRAF	0002 0096	C
TAPIOLES	0041 0073V	D	TELEGRAF	0098 0108	E
TAPIOLES	0002 0066U	D	TELL	0001 0011	F
TAPIOLES T	0004 0024C	F	TELL	0002 0012	F
TAQUIGRAF GARRIGA	0001 0137	C	TEMPLE	0001 0027	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0139 0195	B	TEMPLE	0002 0030	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0002 0154	C	TEMPLERS	0001 0005	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0156 0192	B	TEMPLERS	0002 0016	C
TAQUIGRAF MARTI	0001 0031	C	TENERIFE	0001 0079	E
TAQUIGRAF MARTI	0002 0032	C	TENERIFE	0000A 0062	E
TAQUIGRAF SERRA	0001 0037	B	TENOR MASINI	0001 0105	C
TAQUIGRAF SERRA	0002 0032	B	TENOR MASINI	0002 0118	C
TARADELL	0001 0023	D	TENOR VIÑAS	0001 0009	B
TARADELL	0026 0032	D	TENOR VIÑAS	0002 0014	B
TARBA	0001 0011	F	TEODOR BARO	0001 0001	E
TARBA	0002 0012	F	TEODOR BONAPLATA	0001 0005	C
TARENT	0001 0005	F	TEODOR BONAPLATA	0002 0006	C
TARENT	0002 0006	F	TEODOR LLORENTE	0001 0023	C
TARONGETA	0001 0007	C	TEODOR LLORENTE	0002 0030	C
TARONGETA	0002 0006	C	TEODOR ROVIRALTA	0001 0065	C
TARRAGONA	0085 0185	A	TEODOR ROVIRALTA	0002 0046	C
TARRAGONA	0072 0116	B	TEODORA LAMADRID	0001 0057	B
TARREGA PTGE	0001 0005	F	TEODORA LAMADRID	0002 0060	B
TARREGA	0001 0073	F	TER	0001 0039	C
TARREGA	0000A 0082	F	TER	0008 0024	C
TARREGA PTGE	0000C 0006	F	TERÇ MARE DEU		
TARREGA	A D	F	MONTSERRAT	0053 0089	D
TARROS	0001 0017	D	TERÇ MARE DEU		
TARROS	0002 0022	D	MONTSERRAT	0062 0090	D
TASSO PTGE	0001 0013	C	TERCIO P E	0001 0001	M

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TERESA DE COFRENTS	0001 0023	D	TIRO	C01 00004	C
TERESA DE COFRENTS	0002 0008	D	TIRSO	0001 0049	D
TEROL	0001 0055	C	TIRSO	0002 0048B	D
TEROL	0002 0044	C	TIRSO DE MOLINA	0001 0017	D
TERRASSA	0001 0013	C	TIRSO DE MOLINA	0002 0022	D
TERRASSA	0002 0014	C	TISSO	0001 0065	D
TERRE	0001 0027	C	TISSO	0002 0074	D
TERRE	0002 0022X	C	TOLEDO PTGE	0001 0019	D
TESSALIA	0001 0005	F	TOLEDO	0001 0039	D
TESSALIA	0002 0006	F	TOLEDO PTGE	0002 0022	D
TETUAN PL	0001 0011	A	TOLEDO	0002 0032	D
TETUAN PL	0013 0049	B	TOLOSA	0001 0005	F
TETUAN PL	0002 0010	A	TOLOSA	0002 0010	F
TETUAN PL	0012 0048	B	TOLRA	0001 0061	E
TEULADA	0001 0005	F	TOLRA	0002 0062	E
TEULADA	0002 0006	F	TOMAS MIERES	0001 0007	A
TEXTIL PTGE	0001 0037	D	TOMAS MIERES	0002 0006	A
TEXTIL PTGE	0002 0038	D	TOMAS PADRO	0001 0031	D
THOUS	0001 00091	C	TOMAS PADRO	0002 0026	D
THOUS	0002 0044	C	TONA PTGE	0001 0011	D
TIANA	0001 0021B	F	TONA PTGE	0002 0018	D
TIANA	0002 0022X	F	TONELL	0001 0003	C
TIBIDABO PL	0001 0005	C	TONELL	0002 0002	C
TIBIDABO AV	0001 0081	C	TOPAZI	0001 0035	C
TIBIDABO CTRA	0073 0073	C	TOPAZI	0002 0040	C
TIBIDABO PL	0002 0004	C	TOPETE	0001 0009	C
TIBIDABO AV	0002 0074L	C	TOPETE	0002 0012	C
TICIA	0001 0019	D	TOQUIO JARD	0001 0005	B
TICIA	0021 0075	C	TOQUIO	0001 0007	B
TICIA	0002 0024	D	TOQUIO JARD	0002 0004	B
TICIA	0026 0070	C	TOQUIO	0002 0008	B
TIGRE	0001 0035	C	TORA	0001 0005	D
TIGRE	0002 0028	C	TORA	0000A 0006	D
TILLERS PG	0001 0027	B	TORDERA	0001 0059	C
TILLERS PG	0002 0028B	C	TORDERA	0002 0070	C
TIMO	0001 0003	C	TORELLO	0001 0019	C
TIMO	0002 0002	C	TORELLO	0002 0016	C
TINENT CORONEL			TORNE PTGE	0001 0013	E
VALENZUELA	0001 0037	B	TORNE	0001 0023	E
TINENT CORONEL			TORNE	0002 0030B	E
VALENZUELA	0002 0030	B	TORNE PTGE	0002 0042	E
TINENT COSTA PTGE	0001 0021	C	TORNS	0001 0039	E
TINENT COSTA PTGE	0002 0022	C	TORNS	0002 0038	E
TINENT FLOMESTA	0001 0049	C	TORRAS I BAGES PTGE	0001 0015	C
TINENT FLOMESTA	0002 0050	C	TORRAS I BAGES PG	0001 0145	C
TIRADORS	0001 0011	B	TORRAS I BAGES PG	0147 0157	D
TIRADORS	0002 0008	C	TORRAS I BAGES PG	0159 0161	E
TIRANT LO BLANC PL	0001 0009	B	TORRAS I BAGES PTGE	0002 0014	C
TIRANT LO BLANC PL	0002 0008	B	TORRAS I BAGES PG	0002 0122	C
TIRO	0001 0007	C	TORRAS I BAGES PG	0124 0132	D
TIRO	0002 0008	C	TORRAS I BAGES PG	0136 0156	E

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
TORRAS I BAGES PG	C	C	TORRENT DEL REMEI	0002 0020K	C
TORRAS I PUJALT	0001	0069	TORRENT DEL REMEI	0022 0034	D
TORRAS I PUJALT	0002	0068	TORRES PTGE	0001 0023	B
TORRE PL	0001	0007	TORRES PTGE	0002 0020	B
TORRE	0001	0023	TORRES (GRACIA)	0001 0027	C
TORRE PL	0002	0006	TORRES (GRACIA)	0002 0028	C
TORRE	0002	0028	TORRES (ROQUETES)	0001 0107	F
TORRE D'EN DAMIANS	0001	0021	TORRES (ROQUETES)	0000A 0104	F
TORRE D'EN DAMIANS	0002	0040	TORRES (ROQUETES)	00005 00005	F
TORRE DELS PARDALS	0001	0081	TORRES D'EN		
TORRE DELS PARDALS	0002	0096	TRINXANT PTGE	0001 0009	D
TORRE DULAC	0001	0023B	TORRES D'EN		
TORRE DULAC	0002	0022	TRINXANT PTGE	0000A 0004	D
TORRE MELINA	0001	0011	TORRES DE MARINA	0001 0031B	D
TORRE MELINA CAMI	0001	0013	TORRES DE MARINA	0002 0020	D
TORRE MELINA CAMI	0002	0010	TORRES I AMAT	0001 0015	C
TORRE MELINA	0002	0016	TORRES I AMAT	0017 0017	B
TORRE VELEZ	0001	0039	TORRES I AMAT	0002 0016	C
TORRE VELEZ	0002	0042	TORRES CAMI	0005 0011	D
TORRE VELLA	0001	0041I	TORRETES PTGE	0001 0011	D
TORRE VELLA	0002	0064	TORRETES PTGE	0002 0008	D
TORRELLES	0001	0081I	TORREVIEJA	0001 0013	C
TORRELLES	0002	0090	TORREVIEJA	0015 0025	A
TORRENT D'EN VIDALET	0001	0057	TORREVIEJA	0002 0004	C
TORRENT D'EN VIDALET	0002	0092	TORREVIEJA	0006 0012	A
TORRENT DE CAN MARINER	0001	0013	TORRIJOS	0001 0059	C
TORRENT DE CAN MARINER	0015	0053	TORRIJOS	0002 0072	C
TORRENT DE CAN MARINER	0002	0014	TORROELLA DE MONTGRI	0001 0025	C
TORRENT DE CAN MARINER	0016	0048X	TORROELLA DE MONTGRI	0002 0018	C
TORRENT DE CAN PIQUER	0001	0027	TORT	0001 0015U	D
TORRENT DE CAN PIQUER	0002	0022	TORT	0002 0016U	D
TORRENT DE			TORTELLA	0001 0025	C
L'ESTADELLA PTGE	0001	0015	TORTELLA	0002 0020	C
TORRENT DE			TORTOSA	0001 0061	F
L'ESTADELLA PTGE	0002	0028	TORTOSA	0002 0056	F
TORRENT DE L'OLLA	0001	0221	TOSSA PTGE	0001 0011	C
TORRENT DE L'OLLA	0002	0226	TOSSA	0001 0027	C
TORRENT DE LA GUINEU	0105	0113	TOSSA PTGE	0002 0018	C
TORRENT DE LA GUINEU	0104	0118	TOSSA	0002 0028	C
TORRENT DE LES FLORS	0001	0161	TOSSAL	0001 0037	E
TORRENT DE LES FLORS	0002	0178	TOSSAL	0002 0056	E
TORRENT DE LES ROSES	0001	0091	TOTS SANTS AV	0001 0059	D
TORRENT DE LES ROSES	0002	0090	TOTS SANTS AV	0002 0034	D
TORRENT DE MARINER	0001	0021	TRADICIO	0001 0007	C
TORRENT DE MARINER	0002	0024	TRADICIO	0002 0010	C
TORRENT DE PERERA	0001	0031	TRAFALGAR	0001 0063	A
TORRENT DE PERERA	0139	0173	TRAFALGAR	0002 0082	A
TORRENT DE PERERA	0002	0174	TRAGI	0001 0005	C
TORRENT DE PERERA	00002	00009	TRAGI	0002 0014	C
TORRENT DEL REMEI	0001	0063	TRAGINERS PL	0001 0007V	C
TORRENT DEL REMEI	0000A	0000B	TRAGINERS PL	0002 0008	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TRAJA	0001 0017	C	TRAVAU	0017 0073	F
TRAJA	0002 0022	C	TRAVAU	0002 0070B	F
TRAJANA VIA	0017 0035	D	TRAVESIA FCO ALEGRE	0047 0123	E
TRAJANA VIA	0037 0061E	C	TRAVESSERA PTGE	0001 0011	C
TRAJANA VIA	0063 0065	F	TRAVESSERA PTGE	0002 0014	C
TRAJANA VIA	0000A 0076	F	TRAVESSIA	0001 0003	C
TRAJANA VIA	00008 00702	F	TRAVESSIA	0002 0004	C
TRAMUNTANA	0001 0053	C	TRAVIATA	0001 0009	D
TRAMUNTANA	0002 0048	C	TRAVIATA	0002 0010	D
TRANSVERSAL PTGE	0001 0011	C	TREBALL PTGE	0001 0029	C
TRANSVERSAL PTGE	0002 0012	C	TREBALL	0001 0195	C
TRANSVERSAL	0006 0012B	F	TREBALL	0197 0279	D
TRANSVERSAL 10			TREBALL	0285 0297	C
Z FRANCA	0001 0021C	I	TREBALL PTGE	0002 0032	C
TRANSVERSAL 10			TREBALL	0002 0122	C
Z FRANCA	0004 0048	I	TREBALL	0166 0260	D
TRANSVERSAL 2			TREBALL	0262 0266	C
Z FRANCA	0009A 0035	E	TRELAWNY	0001 0017	C
TRANSVERSAL 2			TRELAWNY	0002 0012	A
Z FRANCA	0008A 0030	E	TREMOL	0001 0021I	D
TRANSVERSAL 3			TREMOL	0002 0028	D
Z FRANCA	0017 0029	E	TREMP	0001 0015B	C
TRANSVERSAL 3			TREMP	0002 0012B	C
Z FRANCA	0012A 0034	E	TREN	0001 0007	D
TRANSVERSAL 4			TREN	0002 0010	D
Z FRANCA	0001 0033	E	TRES CREUS	0001 0023	C
TRANSVERSAL 4			TRES CREUS	0002 0012	C
Z FRANCA	0018 0034	E	TRES LLITS	0001 0009	C
TRANSVERSAL 5			TRES LLITS	0002 0010	C
Z FRANCA	0001 0039	E	TRES PINS	0001 0041	D
TRANSVERSAL 5			TRES PINS	0002 0038	D
Z FRANCA	0024 0050	E	TRES REIS	0001 0015	C
TRANSVERSAL 6			TRES REIS	0002 0016	C
Z FRANCA	0023 0023	I	TRES SENYORES	0001 0037	C
TRANSVERSAL 6			TRES SENYORES	0002 0050	C
Z FRANCA	0024 0024A	I	TRES TORRES	0001 0059	C
TRANSVERSAL 7			TRES TORRES	0002 0062	C
Z FRANCA	0007 0041	E	TREVOL	0001 0021	C
TRANSVERSAL 7			TREVOL	0002 0020	D
Z FRANCA	0024 0024A	E	TRIANGLE	0001 0007	C
TRANSVERSAL 8			TRIANGLE	0002 0008	C
Z FRANCA	0003 0017	E	TRIAS I GIRO	0001 0025	B
TRANSVERSAL 8			TRIAS I GIRO	0002 0028	B
Z FRANCA	0006 0044	E	TRILLA PL	0001 0005	C
TRANSVERSAL 9			TRILLA	0001 0019	C
Z FRANCA	0019 0049	E	TRILLA PL	0002 0006	C
TRANSVERSAL 9			TRILLA	0002 0026	C
Z FRANCA	0018 0046	E	TRILLO	0001 0011	E
TRAPANI	0001 0011	F	TRILLO	0002 0010	E
TRAPANI	0002 0012	F	TRINITAT PARC	0001 0001	M
TRAVAU	0001 0015	D	TRINITAT	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TRINITAT PL	0001 0013	E	TURULL PTGE	0001 0007	C
TRINITAT	0002 0004	C	TURULL PG	0001 0017	D
TRINITAT PL	0002 0014	E	TURULL PTGE	0009 0009	D
TRINQUET	0001 0045	C	TURULL PG	0019 0063	C
TRINQUET	0002 0036	C	TURULL PTGE	0002 0008	C
TRINXANT	0001 0003	C	TURULL PG	0002 0068	D
TRINXANT	0005 0097	D	TURULL PTGE	0010 0010	D
TRINXANT	0099 0133	C	TUSET	0001 0027B	A
TRINXANT	0002 0012	C	TUSET	0002 0038	A
TRINXANT	0014 0112	D	U ZONA FRANCA	0001 0021	I
TRINXANT	0114 0146	C	U ZONA FRANCA	0002 0022	I
TRIPO	0001 0005	C	ULLASTRE	0001 0013	D
TRIPO	0002 0004	C	ULLASTRE	0002 0010	D
TRISTE P E RACO	0001 0001	M	ULLDECONA	0001 0001	F
TROBADOR	0001 0051B	C	ULLDECONA	0001A 0001A	C
TROBADOR	0002 0048	C	ULLDECONA	0001B 0059	F
TROMPETES	0001 0003	C	ULLDECONA	0061 0649	D
TROMPETES	0002 0006	C	ULLDECONA	0002 0648	D
TROMPETES DE JAUME I	0001 0003	B	UNIO	0001 0023	C
TROMPETES DE JAUME I	0002 0004	B	UNIO PL	0001 0025	C
TRUEBA	0001 0051	E	UNIO PL	0002 0024	C
TRUEBA	0002 0046	E	UNIO	0002 0034	C
TRULLAS PTGE	0001 0007	D	UNIVERS PL	0001 0009	C
TRULLAS PTGE	0002 0010	D	UNIVERS PL	0002 0008	C
TRULLOLS	0001 0029	C	UNIVERSAL PG	0001 0097	E
TRULLOLS	0002 0040I	C	UNIVERSAL PG	0002 0098	E
TUBELLA PTGE	0001 0021	C	UNIVERSITAT PL	0001 0011	A
TUBELLA	0023 0059	C	UNIVERSITAT RDA	0001 0037	A
TUBELLA PTGE	0002 0050	C	UNIVERSITAT PL	0002 0012	A
TUBELLA	0024 0030	C	UNIVERSITAT RDA	0002 0024	A
TUCUMAN	0001 0025	F	URANI	0001 0021	C
TUCUMAN	0002 0030	D	URANI	0002 0022	C
TULIPA PL	0001 0003	D	UREÑA PTGE	0001 0009B	B
TULIPA PL	0002 0004	D	UREÑA PTGE	0002 0010	B
TURIA	0001 0003	F	URQUINAONA PL	0001 0013	A
TURIA	0002 0006	F	URQUINAONA PL	0002 0014	A
TURO	0001 0027	D	URRUTIA PG	0001 0093	F
TURO	0002 0026	D	URRUTIA PG	0095 0145	D
TURO BLAU	0001 0029	D	URRUTIA PG	0002 0012	E
TURO BLAU	0002 0030	D	URRUTIA PG	0014 0088	F
TURO DE L'ALZINA CAMI	0001 0045	D	URRUTIA PG	0090 0116	D
TURO DE L'ALZINA CAMI	0002 0048	D	URUGUAI	0001 0003	D
TURO DE LA ROVIRA	0001 0045	E	URUGUAI	0002 0004	D
TURO DE LA ROVIRA	0002 0086I	E	UTSET PTGE	0001 0015	B
TURO DE LA TRINITAT PL	0001 0001U	E	UTSET PTGE	0002 0014	B
TURO DE LA TRINITAT	0001 0111	E	V ZONA FRANCA	0021 0037	I
TURO DE LA TRINITAT	0002 0098	E	V ZONA FRANCA	0020 0038P	I
TURO DE LA TRINITAT PL	0004 0004X	E	VACARISSES	0001 0019	F
TURO DE MONTEROLS	0001 0017	B	VACARISSES	0002 0024	F
TURO DE MONTEROLS	0002 0008	B	VALENCIA	0001 0007B	B
TURO DEL PUIG CAMI	0001 0003	C	VALENCIA	0009 0077	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
VALENCIA	0079	0217	B	VALLADOLID	0001 0051	C
VALENCIA	0219	0301	A	VALLADOLID	0002 0054	C
VALENCIA	0303	0355	B	VALLBONA AV	0001 0135	F
VALENCIA	0357	0371	C	VALLBONA	0005 0005	F
VALENCIA	0373	0635	B	VALLBONA PTGE	0007 0011	F
VALENCIA	0637	0691	C	VALLBONA CAMI	0017 0025	F
VALENCIA	0002	0020	B	VALLBONA AV	0002 0098	F
VALENCIA	0022	0124	C	VALLCARCA VIAD	0001 0015	D
VALENCIA	0130	0242	B	VALLCARCA VIAD	0002 0012	D
VALENCIA	0244	0328	A	VALLCIVERA	0001 0001C	F
VALENCIA	0330	0368	B	VALLCIVERA	0001D 0001D	D
VALENCIA	0368B	0380	C	VALLCIVERA	0001F 0001G	F
VALENCIA	0382	0678	B	VALLCIVERA	0003 0003B	D
VALENCIA	0680	0698	C	VALLCIVERA	0003C 0003D	F
VALENCIA	0700	0716U	B	VALLCIVERA	0005 0035	D
VALENTI ALMIRALL PL	0001	0009	D	VALLCIVERA	0037 0041	F
VALENTI ALMIRALL PL	0002	0008	D	VALLCIVERA	0002 0030	D
VALENTI IGLESIAS	0001	0041	C	VALLDAURA PG	0001 0001B	E
VALENTI IGLESIAS	0002	0042	C	VALLDAURA PG	0001C 0001E	C
VALERI SERRA PTGE	0001	0025	B	VALLDAURA PG	0003 0099	E
VALERI SERRA PTGE	0002	0034	B	VALLDAURA PG	0101 0183	D
VALERO	0001	0013	C	VALLDAURA PG	0185 0289	C
VALERO	0002	0004	B	VALLDAURA PG	0002 0112	E
VALERO	0006	0018	C	VALLDAURA PG	0114 0120	D
VALETA D'ARQUER	0001	0049	C	VALLDAURA PG	0122 0292	C
VALETA D'ARQUER	0002	0034	C	VALLDAURA PG	0294 0300	D
VALL D' HEBRON				VALLDAURA PG	00001 00012	C
M-5 B-2 PARC	0023	0029	D	VALLDEMOSSA	0001 0061	D
VALL D'ARAN	0001	0017	C	VALLDEMOSSA	0002 0072	D
VALL D'ARAN	0002	0024	C	VALLDONZELLA	0001 0057	C
VALL D'ARO	0001	0011X	F	VALLDONZELLA	0002 0062	C
VALL D'ARO	0002	0008	F	VALLDOREIX	0001 0015	D
VALL D'HEBRON PG	0001	0129	C	VALLDOREIX	0002 0020	D
VALL D'HEBRON PG	0131	0141	D	VALLES PTGE	0001 0011	C
VALL D'HEBRON PG	0143	0251	C	VALLES	0001 0097	C
VALL D'HEBRON PG	0291	0301	D	VALLES PTGE	0002 0012	C
VALL D'HEBRON PG	0002	0080	C	VALLES	0002 0088U	C
VALL D'HEBRON PG	0082	0086X	D	VALLES I RIBOT	0001 0039	C
VALL D'HEBRON PG	0088	0136	E	VALLES I RIBOT	0002 0056	C
VALL D'HEBRON PG	0138	0196	C	VALLSPIR	0001 0203	B
VALL D'HEBRON PG	0198	0212	D	VALLSPIR	0002 0198	B
VALL D'HEBRON PG	0214	0278	C	VALLFOGONA	0001 0033	C
VALL D'HEBRON PG	0280	0320	E	VALLFOGONA	0002 0042	C
VALL D'HEBRON				VALLHONRAT	0001 0027	C
M-5 B-1 PARC	0001	0007	D	VALLHONRAT	0002 0030	C
VALL D'HEBRON				VALLIRANA	0001 0083	B
M-5 B-1 PARC	0002	0014	D	VALLIRANA	0085 0093	C
VALL D'ORDESA	0001	0057	F	VALLIRANA	0002 0084	B
VALL D'ORDESA	0002	0060	F	VALLIRANA	0086 0094	C
VALL PAR	0001	0063	C	VALLMAJOR	0001 0011	C
VALL PAR	0002	0066	C	VALLMAJOR	0013 0035	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VALLMAJOR	0002 0012	C	MAS GUIMBAU	0052 0308	D
VALLMAJOR	0014 0040	B	VALLVIDRERA		
VALLMITJANA	0001 0005	C	MAS SAURO	0707 0905B	D
VALLMITJANA	0002 0006	C	VALLVIDRERA MAS SAURO	0708 0904	D
VALLS	0001 0019	C	VALLVIDRERA		
VALLS PAS	0001 0039	C	SEC RECTORET	0095 1263	D
VALLS	0002 0008	C	VALLVIDRERA		
VALLS PAS	0002 0056B	C	SEC RECTORET	0094 1264	D
VALLS	0010 0032	D	VALPARAISO	00005 00005	F
VALLS	0034 0042	C	VARSOVIA	0001 0171	C
VALLSECA PTGE	0001 0013	C	VARSOVIA	0002 0176	C
VALLSECA	0001 0045	C	VAYREDA	0001 0031	C
VALLSECA PTGE	0002 0010	C	VAYREDA	0002 0040X	D
VALLSECA	0002 0036	C	VECIANA	0001 0027	D
VALLVIDRERA PL	0001 0009	C	VECIANA	0002 0046	D
VALLVIDRERA CAMI	0001 0053	C	VEGUER	0001 0013	B
VALLVIDRERA DREC	0001 0057	C	VEGUER	0002 0004	B
VALLVIDRERA AV	0001 0087	C	VEHILS	0001 0009	D
VALLVIDRERA DREC	0000A 0058	C	VEHILS	0002 0012	D
VALLVIDRERA PL	0002 0008	C	VELAZQUEZ	0001 0021	C
VALLVIDRERA CAMI	0002 0024	C	VELAZQUEZ	0002 0016	C
VALLVIDRERA AV	0002 0080	C	VELIA	0001 0095	C
VALLVIDRERA A			VELIA	0002 0064	C
BARCELONA CTRA	0001 0071	C	VELL DE		
VALLVIDRERA A			LA PEDRERA CAMI	0001 0027	D
BARCELONA CTRA	0002 0076	C	VELL DE		
VALLVIDRERA			LA PEDRERA CAMI	0002 0022	F
PLANES CTRA	0001 0145I	D	VELL DE SARRIA CAMI	0021 0027	B
VALLVIDRERA			VELL DEL COLL CAMI	0001 0017	E
PLANES CTRA	0002 0144	D	VELL DEL COLL CAMI	0002B 0010X	D
VALLVIDRERA			VELL DEL COLL CAMI	0012 0028	E
AL TIBIDABO CAMI	0001 0037I	D	V STA CREU OLORDA		
VALLVIDRERA			VALL CAMI	0001 0013	D
TIBIDABO CTRA	0001 0117	C	V STA CREU OLORDA		
VALLVIDRERA			VALL CAMI	0000C 0000C	C
AL TIBIDABO CAMI	0039 0061	C	V STA CREU OLORDA		
VALLVIDRERA			VALL CAMI	0002 0020	D
AL TIBIDABO CAMI	0002 0050	C	VENDRELL	0001 0017	C
VALLVIDRERA			VENDRELL	0002 0008	C
TIBIDABO CTRA	0002 0086	C	VEÑEÇUELA	0001 0159	C
VALLVIDRERA			VEÑEÇUELA	0161 0173	D
TIBIDABO CTRA	0096 0116	D	VEÑEÇUELA	0002 0160	C
VALLVIDRERA			VEÑEÇUELA	0162 0172	D
TIBIDABO CTRA	0118 0118	C	VENEÇIA	0001 0029	D
VALLVIDRERA			VENEÇIA	0031 0049	E
MAS GUIMBAU	0001 0381	D	VENEÇIA	0002 0014	D
VALLVIDRERA			VENEÇIA	0016 0034	E
MAS GUIMBAU	0002 0046	D	VENERO	0001 0023	C
VALLVIDRERA			VENERO	0002 0022	B
MAS GUIMBAU	0048 0048	C	VENT	0001 0003	C
VALLVIDRERA			VENT	0005 0053	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VENT	0002	0006B C	VERNALLAT	0002	0048 C
VENT	0008	0064 E	VERONICA PL	0001	0001 B
VENTALLO	0001	0077 C	VERONICA PL	0002	0002 B
VENTALLO	0002	0076 C	VESC	0001	0019B D
VENTURA GASSOL PL	0001	0009 C	VESC	0002	0016 D
VENTURA GASSOL PL	0002	0008 C	VESUVI	0001	0053 D
VENTURA PLAJA	0001	0061 E	VESUVI	0002	0040 D
VENTURA PLAJA	0002	0062 E	VIA LACTIA	0001	0013 D
VENTURA RODRIGUEZ	0001	0003 C	VIA LACTIA	0002	0020 D
VENTURA RODRIGUEZ	0005	0015 D	VIA TRAJANA A PTGE	0001	0011 F
VENTURA RODRIGUEZ	0002	0018 D	VIA TRAJANA A PTGE	0002	0012 F
VENTURA RODRIGUEZ	00001	00006 D	VIA TRAJANA B PTGE	0001	0017 F
VENUS	0001	0015 C	VIA TRAJANA B PTGE	0002	0014B F
VENUS	0002	0014 C	VIADIN PTGE	0001	0009 D
VERACRUZ PL	0001	0001 F	VIADIN PTGE	0002	0010 D
VERACRUZ PL	0002	0002 F	VIC	0001	0025 B
VERACRUZ PL	00018	00018 F	VIC	0002	0028 B
VERDAGUER I CALLIS	0001	0011 C	VICARIA	0001	0005 C
VERDAGUER I CALLIS	0002	0016 C	VICARIA	0002	0006 C
VERDET	0001	0013 C	VICENÇ MARTORELL PL	0001	0005 C
VERDET	0002	0014 C	VICENÇ MARTORELL PL	0002	0006B C
VERDI	0001	0205 C	VICENÇ MONTAL	0001	0013X E
VERDI	0207	0351 D	VICENÇ MONTAL	0002	0014B E
VERDI	0002	0182 C	VICENÇ MONTAL PTGE	0002	0024 B
VERDI	0184	0308 D	VICENT LOPEZ	0001	0017 C
VERDUM PL	0001	0011 D	VICENT LOPEZ	0002	0012 C
VERDUM PG	0001	0057E B	VICENT MARTIN PTGE	0001	0015 C
VERDUM PL	0002	0012 D	VICENT MARTIN PTGE	0002	0010 C
VERDUM PG	0002	0032 B	VICO	0001	0033 B
VEREMA	0001	0011 D	VICO	0002	0038 B
VEREMA	0002	0018 D	VICTOR BALAGUER PL	0001	0007 C
VERGE	0001	0003 C	VICTOR BALAGUER PL	0002	0008 C
VERGE	0002	0016B C	VICTOR JARA	0001	0007 D
VERGOS	0001	0067 C	VICTOR JARA	0002	0010 D
VERGOS	0002	0058 C	VICTORIA	0001	0007 C
VERNEDA CAMI	0001	0005 F	VICTORIA	0002	0006 C
VERNEDA	0001	0059 D	VICTORIA KENT PL	0001X	0001X D
VERNEDA CAMI	0007	0021 D	VIDAL I DE VALENCIANO	0001	0021 C
VERNEDA CAMI	0023	0025 F	VIDAL I DE VALENCIANO	0002	0022 C
VERNEDA PG	0059	0061 F	VIDAL I GUASCH	0001	0115 F
VERNEDA PG	0061E	0061E D	VIDAL I GUASCH	0002	0086 F
VERNEDA PG	0063	0169 F	VIDAL I QUADRAS	0001	0039 C
VERNEDA CAMI	0000D	0006 F	VIDAL I QUADRAS	0002	0056 C
VERNEDA	0002	0046X D	VIDIELLA	0001	0031 D
VERNEDA CAMI	0008	0300 D	VIDIELLA	0002	0028 D
VERNEDA PG	0050	0148 D	VIDRE	0001	0007 C
VERNEDA PG	00008	00019 F	VIDRE	0002	0012 C
VERNEDA CAMI	4A	4C F	VIDRIERA PL	0001	0001 C
VERNS CAMI	0001	0023 D	VIDRIERA PL	0002	0002 C
VERNS CAMI	0002	0022 D	VIDRIERIA	0001	0015 C
VERNTALLAT	0001	0047 C	VIDRIERIA	0002	0016 C

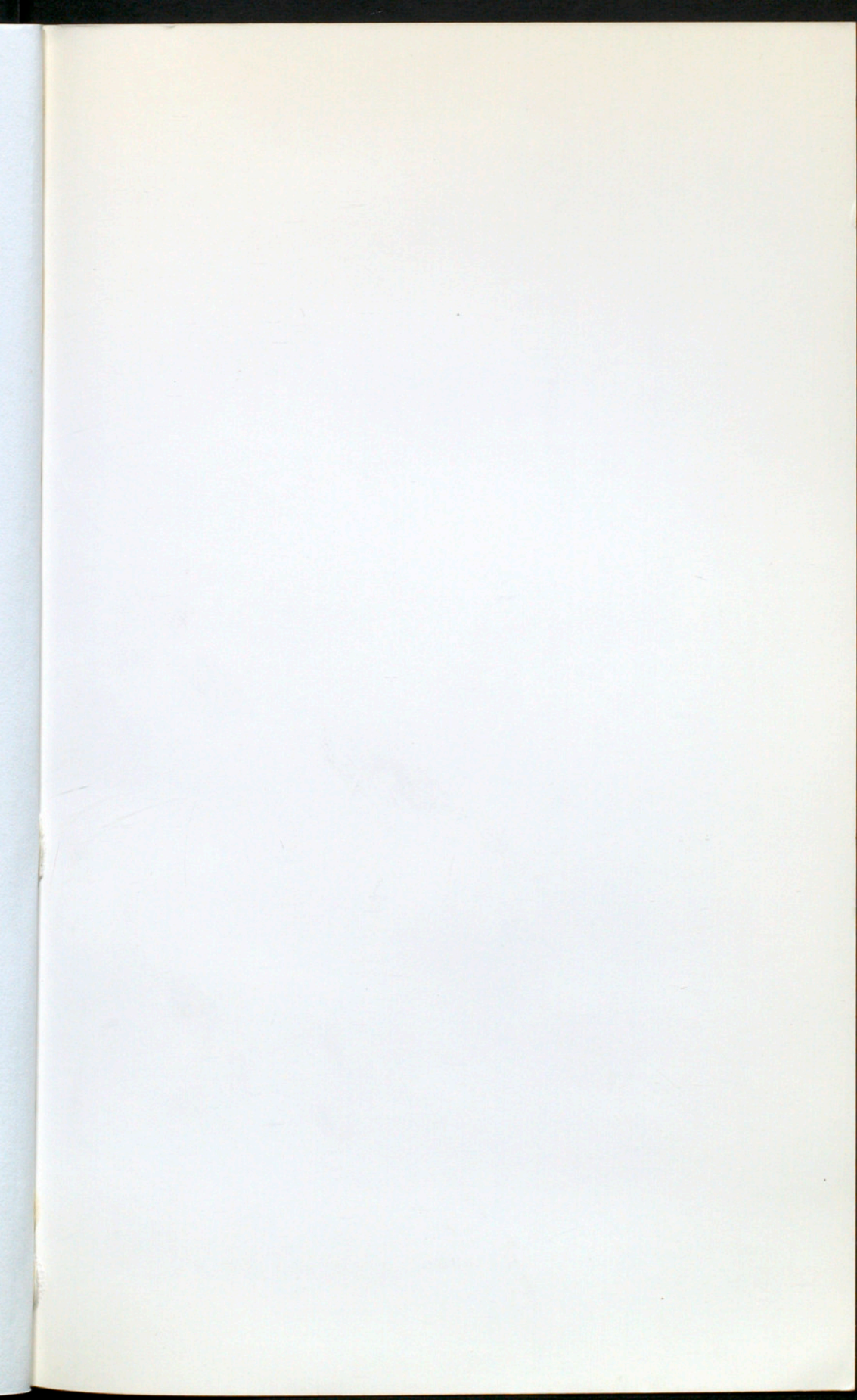
<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
VIDRIOL	0001	0017	D	VILAMARI	0001 0061	B
VIDRIOL	0002	0026	D	VILAMARI	0063 0111	C
VIGATANS	0001	0015	C	VILAMARI	0002 0060	B
VIGATANS	0002	0010	C	VILAMARI	0062 0146	C
VILA ARRUFAT	0001	0009	B	VILAMUR	0001 0033	C
VILA ARRUFAT	0002	0006	B	VILAMUR	0035 0049	A
VILA DE MADRID PL	0001	0005	B	VILAMUR	0002 0034	C
VILA DE MADRID PL	0007	0017	A	VILAMUR	0036 0052	A
VILA DE MADRID PL	0002	0006	B	VILANA	0001 0013	C
VILA DE MADRID PL	0008	0008	A	VILANA	0002 0014	C
VILA DE MADRID PL	0010	0010	B	VILANOVA AV	0001 0011	B
VILA DE MADRID PL	0012	0016	A	VILANOVA AV	0002 0010	C
VILA I ROSELL PTGE	0001	0013	C	VILANOVA AV	0012 0020	B
VILA I ROSELL PTGE	0002	0016	C	VILAPICINA	0001 0101	C
VILA I VILA	0001	0103	C	VILAPICINA	0002 0070	C
VILA I VILA	0002	0086	C	VILARDELL	0001 0037	B
VILA JOANA VELLA	0689	0693	D	VILARDELL	0002 0054	B
VILA JOANA VELLA	0690	0690	D	VILARET PTGE	0001 0047	B
VILA JOIOSA	0001	0047U	C	VILARET PTGE	0002 0056	B
VILA JOIOSA	0002	0056	C	VILAROS	0001 0011	B
VILA REAL	0001	0043	F	VILAROS	0002 0004	B
VILA REAL	0002	0036	F	VILASSAR	0001 0029	C
VILA RODONA	0001	0021	C	VILASSAR	0002 0028	C
VILA RODONA	0002	0024	C	VILATORTA	0001 0003	D
VILA SECA	0001	0059	F	VILATORTA	0002 0004	F
VILA SECA	0002	0098	F	VILELLA	0001 0007B	F
VILADECANS	0001	0037	C	VILELLA	0002 0004	F
VILADECANS	0002	0024	C	VILLAR	0001 0097	C
VILADECAVALLS	0001	0101	F	VILLAR	0002 0086	C
VILADECAVALLS	0002	0080	F	VILLARROEL	0001 0277	B
VILADECOLS BDA	0001	0007	C	VILLARROEL	0002 0236	B
VILADECOLS BDA	0002	0006	C	VILLENA	0001 0011	C
VILADOMAT	0001	0079	C	VILLENA	0002 0018	C
VILADOMAT	0081	0139	B	VIMETERA PG	0001 0055	D
VILADOMAT	0141	0253	C	VIMETERA PG	0002 0064	D
VILADOMAT	0255	0325	B	VINAROS	0001 0067	C
VILADOMAT	0000A	0080	C	VINAROS	0002 0064	C
VILADOMAT	0082	0138	B	VINT I SIS DE GENER 1641	0001 0045	C
VILADOMAT	0140	0242	C	VINT I SIS DE GENER 1641	0002 0048	C
VILADOMAT	0244	0324	B	VINT I SIS DE GENER 1641	A A	C
VILADROSA	0051	0161	D	VINTRO PTGE	0001 0015	C
VILADROSA	0050	0158	D	VINTRO	0001 0021	C
VILAFRANCA	0001	0039	C	VINTRO PTGE	0002 0026	C
VILAFRANCA	0002	0046	C	VINTRO	0002 0030	C
VILAGELIU I GAVALDA	0001	0009	D	VINYA	0001 0045	C
VILAGELIU I GAVALDA	0002	0024	D	VINYA	0002 0036	C
VILALBA DELS ARCS	0001	0111C	F	VINYA LLARGA	0001 0015	E
VILALBA DELS ARCS	0113	0139	D	VINYA LLARGA	0002 0020	E
VILALBA DELS ARCS	0002	0132	D	VINYALS	0001 0071	C
VILAMAJOR	0001	0901	F	VINYALS	0002 0060	C
VILAMAJOR	0002	0902	F	VINYAR	0001 0089	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VINYAR	0002 0078	D	VOLO	0002 0004	C
VINYASSA PTGE	0001 0025	C	VOLTA D'EN BUFANALLA	0001 0009	C
VINYASSA PTGE	0002 0022	C	VOLTA D'EN BUFANALLA	0002 0004	C
VINYETA PTGE	0001 0025	D	VOLTA D'EN COLOMINES	0001 0007	C
VINYETA PTGE	0002 0026	C	VOLTA D'EN COLOMINES	0002 0006	C
VINYETA	0002 0032	D	VOLTA D'EN DUSAI	0001 0007	C
VIOLANT HONGRIA			VOLTA D'EN DUSAI	0002 0006	C
RNA ARAGO	0001 0169	C	VOLTA DE LA PERDIU	0001 0009	C
VIOLANT HONGRIA			VOLTA DE LA PERDIU	0002 0006	C
RNA ARAGO	0002 0180	C	VOLTA DEL REMEI	0001 0005	C
VIOLER	0001 0005	D	VOLTA DEL REMEI	0002 0004	C
VIOLER PTGE	0001 0017	D	VOLTA DELS JUEUS	0001 0005	C
VIOLER	0002 0010	D	VOLTA DELS JUEUS	0002 0006	C
VIOLER PTGE	0002 0012	D	VOLTA DELS TAMBORETS	0001 0009	C
VIRGILI	0001 0103	C	VOLTA DELS TAMBORETS	0002 0006	C
VIRGILI	0002 0054	C	WAGNER PL	0001 0007	B
VIRGILI	0056 0072B	D	WAGNER PL	0002 0008	B
VIRGILI	0074 0096	C	WASHINGTON	0001 0003	C
VIRIAT	0001 0053	C	WASHINGTON	0002 0004	C
VIRIAT	0002 0014	C	WATT	0001 0031	D
VIRIAT	0016 0026S	B	WATT	0002 0034	D
VIRIAT	0028X 0030X	C	WELLINGTON	0001 0001B	C
VIRREI AMAT PL	0001 0013	B	WELLINGTON	0003 0033	B
VIRREI AMAT PL	0002 0014	B	WELLINGTON	0000A 0000A	C
VIRREINA PL	0001 0007	B	WELLINGTON	0002 0104	B
VIRREINA PTGE	0001 0007	C	X ZONA FRANCA	0017 0017	I
VIRREINA PL	0002 0008	B	X ZONA FRANCA	0002 0038	I
VIRREINA PTGE	0002 0010	C	XANDRI PL	0001 0003	C
VIRTUT	0001 0017	C	XANDRI PL	0001 0025	C
VIRTUT	0002 0024	C	XANDRI PL	0002 0002	C
VISTA BELLA	0001 0037	C	XANDRI PL	0002 0024	C
VISTA BELLA	0010 0020	C	XAVIER NOGUES	0001 0063	D
VISTA RICA CTRA	0001 0065	C	XAVIER NOGUES	0002 0012	D
VISTA RICA CTRA	0002 0058	C	XIFRE	0001 0123	C
VISTALEGRE	0001 0021	E	XIFRE	0002 0112	C
VISTALEGRE	0002 0028	E	XILE PTGE	0001 0055	C
VITRARIA	0001 0005	D	XILE AV	0023 0031	A
VITRARIA	0002 0006	D	XILE AV	0002 0042	C
VIVENDES CANTUNIS GRU	0042 0072	D	XILE PTGE	0002 0062	C
VIVENDES LA PAU GRU	0001 0103	F	XILE AV	0044 0052	B
VIVENDES LA PAU GRU	0002 0102	F	XINXO PTGE	0001 0011	E
VIVENDES LA PAU GRU	00001 00103	F	XINXO PTGE	0013 0033	C
VIVENDES PABLO VI GRU	A01 H03	D	XINXO PTGE	0002 0030	E
VIVENDES POLVORI GRU	0001 0457	F	XIPRE	0001 0001	F
VIVENDES POLVORI GRU	0002 0458	F	XIPRE	0002 0002	F
VIVENDES POLVORI GRU	00001 00040	F	XIPRER	0001 0059	C
VIVER	0001 0029	C	XIPRER	0002 0060	C
VIVER	0002 0028	C	XIQUETS DE VALLS	0001 0009	C
VOLART RBLA	0001 0091	C	XIQUETS DE VALLS	0002 0014	C
VOLART RBLA	0002 0098	C	XUCLA	0001 0025	C
VOLO	0001 0003	C	XUCLA	0002 0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
Y ZONA FRANCA	0023	0041	I
Y ZONA FRANCA	0024	0042P	I
Z ZONA FRANCA	0023	0041	I
Z ZONA FRANCA	0024	0044	I
ZAMORA	0035	0083	B
ZAMORA	0085	0127	C
ZAMORA	0038	0076	B
ZAMORA	0078	0122	C
ZONA FRANCA PG	0001	0007	I
ZONA FRANCA PG	0009	0259U	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ZONA FRANCA PG	0002	0002	B
ZONA FRANCA PG	0002B	0002L	I
ZONA FRANCA PG	0004	0270	B
ZONA LLOBREGAT PORT	0001	0001	I
ZONA SUD MOLL	0001	0003	I
ZONA SUD MOLL	0002	0004	I
ZULOAGA	0002	0006	D
ZURBARAN PL	0001	0009B	D
ZURBARAN PL	0002	0008	D

Case No.	Case Name	Case No.	Case Name
0001	ALBA	0001	ALBA
0002	ALBA	0002	ALBA
0003	ALBA	0003	ALBA
0004	ALBA	0004	ALBA
0005	ALBA	0005	ALBA
0006	ALBA	0006	ALBA
0007	ALBA	0007	ALBA
0008	ALBA	0008	ALBA
0009	ALBA	0009	ALBA
0010	ALBA	0010	ALBA
0011	ALBA	0011	ALBA
0012	ALBA	0012	ALBA
0013	ALBA	0013	ALBA
0014	ALBA	0014	ALBA
0015	ALBA	0015	ALBA
0016	ALBA	0016	ALBA
0017	ALBA	0017	ALBA
0018	ALBA	0018	ALBA
0019	ALBA	0019	ALBA
0020	ALBA	0020	ALBA
0021	ALBA	0021	ALBA
0022	ALBA	0022	ALBA
0023	ALBA	0023	ALBA
0024	ALBA	0024	ALBA
0025	ALBA	0025	ALBA
0026	ALBA	0026	ALBA
0027	ALBA	0027	ALBA
0028	ALBA	0028	ALBA
0029	ALBA	0029	ALBA
0030	ALBA	0030	ALBA
0031	ALBA	0031	ALBA
0032	ALBA	0032	ALBA
0033	ALBA	0033	ALBA
0034	ALBA	0034	ALBA
0035	ALBA	0035	ALBA
0036	ALBA	0036	ALBA
0037	ALBA	0037	ALBA
0038	ALBA	0038	ALBA
0039	ALBA	0039	ALBA
0040	ALBA	0040	ALBA
0041	ALBA	0041	ALBA
0042	ALBA	0042	ALBA
0043	ALBA	0043	ALBA
0044	ALBA	0044	ALBA
0045	ALBA	0045	ALBA
0046	ALBA	0046	ALBA
0047	ALBA	0047	ALBA
0048	ALBA	0048	ALBA
0049	ALBA	0049	ALBA
0050	ALBA	0050	ALBA
0051	ALBA	0051	ALBA
0052	ALBA	0052	ALBA
0053	ALBA	0053	ALBA
0054	ALBA	0054	ALBA
0055	ALBA	0055	ALBA
0056	ALBA	0056	ALBA
0057	ALBA	0057	ALBA
0058	ALBA	0058	ALBA
0059	ALBA	0059	ALBA
0060	ALBA	0060	ALBA
0061	ALBA	0061	ALBA
0062	ALBA	0062	ALBA
0063	ALBA	0063	ALBA
0064	ALBA	0064	ALBA
0065	ALBA	0065	ALBA
0066	ALBA	0066	ALBA
0067	ALBA	0067	ALBA
0068	ALBA	0068	ALBA
0069	ALBA	0069	ALBA
0070	ALBA	0070	ALBA
0071	ALBA	0071	ALBA
0072	ALBA	0072	ALBA
0073	ALBA	0073	ALBA
0074	ALBA	0074	ALBA
0075	ALBA	0075	ALBA
0076	ALBA	0076	ALBA
0077	ALBA	0077	ALBA
0078	ALBA	0078	ALBA
0079	ALBA	0079	ALBA
0080	ALBA	0080	ALBA
0081	ALBA	0081	ALBA
0082	ALBA	0082	ALBA
0083	ALBA	0083	ALBA
0084	ALBA	0084	ALBA
0085	ALBA	0085	ALBA
0086	ALBA	0086	ALBA
0087	ALBA	0087	ALBA
0088	ALBA	0088	ALBA
0089	ALBA	0089	ALBA
0090	ALBA	0090	ALBA
0091	ALBA	0091	ALBA
0092	ALBA	0092	ALBA
0093	ALBA	0093	ALBA
0094	ALBA	0094	ALBA
0095	ALBA	0095	ALBA
0096	ALBA	0096	ALBA
0097	ALBA	0097	ALBA
0098	ALBA	0098	ALBA
0099	ALBA	0099	ALBA
0100	ALBA	0100	ALBA



ISBN 84-7609-781-6



9 788476 097816



Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 2000